



Universidad Nacional Autónoma de México.
Facultad de Estudios Superiores Acatlán.
Posgrado.

“El Delito de Terrorismo y el Terrorismo Jurídico Penal de Estado como Impugnaciones al Contrato Social y Penal en México”.

Tesis que para obtener el grado de Doctor en Derecho
presenta:

Víctor Manuel Martínez Contreras

Junio de 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa; a mis hijos:

María Elena;
Ana Victoria;
Diego Manuel y;
Montserrat Elena.

A mis padres:

Graciela y
Víctor Manuel (en memoria)

A mis abuelos:

Manuel y Judith;
Lidia y Pablo y;
María Asunción
(todos en memoria)

A mis hermanos:

Sergio y Judith;
Ivonne e Ivette y;
Luis Gerardo (en memoria)

A mis amigos:

Alejandro Roque y Rafael Ramos;

A mi director de tesis:

Dr. Augusto Sánchez Sandoval

Por su paciencia, sabios consejos y humildad.

A mis sinodales:

Dr. Julio César Kala;
Dr. Eduardo Torres Espinosa;
Dra. Leticia García García;
Dr. Jesús Aguilar Altamirano
Dra. Genny Mireya Baeza López y;
Dr. Arturo Berumen Campos

Por sus atinadas opiniones y consejos.

Con gratitud a los Doctores:

José Rodrigo Roque Díaz;
Fernando Viveros Castañeda y;
Máximo Carvajal Contreras.

**A mi Universidad Nacional Autónoma de México:
“Por mi raza hablará el espíritu”.**

CONTENIDO

I. Introducción.

CAPÍTULO I El terrorismo político y jurídico

1.1. El hombre de naturaleza y el contrato social. Hobbes y Jean J. Rousseau.....	1
1.2. El derecho a la resistencia de la sociedad civil en el pensamiento de John Locke.....	17
1.3. Vías de hecho y poder del Estado como sistema político, según la teoría de Sistemas de Niklas Luhmann.....	24
1.4. El Estado como sistema en los aparatos ideológicos de Estado.....	30
1.5. De la Modernidad de la sociedad a la Hipermodernidad y Posmodernidad.....	38
1.6. La lucha de las autoconciencias, según Hegel, en la Hipermodernidad.....	48

CAPÍTULO II Tipos de terrorismo

2.1. Definiciones de terrorismo: terrorismo estatal y conducta delictiva terrorista o resistencia del gobernado.....	59
2.2. El terrorismo de Estado o del gobernante.....	73
2.2.1. El terrorismo de un Estado en contra de otro Estado.....	74
2.2.2. El terrorismo jurídico penal de Estado y su legitimación o derecho penal del enemigo.....	83
2.3. La resistencia del dominado, débil o gobernado.....	92
2.3.1 La resistencia de un grupo nacional en contra de su país.....	97
2.3.2. La resistencia de un grupo extranjero que se ubica en México en contra de su país de origen.....	98

CAPÍTULO III

La hegemonía del poderoso para combatir la resistencia del débil o gobernado a través de disposiciones legales.

3.1. Hegemonía del Estado-Nación o del dominante en la Hipernmodernidad-neoliberal.....	103
3.2. Disposiciones legales hegemónicas para prevenir y combatir la resistencia del gobernado.....	108
3.3. Convenios, convenciones y tratados internacionales para prevenir la resistencia del gobernado (conducta terrorista).....	114
3.4. El terrorismo jurídico penal de Estado como medio para combatir la resistencia del débil o gobernado en México (delito de terrorismo).....	131

CAPÍTULO IV

Análisis del delito de terrorismo y rebelión previstos en la legislación penal mexicana (resistencia del débil o gobernado).

4.1. Análisis del delito grave de terrorismo y del delito de rebelión, a través del Modelo Lógico Jurídico de Olga Islas y de la Teoría de Sistemas de Luhmann.....	144
4.1.1. El bien jurídico tutelado en el delito de terrorismo.....	159
4.2. Análisis del delito grave de terrorismo a través del Modelo Lógico Jurídico de Olga Islas y de la Nueva Concepción de la Lógica de Toulmin.....	167
4.2.1. El bien jurídico tutelado del delito grave de terrorismo cometido por delincuencia organizada.....	174
4.3. Punibilidad, punición y pena del delito grave de terrorismo consumado por delincuencia organizada, así como análisis de la relación que guardan con el bien jurídico tutelado.....	176

CAPÍTULO V

El terrorismo jurídico penal como impugnación al contrato social y penal en la Hipermmodernidad.

5.1.	El nuevo fuero penal hipermmoderno, materializado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	181
5.1.1.	Lesiones al Estado de derecho contempladas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	188
5.2.	El Derecho como negación del ciudadano o consecuencias del terrorismo jurídico penal de Estado.....	199
5.3.	Análisis práctico de la conducta típica terrorista en los hechos suscitados en el Plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria, UNAM, en el año 2000.....	203

Conclusiones	225
---------------------------	------------

Propuestas	233
-------------------------	------------

Bibliografía

Apéndices

I. Introducción

Confrontación es auténtica crítica. Es el modo más elevado y la única manera de apreciar verdaderamente a un pensador, pues asume la tarea de continuar pensando su pensamiento y de seguir su fuerza productiva y no sus debilidades. ¿Y para qué esto? Para que nosotros mismos, por medio de la confrontación, nos volvamos libres para el esfuerzo supremo del pensar. Heidegger, Martin.

El problema científico de la investigación lo constituye: el fenómeno del terrorismo estatal en contra del derecho a la resistencia de la sociedad civil. Para alcanzar el objeto que persigue esta investigación, es indispensable el sustento metodológico de la política criminal; el materialismo dialéctico y especialmente la criminología crítica. El derecho a la resistencia del gobernado o dominado se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como en nuestra Carta Magna y responde a la victoria de la razón del hombre para combatir, incluso a través de la violencia, al gobierno tiránico, opresor o del terror.

El Estado-Nación como garante de los derechos del hombre, ha decidido, no obstante el fundamento filosófico-político y jurídico, negar el supremo recurso de la resistencia o rebelión, para combatir este derecho superior a través del terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo, impugnando en consecuencia el pacto de civilidad o contrato social.

El resultado del análisis del fenómeno del terrorismo de Estado vs. La Resistencia del gobernado o conducta típica terrorista así denominada por el gobernante, poderoso, amo o señor, es el conocimiento que aportará esta investigación como complemento de lo que: Hegel, Althusser, Weber, Chomsky, Jakobs, Zaffaroni, Niklas Luhmann (teorías de Sistemas), Toulmin (Nueva Lógica) y Olga Islas de González Mariscal (Modelo Lógico Jurídico), entre otros autores, han desarrollado sobre el tema de la “lucha cíclica entre el que resiste o se rebela en contra del terrorismo de Estado”. No menos importante resulta advertir que dicho terrorismo

estatal ha evolucionado en el contexto neoliberal-hipermoderna, a efecto de combatir al que se rebela o resista (terrorista) a través del terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo”.

Como antecedentes del problema a estudiar, tenemos que: El terrorismo de Estado es un fenómeno consecuencia del poder y, especialmente, de los Estados hegemónicos, como lo es Estados Unidos de Norte América. Por otro lado, quienes monopolizan “la construcción de la realidad”¹ han definido como terrorismo a la resistencia (en México el tipo penal de terrorismo y rebelión) que el dominado ejerce para combatir una ideología históricamente determinada como la “neoliberalismo-hipermodernidad,”² o bien simplemente el capricho de quienes ostentan el poder.

Noam Chomsky, estudioso del fenómeno del terrorismo estatal de carácter internacional, ha expresado en múltiples conferencias y foros internacionales lo siguiente: “...no podemos alegar el fenómeno del terrorismo contra los poderosos sin enfrentar también <el innumerable pero mucho más desproporcionado terrorismo de los poderosos contra los débiles>.”³

En este orden de ideas, el fenómeno del terrorismo va más allá de la acción de resistencia del débil respecto al poderoso. En tal circunstancia, debemos analizar al terrorismo con un perfil crítico, esto es; como una acción que puede ser preparada y cometida por quien comúnmente se piensa que es la víctima de los hechos terroristas: el propio Estado-Nación.

¹ Para el Dr. SÁNCHEZ Sandoval, Augusto y VIDAURRI González, Alicia. En su obra La Construcción Particular de la Realidad y los Sistemas de Control Social, Política Criminal y Sociología Jurídica, publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México, E.N.E.P. Acatlán, en el año de 1998., página 333. La “Construcción de la realidad” es lo siguiente: En las organizaciones sociales de carácter jerárquico la intervención del poder definido por nosotros como *la fuerza de la voluntad* de un sujeto particular o colectivo capaz de imponer su decisión a otros mediante la amenaza a bienes comunes o privados si no se someten a ella, puede institucionalizarse a través del derecho, del discurso de la intimidación y del miedo, los criterios de “verdad particulares” que desee, aunque no sean coincidentes y sean totalmente arbitrarios respecto de la conciencia de lo real del grupo.

² HERNÁNDEZ, Carlos Juan. Posmodernismo y Neoliberalismo. ¿Filialidad o Parasitación? En Humberto Orozco, Posmodernidad en el mundo contemporáneo, México, Edit. IFESO, 1997. p. 136.

³ CHOMSKY, Noam. Poder y Terror, Reflexiones Posteriores al 11/09/2001. México, Edit. RBA, 2ª edición, 2003. p. 7.

El fenómeno del terror, pánico o temor intenso que se genera en otro sujeto o sujetos, individuo o individuos, es tan añejo como el propio hombre, pues basta comprender que al existir un elemento u objeto que marca una diferencia entre el débil y un poderoso, es suficiente para generar no sólo esos estados anímicos, sino experimentar la violencia misma.

El terror, al igual que la ideología que lo sustenta, ha evolucionado con el hombre. En el continente americano, a finales del siglo XVI y principios del XVII, el fundamentalismo religioso de los colonos ingleses generó el inicio del combate en contra de la población indígena, para casi aniquilarla en los siglos consecuentes. El exterminio de esa autoconciencia no se explica sin la existencia de dos elementos: la ideología antagónica y la superioridad tecnológica.

El concepto de *terrorismo* empezó a utilizarse a finales del siglo XVIII, especialmente para referirse a acciones violentas de los gobiernos orientados a garantizar la sumisión del pueblo. Como ejemplos, baste recordar al Comité de la Salud Pública francés. En el siglo XIX, tenemos acontecimientos relevantes marcados por un terror estatal: en la Segunda Guerra Mundial, la invasión *Blitzkrieg*⁴ impulsada por Adolfo Hitler a Polonia, Francia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Noruega y Dinamarca, así como el aniquilamiento de aproximadamente 6 millones de judíos. Paradójicamente, los judíos, que habían sido objeto del terror del Nacional Socialismo Alemán (fascismo), con el apoyo de los Estados Unidos de América ocuparon el territorio palestino (oriente próximo) es decir, que pasaron de víctimas a victimarios.

Tanto el terror que impulsó Hitler en la Segunda Guerra Mundial, como el terror de Estado que acciona y apoyó Estados Unidos de América en Oriente Próximo y América Latina, tiene como consecuencia el fenómeno de la resistencia, sea

⁴ Blitzkrieg o guerra relámpago fue el método utilizado por lo Alemanes en la primera etapa de la Segunda Guerra Mundial, mediante operaciones con fuerzas poderosas, utilizando los medios de guerra más importantes en aquella época, logrando imponerse sobre los Estados vecinos.

pasiva o *Sadimín*⁵, o activa, precisamente basada en una “lucha histórica y dialéctica de las ideologías opuestas de Hegel.” Es precisamente la resistencia activa la que el poderoso califica como terrorismo, todo sobre la base de la doctrina y, de manera especial, a través del discurso del derecho, sea internacional o interno.

El objetivo general de la tesis consiste en: analizar, sintetizar, evaluar y comprobar que el Estado mexicano en cumplimiento a las políticas hegemónicas neoliberales-hipermodernas, está combatiendo la resistencia del gobernado a través del terrorismo de Estado, o mejor dicho, a través de la forma evolucionada del terrorismo estatal; el terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

Para alcanzar el objetivo general de esta investigación, mostramos la siguiente hipótesis:

- Si la resistencia de la sociedad civil en México es connotada por el gobernante como rebelión o terrorismo, entonces el Estado mexicano debe combatirla a través del terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

Apuntados el problema científico, el objetivo general e hipótesis general de la tesis denominada “El delito de terrorismo y el terrorismo jurídico penal de Estado como impugnaciones al contrato social y penal en México”, corresponde ahora establecer el contenido y alcances del Capítulo primero, el cual detona con el siguiente cuestionamiento: ¿El terrorismo es una manifestación de la pasión o de la razón humana?

En interpretación de Hobbes y de Rousseau, comprendemos que la acción terrorista, sea de Estado o de resistencia del gobernado, creemos, es más un

⁵ Sadimín es quien resiste en silencio, conteniendo la ira.

producto de la razón que de la pasión, pues gracias a esa conciencia racional el hombre abandonó el estado de naturaleza para protegerse de sí mismo a través de un pacto de civilidad o social.

Pero, para que un pacto social o de civilidad sea viable, se requiere un garante del mismo: el Estado. ¿Cómo podemos entender ese complejo y desgastado concepto de *Estado*? Creemos que a través del discurso de la Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann, quien de manera sistemática y lógica considera que el Estado es parte de un todo llamado “Sociedad”, la cual no es más que comunicación, en este orden de ideas, la Sociedad se encuentra constituida de sistemas, dentro de los cuales está el sistema político, mismo que a la vez abarca al Estado, así como a su característica esencial: el gobierno y su violencia legítima.

Ahora bien, ¿qué sería del Estado sin la ideología en la cual funda su necesaria existencia? Al parecer nada. Es por esta razón que el hombre, para justificar o legitimar su existencia, desarrolló una intrincada retícula conocida como Aparatos Ideológicos de Estado.

El Estado es indudablemente el producto de la evolución no sólo del hombre como ente físico, sino de la propia razón humana; es, pues, el resguardatario de los derechos del hombre en la era moderna del pensamiento humano. Pero ¿la modernidad humanista está siendo desplazada por una hipermodernidad menos humanista? Creemos que si, pues la radicalización del derecho penal hace pensar que es posible que el Estado concebido por los filósofos humanistas empiece transformarse en un Estado neoliberal-hipermoderno en el cual se deterioran las garantías de los gobernados.

Parece que el desplazamiento de la era moderna a una neoliberal-hipermoderna es tan natural como el hombre de naturaleza y como la lucha de las autoconciencias explicadas por Hegel en la “Fenomenología del Espíritu”. El

hombre es un ser de razón y pasión, pero también una autoconciencia que presume estar dotada de verdades universales y únicas. ¿Qué sería de estas verdades únicas o ideologías, si no hay a quién imponerlas? Creemos que simplemente la negación de la propia autoconciencia dominante. Esta lucha por imponer una verdad o ideología es la que hace tan probablemente natural el fenómeno del terrorismo.

El terrorismo, según la visión de los Estados-Nación, tiene una sola faceta: la que el Aparato Ideológico de Estado informal, a través de los medios de comunicación, denominan terrorismo del débil, que no es más que la resistencia de las autoconciencias dominadas (indios, palestinos, cubanos, nicaragüenses, etc). En sentido contrario, en esta investigación hacemos evidente que las actividades que infunden terror y atentan contra los derechos del hombre y la propia vida, se denominan Terrorismo de Estado-Nación, estatal o del gobernante.

La resistencia del gobernado (conducta típica terrorista o rebelde), afirma la política hegemónica, tiene que combatirse de manera frontal, pues estas acciones son, en palabras de Henry Kissinger y a decir del discurso de quienes forman parte del gobierno de un Estado, “ataques indiscriminados sobre los civiles con el fin de romper el tejido social”. Por tal razón, el Estado–Nación combate esta acción no sólo con acciones legislativas sino también con la propia actividad terrorista de Estado. La reflexión a verificar consiste en “si la acción terrorista del gobernado o dominado como resistencia rompe el tejido social, entonces el Estado, como garante de un pacto social, es decir de la sociedad civil, bajo ninguna forma, sea legislativa o de terrorismo Estatal, debe lesionar a la misma sociedad civil”. Por lo tanto, siendo la sociedad civil uno de los elementos centrales del contrato social, en ambas manifestaciones del terrorismo (resistencia y terrorismo de Estado) -sin ser el objetivo primordial del acto terrorista- se le lesiona, por lo que esta sociedad civil es la primera víctima de la acción terrorista (resistencia y terrorismo estatal).

De manera natural, ambas manifestaciones de terrorismo (resistencia y terrorismo estatal) no son más que “la lucha histórica y dialéctica de las ideologías opuestas, la coexistencia de los contrarios, se convierte en fundamento de toda vida, de toda actividad, de toda valoración y de toda armonía. El conflicto de propiedades es el padre y el rey de todos los seres y de todas las jerarquías de valores que no podrían producirse sin el choque de fuerzas opuestas en el cosmos y en la sociedad humana”.

El terrorismo es, para los efectos de esta investigación, sea del gobernado como resistencia o estatal, producto de la evolución de la lucha de las ideologías opuestas, amo contra siervo. Se trata entonces de una evolución actualizada del combate a muerte del que habla Hegel en su obra “Fenomenología del Espíritu”. Es comprensible que, siendo esta lucha algo natural en el hombre, con el paso del tiempo y con la evolución del hombre mismo y la tecnología, también esa lucha de autoconciencias se exprese a través de formas diversas de combate. Así, mientras antaño se manifestaban por medio de guerras, conquistas, ahora éstas evolucionan a combates terroristas en los cuales las víctimas de esas particulares formas de concebir al mundo son terceros, mejor conocidos como sociedad civil.

Es por tal razón que el combate al terrorismo como resistencia o terrorismo estatal requiere de una reflexión más amplia que la contenida en el discurso ideológico de quienes ostentan el poder y la autoridad del Estado, esto es, como se expresa en la legislación penal mexicana.

Como hemos visto en este primer acercamiento introductorio, resulta necesario presentar los objetivos específicos a desarrollar del primer capítulo, los cuales ubicamos en el siguiente orden:

- Analizar las características del Hombre de Naturaleza según los filósofos humanistas.

- Conocer y analizar el objeto del Contrato Social heredado de la Modernidad.
- Conocer y analizar los límites del Estado frente al hombre, así como analizar el sustento político-jurídico del derecho a la resistencia de la sociedad civil en el pensamiento de John Locke.
- Distinguir y analizar a través de la Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann al Estado así como a los subsistemas que lo integran.
- Conocer y analizar la Ideología de los Aparatos de Estado.
- Comprender y analizar la distinción que existe entre los conceptos de Modernidad, Hipermodernidad y Posmodernidad.
- Analizar el concepto de lucha histórica y dialéctica de las ideologías opuestas, según Hegel.

La hipótesis que sustenta este capítulo es:

- Si el derecho a la resistencia o rebelión de la sociedad civil es producto de la razón y no de la pasión del hombre, entonces el Estado-Nación deberá proteger y respetar el Contrato Social y no impugnarlo bajo el argumento de su necesaria permanencia por razones de Estado o Seguridad Nacional. Si el Estado-Nación incumple dicho pacto está propiciando una lucha dialéctica o cíclica entre el débil y el poderoso.

En el segundo capítulo, tendremos que reflexionar que existen diversas e imprecisas connotaciones internacionales e internas para definir el fenómeno del terrorismo accionado con motivo de la resistencia del débil. Por otro lado, la

doctrina crítica, presenta definiciones claras del terrorismo de Estado o del poderoso.

Cabe precisar que estas definiciones que intentan connotar el fenómeno de la resistencia del débil o gobernado, en su mayoría contienen elementos como violencia, temor, terror o pánico; sociedad, sector de la sociedad, autoridad, gobierno y Estado, es decir, una acción que impugna la autoridad del Estado-Nación. ¿Será esta resistencia, más que un acto terrorista así calificado por el poderoso, una acción de legítima defensa del débil?

Ahora bien, para dar claridad al objeto de esta investigación, esto es, al fenómeno del terrorismo sea de Estado o como resistencia, trataremos de clasificar y analizar posibles derivaciones: En lo referente al terrorismo estatal o del gobernante, encontramos que esta manifestación de terror tiene por objeto combatir la resistencia del débil y que analizaremos en dos formas:

- El terrorismo de un Estado en contra de otro Estado o guerra preventiva y,
- El terrorismo jurídico penal de Estado o “derecho penal del enemigo”⁶.

Este último, es considerado una forma neoliberal de la hipermodernidad en donde el ejercicio de la violencia estatal contradice los principios generales del Derecho moderno, toda vez que el Estado–Nación puede ejercer una violencia legítima

⁶ JAKOBS, Gunther y CANCINO Meliá, Manuel. En su obra Derecho Penal del Enemigo, Edit. Thomson-Civitas, Universidad Externado Bogotá, Colombia, 2005. p. 25, establecen: El derecho penal del ciudadano es el derecho de todos, el derecho penal del enemigo el de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es sólo coacción física, hasta llegar a la guerra. El derecho penal del ciudadano mantiene la vigencia de la norma, el derecho penal del enemigo (en sentido amplio: incluyendo el derecho de las medidas de seguridad) combate peligros –con toda certeza existen múltiples formas intermedias. Más adelante en la página 44 de la misma obra se comentó sobre el derecho penal del enemigo, lo siguiente: la actividad legislativa en materia penal desarrollada a lo largo de las dos últimas décadas en los países de nuestro entorno ha colocado alrededor del elenco nuclear de normas penales un conjunto de tipos penales que, vistos desde la perspectiva de los bienes jurídicos clásicos, constituyen supuestos de “criminalización en el estadio previo” a lesiones de bienes jurídicos cuyos marcos penales, además, establecen sanciones desproporcionadamente altas. Resumiendo: en la evolución actual tanto el derecho penal material como del derecho penal procesal, cabe constatar tendencias que en su conjunto hacen aparecer en el horizonte político-criminal los rasgos de un “derecho penal de la puesta en riesgo” de características antiliberales. El derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir que en este ámbito la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de –como es lo habitual– retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tenida en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas.

basada en la violación del principio de un sistema garantista. Como ejemplo de éste, se podría considerar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que presumiblemente rompe con los principios garantistas del derecho penal adquiridos en la lucha de la razón moderna, en la cual el hombre prevalece por encima del propio Estado.

Ahora bien, dentro de las derivaciones o ramificaciones del terrorismo como resultado de la resistencia del gobernado, tenemos la acción de resistencia de un grupo extranjero en contra de otro país (oriente próximo), así como la acción de resistencia de un grupo dominado que se ubica en México en contra de su país de origen (ETA).

Como hemos podido advertir, el terrorismo en cualquiera de sus derivaciones o ramificaciones, impugna el pacto social, por ello, es importante hacer mención expresa de lo trascendente que resulta comprender que, si existe un pacto social como género, también puede existir un pacto social de naturaleza penal como especie del primero. Para ello, sólo hay que recordar que la legislación penal es la encargada de limitar o facultar la libertad, la cual constituye uno de los pilares del discurso de la modernidad y de los derechos del hombre. Entonces, bajo el supuesto de la existencia de un pacto social de naturaleza penal, cuando el gobernado ejerce una actividad de resistencia calificada como terrorismo por el Estado-Nación, supuestamente impugna no sólo el pacto social sino también su especie, es decir, la obligación que le impone el derecho penal de abstenerse de violentar el bien jurídico que protege al “Estado mexicano” o, como lo señala el Código Penal Federal, la “Seguridad Nacional”.

Tenemos ahora la paradoja del origen del terrorismo, el cual presumiblemente se orienta hacia el Estado como su potencial creador y ejecutor, especialmente haciendo uso legítimo de la fuerza, violencia estatal legítima que se cuestiona en esta investigación, pues para que el discurso del Derecho penal, como herramienta ideológica del Estado, resulte con aspiración de validez, requiere la

existencia de una coherencia dogmática, es decir, que respete las premisas de un sistema de **derecho penal garantista**⁷.

Sobre los argumentos que anteceden, presentamos los objetivos específicos que pretende el capítulo segundo de esta investigación:

- Analizar las definiciones doctrinales, literarias y legales (internas e internacionales) del concepto de terrorismo, sea como resistencia o como terrorismo estatal.
- Analizar las diversas manifestaciones o ramificaciones del terrorismo de Estado o del gobernante; así como las diversas ramificaciones o subdivisiones de la resistencia al terrorismo de Estado.

Para alcanzar los objetivos del capítulo segundo de esta investigación, presentamos una hipótesis que cohesione o contenga los supuestos de los objetivos específicos e hipótesis del capítulo anterior, la cual consiste en:

- Si las diversas definiciones de terrorismo o rebelión son connotaciones imprecisas y oscuras en la norma interna e internacional, entonces el Estado mexicano en el contexto de una hipermodernidad-neoliberal y hegemónica, está combatiendo la resistencia del gobernado a través del terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

⁷ FERRAJOLI, Luigi. En su obra "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal", establece sobre el derecho penal garantista lo siguiente: El garantismo contempla cinco modelos que permiten su existencia: la estricta legalidad; la materialidad y lesibilidad de los delitos; la responsabilidad penal; el juicio contradictorio entre partes; y la presunción de inocencia. La estricta legalidad se basa en el Cognositivismo y Convencionalismo, el primero habla sobre lo que la ley señala como pena (punibilidad, punición y pena), sólo lo que esta previsto por la ley y contemplado por ella se puede sancionar a través de un juicio de reproche, *Nulla poena sine crimine et sine lege* (no hay pena sin delito y sin ley), el segundo habla sobre el principio de refutabilidad o de la prueba; *nulla culpa sine audicio, nulla aciusatione sine aprobatione y nulla aprobatione sine defensiones* (no hay culpabilidad sin juicio, no hay acusación sin prueba, no hay prueba sin defensa).

El tercer capítulo pretende entender el marco normativo internacional y nacional del combate a la resistencia del débil (terrorismo). En este orden de ideas, la resistencia a la hegemonía de los Estados poderosos, calificada por ellos como terrorismo, es una realidad global, en cualquiera de sus manifestaciones. La hegemonía de las naciones industrializadas o ricas ha creado diversos instrumentos de corte internacional para combatir esa resistencia, no así para el combate del terrorismo del gobernante, amo o señor, esto es, al terrorismo que éstos activan. En el ámbito internacional existen 12 convenios y 7 convenciones que se relacionan con los elementos más importantes y esenciales para sancionar el acto terrorista, a saber: los explosivos plásticos, las bombas en general y, el más importante, la financiación del terrorismo. Con la misma importancia en el escenario internacional, y que en apariencia no se encuentran vinculadas al terrorismo, existen las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y 1998, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada el 4 de marzo de 2003.

Con el espíritu de mantener las políticas globales (neoliberal-hipermodernidad) de las naciones ricas, es decir, de legitimar su hegemonía, en el foro interno o nacional, tenemos que la resistencia del débil es tipificada en México como terrorismo, en el artículo 139 del Código Penal Federal; en el 2 y 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como en el controvertido artículo 194 del Código Penal Federal, el cual establece la conducta típica terrorista como delito grave. No está por demás, y con la seriedad que implica una investigación basada en el método científico, utilizar la “predicibilidad” para señalar que, en México, la acción terrorista o resistencia del débil es prácticamente inexistente como acción en contra del Estado–Nación, salvo algunos hechos de menor relevancia que no han denostado a la autoridad o provocado que el gobierno mexicano cambie una decisión política.

Atendiendo a la sintaxis que debe contener toda introducción basada en un método del conocimiento científico, se presentan los objetivos específicos del tercer capítulo de la investigación, mismos que se comentan en las siguientes categorías:

- Conocer, analizar y vincular al concepto de hegemonía del Estado-Nación con el fenómeno del neoliberalismo-hipermodernidad.
- Analizar las acciones legislativas de carácter internacional para combatir la resistencia del débil (terrorismo).
- Analizar el contenido de las acciones legales de carácter interno para combatir la resistencia del débil (terrorismo).
- Comprender que el terrorismo jurídico de estado o derecho penal del enemigo es un medio radical para combatir la resistencia del débil.

No menos relevante resulta apuntar de manera clara la hipótesis de este capítulo, misma que se estructura con las siguientes premisas:

- Si el Estado mexicano en concordancia con el proyecto hegemónico neoliberal-hipermoderno, ha insertado en su legislación interna las connotaciones o tipos penales para combatir la resistencia (terrorismo) del gobernado, entonces está orientando su política criminal a un sistema radical de derecho penal máximo, que es propio del terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

En el capítulo cuarto de la investigación se pretende analizar la construcción lingüística de los delitos de terrorismo y rebelión (resistencia del gobernado o débil), a efecto de verificar si estas dos conductas típicas con penalidades distintas dan lugar a que los agentes de la autoridad u operadores del derecho investiguen,

encausen y sancionen de manera oscura hechos que impugnan la autoridad del Estado mexicano. Diríamos que, de ser el caso, se presenta el planteamiento del problema central de la investigación: “La resistencia (terrorismo) del gobernado o dominado se combate con terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo”.

En México el discurso de lo que debe entenderse y penalizarse como terrorismo (resistencia del débil o gobernado), de conformidad con el artículo 139 del Código Penal Federal, es un atentado contra la “seguridad nacional”; es por esta razón que, en correlación con los artículos 2, 4 Fracción II, inciso a) y 5 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, a quienes incumplan con ese deber jurídico penal se le impondrán restricciones reales de libertad de hasta **64 años**⁸ de prisión.

No menos importante resulta señalar que las connotaciones legales que integran el tipo penal del delito de terrorismo (resistencia del dominado) pueden resultar imprecisas e, incluso, podrían confundirse con la acción típica de rebelión (resistencia del dominado), prevista el artículo 132 del Código Penal Federal. De estas posibles inconsistencias, es decir, de las altas punibilidades y connotaciones imprecisas y confusas, surgen dos reflexiones que se identifican como objeto de esta investigación:

- El Estado mexicano genera terrorismo estatal o un derecho penal del enemigo al incorporar tipos penales confusos y con punibilidades de hasta 64 años de prisión.

⁸ El Código Penal Federal establece una punibilidad de 2 a 40 años de prisión; así mismo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su artículo 4 fracción II, inciso a) comprende una punibilidad de 8 a 16 años de prisión al que se organiza para cometer actos terroristas, en esa misma Ley, el artículo 5 agrava hasta en una mitad (8 años más) la calidad específica del activo de la conducta (ser servidor público); por consiguiente la restricción real de la libertad podría ser de hasta 64 años. También se destaca que, al existir concurso de delitos (Vg. terrorismo, delincuencia organizada, homicidio, lesiones, daños en bienes, etc.) se acumulan las puniciones. No menos importante es señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194 exceptúa la libertad causal del indiciado o procesado por ser considerado el terrorismo un delito grave.

- Se debe considerar al terrorismo del gobernado (resistencia) como delito grave previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El derecho y, en especial, los tipos penales, no son construcciones lingüísticas imparciales; al contrario, detrás de ellas existe una defensa o protección a determinado interés, al cual se le llama “bien jurídico tutelado”. El legislador en la exposición de motivos, señaló que el bien a proteger por la norma en el tipo penal de terrorismo como resistencia del gobernado es la “seguridad nacional”. La connotación “seguridad nacional” debe ser utilizada con extrema precisión, pues el concepto puede tener variantes y, consecuentemente, generar confusiones. En la presente investigación se pretende entender si el bien jurídico tutelado del delito de terrorismo como resistencia del débil es verdaderamente la “seguridad nacional”, o más bien el “Estado mexicano”. La importancia de practicar esta distinción es despejar una de las dudas que son objeto de esta investigación: ¿Es el terrorismo como resistencia del gobernado un delito político? Para lograr esta pretensión, su análisis se basará primordialmente en la Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann, pues al parecer el concepto *Nación* es un elemento del Estado, el cual se encuentra dentro del sistema político. Además, a través del Modelo Lógico del Derecho Penal, se analizarán uno a uno los elementos y presupuestos típicos del delito de terrorismo y rebelión, con el objeto de comprender si los referentes semánticos que integran los tipos penales pueden generar una confusión a los agentes de la autoridad u operadores del derecho penal que se encargan de investigar, encausar y sentenciar la acción del terrorismo entendida como resistencia del dominado.

Producto del conocimiento y análisis efectuado en el capítulo primero, segundo y tercero de esta investigación, el capítulo cuarto se integra con los siguientes objetivos específicos:

- Verificar si el combate al terrorismo del Estado se acciona a través de la conducta típica terrorista como resistencia del débil. Para llegar al

conocimiento de este fenómeno, utilizaremos el análisis que se obtuvo de la lucha de las autoconciencias de Hegel y la Teoría de Sistemas de Luhmann.

- Conocer, distinguir y analizar el delito de terrorismo y el delito rebelión, ambas conductas consideradas como resistencias del gobernado. Dicho análisis será a través del Método Lógico Jurídico de Olga Islas, así como del Método de la Nueva concepción de la Lógica de Toulmin.
- Conocer y analizar las puniciones, punibilidades y penas del delito grave de terrorismo consumado por delincuencia organizada y, en este sentido, verificar la relación que guarda con el bien jurídico tutelado del delito en estudio.

Ahora bien, la hipótesis a verificar consiste en:

- Si el delito de terrorismo como resistencia del débil es la impugnación del contrato social de los gobernados o dominados en contra del Estado o gobernantes, entonces esta conducta debe ser considerada un delito “político” y no un delito grave en contra de la “seguridad nacional” o del Estado mexicano.

En un concreto quinto capítulo, trataremos de entender y analizar cómo se materializa la impugnación al contrato social y penal a través de un terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo, el cual es producto de un nuevo fuero penal posmoderno o de Hipermodernidad. Para ello, rescataremos del marco teórico conceptual del primer capítulo, la esencia de la lucha dialéctica de las ideologías opuestas. Ley Federal en contra de la Delincuencia Organizada es el equivalente a la violencia del dominante en contra de la resistencia del gobernado (acto terrorista del gobernado o dominado inconforme), por lo que se trata de la forma hipermoderna de combatir la ideología política opuesta. A lo largo

de esta introducción se ha mencionado que, en un Estado garantista, el combate a la ideología opuesta no debe darse a través de la violación del estado de derecho, por lo que uno de los objetivos específicos de esta investigación es que nuestro marco normativo se incline a una congruencia dogmática clara, es decir, que se defina como garantismo penal o como un sistema totalitario en donde el Aparato Ideológico de Estado–Derecho se define, según L. Ferrajoli, como de **derecho penal máximo**⁹.

La simple mención de la existencia de un terrorismo de Estado y de un terrorismo jurídico penal de Estado no es suficiente, sino que se debe comprobar o verificar su existencia. De ahí la importancia de analizar casos prácticos. En México sabemos que el fenómeno de la resistencia del débil (terrorismo del gobernado) no es algo que le inquiete al Estado mexicano; en cambio, a la sociedad civil le debe de interesar el terrorismo de Estado que implica la incorporación a nuestra legislación de un probable terrorismo jurídico penal que también es considerado como el derecho penal del enemigo. Para verificar la existencia de hechos de terrorismo jurídico penal de Estado en México, se ha seleccionado el caso práctico del plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria, el cual se generó en virtud de la toma de instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1999, por parte de integrantes del Consejo General de Huelga.

Tenemos que, producto de esos hechos, se iniciaron dos causas penales: la 8/2000 del Juzgado Segundo de Distrito, y la 7/2000 del Juzgado Sexto de Distrito. En estos procesos penales los jueces (operadores o intérpretes del derecho), interpretando exactamente los mismos hechos y derecho, dictaron autos de formal prisión opuestos: mientras que uno de ellos dictó auto de libertad por el delito de

⁹ FERRAJOLI, Luigi. En su obra "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", establece sobre el derecho penal máximo lo que a continuación se apunta: El Justificacionalismo; justifica al derecho penal, sus medios, sus fines, sus valores, su moralidad, éste a su vez se divide en Absolutismo; el cual señala a la pena como fin, mira hacia el pasado, pretende sólo castigar, es represivo, es también concebido como simplemente retributivo. El Relativismo; concibe a la pena sólo como medio para la prevención de futuros delitos y mira hacia el futuro, éste a su vez se subdivide en, *Derecho Penal Máximo; entendido como ex partes principis, es autoritario, esta referido a la utilidad de los gobernantes. El Derecho Penal Mínimo; es entendido como ex partes populi, es antagónico al derecho penal máximo, la utilidad esta dirigida a los gobernados y no a los gobernantes.* Ob. Cit.

terrorismo (resistencia del dominado), el otro dictó auto de formal prisión por el mismo delito.

Vale el intento reiterar, que tanto la resistencia del dominado como el terrorismo del poderoso o del Estado-Nación son producto de la evolución de las autoconciencias que buscan, a través del combate, incluso el de la muerte, verificar en quién reside la certeza de sí mismos. Esta forma que se presume natural de combate, al accionarse, sea por el gobernado o el gobernante, nos lleva inmediatamente al supuesto de dañar los principios y valores del Derecho en la era moderna y, especialmente, del Derecho penal. Ambas manifestaciones de resistencia del débil (acción típica terrorista) y terrorismo de Estado lesionan no sólo el pacto de civilidad sino también al conglomerado social, sea nacional o extranjero, circunstancia por la cual se presume que el Derecho penal, fundado en razones de garantía del hombre, está convirtiéndose en un nuevo fuero penal de la Posmodernidad o Hipermodernidad mundial que, al igual que en la Modernidad, atiende a intereses de sectores, esto es, del amo, del señor. La diferencia estriba en que en la Hipermodernidad se atiende, de manera radical y sin razones garantistas, a neutralizar y lesionar ya no a al gobernado que resiste el acto terrorista sino a quien, a capricho del gobierno de un Estado-Nación, se le impute o investigue por un delito previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y que además sea considerado como grave.

Es ahí donde se encuentra la paradoja de la impugnación del contrato social y penal, pues al existir un Derecho radical y menos garantista, el gobernado preferirá el combate a muerte a través de la acción típica terrorista en contra del gobernante; y el gobernante, en consecuencia, generará más medidas poderosas, sea a través del discurso de la ley que lesiona el Estado de derecho, o a través del simple terrorismo de Estado, como el que se vivió en México en la década de 1970, o el terrorismo internacional que se vive en Oriente próximo y Centro América, el cual tiene el único propósito de imponer la voluntad a través de medios

violentos que generan terror, temor o pánico no sólo en esos países sino en el mundo entero.

Tales consideraciones constituyen lo novedoso o relevante de una investigación, pues al conocer el fenómeno u objetos de la investigación, formular sus hipótesis y comprobar la validez, se está aportando un conocimiento sobre el tema del terrorismo.

Para alcanzar la esencia de esta investigación, se tratará de establecer una propuesta crítica encaminada a generar congruencia dogmática entre la Constitución Política y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (ejemplo claro del terrorismo jurídico penal de Estado), pues en México aún se presume un sistema garante. Sobre esta base diremos que, o se establece claramente en la Constitución Política de México el perfil de Derecho penal máximo al que se refiere Luigi Ferrajoli, o se retoman y defienden los principios generales del Derecho penal garantista, pues estas dos posturas: Derecho penal moderno o garantista y Derecho penal hipermoderno radical, en la dialéctica jurídica resultan tan antagónicas como el terrorismo de Estado y el terrorismo del dominado o gobernado.

El capítulo quinto funda su actuar en los siguientes objetivos específicos:

- Considerar y analizar que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada constituye un nuevo fuero penal posmoderno o hipermoderno que viola los principios garantistas del derecho penal y, en consecuencia, el contrato social heredado de la Modernidad.
- Conocer y analizar el caso práctico de la conducta típica terrorista (resistencia del débil) en los hechos suscitados en el plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM, en el año 2000.

Las hipótesis a verificar se consideran de la siguiente forma:

- Si el terrorismo Jurídico Penal de Estado o derecho penal del enemigo es la impugnación del contrato social y penal de los poderosos en contra de los débiles, entonces este terrorismo viola los principios del garantismo penal.
- Si el delito grave de terrorismo es una conducta típica evolucionada producto de una Posmodernidad o Hipermodernidad, entonces esta conducta se debe combatir con un Derecho penal garantista y no con un Derecho Penal radical (Derecho Penal Máximo) o contrario al estado de derecho.

CAPÍTULO I

El terrorismo político y jurídico

Una nación que no ha cortado la cabeza de su monarca no es civilizada. Honigsheim, Paul: Max Weber.

1.1 El hombre de naturaleza y el contrato social. Hobbes y Jean J. Rousseau

El objetivo específico de este punto es analizar y reflexionar en torno a los conceptos de hombre de naturaleza y contrato social, manejados por los filósofos humanistas Thomas Hobbes y Jean J. Rousseau. Una vez realizado lo anterior, comentaremos si la acción terrorista en el marco de un contrato social, sea terrorismo de Estado (jurídico penal) o resistencia del gobernado en contra del Estado (conducta típica terrorista), es producto de la razón o de la pasión humanas.

Thomas Hobbes¹ y Jean J. Rousseau² no conceptualizaban al hombre de naturaleza de una misma forma, pues mientras el primero negaba que el hombre fuera social y político por naturaleza, y señalaba que, por el contrario, la naturaleza disociaría al hombre, el segundo afirmaba que el hombre era bueno por naturaleza. No obstante, **ambos coincidían en la necesidad de un pacto de civilidad o social para evitar el estado de guerra, al cual consideraban un acto de la pasión.**

De tal confrontación, observamos que la conciencia humana, según estos filósofos, es antisocial o bondadosamente social, ambas dotadas de pasión y, a efecto de evitar un estado de guerra, dotadas de razón, es decir, estoicas. De

¹ Nació en el año de 1588 y murió en 1679, filósofo político que fundamentó su obra en tres libros; "The elements of Law", publicado en 1640, "De Cive", publicado en 1642 y "El Leviatán", publicado en 1651.

² Nació en el año de 1712 y murió en 1778, pensador de la Ilustración y a la vez crítico. Dentro de sus obras podemos ubicar "El contrato Social", publicado en 1762; "Discurso sobre las Ciencias y las Artes", publicado en 1750; "Discurso sobre el Origen y Fundamento de la Desigualdad entre los Hombres", publicado en 1775; "La Nueva Eloisa", publicada en 1761, y "Emilio o de la Educación", publicado en 1762.

estos dos conceptos, pasión y razón, surge la primera interrogante: ¿La acción terrorista del Estado, o la resistencia del gobernado en contra del Estado-Nación (conducta típica terrorista), es una manifestación de la pasión o de la razón humanas? Para lograr un primer acercamiento a la respuesta a esta interrogante, procederemos a explicar lo más relevante de Hobbes y Rousseau.

En este orden de ideas, Berns Laurence, sobre Thomas Hobbes, señala que “lo más poderoso en los hombres no es la razón, sino la pasión”. Más adelante precisa:

[...] la conducta humana debe interpretarse básicamente en función de una psicología mecanicista de las pasiones, mediante la elaboración de una teoría del Estado de Naturaleza, el Estado de Naturaleza se deduce de las pasiones del hombre, pretende aclarar aquellas inclinaciones naturales del hombre que debemos conocer para formar el tipo adecuado de orden político. Sirve básicamente para determinar las razones, los propósitos o los fines por los cuales los hombres forman sus sociedades políticas. Una vez conocidos estos fines, el problema político es cómo organizar con la mayor eficiencia los fines. La igualdad más importante es la igual capacidad de todos los hombres para matarse unos a otros. Esto es importantísimo, porque la preocupación principal de los hombres es su propia conservación. A su vez la propia conservación es importantísima porque el temor, el miedo a la muerte violenta, es la más poderosa de las pasiones. La igualdad de capacidad conduce a una igualdad de expectativas y a la competencia entre todos los hombres que desean las mismas cosas. Esta enemistad natural es intensificada por la difidencia o desconfianza que los hombres sin gobierno sienten unos a otros. De modo que cada cual se ve pensando en subyugar a todos los demás hasta que no quede ningún poder capaz de amenazar su seguridad Confrontación es auténtica crítica. Es el modo más elevado y la única manera de apreciar verdaderamente a un pensador, pues asume la tarea de continuar pensando su pensamiento y de seguir su fuerza productiva y no sus debilidades. ¿Y para qué esto? Para que nosotros mismos, por medio de la confrontación, nos volvamos libres para el esfuerzo supremo del pensar.

Hobbes va más allá de lo que Berns Laurence apunta, al afirmar que la naturaleza humana se funda en tres grandes causas naturales: la **competencia**, la **desconfianza** y la **gloria**, emociones en virtud de las cuales se está en un estado de guerra, una guerra tal que es de todos contra todos. Es esta pasión, el miedo a la muerte y la comodidad, la que orilla al hombre a establecer un **contrato social**.

Un contrato social en donde el hombre de naturaleza, por así convenir a su integridad, salud, vida, libertad, igualdad y seguridad, prefiere celebrar un acuerdo a efecto de evitar una guerra, lucha o combate a muerte que, como resultado, genere su propia extinción.

No debemos perder de vista que este contrato social al que, según Hobbes, prefiere llegar el hombre de naturaleza, puede ser paradójicamente, como todo acuerdo de voluntades, refutado, incumplido o **impugnado** por el propio hombre, precisamente en virtud de la **competencia**, la **desconfianza** y la **gloria que sustentan la esencia del hombre de naturaleza**.

Del análisis del argumento anterior podemos señalar que la necesidad de un acuerdo de voluntades para tutelar o proteger al hombre de naturaleza (integridad, salud, vida, libertad, igualdad y seguridad) no es una garantía irrestricta que impida la manifiesta esencia del hombre, que según Hobbes es pasional.

Por consiguiente, podemos presumir que el hombre de naturaleza, atendiendo ya sea a la **razón**³ o a la pasión, puede impugnar dicho acuerdo, generando en la sociedad civil un estado de guerra, lucha o combate a muerte.

³ NICOLA, Abbagnano. En su obra "Diccionario de Filosofía", editado por el Fondo de Cultura Económica, México, 2003, establece lo siguiente: **Razón** es la fuerza que libera de prejuicios, del mito de las opiniones arraigadas pero falsas, de las apariencias y que permiten establecer un criterio universal o común para la conducta del hombre en todos los campos. Es la fuerza que permite al hombre liberarse de los apetitos que comparte con los animales, sometiéndolos a control y manteniéndolos en la justa medida. (Descartes) es la capacidad de juzgar bien y de distinguir lo verdadero de lo falso, que es justo lo que se denomina el buen sentido de la razón; es naturalmente igual en todos los hombres; por lo tanto, la disparidad de nuestras opiniones no resulta del hecho de que las unas son más razonables que las otras, sino sólo del hecho de que conducimos nuestros pensamientos por diferentes caminos y no consideramos la misma cosa.

Entonces ¿de qué manera se pretende el cumplimiento irrestricto del contrato social según Hobbes? Sobre este cuestionamiento, Berns Lawrence señala:

[...] la sociedad civil está regida por el contrato social, en donde cada uno de una multitud de hombres se obliga, por el contrato con los demás, a no resistir las órdenes de hombres o ante el consejo que haya reconocido como su soberano [...]

Y añade:

[...] según las leyes de la naturaleza, el hombre debe cumplir con sus pactos. Si este principio no se sostiene, la sociedad misma se disolverá. Este principio, la fidelidad misma a los contratos es, según Hobbes, la base de toda justicia e injusticia; pues donde no hay un contrato no se han abandonado ni transferido derechos y cada quien tiene derecho a todo, de este modo la injusticia o el daño no es otra cosa que el incumplimiento de los contratos, ejerciendo un derecho que ya se había abandonado legalmente [...].⁴

Debemos recordar que para la vigilancia o la correcta validación del contrato social referido por Hobbes, debe existir un poder coercitivo, **el cual, aseguramos, deberá estar depositado en el soberano (Estado-Nación en su faceta de autoridad o gobierno), quien puede obligar a todos los contratantes a cumplir con su trato (uso legítimo de la violencia). En este sentido, el soberano deberá velar por que el terror al castigo sea una fuerza más grande que el atractivo de cualquier beneficio que pudiera esperarse de una violación del contrato.**

Podemos destacar que el incumplimiento total -hacemos especial énfasis en el concepto total-, no así parcial o aislado del contrato social, tendría como efecto la disolución de la sociedad misma o un estado de lucha o combate a muerte. De la misma forma, se destaca que el soberano (Estado-Nación) tiene para su guarda,

⁴ BERNES, Lawrence. Ob. Cit. Loc. Cit.

custodia y cumplimiento la amenaza o el uso de la fuerza o violencia legítima, a la que Berns Lawrence, al hablar de Hobbes, llama el “**terror al castigo**”.

Concluye Berns Laurence sobre la filosofía política de Hobbes:

*[...] en suma, se necesita un gobierno civil o político y unos poderes visibles. La seguridad requiere ante todo la cooperación de muchos y de una multitud lo bastante grande y poderosa para hacer muy peligrosa la violación de pactos y la invasión de los derechos de los demás [...].*⁵

En síntesis, podríamos decir que, para los fines de esta investigación, lo destacable del contrato social de Hobbes son tres apartados principalmente: a) **un pacto de cada miembro del futuro cuerpo civil con cada uno de los demás para reconocer a todo hombre**; b) el voto que determine quién o qué debe ser el soberano, es decir, en quién se deposita **el uso de la coerción legítima**; y c) **todos los que no intervienen en el contrato permanecen en el estado de guerra y, por tanto, son enemigos de los demás.**

A efecto de lograr un argumento eslabonado, tratemos de esbozar una respuesta tentativa a nuestra primera interrogante (¿La acción terrorista puede ser o no producto de la pasión o de la razón?). Para ello, nos apoyaremos en la filosofía de Hobbes. Una vez bosquejada dicha respuesta, no podremos dejar de hacer énfasis en el análisis necesario que se tiene que formular sobre la premisa contenida en el inciso c) de nuestra síntesis. Efectivamente, observamos que el hombre (hombre de naturaleza que busca un contrato social para no extinguirse en virtud de su esencia pasional), **como sujeto activo de la conducta terrorista, podría estar actuando o atendiendo a su esencia naturalmente pasional, que no puede ser controlada por el contrato social**, pues la competencia, desconfianza, gloria y afanosa búsqueda del poder son suficientes para generar la

⁵ Ibídem BERNNS, Lawrence. pp. 378 y 379.

necesidad de un contrato social, pero no así para su cumplimiento irrestricto, pues son esas mismas emociones las que fundan la impugnación al contrato social (paradoja). Con lo argumentado hasta ahora, pretendemos establecer que la acción terrorista puede ser producto del actuar pasional del hombre; pero abundemos aún más sobre el cuestionamiento ya apuntado.

No obstante, antes de continuar con la respuesta a nuestra interrogante, tendremos que identificar cuáles son los alcances políticos y jurídicos del contrato social para Hobbes. En este sentido, Berns Laurence comenta sobre la política de Hobbes lo siguiente: el

Hay ciertos derechos del súbdito que son inalienables, es decir, que no se pueden transferir o renunciar a ellos mediante un pacto, pues no hay obligación del hombre que no provenga de un acto propio, y cada acto propio, puede suponerse, tiende a algún bien para sí mismo. Por lo tanto, ningún contrato social debe interpretarse en tal sentido que prive a un hombre de la acción de todo bien para él, su vida y de los medios de procurársela. Pues ningún pacto incluye el pacto fundamental de obligar a un hombre a dañarse a sí mismo.⁶

Podemos destacar que, efectivamente, ningún contrato o acuerdo incluye el pacto fundamental de obligar a un hombre a dañarse a sí mismo; por consiguiente, es posible que la acción terrorista, sea como resistencia del gobernado (siervo o dominado) o del Estado-Nación, se funde en esta premisa, lo que podría reorientar nuestra respuesta, al establecer que la acción terrorista, más que un acto pasional, podría estar dotado de un acto de razón, el cual se funda en la garantía que tiene el hombre de no “privarse de bienes para él, su vida y los medios de procurársela”. Incluso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 39, deja abierta al pueblo la posibilidad de modificar la forma de su gobierno. Compartimos esta posibilidad de modificar la forma de gobierno, que fue prevista por estos filósofos humanistas. Ahora veamos qué opina al respecto

⁶ BERNES, Lawrence. *Ibidem*. pp. 388 y 389.

Rubén Delgado Moya, cuando comenta los alcances de los artículos 39 y 136 de nuestra Carta Magna:

Toda proporción guardada, podemos afirmar que el antecedente de este dispositivo jurídico tiene su origen en la Constitución francesa de 1789. En efecto, menos radical el artículo 39 de nuestra Constitución, atribuye a la soberanía nacional el derecho inalienable de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo, el numeral 136 constitucional, bajo el rubro “De la Inviolabilidad de la Constitución”, prescribe que ésta no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Sobre el particular, en síntesis, diremos que ambos preceptos constitucionales lejos de contraponerse se complementan, y que conjuntamente fundamentan el derecho a la revolución, ya que el artículo 136 indica que: “En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella (la Constitución) sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad”, todo lo cual significa que la inviolabilidad de la Constitución vale exclusivamente para un movimiento contrario a la libertad, y no para uno fundamentado en ésta; por tanto, es consecuente sostener, en sentido contrario, que justifica todo movimiento basado en la libertad, sobre todo si, en razón del artículo 39, el pueblo en ejercicio de su soberanía nacional, decide establecer un nuevo orden.⁷

Ahora bien, atendiendo a la sintaxis de un argumento, objetivo de este trabajo de investigación, corresponde ahora analizar el contenido del mencionado inciso c), el cual establece que el excluido o al que excluyen del contrato social permanece en el estado de guerra y, por tanto, es enemigo de los demás. En este orden de ideas, hemos establecido, en la filosofía política de Hobbes, que la acción terrorista puede ser más un producto de la razón que de la pasión, y que, consecuentemente, el llamado estado de guerra o combate a muerte en el cual son rotulados o estigmatizados quienes accionan un acto terrorista (sea de Estado o de resistencia del débil frente al poderoso), podría ser también un acto racional.

⁷ DELGADO Moya, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Edit. SISTA. 22a Edición. México, 2006. p. 95. Passim.

De los argumentos de autoridad, así como de aquellos que resultaron del análisis de los mismos, podemos destacar lo siguiente:

- El hombre se guía por las pasiones, en virtud de lo cual **el hombre no es social y político por naturaleza.**
- El hombre se une a través de un pacto social o contrato, en virtud del grave temor que tiene a la muerte violenta, y de su gran gusto por la comodidad; es decir, lo hace, sobre la base de un interés, y no precisamente por ser un ser político. Tales condicionantes son, entonces, lo que lo orillan a reunirse y a ceder una parte de su libertad, con la finalidad de obtener “seguridad”.
- **La necesidad de que un soberano (Estado-Nación o gobernante-autoridad) regule el sano devenir de este convenio social dentro de la sociedad civil, a través del uso legítimo de la violencia (coerción).**
- La existencia de un contrato social no garantiza, aun con el uso o amenaza de la fuerza o violencia legítima del Estado-Nación, su irrestricto cumplimiento por parte del gobernado o del propio Estado-Nación.
- El terrorismo como acción por parte del Estado o el terrorismo como resistencia del o gobernado que opone resistencia al Estado, pueden tener como discurso de justificación para incumplir o impugnar el contrato social, el argumento de que “ningún hombre está obligado a dañarse a sí mismo”. Cabe aclarar que la filosofía política de Hobbes no precisa la posibilidad de que el soberano, Estado, autoridad o gobierno funde la violación, incumplimiento o impugnación al contrato social, cuando éste se encuentre en peligro o se dañe a sí mismo.

Para robustecer los argumentos que anteceden, se presenta el siguiente cuadro explicativo:

El hombre de naturaleza y el contrato social según Thomas Hobbes

Político-filósofo.

El hombre es un ente malo por naturaleza (**pasional**).

- Tiene la idea de una **sociedad civil**.
- Desarrolla una teoría particular del **hombre de naturaleza**.
- Sobre la base del hombre de naturaleza, justifica la necesidad del **contrato social por conveniencia**.

En interpretación de la Filosofía Política de Jean J. Rousseau y Hobbes,
¿La acción terrorista del Estado o la resistencia del gobernado en contra del Estado-Nación (conducta típica terrorista) es una manifestación de la pasión o de la razón humana?

Respuesta tentativa

La acción terrorista puede ser más un producto de la razón que de la pasión y, consecuentemente, el llamado estado de guerra o combate a muerte, en el cual son rotulados o estigmatizados quienes accionan un acto terrorista (sea de Estado o de resistencia del débil frente al poderoso), podría ser también un acto racional.

Corresponde ahora analizar la visión que sobre el hombre de la naturaleza y el contrato social tiene Jean J. Rousseau; en este orden de ideas, Bloom Allan, en interpretación al respecto, menciona que: [...] *si el hombre no es un ser social por naturaleza, debió transformarse siquiera al punto en que pudo vivir en la sociedad civil [...]*.⁸

⁸ BLOOM, Allan. *Ibidem*. p. 532.

Sobre esta misma apreciación, esto es, que el hombre es un ser bueno por naturaleza, Starobinski Jean establece:

*[...] El progreso de las ciencias y de las artes, lejos de haber purificado las costumbres, no ha extendido sino el vicio, la esclavitud y la discordia. Las conciencias ya no se comunican dentro de la **transparencia**, se ha edificado un mundo de máscaras y de engañosas ilusiones. El hombre no es ya dueño de sí mismo; esclavo de la opinión, no vive sino para la apariencia, riqueza, honores, ceremonias, que le alejan de sí mismo. Ha olvidado su ser interior para convertirse en el cautivo de las apariencias [...].⁹*

Este mismo autor, sobre el estado de naturaleza, comenta:

[...] Esta facultad innata, adormecida al principio, desplegará sus afectos al contacto con las dificultades y obstáculos que la naturaleza opone al hombre, en ciertos lugares o en ciertos climas. Cuando se establece un desequilibrio entre las necesidades humanas y los recursos disponibles, el hombre inventa instrumentos, forma juicios, se une a sus semejantes y desarrolla un lenguaje. La historia comienza por el trabajo, es decir, por la lucha con vistas a los obstáculos [...].¹⁰

Del análisis anterior podemos afirmar que, para Jean J. Rousseau, **el hombre en un origen es bueno, y que son el avance, la propia evolución, las adversidades, dificultades y obstáculos que la naturaleza genera, lo que propician un desequilibrio en ese estado bueno del hombre.**

Thomas Hobbes y Jean J. Rousseau fundaron su filosofía política en el “hombre de naturaleza”. La diferencia, producto de la confrontación de sus visiones, radica básicamente en que el primero señalaba que el hombre se guía por sus pasiones y éstas, así como la imperiosa necesidad de vivir cómodamente, lo orillan a abandonar el estado de naturaleza y a crear un contrato social. Para Jean J.

⁹ STAROBINSKI, Jean. “Jean-Jacques Rousseau” en Belaval, Yvon, *Historia de la filosofía*, Volumen 6. Ob. Cit. p. 314.

¹⁰ STAROBINSKI, Jean. *Ibidem*. Ob. Cit. Loc. Cit.

Rousseau, por su parte, son las adversidades, las contingencias, el avance científico, en síntesis, la propia evolución, lo que degrada al hombre que en origen es bueno, por lo que **la supervivencia de los hombres no se entiende sino a costa de un contrato** (tal es el estado que jamás le hubiera valido abandonar).

Cabe resaltar que ambos autores resaltaron en su filosofía política la distinción entre pobres y ricos, elemento de análisis indispensable en toda investigación. Jean J. Rousseau y Thomas Hobbes entendieron la necesidad del contrato o pacto social en este sentido: la vida de las grandes naciones se caracteriza por el comercio, por lo que es necesario asociar **la distinción entre pobres y ricos**. Cada hombre puede buscar su interés dentro del marco establecido por el Estado. Sobre este tópico relevante, ricos y pobres, Bloom Allan asegura:

[...] pero ante todo, dado que hay escasez y no pueden satisfacerse las necesidades ni los deseos de todos los hombres en sociedad, los ricos quedan protegidos y oprimidos los pobres. La sociedad civil es un Estado de mutua interdependencia entre los hombres, pero los hombres son malos y la mayoría se ve obligada a renunciar a su propia voluntad y a trabajar para satisfacción de los menos. Y dado que estos menos imponen las leyes, los muchos ni siquiera gozan de esa protección por la que, supuestamente, ingresaron a la sociedad [...].¹¹

Gracias a esta polarización del hombre dentro del contrato social, es decir, de la coexistencia de escasez, pobres, ricos, oprimidos y opresores, podemos distinguir un elemento importante para tratar de entender nuestro primer cuestionamiento, esto es, si es la pasión o la razón lo que impulsa un acto terrorista (sea como resistencia del débil, pobre o gobernado, o como acto del Estado-Nación). Al respecto, hemos apuntado que el hombre requiere o necesita la existencia del pacto social, pues sin él estaría en un combate a muerte o guerra total que implicaría su aniquilación. Asimismo, ahora comprendemos que, sea por la pasión o por la bondad natural del hombre, **las abismales diferencias entre pobres y**

¹¹ BLOOM, Allan. *Ibidem*. p. 230.

ricos (amo y siervo o poderoso y débil) constituyen un elemento más racional que pasional para impugnar el necesario contrato social.

La marginalidad, la pobreza y la desviación del hombre en sociedad debe considerarse como un argumento más racional que pasional del hombre de naturaleza, pues recordemos que **ningún pacto, incluido el pacto fundamental, debe obligar a un hombre a dañarse a sí mismo.**

Es importante destacar que Rousseau enfatizó la brecha que existe entre la riqueza y la pobreza. Para él, el progreso de las artes y de las ciencias sólo se presenta en una atmósfera de **lujo y ocio, y la sociedad dominada por las artes y las ciencias está llena de desigualdad**, porque los talentos necesarios para buscarlas se vuelven fundamentos de distinción entre los hombres y, a la vez, porque se necesitan grandes sumas de dinero para fomentarlas, así como trabajadores que muevan los instrumentos inventados por esas artes y ciencias. La sociedad se transforma para mantener las artes y las ciencias, así como sus productos, y esta transformación misma **crea una vida llena de vanagloria e injusticia.**

Podemos comprender que el momento históricamente determinado de la sociedad de la que habla Rousseau está llena de lujos y ocio que marcan la brecha abismal entre ricos y pobres. En la actual sociedad hipermoderna-neoliberal, existe el mismo fenómeno, quizá aún más polarizado.

Rousseau también observó el uso legítimo de la violencia estatal. En lo referente al poder coercitivo o de vigilancia dentro del contrato social, Allan Bloom y Jean Starobinski coinciden al establecer:

[...] El contrato social constituye el soberano. El contrato social es el acuerdo de formular una sociedad civil y establece el instrumento de la autoridad. Rousseau emplea el término de soberano para indicar que la fuente de toda

*legitimidad está en el pueblo en general, en contraste con el monarca o con los aristócratas o cualquier otro segmento. Debe haber un gobierno, y puede ser monárquico, aristocrático o democrático, pero su derecho a gobernar dimana del pueblo y sólo es ejercido mientras éste así lo desee [...].*¹²

En lo referente al segundo de los autores, éste establece: “[...] *el pueblo se constituye en soberano, la voluntad común instauro el orden del derecho [...].*”¹³

Entonces, esa artificialidad llamada soberano (Estado-Nación) del hombre de naturaleza de la que hablan Hobbes y Rousseau, que por un lado genera la imperiosa necesidad de crear y respetar el pacto social y, por el otro, la posibilidad de impugnarlo a través de la excepción racional que establece el propio contrato social (ningún pacto, incluido el pacto fundamental, debe obligar a un hombre a dañarse a sí mismo), es el resquicio por el cual se puede justificar la acción terrorista estatal o de resistencia del débil. Pero ¿qué pasa cuando el Estado, como garante del pacto social, sea para ricos, pobres, débiles, poderosos, amo o siervo, parcializa su calidad de resguardatario a favor del poderoso? Creemos que, bajo la óptica de estos filósofos políticos, se propicia la necesidad de crear resistencia de los débiles, que en esta época **neoliberal-hipermoderna**¹⁴ es calificada por quien crea la leyes como terrorismo (conducta típica terrorista en México, Art. 139 CPF).

¹² BLOOM, Allan. *Ibidem*. p. 230.

¹³ STAROBINSKI, *Jean-Jacques Rousseau* en Belaval, Yvon, *Historia de la filosofía*, Volumen 6. Ob. Cit. p. 330.

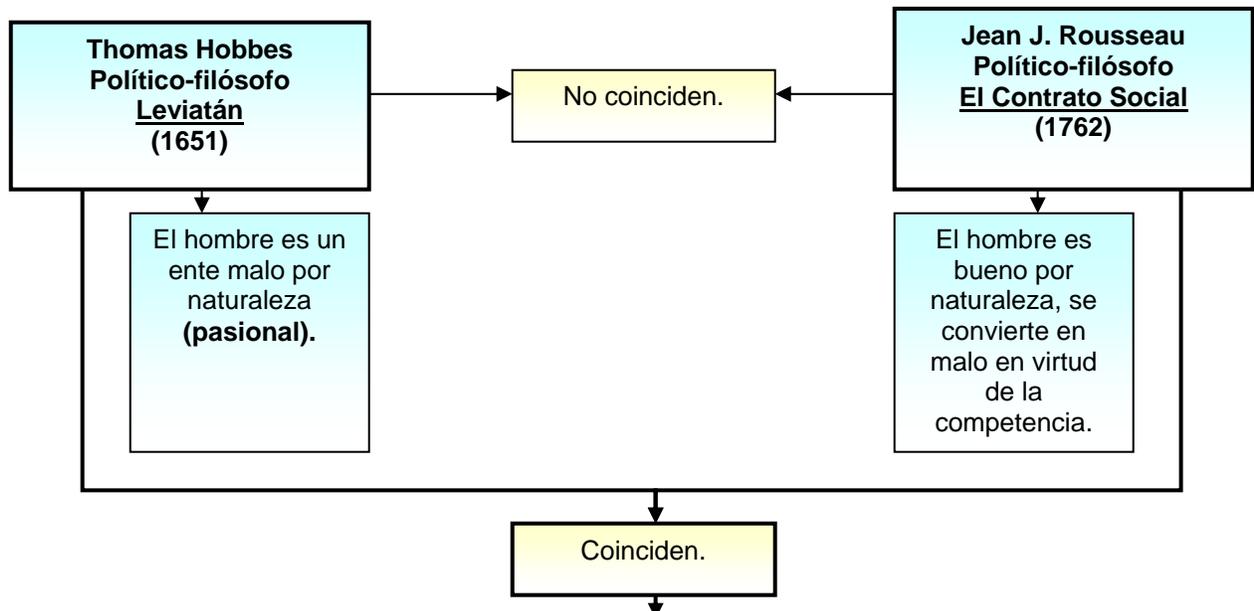
¹⁴ HERNANDEZ, Juan Carlos. En su obra *Posmodernismo y Neoliberalismo ¿Finalidad o Parasitación?*, México, IFESO, 1997, pp.135 y 136. Establece sobre hipermodernidad lo siguiente: El texto neoliberal puede plantearse como *la conformación del concierto de las naciones en torno a un solo bloque hegemónico*. Este bloque es el del *capital*, y la hegemonía se caracteriza en la triada Estados Unidos-Japón-Alemania (CEE). El subtexto de este macro discurso es el *progreso como finalidad de la historia*. Progreso puesto en *acumulación*, a diferencia del progreso puesto en *distribución* del proyecto moderno socialista. El sueño pretendido de este subtexto es el de un mundo uniforme: uniformidad en el modo de producción y establecimiento de un único gran modelo mundial; lo anterior supone otras uniformidades: monoculturalidad, política uniforme internacional y, en consecuencia uniformidad ideológica, es el proyecto de lo uno. Una sola Lógica: la acumulación de *capital*, con su correspondiente ideología unitaria: un solo poder hegemónico: el del capital, con su arbitrio administrativo: el Estado. En síntesis, los paradigmas confluyen en uno: *perfección es igual a progreso, y progreso es igual a capital*. De ser cierto lo anterior, estamos frente al gran proyecto económico cuyo *fillium* es el de la modernidad y no el del posmodernismo, el cual formula paradigmas contrarios. Neoliberalismo es entonces modernidad, incluso hipermodernidad.

Como hemos observado en las reflexiones anteriores, Rousseau perfeccionó los ideales del contrato social; además, la obra de este filósofo político abundó en el tema del gobierno (monarquía, aristocracia y democracia), tópico directamente relacionado con el objetivo de este punto de la investigación.

En síntesis, podemos decir que ambos autores (Hobbes y Jean J. Rousseau) coincidieron en que, para evitar el estado de guerra o combate a muerte, el hombre de naturaleza necesitaba crear un pacto social o de civilidad, en el cual una artificialidad llamada Estado fuera el garante del mismo. Por otro lado, los niveles taxonómicos del objetivo específico de este punto, consistentes en analizar y reflexionar en torno al hombre de naturaleza y el contrato social, han sido puntualizados a efecto de dar sustento al cuestionamiento que detona el primer apartado de la investigación, esto es, si la acción terrorista en el marco de un contrato social, sea terrorismo de Estado (jurídico penal) o resistencia del gobernado en contra del Estado (conducta típica terrorista), es producto de la razón o de la pasión humanas.

Para entender este objetivo específico de la investigación, el cual está relacionado con la filosofía política tanto de Thomas Hobbes como de Jean J. Rousseau, presentamos el siguiente diagrama explicativo:

El hombre de naturaleza y el contrato social según Jean J. Rousseau



- **Sociedad civil.**
- Desarrollaron una teoría particular del hombre de naturaleza.
- Sobre la base del hombre de naturaleza, justifican la necesidad **racional** del **contrato social**.
- **Ningún contrato o acuerdo obliga a ningún hombre a dañarse a sí mismo.**
En consecuencia, se **deja abierta la posibilidad de impugnar** a la autoridad (gobernante, señor o amo) que en nombre del contrato social daña a otro hombre. (Art. 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En interpretación de la filosofía política de Jean J. Rousseau,
¿La acción terrorista del Estado o la resistencia del gobernado en contra del Estado-Nación (conducta típica terrorista) es una manifestación de la pasión o de la razón humanas?

Respuesta tentativa

Es probable que la acción terrorista, especialmente la de resistencia del débil, siervo o gobernado, sea producto de la razón expresada por los filósofos políticos en comento, lo que en consecuencia genera la posibilidad de impugnar al garante del contrato social, es decir, al Gobierno Estado-Nación, amo o señor, que respalda un proyecto Neoliberal-hipermoderno.

1.2. El derecho a la resistencia de la sociedad civil en el pensamiento de John Locke

El objetivo específico de este punto es analizar y reflexionar si al débil, siervo o gobernado, le asiste el derecho a resistirse frente al poderoso, amo o gobernante, precisamente dentro del pacto de civilidad o social. Una vez alcanzado lo anterior, comentaremos si la acción terrorista del débil (conducta típica terrorista) constituye un acto de resistencia, según el pensamiento de John Locke.

Para alcanzar el objetivo de este punto, presentaremos en un primer momento el pensamiento de los teóricos que se oponen al derecho a la resistencia, para que una vez establecido lo anterior, presentemos el pensamiento de quienes lo consideran un apartado inherente a un pacto social, esto es, que el derecho a la resistencia es necesario. Ya hemos mencionado que el hombre de naturaleza que se une al mencionado contrato, reserva un límite para aquellos que ostentan la autoridad de un gobierno, entre ellos Hobbes y Rousseau. No obstante, lo relevante de esta hipótesis (límites a los gobernantes), especialmente Hobbes niega al débil, siervo o gobernando el derecho a resistir los excesos del monarca, amo, señor o poderoso, que para los efectos de esta investigación entenderíamos en los siguientes términos: que se niega al gobernado el derecho de resistir el terrorismo del Estado-Nación.

Entre los que niegan este derecho a resistir, está también Hugo Grocio, quien señala:

[...] una vez que tiene lugar la aparición del Estado, en virtud del contrato, los súbditos deben observar inexcusablemente lo pactado, pues se trata de un vínculo permanente e indisoluble. Se impone el deber de obediencia, incluso en los casos de tiranía y de injusticia por parte de los gobernantes, y en ningún supuesto estaría permitido el derecho a la resistencia [...].¹⁵

¹⁵ FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y de los Derechos Humanos. Colección Universitaria. Edit. Debate. Madrid España, 1999. p. 150.

Hugo Grocio niega el derecho a resistir de quien ostenta la autoridad del Estado-Nación, incluso cuando el Estado es tirano e injusto. Samuel Pufendorf coincide con Grocio al negar el derecho a la resistencia como se apunta a continuación:

[...] la autoridad suprema goza de una santimonia especial, de tal manera que no solo es censurable oponerse a su legítima ordenanza, sino que los ciudadanos también tienen que acatar pacientemente su rigor, como los buenos hijos tienen que soportar el mal humor de sus progenitores [...].¹⁶

Entonces Hobbes, Grocio y Pufendorf, no obstante que coinciden en la imperiosa necesidad de concebir un Estado-Nación sobre la base del pacto de civilidad, e imponer límites a ese ente, los tres niegan el derecho de resistencia al gobernado.

Para complementar la visión de negar la resistencia al débil, veamos lo que Gunther Jakobs, quien desarrolla y argumenta la tesis del “derecho penal del enemigo”, establece sobre Hobbes, Rousseau, Kant y Fichte:

[...] Son especialmente aquellos autores que fundamentan el Estado de modo estricto mediante un contrato; los que representan el delito en el sentido de que el delincuente infringe el contrato, de manera que ya no participa de los beneficios de éste: a partir de ese momento, ya no vive con los demás dentro de una relación jurídica. En correspondencia con ello, afirma ROUSSEAU que cualquier “malhechor” que ataque el “derecho social” deja de ser “miembro” del Estado, puesto que se halla en guerra con éste, como demuestra la pena pronunciada en contra del malhechor [...].¹⁷

Ahora bien, más adelante Gunther Jakobs y Manuel Canciano Meliá comentan sobre este enemigo de la sociedad:

¹⁶ PUFENDORF, Samuel. De la Obligación del Hombre y del Ciudadano según la Ley Natural. Libros 2, capítulos 8 y 4, Universidad Nacional de Córdoba, Tomo II. p. 219.

¹⁷ JAKOBS, Gunther Et al. Derecho Penal del Enemigo. Edit. Thomson-Civitas, Universidad Externado Bogotá, Colombia, 2005. p. 21.

[...] quien abandona el contrato ciudadano, en un punto, en el que en el contrato se contaba con su prudencia, sea de modo voluntario o por imprevisión, en sentido estricto pierde todos sus derechos como ciudadano y como ser humano, y pasa a un estado de ausencia completa de derechos. El ciudadano no puede eliminar por sí mismo su status. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata de una rebelión, es decir, de alta traición: “Pues la naturaleza de este crimen está en la rescisión de la sumisión, lo que significa una recaída en el estado de naturaleza y aquellos que incurrían en tal delito no son castigados en cuanto súbditos, sino como enemigos. En todo caso, no hay que tratarlo como persona, sino que se le puede “tratar”, como anota expresamente KANT, “como un enemigo. HOBBS y KANT conocen un derecho penal del ciudadano –contra personas que no delinquen de modo persistente, por principio– y un derecho penal del enemigo –contra quien se desvía por principio– éste excluye, aquel deja incólume el status de persona. El derecho penal del ciudadano es derecho también en lo que se refiere al criminal; éste sigue siendo persona. Pero el derecho penal del enemigo es derecho en otro sentido [...]”¹⁸

Sobre la negación al derecho de resistencia, Zaffaroni al referirse a Hobbes, en su tratado “el enemigo en el derecho penal, comenta:

[...] Hobbes no admite la resistencia al soberano, que importaría reintroducir el bellum omnium contra omnes (la guerra de todos contra todos), y precisamente por eso, quien resiste el poder del soberano no es penado, sino sometido a contención forzada, porque no es un delincuente sino un enemigo que con su resistencia reintroduce la guerra. [...]”¹⁹

Como podemos ver, para estos filósofos y políticos que refiere Jacobos y Zaffaroni, quien resiste a través de la rebelión, regresa al estado de naturaleza. Entonces comprendemos, que la postura de éstos pensadores es la de negar al débil o gobernado el derecho a resistir contra quienes representan la autoridad de

¹⁸ Ibídem. JAKOBS, Gunther. Et al. pp. 21 a 24.

¹⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Edit. EDIAR, Sociedad Anónima Editora. Buenos Aires, Argentina. 2006. p. 123.

un Estado, el cual puede incurrir en violaciones a los derechos del gobernado, es decir, que estos filósofos de la modernidad apuestan a la probidad, honradez y justicia de los gobiernos y no así han considerado la posibilidad de un gobierno tirano o fascista que incurra en terrorismo estatal.

En contraste, dentro de los contractualistas, tenemos a B. Spinoza²⁰, quien de manera moderada piensa que existe una máxima filosófica que va más allá del solo poner límites a los gobernantes:

[...] nadie puede privarse absolutamente del derecho natural y los súbditos “retienen siempre ciertos derechos que no pueden ser arrebatados sin gran peligro para el Estado y que siempre le son reconocidos por el soberano ya por una concesión tácita ya por una estipulación expresa. Entre estos derechos están el derecho a la vida y a la integridad, y las libertades de pensamiento y expresión [...].”²¹

Veamos pues lo que sobre el pensamiento de J. Locke escribe Eusebio Fernández, en relación con lo que constituye un verdadero derecho de resistencia del gobernado:

[...] Si el hombre es tan libre como ya hemos explicado en el estado de naturaleza, si es el señor absoluto de su propia persona y de sus bienes, igual al hombre más alto y libre de toda sujeción, ¿por qué razón va a renunciar a esa libertad, a ese poder supremo, para someterse al gobierno y la autoridad de otro poder? La respuesta evidente es que, a pesar de disponer de tales derechos en el estado de naturaleza, es muy inseguro en ese estado de disfrutar de los mismos, encontrándose expuesto constantemente a ser atropellado por otros hombres. Siendo todos tan reyes como él, cualquier hombre es su igual; como la mayor parte de los hombres no observan estrictamente los mandatos de la equidad y de la justicia, resulta muy inseguro y mal salvaguardado el disfrute de los bienes que cada cual posee en ese

²⁰ SPINOZA, Baruch, Filósofo racionalista y pensador religioso holandés, considerado como el exponente moderno más completo del panteísmo. Nacido en Amsterdam de padres judíos hispano-portugueses el 24 de noviembre de 1632-1677.

²¹ SPINOZA, Baruch. Tratado Teológico Político. Capítulo XVI. Edit. Sígueme. Salamanca, España, 1976. pp. 280 y 281.

estado. Esa es la razón por la que los hombres están dispuestos a abandonar esa condición natural suya, que, por muy libre que sea, está plagada de sobresaltos y continuos peligros. Tiene razones suficientes para procurar salir de la misma y entra voluntariamente en sociedad con otros hombres que se encuentren ya unidos o que tienen el propósito de reunirse para la mutua salvaguarda de sus vidas, libertades y tierras, a todo lo cual incluyo dentro del nombre genérico bienes o propiedades [...].²²

Como observamos, J. Locke, a diferencia de los demás contractualistas, no sólo piensa en el límite natural y necesario que debe imponerse al gobernante, poderoso o señor, sino que comprende que éste puede ser impugnado a través del derecho a resistir, cuando vulnera o pone en peligro el conjunto de bienes o propiedades del gobernado, débil o siervo.

Entonces el derecho a la resistencia de la sociedad civil es una garantía que le asiste al gobernado, sobre la cual el propio J. Locke argumenta lo siguiente:

"[...] si los detentadores de ese poder se apartan de ella abiertamente (límites del Estado) o no se encuentran solícitos en conseguirla, será forzoso que se ponga término a esa misión que se les confió. En ese caso el poder volverá por la fuerza a quienes antes lo entregaron; entonces estos pueden confiarlo de nuevo a las personas que juzguen capaces de asegurar su propia salvaguarda [...]."²³

De lo anterior observamos que el derecho a la resistencia del gobernado frente al gobernante está justificado en los casos de que este último no cumpla con su misión, es decir, que no salvaguarde de los derechos individuales (vidas, libertades y tierras).

Zaffaroni al referirse a J. Locke, abunda sobre el derecho a resistir la opresión de un estado absolutista en el siguiente apunte:

²² FERNÁNDEZ, Eusebio. Ob. Cit. pp. 157 y 158.

²³ LOCKE, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. Edit. Aguilar. Madrid, 1969. p. 113.

*[...] La resistencia legítima que derroca al soberano, no disuelve para Locke la sociedad civil, como lo pretende Hobbes. En esta confrontación vuelve un tema mucho más antiguo, pero desde la perspectiva contractualista, que es el del derecho de resistencia a la opresión, sostenido por jusnaturalistas muy anteriores y rechazado por los partidarios del estado absoluto con el argumento de la razón de estado [...]*²⁴

Aún más racional que la de los contractualistas antes señalados, resulta la visión que J. Locke presenta sobre la tesis del contrato social: para él, la resistencia por parte del gobernado, es un derecho civil, mientras que para Hobbes, Rousseau, Grocio, Pufendorf, Kant y Fichte constituye un acto de impugnación al contrato social.

Resultado de esta confrontación, presentamos el siguiente extracto que Zaffaroni emite sobre los argumentos de Hobbes y Locke:

[...] Para Locke, como crítico de la monarquía absoluta, quien realiza un acto de resistencia legítimo reclamando el respeto de derechos anteriores al contrato estatal es un ciudadano que ejerce su derecho; para Hobbes, como defensor del estado absoluto, es un enemigo al que es menester contener con fuerza ilimitada sin respetar siquiera los márgenes de la pena, porque ha dejado de ser un súbdito.

*Quien para Locke ejerce el derecho de resistencia a la opresión es para Hobbes un enemigo peor que un criminal. Para Locke el soberano que abusa del poder pierde su condición de tal y pasa a ser una persona más; para Hobbes es el súbdito que resiste el abuso de poder del soberano quien pierde su condición y pasa a ser un enemigo. La idea de enemigo de Hobbes está vinculada con su negación radical del derecho de resistencia a la opresión en el seno de un estado al que se debe total obediencia como único medio de contener al ser humano, siempre movido por su búsqueda de honores y beneficios. [...]*²⁵

²⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Ob. Cit. p. 125.

²⁵ *Ibidem*. p. 125.

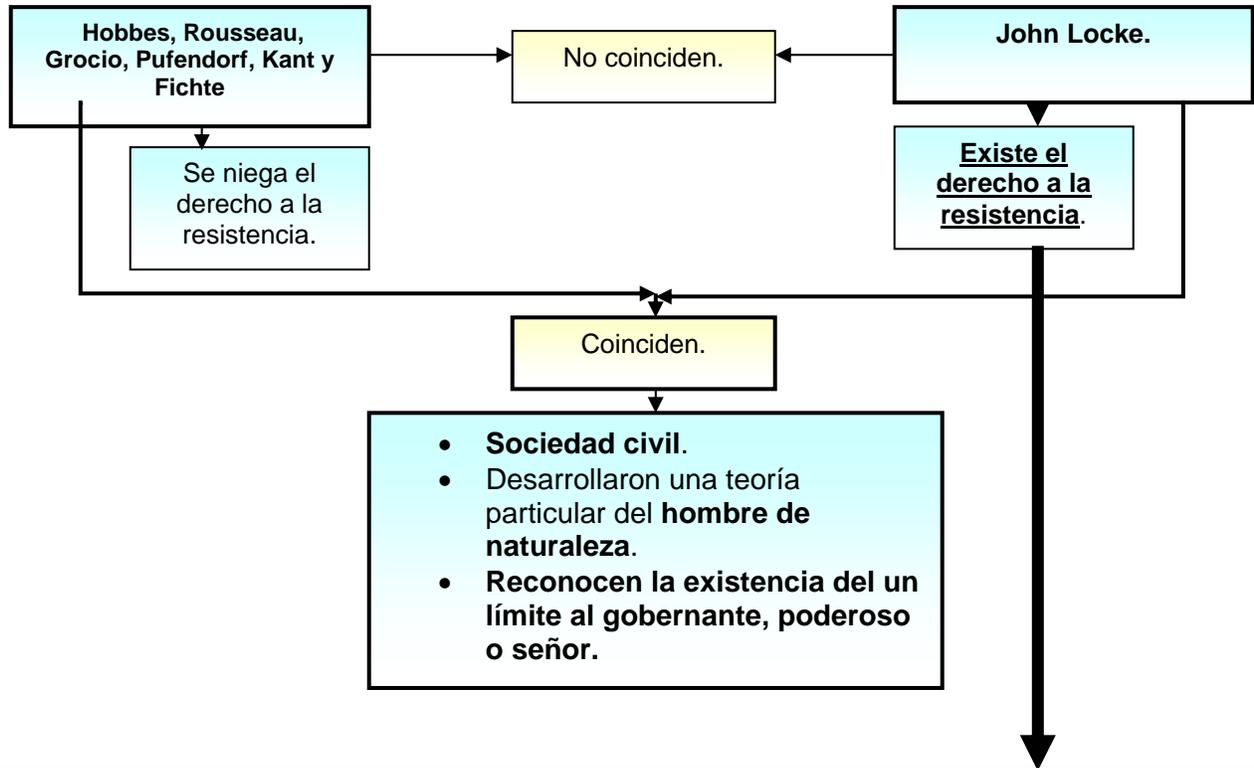
Con la confrontación anterior, podemos intentar una respuesta adicional a la interrogante planteada en el punto 1.1 de este capítulo, la cual se formuló de la siguiente manera: ¿La acción terrorista puede ser o no producto de la pasión o de la razón humanas? Al respecto, podemos complementar que, bajo la óptica contractualista de J. Locke, el pacto de civilidad podría ser, no sólo un acto de la razón humana, pues coincide en ese apartado con los filósofos y políticos antes mencionados, sino también un derecho que tiene el gobernado para contra quienes lo gobiernan autoritariamente (terrorismo de Estado).

Quizá lo más importante de la confrontación de los teóricos del contrato social sea que, mientras para Hobbes, Rousseau, Grocio, Pufendorf, Kant y Fichte, quien resiste a la autoridad del contrato social impugna el mismo, para J. Locke no se impugna el contrato social, sólo se hace valer el derecho de utilizar la fuerza para remover a quien gobierna con el terror. En oposición, el Estado-Nación (poderoso, amo o gobernante) a través del terrorismo de Estado y jurídico penal, impugna al contrato social así comprendido por J. Locke y salvaguardado en los artículos 39 y 136 de nuestra Carta Magna.

Podemos comprender que la impugnación al contrato social moderno sólo tiene un supuesto: “la impugnación que el Estado-Nación acciona al violar el derecho que le asiste a la sociedad civil de resistir el terror en que éste incurre”. En cambio, el gobernado que resiste sólo hace valer el derecho que el propio pacto de civilidad ha previsto para contra los gobiernos terrorista o autoritarios.

Para mejor ilustrar este punto, exhibimos el presente cuadro:

El derecho a la resistencia de la sociedad civil en el pensamiento de John Locke



El análisis que se ha realizado sobre las posturas contrastante de los contractualistas, nos arroja la siguiente conclusión: el débil o gobernado no impugna el contrato social, pues la resistencia, incluso por la fuerza, es un derecho que le asiste al ciudadano. En cambio, el Estado-Nación (poderoso, señor o gobernante), a través del terrorismo estatal o tiranía, impugna el pacto social.

1.3 Vías de hecho y de poder del Estado como sistema político, según la Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann

Una vez analizado y reflexionado el concepto de hombre de naturaleza, así como el de contrato social (Estado-Nación), en su faceta de garante (Gobierno) de los derechos fundamentales de la humanidad (hombre), corresponde ahora, como objetivo específico de este punto, analizar y reflexionar a este garante: el Estado moderno²⁶, precisamente a través de la Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann.

²⁶ Jürgen Habermas en su obra *Facticidad y validez* visible en pág.63 establece: Hegel, al igual que Aristóteles, está todavía convencido de que la sociedad encuentra su unidad en la vida política y en la organización del Estado.

Lo anterior, a efecto de ubicar con precisión semántica y sintáctica la diferencia conceptual entre *sociedad, política, estado, gobierno* (uso legítimo de la violencia) y *nación*, con la finalidad de sentar un precedente que sirva para analizar, bajo el “Método Lógico Matemático del Derecho Penal”, el delito de terrorismo y de rebelión, como acciones delictivas en contra de la “seguridad nacional”.

La utilización indiscriminada de los términos *sociedad, política, estado, gobierno y nación* genera inconsistencias no sólo semánticas y sintácticas en la vida cotidiana, sino también en el mundo de la investigación jurídica-científica. Es por ello que, para obtener un análisis serio, presentaremos, bajo la óptica de la Teoría de Sistemas, las distinciones que existen entre estos conceptos que, mal empleados en el discurso del legislador y del juzgador, pueden generar violaciones a los ya mencionados derechos fundamentales del hombre, esto es, a la libertad corporal y a la libertad de determinar el tipo de gobierno que se requiere.

Javier Torres Nafarrate, al referirse a Niklas Luhmann en su **Teoría de Sistemas o la Teoría de la Sociedad**,²⁷ nos da el sustento no sólo para comprender a la **política como sistema**, sino al propio **Derecho como sistema**, y en

²⁷ NAFARRATE Torres, Javier. En su obra Luhmann la política como sistema, de la editorial F.C.E., comprende por Teoría de la Sociedad: en que Niklas Luhmann “...elaboró una Teoría Sistemática acerca de la Sociedad observada con el prismático de los sistemas dotados de Autorreferencia. Esta Teoría se propone la aprehensión universal de su objeto: como **teoría de la sociedad** dirige su mirada al todo y no solo a segmentos, como podría ser el hecho de observar sólo la particularidad de la sociedad moderna o únicamente el proceso de diferenciación de los estratos...En cuatro décadas de investigación Luhmann dejó asentada la forma general de teoría para la comprensión del fenómeno social, primero, por tanto, las disposiciones teóricas al entendimiento **del sistema omniabarcador llamado Sociedad** – que en consideración de posibilidad de todos los otros sistemas sociales -; luego, las directivas de teoría para observar sistemas como el derecho, el arte, la salud, la economía... Lo de Luhmann es, pues, antes que otra cosa, una teoría de la sociedad. Esto significa que todo conocimiento debe encontrarse en la sociedad su ubicación propicia. Ahora bien, en lo referente a la Política lo que en realidad le importa a Luhmann es lo que de allí se puede descontar a favor de la sociedad. A partir de Luhmann se pueden tipificar los tres modos posibles de observación de todo conocimiento social. La teoría de Luhmann es la socioobservación del Derecho, del arte, de la Política... Y ésa sería precisamente la estructura más íntima de la sociedad moderna. Para Luhmann lo decisivo no es la política sino la Sociedad...”. **Nota:** Es importante establecer que para Luhmann la sociedad no es un grupo de sujetos como se entiende en la tradición del derecho positivo, sino de individuos (sistemas psíquicos operativamente cerrados) y de manera relevante la entiende como comunicación. Digamos también, que el objeto de utilizar en esta investigación el modelo teórico de Luhmann, es con la finalidad de distinguir de manera precisa o lógica como el Estado (sistema político) y el Derecho (sistema jurídico o del derecho) no deben entremezclarse (entropía) o mezclarse, pues como subsistemas “autopoiéticos” del sistema omniabarcador llamado Sociedad y en este sentido están determinados “estructuralmente” (autónomos), lo que significa que entre estos dos subsistemas, sólo pueden existir “acoplamientos estructurales” (vinculación conforme a sus propias estructuras).

consecuencia establecer si las operaciones semánticas (terrorismo y rebelión) son utilizadas o enunciadas adecuadamente en el discurso del Derecho y de la política.

Sobre la confusión que se gesta respecto a los términos objeto de este punto, este autor señala:

“[...] siempre que se hable de política inmediatamente se hace referencia al Estado [...]”²⁸

Pero ¿qué debemos entender por Estado? De una manera simple para la política como sistema, debemos comprender por principio tres conceptos: “población”, “delimitación territorial”, y un elemento intangible denominado “**fuerza pública**”.

Es precisamente el último elemento, “fuerza pública”, el que nos resulta de mayor utilidad, pues este concepto a su vez está vinculado a los de “estructura de dominio”, gobierno o autoridad y, de manera importante, al de **noción de violencia**, concepto que Javier Torres Nafarrate, al referirse a la Teoría de Sistemas de Luhmann, define de la siguiente manera:

“[...] la violencia de Estado se utiliza para apaciguar violencia que proviene de otros lados –con más o menos éxito, como se sabe, pero siempre en apoyo precisamente de dicha expectativa-. Al concepto de violencia se le une una autorreferencia negativa y consecuentemente una paradoja: la violencia debe servir para hacer abortar la violencia, en el concepto de fuerza pública está incluida la exclusión de la violencia, el concepto encierra lo mismo violencia incluida que violencia excluida y es por consiguiente un concepto paradójico [...]”²⁹

²⁸ NAFARRATE, Torres Javier. Luhmann: La política como Sistema. F.C.E., México, 2004. p. 211. Loc. Cit.

²⁹ NAFARRATE, Torres Javier. *Ibíd.* p. 213.

Comprendemos que para el sistema político, Nafarrate al referirse a Luhmann, el Estado detenta el concepto de violencia. Según esta Teoría de Sistemas, debe existir siempre una distinción entre **violencia legítima y violencia ilegítima**. Sobre la base de esta distinción, el sistema político entiende como natural, necesaria, podríamos decir, connatural, la existencia de estas dos formas de violencia. Para verificar esta hipótesis, Javier Torres Nafarrate señala:

[...] Esto conduce en terminología actual a la distinción entre violencia legítima y violencia ilegítima, y postula para la fuerza pública que su violencia es legítima. En esta medida, la legitimidad pertenece a las características conceptuales de la violencia impuesta por el Estado -independientemente de cómo se fundamente y de las controversias que surjan después-. Por lo tanto, no se trata de legitimidad "en sí" ni tampoco de la prueba concluyente de su fundamentación normativa o (racional), sino lo decisivo está en que remite necesariamente a la distinción violencia legítima y violencia ilegítima. Si no hubiera violencia ilegítima latente (o virtual) que se opusiera, tampoco habría violencia legítima por parte del Estado [...].³⁰

Del argumento transcrito, entendemos que al Estado del sistema político no interesa la fundamentación o racionalidad. Valiosa esta visión que el autor nos presenta sobre la obra de Luhmann, pues podemos entender que no compete a la política o al sistema político la justificación racional; en cambio, creemos que esta racionalidad es de interés al sistema del Derecho.

Entonces debemos comprender que, si bien la violencia legítima y la violencia ilegítima del Estado del sistema político no requieren de racionalidad, para los fines de esta investigación de índole jurídica resulta de vital importancia que el rumbo de la norma sea legítimo, excluyendo lo ilegítimo.

³⁰ NAFARRATE, Torres Javier. *Ibidem.* p. 214.

Cabe precisar que el concepto *Estado del sistema político* es, a su vez, el bien jurídico tutelado del Derecho como sistema; esto es, que aquel que ponga en peligro o lesione al Estado del sistema político, tendrá una sanción. (Código Penal Federal, Libro Segundo, Título Primero, Delitos en Contra de la Seguridad Nacional).

Como hemos podido advertir hasta el momento, se ha abundado en el concepto de *Estado* dentro del sistema político, y no así en el de *nación*. Para mejor ilustrar, diremos que dentro del concepto de *Estado* del sistema político, también ubicamos al de *nación*. Sobre este concepto en la teoría de sistemas, Javier Torres Nafarrate comenta:

[...] Se puede discutir si el Estado nacional moderno se debe a la planeación o a la evolución, y en este sentido la nación se puede entender preferentemente como unión de ciudades (siéyètes), o como unidad de lengua y cultura (Herder). El concepto ya no remite a la proveniencia de las personas [...].³¹

Más adelante, apunta:

[...] de esta manera se entrelazan lenguaje, cultura y estatalidad para llevar adelante una tarea que se distingue por tener puntos de partida históricos diversos. La identidad nacional no es algo dado, hay que ganarla [...].³²

Ahora bien, para poder entender el concepto de *nación*, nuevamente acudiremos a Javier Torres Nafarrate, quien señala:

[...] A la nación se pertenece como individuo, y a su vez un solo individuo pertenece a una nación, los individuos que la conforman ya no se conocen mutuamente y por eso matrimonio y herencia ya no pueden estar regulados

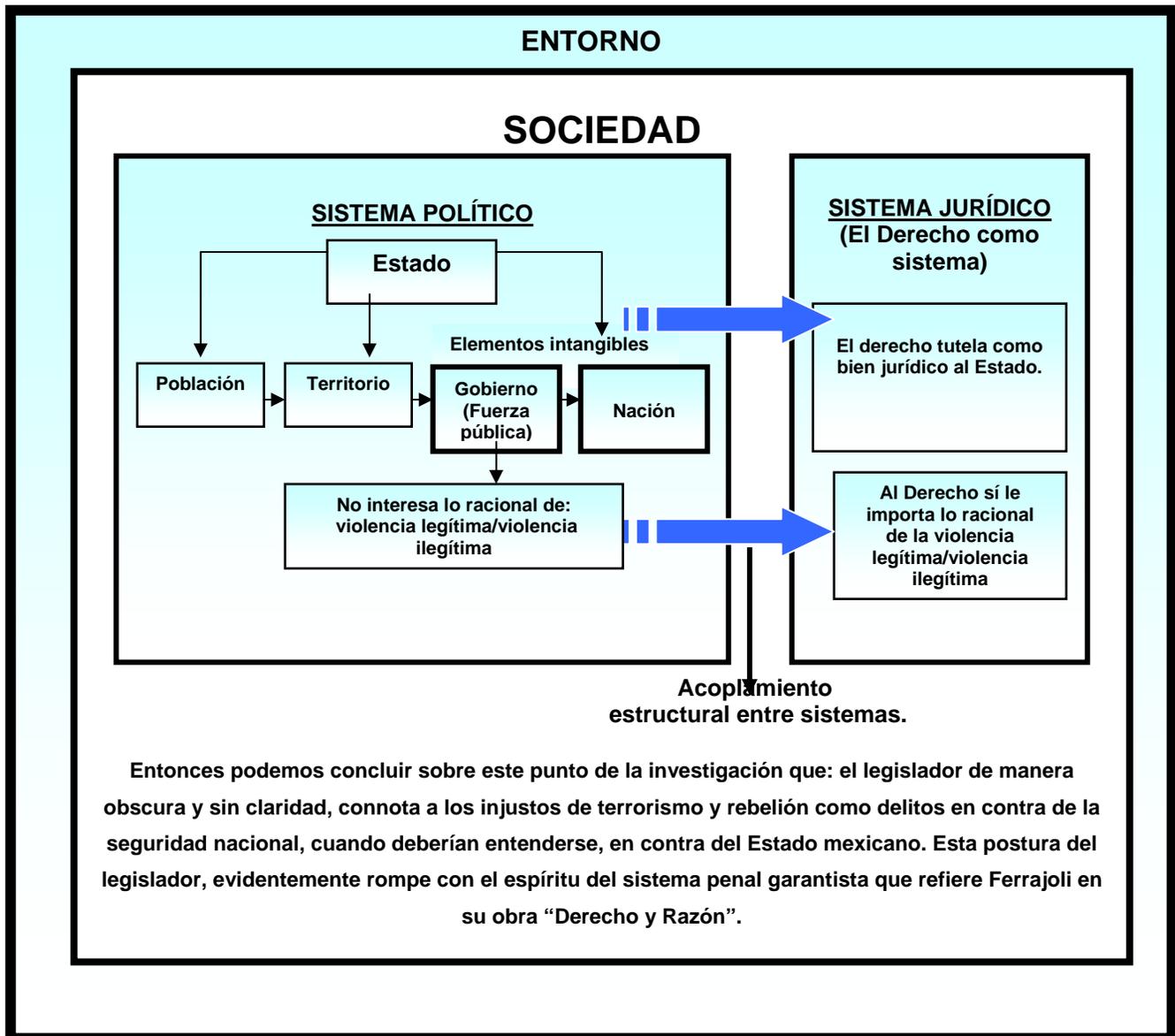
³¹ NAFARRATE, Torres Javier. *Ibídem.* p. 227.

³² *Ibídem.* p. 227.

como anteriormente lo estaban por el estamento. La nación no puede ser sino una comunidad imaginaria que necesita que se concrete en el Estado, la nación se ve en la necesidad de buscar –y por eso encuentra- una identidad territorial. Han desaparecido los contextos dinásticos territoriales en donde las relaciones señor/súbdito se lograban por la acción de la guerra o por las disposiciones matrimoniales de las estirpes. Ahora se debe vivir, matar y morir por la nación, aunque no se sepa en lo particular qué es lo que se designa con eso. Si esto no desembocara en la constitución de un Estado, la idea de nación quedaría tan solo como idea [...].³³

Como podemos apreciar, el concepto de *nación* no se puede explicar fuera del concepto de *Estado del sistema político*. Como evaluamos en las transcripciones anteriores, *nación* representa unidad de lengua y cultura, y no remite ya a la proveniencia de las personas. De la misma forma, la *nación* no puede ser sino una comunidad imaginaria que necesita que se concrete en el Estado. En pocas palabras, el concepto *nación*, fuera del concepto *Estado del sistema político*, no se define o connota claramente. Por consiguiente, esta falta de claridad semántica y sintáctica con que los legisladores connotan disposiciones normativas, como resulta en el título primero del libro segundo, denominado: “Delitos en Contra de la Seguridad Nacional” (de manera relevante para esta investigación, los artículos 139 y 132 del CPF), genera la sensación de un rompimiento o impugnación al espíritu humanista del contrato social por parte del gobierno, en su faceta de depositario de la violencia legítima del Estado-Nación. Para mejor ilustrar este punto, se presenta el siguiente cuadro:

³³ *Ibidem.* p. 228.

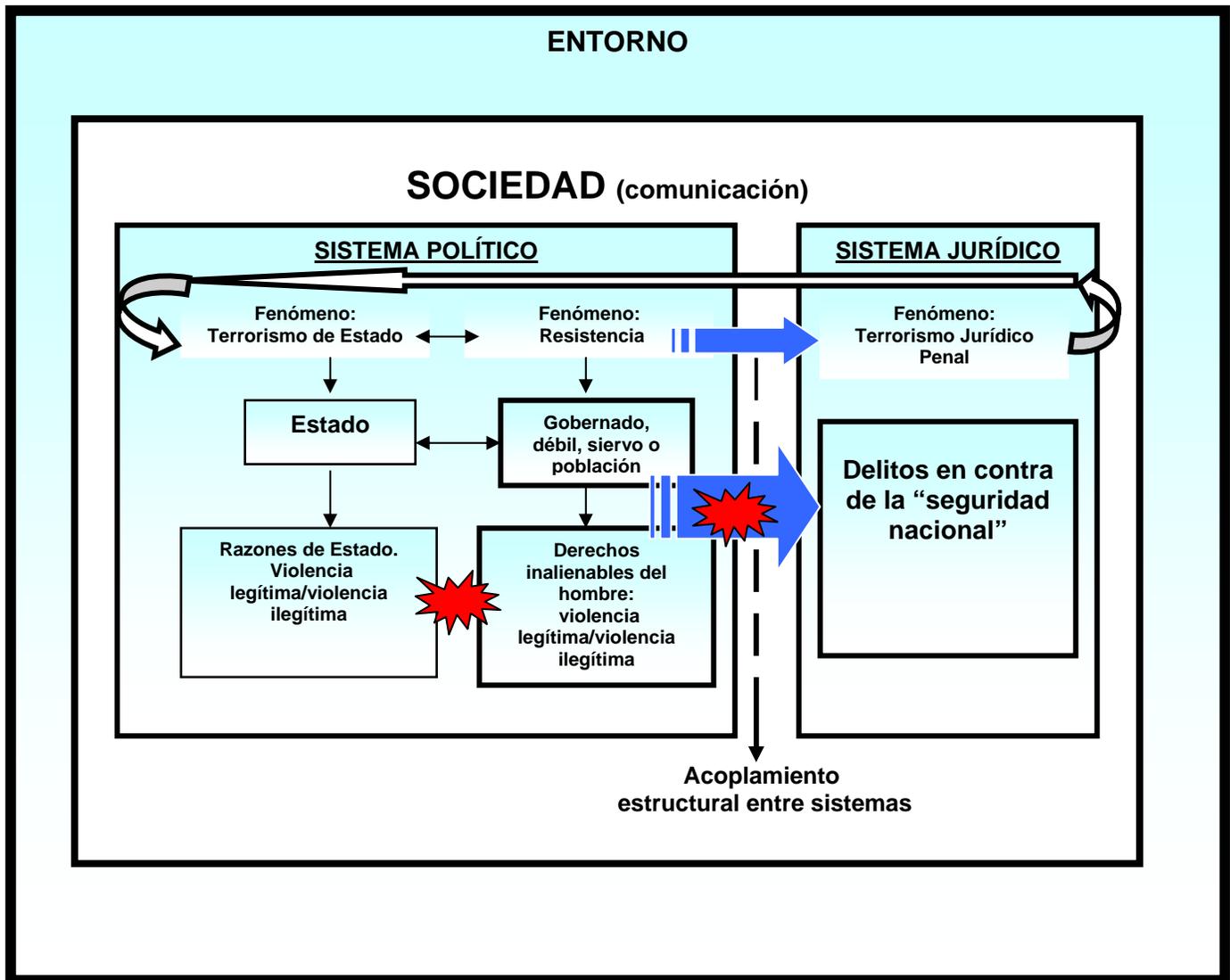


1.4. El Estado como sistema en los aparatos ideológicos de Estado

Como hemos podido observar tanto en la obras de los filósofos humanistas (contrato social) como en la Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann, para que permanezca la racional existencia del Estado-Nación, se requiere un sustento ideológico, mejor conocido como “aparatos ideológicos de Estado”.

A propósito de los aparatos ideológicos de Estado, es preciso apuntar antes de entrar al contenido y consecuente reflexión, lo siguiente: como hemos dejado ver hasta ahora, quien monopoliza el uso de la violencia legítima/ilegítima (gobierno del sistema político de Luhmann), por un lado contempla la posibilidad de que el hombre de naturaleza (individuo) impugne al gobierno que viola el derecho inalienable (derecho a la resistencia de no dañarse a sí mismo y modificar la forma de su gobierno), y por el otro, atendiendo a razones de su caprichosa permanencia (razones de Estado), crea dentro del sistema jurídico disposiciones normativas (terrorismo y rebelión) que, al parecer de la retórica discursiva del Derecho del sistema jurídico (Luhmann), lesionan o ponen en peligro la permanencia de un Estado hipermoderno-neoliberal, por lo cual nos preguntamos: ¿Atiende ese uso de la coerción a un razonamiento humanista (naturalmente cedido dentro del pacto social) o a un capricho del poder del Estado-Nación? En el supuesto de que el uso de la coerción estatal obedezca a razones de Estado, nos enfrentamos a un posible terrorismo estatal y/o jurídico penal de Estado o como lo señala Gunther Jakobs y Zaffaroni a un “derecho penal del enemigo” o “el enemigo en el derecho penal, que producto de sus consecuencias, genera una resistencia del débil, que se ha calificado en nuestra legislación penal como delito en contra de la “seguridad nacional”.

Con el objeto de ilustrar el argumento que se presenta en el párrafo que antecede, se presenta el siguiente modelo explicativo:



Como podemos observar en el modelo anterior, dentro del sistema político, el terrorismo de Estado genera el fenómeno de la resistencia y, ya dentro del sistema jurídico, se genera el fenómeno del terrorismo jurídico penal de Estado. Es decir, se gesta una cadena cíclica entre el terrorismo de Estado y la resistencia del débil. Ahora bien, estas razones de Estado a su vez generan exclusión recíproca, esto es, una lucha o combate entre las razones del Estado y los derechos inalienables de los que resisten (débiles, siervos o gobernados) para que, una vez dentro del acoplamiento entre el sistema político y el sistema jurídico, este último genere una norma que proteja a las razones de Estado y, por consiguiente, se propicia una

lesión a los principios generales del Derecho moderno o del garantismo penal, es decir, surge un terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

Una vez hecha esta imprescindible aclaración, procedemos a señalar el objetivo específico de este punto, que consiste en analizar y reflexionar el contenido ideológico por el cual se funda la necesaria existencia del Estado-Nación, así como el poder que éste ejerce para lograr su permanencia o continuidad, aun por encima de los propios derechos del hombre. Para lograr dicho cometido, hemos considerado presentar la teoría de L. Althusser.

Para comprender la tesis de los aparatos ideológicos de Estado, tenemos que preguntarnos ¿Cómo entiende al Estado L. Althusser?, al respecto señala:

*[...] El Estado es concebido explícitamente como aparato represivo. El Estado es una máquina de represión que permite a las clases dominantes (en el siglo XIX a la clase burguesa y a la clase de los grandes terratenientes) asegurar su dominio sobre la clase obrera para someterla al proceso de explotación de la plusvalía (es decir a la explotación capital) [...]*³⁴

Con la claridad de esta definición, entendemos que el Estado-Nación, representa intereses de una clase, la clase del poder hegemónico, es decir, a lo que más adelante explicaremos como hipermodernidad-neoliberal, que no es más que una manifestación actual del capitalismo, el cual influye en la radicalización de los aparatos represivos y los ideológicos de Estado.

Veamos ahora cómo se explica al AE (aparato de Estado) según Althusser:

[...] El aparato de Estado, que define a éste como fuerza de ejecución y de intervención represiva “al servicio de las clases dominantes”, en la lucha de

³⁴ ALTHUSSER, Luis. Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado, Edit. Quinto Sol, México 2004, p. 20.

*clases librada por la burguesía y sus aliados contra el proletariado, es realmente el Estado y define perfectamente su “función” fundamental [...]*³⁵

Resulta claro formularse la siguiente pregunta: ¿qué son los aparatos ideológicos del Estado? Al respecto, es el propio Luis Althusser, quien nos proporciona una respuesta clara:

*[...] para hacer avanzar la teoría del Estado es indispensable tomar en cuenta no sólo la distinción entre poder del Estado y aparato del Estado, sino también otra realidad que se sitúa de modo manifiesto junto al aparato del Estado y no se confunde con él. Llamamos a esta realidad por su conjunto: Aparatos Ideológicos de Estado. recordemos que en la teoría marxista, el Aparato de Estado (AE) abarca: gobierno, administración, ejército, policía, prisiones, tribunales, etc., que constituyen lo que de ahora en adelante llamaremos Aparato Represivo de Estado. El adjetivo represivo indica que este aparato de Estado funciona mediante “violencia”, por lo menos en los casos extremos, ya que la represión administrativa, por ejemplo, no implica siempre represión física. Por otro lado, llamamos Aparatos Ideológicos de Estado a cierto número de realidades que se presentan al observador mediante la forma de instituciones precisas y especializadas [...]*³⁶.

Entonces debemos considerar como aparatos ideológicos de Estado a las siguientes instituciones:

Los AIE religiosos (el sistema de distintas iglesias);

Los AIE escolares (el sistema de las distintas escuelas públicas y privadas);

Los AIE familiares;

Los AIE jurídicos;

Los AIE políticos (el sistema político y sus distintos partidos);

Los AIE sindicales;

³⁵ ALTHUSSER, Luis. *Ibíd.* p. 201

³⁶ ALTHUSSER, Luis. *Aparatos Ideológicos de Estado en la filosofía como arma de la revolución*, Edit. Siglo XXI, Cuadernos de posgrado y presente número 8, México 1975, p.109.

Los AIE de información (prensa, radios, televisión etc.);

Los AIE culturales (literatura, bellas artes etc.).

Bien comprendidos los aparatos ideológicos de Estado, surge un cuestionamiento más: ¿qué diferencia existe entre los aparatos ideológicos de Estado y los aparatos represivos de Estado? Al respecto, Luis Althusser, responde:

[...] Lo que distingue a los AIE del aparato (represivo) del Estado es esta diferencia fundamental: el aparato (represivo) del Estado funciona con "violencia", mientras que los aparatos ideológicos del Estado funcionan con ideología. Podemos referir esta distinción y precisarla. Podemos afirmar que todo aparato de Estado, sea represivo o ideológico, funciona con la "violencia" e "ideología", pero con una diferencia importantísima que impide confundir los aparatos ideológicos con aparato (represivo) de Estado. Del mismo modo pero a la inversa, los aparatos ideológicos del Estado funcionan de manera preponderantemente ideológica, pero secundariamente de modo represivo, aunque sea sólo en casos extremos; y suave, disimulada e incluso simbólicamente, (no existe un aparato puramente ideológico). En concordancia estrecha con lo anterior, bajo el concepto de ideología dominante, que es la de la clase dominante, si reparamos en que la clase dominante detenta el poder del Estado (en forma franca o más a menudo, mediante alianzas de clases o de fracciones de clases), y dispone, por tanto, del aparato (represivo) del Estado, podemos admitir que la misma clase dominante esté activa en los aparatos ideológicos del Estado en la medida que, a través de sus mismas contradicciones, la ideología dominante se realiza en los aparatos ideológicos del Estado. Según nuestros datos ninguna clase puede detentar durablemente el poder del Estado sin ejercer al mismo tiempo su hegemonía sobre y en los aparatos ideológicos del Estado. Y nos basta un sólo ejemplo de prueba, la mayor preocupación de Lenin era revolucionar el aparato ideológico del estado a nivel de las escuelas para permitir que el proletariado soviético, que había conquistado el poder del Estado, asegurara el futuro de la dictadura del proletariado y el paso al socialismo [...].³⁷

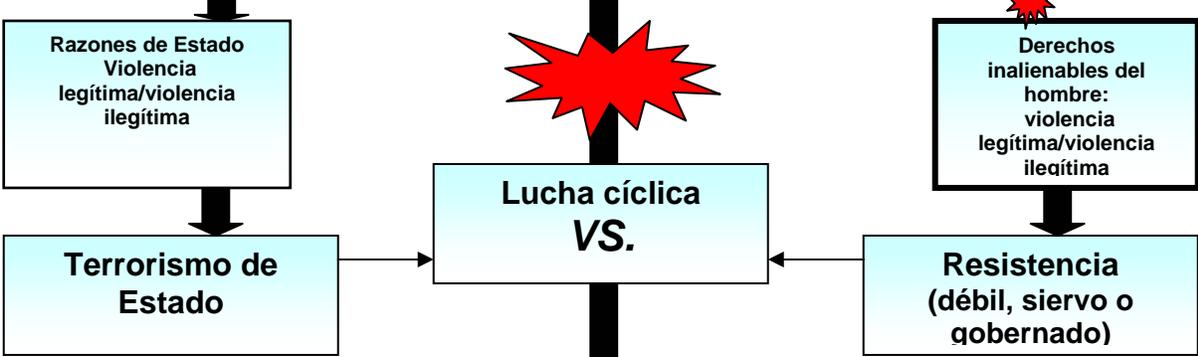
³⁷ ALTHUSSER, Luis. Ibídem. p.111.

El concepto de aparato ideológico de Estado, entendido como **ideología dominante, es entonces la ideología de la clase dominante que detenta el poder del Estado (en forma franca o más a menudo, mediante alianzas de clases o de fracciones de clases), y dispone, por tanto, del aparato (represivo) del Estado.** Es decir, la ideología dominante es precisamente la que, de conformidad a sus intereses, crea el discurso del Derecho (Derecho penal para los fines de esta investigación), a efecto de legitimar su existencia, aun contradiciendo el espíritu garantista del derecho penal, lo que en consecuencia generará una lucha cíclica (resistencia vs. terrorismo de Estado) entre quienes (débil, siervo o gobernado) comprenden que existe el derecho inalienable de no dañarse a sí mismos, y quienes comprenden que el Estado-Nación es más importante que los derechos del hombre.

Con base en las consideraciones que anteceden, se presenta el siguiente cuadro explicativo:

Aparatos ideológicos de Estado.

Sustento ideológico de la necesaria existencia del Estado-Nación
Dominación-Servidumbre.



Karl Marx

Luis Althusser

Coinciden

- Los AIE religiosos (el sistema de distintas iglesias);
- Los AIE escolares (el sistema de las distintas escuelas públicas y privadas);
- Los AIE familiares;
- Los AIE jurídicos;
- Los AIE políticos (el sistema político y sus distintos partidos);
- Los AIE sindicales;
- Los AIE de información (prensa, radios, televisión etc.);
- Los AIE culturales (literatura, bellas artes etc.)

- ARE Utilizan incluso la violencia física:
- Policía
 - Ejército.
 - Prisiones

Los AIE y ARE son el sustento discursivo del Estado-Nación para el ejercicio legítimo o ilegítimo de la violencia estatal, lo que en consecuencia genera el fenómeno cíclico de la lucha entre el terrorismo de Estado y la resistencia del débil, siervo o gobernado.

1.5. De la Modernidad de la sociedad a la Hipermodernidad y Posmodernidad

Una vez analizados y reflexionados los discursos que dan sustento al Estado-Nación, esto es, los aparatos ideológicos de Estado, así como entendida la consecuencia connatural de la lucha cíclica entre la ideología de clase dominante y la del que resiste, procederemos a analizar y a reflexionar en torno al Estado como producto de la razón humana y resguardatario, en la era moderna, de los derechos del hombre. Para lograr dicho objetivo, atenderemos al siguiente cuestionamiento: ¿La modernidad humanista está siendo desplazada por una hipermodernidad-neoliberal menos humanista?

Para atender este primer cuestionamiento, trataremos de entender los conceptos *Modernidad*, *Hipermodernidad-neoliberal* y *Posmodernidad*. Posteriormente, procederemos a analizar si la actual política criminal del Estado mexicano pugna por un respeto de los derechos del hombre, esto es, por un modelo garantista penal, o si se inclina por un modelo que restrinja las garantías individuales, es decir, por impulsar un modelo jurídico penal del terror, el cual deja abierta la posibilidad del fenómeno de la resistencia, mejor conocido por quienes detentan el poder como “terrorismo o rebelión” (lucha cíclica).

Para hablar de Modernidad, tenemos que referirnos a “lo moderno” que, en su forma latina *modernus*, se empleó de manera primordial a finales del siglo V, para hacer una distinción cronológica entre el presente preponderantemente cristiano, y el pasado romano y pagano. El término *moderno* implica la conciencia de una época que se pone en relación con el pasado, para verse a sí misma como una transición de lo viejo a lo nuevo. En Europa, el término aparecía y reaparecía en determinados períodos en los que se generaba la conciencia de una nueva época por medio de una relación renovada con los antiguos, así como siempre que se consideraba a la Antigüedad como un modelo a recuperar a través de alguna forma de imitación. Por otro lado, la influencia que los clásicos del mundo antiguo ejercían sobre el espíritu de tiempos posteriores se disolvió por primera vez con

las ideas de la **Ilustración francesa**. Específicamente, la idea de ser “moderno” por volver la vista a los antiguos cambió con la fe, inspirada por la ciencia moderna, en el proceso del conocimiento y en el avance a mejoras sociales y morales. A raíz de este cambio, se configuró una nueva forma de conciencia moderna. Actualmente, nuestro entorno político es todavía del tipo de modernidad que apareció por primera vez a mediados del siglo XIX.

A propósito de las mejoras sociales, morales y de los derechos del hombre, son precisamente estos conceptos los que, en los sistemas político y jurídico, dan la sensación de la noción de modernidad, pues ahora el hombre frente al soberano tendrá el reconocimiento de sus derechos naturales y prerrogativas políticas, además de tener al Estado bajo un esquema de república y de democracia, en el cual la supremacía de sus derechos estarán basados en conceptos heredados de la lucha moderna, esto es, la libertad, la seguridad, la igualdad–equidad y la justicia.

La seguridad y, especialmente, la seguridad jurídica, son garantías obtenidas en la lucha entre lo antiguo y lo moderno. En esta época, principalmente en nuestra Constitución Política, existen las garantías individuales basadas en esa lucha dialéctica entre lo nuevo y lo antiguo, y es precisamente ese apartado dogmático o de garantías individuales el que nos permite entender una era moderna del sistema político y jurídico, en donde el Estado encuentra límites por sobre el individuo. Pero ¿es esta modernidad enfocada a la seguridad jurídica y a la libertad del hombre, actual o vanguardista? A través de una apología, consideramos que el discurso político y jurídico que sustenta esta modernidad de seguridad jurídica y libertad, no obstante ser producto de una época exclusivamente cronológica anterior, es actual, vigente y aún no está superado, pues el individuo, hombre, persona, siervo, débil o gobernado, por lo menos en el discurso, continúa por encima de cualquier institución, incluso del propio Estado. Baste recordar el contenido de las premisas señaladas en los artículos 39 y 136

de nuestra Carta Magna, los cuales tutelan el irrestricto derecho político y jurídico del gobernado de impugnar el uso ilegítimo de la violencia.

Así pues, en teoría tenemos ahora un Estado moderno, que tutela los derechos del hombre, entre los cuales, en ánimo de esta investigación, destacaremos la seguridad jurídica y la libertad. También tenemos ubicado un discurso jurídico y político que habla de una modernidad jurídica o garantista, especialmente del Derecho penal, discurso de modernidad que en la práctica no es congruente, pues sólo hay que recordar que el Derecho penal mexicano está rompiendo con la protección a esos preceptos actuales y vigentes, al generar normas que buscan la permanencia y protección del Estado-Nación, como lo es la creación de los tipos penales en contra de la seguridad nacional, particularmente el terrorismo y la rebelión, que en su momento analizaremos para comprender cómo el uso de la violencia legítima/ilegítima del que resiste ante el terrorismo de Estado, haciendo uso de la violencia, podría estar incurriendo en delitos autónomos como el homicidio, lesiones, daño, uso de armas exclusivas del ejército, etc., y no así en una acción de resistencia que, contraria al pacto social de la modernidad, se califica como delito en contra de la soberanía nacional, o mejor dicho, como delito que tutelan las razones de Estado.

Resulta prudente hacer la siguiente reflexión; dada la oscuridad de la connotación del delito de terrorismo, hemos propuesto que los resultados de las acciones de los grupos que resisten (llamados terroristas) sean investigadas por los delitos comunes que se consuman, esto evidentemente a efecto de no dejar impune homicidios, lesiones, daños, Violación a la Ley de Armas y Explosivos, etc. En este tenor, además de no dejar impunes conductas que efectivamente lesionan a la sociedad o un sector de ella, se está respetando el garantismo penal. Sobre esta reflexión Zaffaroni apunta el siguiente alegato:

[...] Por desgracia, la intervención de estas burocracias y las reformas penales por ellas impulsadas, además de provocar un avance del estado de policía o

autoritario –con el consiguiente debilitamiento del estado de derecho-, suelen tener efectos paradójales, porque crear tipos penales de terrorismo puede ser fuente de impunidad. Ante todo, porque es común que lesionen el principio de estricta legalidad, lo que puede provocar su declaración de inconstitucionalidad. En segundo lugar, porque todos pretenden incorporar elementos subjetivos.

Parece que nadie es capaz de preguntarse para qué efecto práctico pueden servir esos tipos con elementos subjetivos, cuando en el tipo tradicional del homicidio calificado, sin requisito subjetivo alguno, se prevé la pena máxima del código, y ello sin necesidad de agotar el resultado del estrago, sino bastando con causar la muerte de una sola persona. Y la misma pena se le impone al que lo financia, porque coopera en la preparación en forma necesaria (con dominio del hecho) y, por consiguiente, es partícipe necesario, o porque decide al ejecutor y, en tal caso, es instigador.

En definitiva, si en cualquier caso se impone la pena máxima prevista en la ley, ¿a quién le importa si quien hace estallar un avión en vuelo lo hace para aterrorizar, para imponer sus ideas políticas o idolátricas, para eliminar del mercado a la empresa competidora o para cobrar un seguro? Si la ley es tan clara y lo ha sido siempre, no se comprende qué efecto práctico se puede buscar con tipos especiales que no cubren ningún vacío de tipicidad y que, por el contrario, pueden confundirlo todo y provocar impunidades [...] ³⁸

Regresando al objetivo de este punto de la investigación, nos preguntamos; Pero ¿este discurso de la modernidad jurídica política está siendo congruente o, mejor dicho, desplazado por una práctica de carácter vanguardista con mayor o menor protección a los derechos del hombre? Al respecto, pensamos que la práctica del neoliberalismo-hipermodernidad está gestando una dogmática incongruente entre los derechos del hombre y la lesión a éstos por medio del terrorismo jurídico penal de Estado.

³⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Ob. Cit. p. 123.

Pero ¿qué debemos entender por Hipermodernidad-neoliberal? Para lograr acercarnos a una respuesta deseada, tendremos que vincular de manera directa a estos conceptos el término de *Posmodernidad*. En esta tesitura, Juan Carlos Hernandez comenta:

*[...] El postmodernismo se da en una estructura “actual” con características peculiares en sus distintos órdenes (el económico, el político, el social), a la que los teóricos han llamado neoliberalismo o proyecto neoliberal [...].*³⁹

El posmodernismo y neoliberalismo son dos fenómenos coincidentes, lo cual no implica que su nexo sea de tipo “genético”, como si el posmodernismo pariera al neoliberalismo o viceversa. En este sentido, surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Es el neoliberalismo una criatura o expresión del posmodernismo, o es más bien un parásito éste? ¿Es el posmodernismo un hijo o un parásito potencial del neoliberalismo? ¿El neoliberalismo es Modernidad o Posmodernidad? Sobre lo anterior, podemos señalar que **el neoliberalismo y el posmodernismo son dos fenómenos incidentes en tiempo y espacio, el primero relativo al ámbito económico, y el segundo al cultural.**

Para detectar esta distinción, Juan Carlos Hernandez expresa lo siguiente:

*[...] El filum postmoderno es, como ya lo hemos estudiado, una reacción y propuesta anímica contraria a la llamada modernidad o imperio de la razón [...].*⁴⁰

Cabe señalar que algunos pensadores críticos a la posmodernidad consideran al llamado neoliberalismo como la expresión posmodernista en el ámbito económico.

³⁹ HERNÁNDEZ, Juan Carlos. *Postmodernismo y Neoliberalismo ¿Filialidad o parasitación?* En Humberto Orozco, *Postmodernidad en el Mundo Contemporáneo*, Edit. IFESO, México, 1997. p 131.

⁴⁰ *Ibíd.* p. 132.

Como principales indicadores o distinciones entre los términos Modernidad y Posmodernidad, podemos señalar varios. Según Juan Carlos Hernández, la Modernidad es:

*[...] la terquedad de lo uno y el imperio de lo perfecto, una naturaleza humana que camina rumbo a la perfección, una razón contundente que impera las acciones de la humanidad; un solo mundo regido por una sola lógica, un sueño único, un deber único: el progreso [...].*⁴¹

Más adelante, este mismo autor señala a la “*hegemonía, intolerancia, manipulación, dominación, uniformización, ética imperativa y legalista [...]*”⁴², como algunos de los contenidos que critica el posmodernismo a la Modernidad.

Como podemos apreciar, el término *Modernidad* está más ligado al de *neoliberalismo* y se desvincula de *Posmodernidad*, el cual atiende más a valores que a actos políticos o económicos, como en la Modernidad-neoliberal. El posmodernismo es, entonces, una crítica a la Modernidad. En tal circunstancia, el posmodernismo así entendido busca o propone la pluriversalidad y la modestia, esto es, acepta la convivencia articulada de lo múltiple y renuncia a lo perfecto. En consecuencia, el concepto *Posmodernidad* ha sido utilizado o entendido de una manera equivocada. Ahora bien, si en nuestra sociedad moderna o humanista (discurso de la protección a las garantías de seguridad y libertad) habláramos o integráramos de una manera ecléctica el concepto de *Modernidad* con la pluralidad y la tolerancia cultural, como propone la corriente posmoderna, seguramente esa lucha cíclica entre terrorismo de Estado y resistencia del débil, siervo o gobernado (delito de terrorismo) no sería tan evidente o extrema, como sucede en Oriente Próximo e Irak, pues al coexistir en convivencia múltiple, la tolerancia de varias lógicas propiciaría una coherencia entre el discurso del sistema político y jurídico no sólo del mundo sino de México, evitando así una

⁴¹ Ídem. p. 132.

⁴² Ídem. p. 132.

impugnación al contrato social y penal por quienes no se toleran mutuamente (terrorismo de Estado y resistencia del débil).

Una medida alterna de combate al terrorismo es la inserción de valores en el sistema de la Modernidad-neoliberal, como lo propone la posmodernidad, aún cuando hay quienes señalan que es una utopía lograr insertar valores en los sistemas políticos y jurídicos que atienden a la propia razón de sus sistemas, es decir, a razones de su permanencia y hegemonía.

Respecto de lo anterior, Juan Carlos Hernández coincide al señalar que “*contra hegemonía, heteronomía, contra intolerancia, tolerancia, a la información, comunicación, a la coerción y dominación, diálogo que respeta pluralidad [...]*”.⁴³

Entonces el contexto neoliberal puede plantearse como la conformación del concierto de las naciones en torno a un solo bloque hegemónico. Este bloque es el del capital, y la hegemonía se concreta en la tríada Estados Unidos-Japón-Alemania (CEE). Por otro lado, el subtexto de este macrodiscurso es el del progreso como finalidad de la historia, progreso puesto en la acumulación, a diferencia del progreso puesto en la distribución del proyecto moderno socialista, el cual podría ser una medida parcial al combate de esa lucha cíclica entre autoconciencias. Recordemos que la hipermodernidad tiene el pretendido y equivocado sueño de un “mundo uniforme”: uniformidad en el modo de producción, y establecimiento de un único y gran mercado mundial. Lo anterior supone otras uniformidades: monoculturalidad, política uniforme internacional y, en consecuencia, uniformidad ideológica. Es el proyecto de lo uno. Una sola lógica: la acumulación de capital, con su correspondiente ideología unitaria. Un solo poder hegemónico: el del capital, con su arbitro administrativo: el Estado. En síntesis, los paradigmas confluyen en uno: perfección es igual a progreso, y progreso es igual a capital. **De ser cierto lo anterior, estamos frente a un gran proyecto económico cuyo filum es el de la Modernidad y no el del postmodernismo, el**

⁴³ *Ibíd.* p. 134.

cual formula paradigmas contrarios. Neoliberalismo es, entonces, Modernidad, incluso Hipermodernidad.

Sin embargo, la entrada a este proyecto por parte de países como el nuestro obedece no a la superación de su Modernidad, sino a la urgencia por alcanzar el tiempo universal: una especie de urgencia para no quedar atrás del “concierto de las naciones”, una modernización tardía o Tardomodernidad. El sueño de la gran marcha participa de la terquedad de uno y el imperativo de lo perfecto. Las notas de la constelación posmoderna presentan un escollo a esta marcha pretendida. Desde la óptica emancipatoria moderna, el posmodernismo es un pensamiento débil, una fragilidad, una disolución.

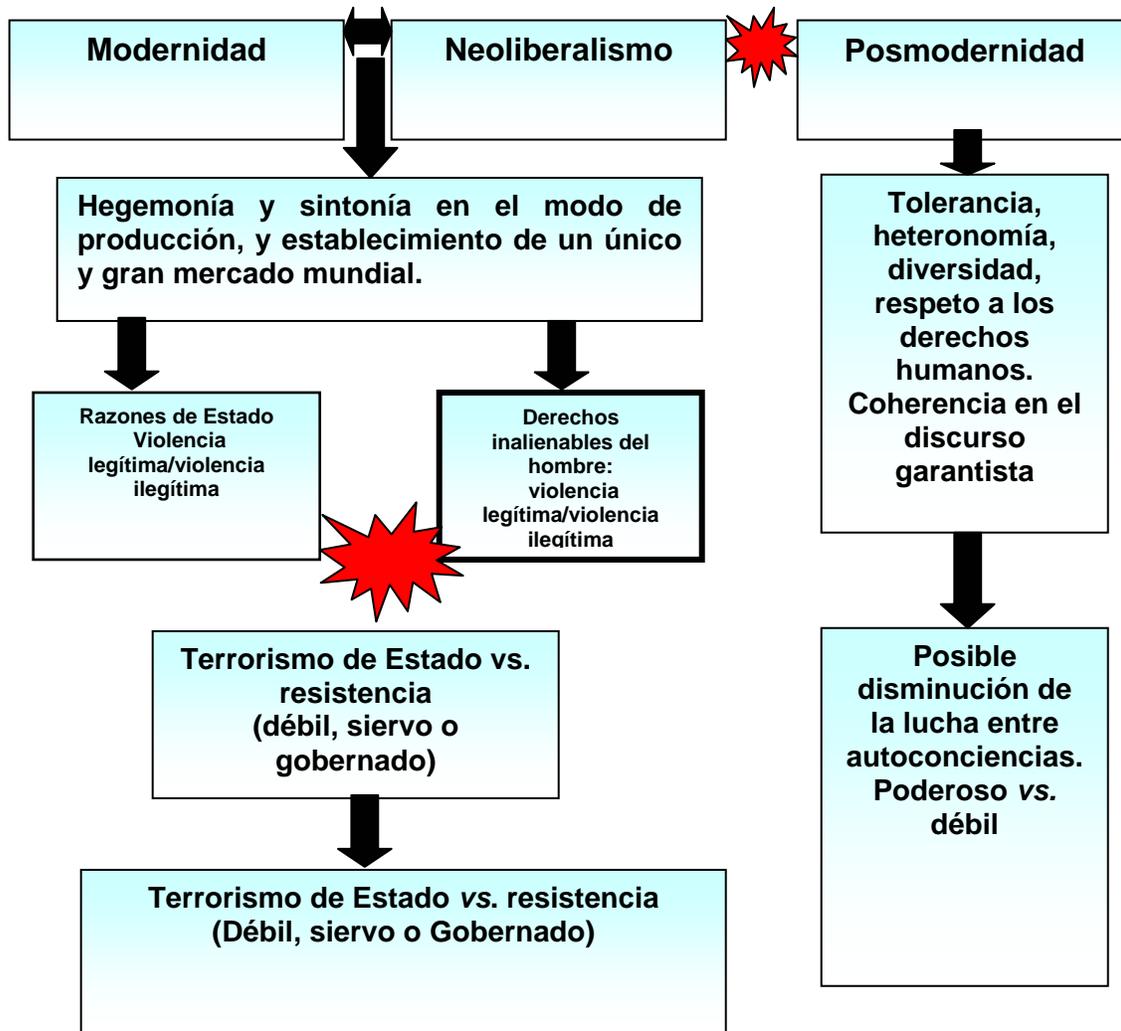
El proyecto neoliberal, entonces, se abre paso, en el corto plazo, sin ningún obstáculo de los acostumbrados hasta hace una década. Respecto al proyecto emancipador, el posmodernismo es fuertemente inmune, pero respecto al proyecto neoliberal, su sistema de inmunidad se vulnera, es deficiente. Esta inmunodeficiencia permite al neoliberalismo avanzar a grandes zancadas sin obstáculo alguno. El neoliberalismo es un parásito de la constelación posmoderna.

La resistencia posible cobra mayor fuerza si consideramos que el posmodernismo renuncia al imperativo de la coherencia: no le debe coherencia a nadie, no busca justificar conceptualmente sus actos. Su desobediencia es tan resbalosa y cínica como lo es un camuflaje.

Un país podría desetiquetarse del “en vías de desarrollo” y reetiquetarse como un país de economía “diferente”. Si la terquedad de lo uno y el imperativo de lo perfecto –progreso de acumulación o de distribución- cede a la propuesta de pluriversalidad y modestia, podríamos llegar a la “civilización de austeridad”. Cree más en lo “realizado” que en lo “por realizar”. Puede dudarse que algún día se exprese en lo económico, pero no olvidemos que así se dudó de su expresión política. Como realidad cultural, está dando de sí, va siendo intencionada. Por lo

pronto, la posición del posmodernismo ante el neoliberalismo parece ser la del acecho y la resistencia, no con el rictus adusto, sino quizás con la sonrisa tenue de quien sabe que el que ríe al último ríe mejor.

Para mejor ilustra el objetivo de este punto, se presenta el siguiente diagrama:



¿La Modernidad humanista está siendo desplazada por una Hipermodernidad-neoliberal menos humanista?

¿El Estado mexicano pugna por un respeto de los derechos del hombre, esto es, por un modelo garantista penal, o se inclina por un modelo que restrinja las garantías individuales, es decir, por impulsar un modelo jurídico penal del terror, el cual deja abierta la posibilidad del fenómeno de la resistencia?

Consideramos que no sólo en México sino en el mundo, existe un desplazamiento de los valores heredados de la Modernidad por unos más radicales; los del Neoliberalismo-hipermodernidad.

También presumimos que la política nacional e internacional apuesta a la permanencia del Estado-Nación por encima de los derechos del hombre, lo que genera en mayor medida la lucha cíclica entre el poderoso y el débil. (Terrorismo de Estado vs resistencia del gobernado).

1.6 La lucha de las autoconciencias, según Hegel, en la Hipermodernidad

Importante hasta este momento de la investigación es saber que el hombre es un ser de pasión, razón y, también, de una autoconciencia que presume estar dotada de verdades universales únicas y hegemónicas; autoconciencias (amo, señor, poderoso o gobernante) a las que, en virtud de su propia naturaleza, les resulta connatural imponer a otras autoconciencias (débil, siervo o gobernado) verdades y consecuentemente su propia voluntad. De esta lucha que hemos denominado cíclica por imponer verdades, razones o voluntades, puede en algún momento, como le hemos señalado, generarse un combate de autoconciencias, esto es, poderoso vs débil, lo que conlleva a la impugnación del contrato social y penal que ambas autoconciencias han acordado respetar. Entonces podemos señalar que el objetivo específico de este apartado es analizar la lucha histórica y dialéctica de las ideologías opuestas de Hegel, a efecto de asentir y precisar que esa lucha cíclica es tan natural como el propio hombre de naturaleza, así como de analizar y reflexionar en torno a las posibles actitudes o acciones que las autoconciencias pueden adoptar frente a este fenómeno de imposición de razones, verdades o voluntades.

A lo largo de la historia del hombre y, de manera puntual, cuando se tiene conciencia de un Estado-Nación, el terrorismo que esta institución acciona a través de los ya mencionados AIE (Derecho) y ARE genera la reacción del fenómeno de la resistencia, como se observó con los indios de América, los franceses, polacos, palestinos, cubanos, etc. De esta premisa, surge una pregunta: ¿Ese fenómeno de la resistencia es legítimo o ilegítimo? Pensamos que la respuesta está en el propio discurso de los filósofos humanistas, quienes señalan que ningún pacto incluye otro similar que obligue a un hombre a dañarse a sí mismo. Sobre esta premisa, entendemos que el discurso del contrato social acepta el derecho a la resistencia.

Ahora bien, ¿cuáles son las posturas que las autoconciencias adquieren ante esta lucha histórica dialéctica? Creemos que las que Hegel señaló como las de

“combate a muerte”, en su estudio “Fenomenología del Espíritu”. Sobre esta postura, surge otra interrogante: ¿Es el fenómeno del terrorismo de Estado vs la resistencia del débil (conducta típica terrorista y/o rebelión) problema que se explica a través del discurso de la fenomenología del espíritu? Sobre este cuestionamiento, pensamos que efectivamente este fenómeno de lucha cíclica entre autoconciencias centra su casi exclusiva explicación en la tesis de Hegel.

Veamos ahora lo que Pierre Jean Labarrière, al hablar de Hegel, entiende por “combate a muerte”:

[...] tal es el movimiento del reconocer; relación tipo que debe permitir, hasta el fin de la obra y más allá, juzgar la validez de las figuras concretas, que la conciencia de sí intenta dar de su conciencia. Relación tipo, porque la dualidad que comporta se descompone por ella misma en dos silogismos articulados entre sí, en cuanto para cada extremo es para el otro el término medio mediante el cual se media y une silogísticamente consigo mismo y es para sí y para el otro una esencia inmediata que es para sí, a la vez que sólo es para sí a través de la medición [...].⁴⁴

Por lo anterior, la figura del combate a muerte es la primera expresión fenomenológica de este silogismo. A menudo, se le ha interpretado en su unidad de significado con la figura siguiente, que trata de la **dominación y de la servidumbre, como una dialéctica en la cual Hegel habría expuesto su concepción sobre el origen de la sociedad.**

Para dar aún más claridad al concepto *combate a muerte*, Pierre Jean Labarrière, en su “Estudio de la fenomenología del espíritu”, comenta:

[...] es una especie de texto fuera del texto que, lejos de hacer avanzar la situación, nos conduciría, si seguimos consecuentemente, mucho más atrás del punto que nos ha permitido alcanzar el análisis de las relaciones entre el deseo y la vida. Pero tengamos cuidado: esta figura es, sin duda, significativa, por

⁴⁴ LABARRIÈRE, Pierre Jean. La fenomenología del Espíritu de Hegel, Edit. F.C.E. México D.F. 1985, p. 145, Passim.

cuanto subraya con fuerza lo que llamaría la trascendencia esencial, en la naturaleza, de la libertad, respecto de la naturaleza.

En efecto muy importante que la conciencia de sí se afirme primero poniendo en juego su propia vida y amenazando la vida de cualquiera que reivindique una tal universalidad. ¿Por qué?, porque ella es conciencia de sí siendo “primero ser simple para sí”, lo cual implica que se aprehende como “igual a sí misma por el acto de excluir de sí a cualquier otro”. Pero ¿cómo probar esta certeza?, ¿cómo verificarla en la objetividad de la experiencia? Es preciso que cada conciencia demuestre que “en ella no se da nada que no sea para ella momento evanescente”, ya que sólo así, como infinitud negativa, puede afirmarse y ser reconocida como “puro ser para sí”. Pero la abstracción de esta certeza tan incierta de sí, que tiene necesidad de verificarse afirmando su trascendencia inmediata frente al ser de su ser-para-sí, va a quedar al descubierto por el hecho de que, “según el concepto del reconocer”, este acto debe ser aquí recíproco. En efecto es necesario que así como “el otro objeto realiza para él esta pura abstracción de ser-para-sí, también él lo realiza para el otro, cada uno en sí mismo para su propio hacer y a la vez por el hacer del otro”. ¿Cuál es el resultado? “Por consiguiente la relación entre ambas conciencias de sí se hallan determinadas de tal modo que se verifican, cada una a sí misma y entre sí por el combate a la vida o a la muerte” [...].⁴⁵

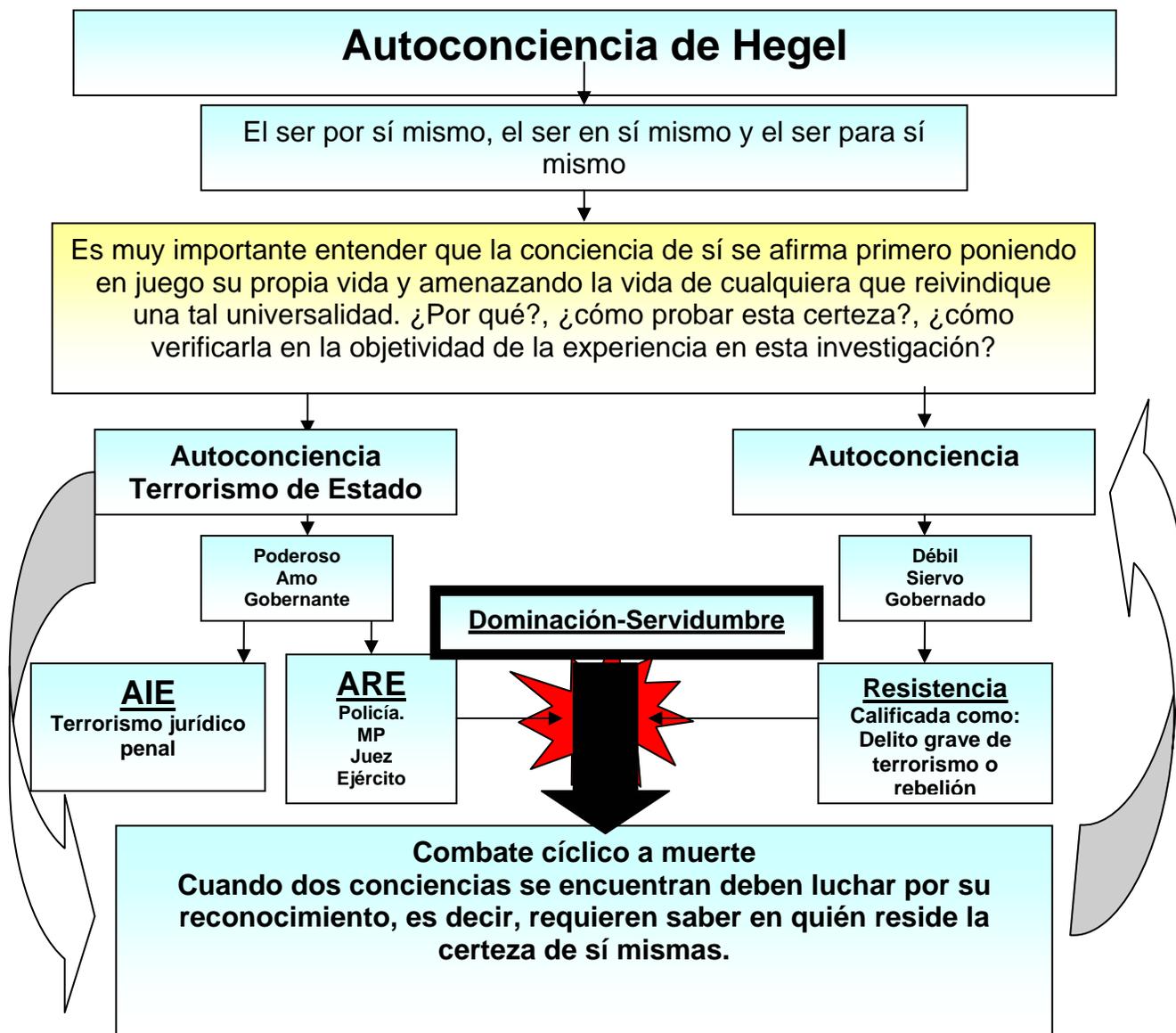
Por lo anterior, debemos entender que todo sujeto tiene la potencia de su autoconciencia, es decir, el ser por sí mismo, en sí mismo y para sí mismo. Ahora bien, podemos concluir que cuando dos conciencias se encuentran, deben luchar por su reconocimiento, esto es, requieren saber en quién reside la certeza de sí mismo. Por esta razón se entabla el combate a muerte.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que al existir dos autoconciencias, esto es, la del Estado-Nación y la del que resiste, es que podemos explicar el fenómeno del terrorismo, el cual, para los efectos de esta investigación, es un

⁴⁵ Ibídem. pp. 146 y 147.

combate a muerte entre dos autoconciencias, que histórica y dialécticamente son una poderosa y una débil.

Para mejor comprender lo anterior, presentamos el siguiente modelo explicativo:



Para explicar el fenómeno del terrorismo, incorporamos en el diagrama que antecede el concepto *dominación-servidumbre*, concepto vital para comprender y explicar esa lucha cíclica. Pero ¿qué tan importante es este concepto? Parece que

central, pues Pierre Jean Labarrière, en comentarios a la “Fenomenología del espíritu”, pregunta y responde lo siguiente:

*[...] ¿Cómo caracterizar la nueva experiencia? En primer lugar me parece preferible conservar el título “abstracto” que atribuye Hegel a esta figura, “dominación-servidumbre”, antes que la dominación que se ha hecho corriente de “dialéctica del amo y del esclavo”, pues pone de relieve que lo que aquí se discute es menos que un encuentro antropológico que un principio de inteligibilidad a nivel de actitudes universales. Actitudes encarnadas en una situación que cabe esbozar así: **el combate a muerte se abrevia cuando uno de los adversarios, tomando conciencia de la mala contradicción -propriadamente aniquiladora- a que lo llevaría una obstinación en la regla de conducta abstracta que ha escogido, opta por vivir, a costa de dejarse dictar la Ley de su Yo por el protagonista con quien acaba de enfrentarse.** En términos técnicos renuncia a su trascendencia sobre su ser la condición de la afirmación de su ser-para-sí, entonces replegándose a lo que por el momento es efectivamente lo esencial, escoge este “ser”, dejando al otro “su ser-para-sí” o su libertad. Como queda dicho, así surge “el lado de la desigualdad de ambas” [conciencia de sí] [...].⁴⁶*

Continuando con el concepto de la *dominación-servidumbre*, amo y siervo, Pierre Jean Labarrièrenos precisa lo siguiente

[...] desde el punto de vista del amo, el examen de la relación de “reconocimiento”; desde el punto de vista del esclavo, ésta carga con el peso del análisis y ya no se trata de reconocimiento, sino de que uno de los protagonistas adquiera una verdadera “autonomía” [...].⁴⁷

Para robustecer el concepto de *combate a muerte*, Jean Labarrière, sobre la obra de Hegel, realiza el siguiente análisis:

⁴⁶ Ibídem. p. 148.

⁴⁷ Ibídem. p. 148.

[...] 1. Hegel distingue primero tres términos, uno de los cuales siempre se encuentra en posición dominante **esclavo-amor** y los dos restantes –**el esclavo y la coseidad**, enfrentan y desempeñan alternativamente el papel extremo y de término medio. Sigue una serie de relaciones silogísticas, a través de las cuales el amo va buscando su verdad. Además de su relación inmediata con el mismo como ser para sí, según hacían las dos conciencias de sí en la figura precedente, el amo entabla en efecto una doble relación de mediación: 1) **obligando al esclavo a que trabaje el mundo para él, lo somete, por consiguiente mediante esta coseidad (a la cual por lo demás el esclavo se había sometido a él mismo prefiriendo la vida a una libertad abstracta)**; 2) pero por otra parte, **interponiendo al esclavo entre él y el mundo, llega a dominar mediante éste, gozando de los productos que le prepara. Doble silogismo, por lo tanto, -amor-coseidad-esclavo y amor-esclavo-coseidad-** que trata de desarrollar en un proceso de objetividad verificante la relación de inmediatez (dominación sobre el esclavo, disfrutar de las cosas) que el amo por la pureza de su ser para sí, se cree con el derecho y el deber de ejercitar sobre ambos términos con los que tiene que ver.

En estos dos momentos, prosigue -Hegel- se produce para el amo su reconocimiento por la otra conciencia. ¿Pero de qué tipo de reconocimiento se trata? Hegel enumera las operaciones que se efectúan en el conjunto de las relaciones en juego: 1) el amo sobresume al esclavo y el esclavo consciente con este hacer sobresumiéndose él mismo; 2) este hacer del esclavo sobre él mismo y sobre el mundo es en realidad una especie de participación secundaria en el hacer esencial que es el del amo; 3) finalmente hay que denotar la ausencia del momento que aseguraría la reciprocidad del obrar, logrando que “lo que el amo hace con el otro”, lo haga también consigo mismo y lo que el esclavo hace consigo, lo que hace también con el otro; así pues hay que concluir: “se ha producido solamente, por tanto un reconocimiento unilateral y desigual” [...].⁴⁸

⁴⁸ Ídem. p. 148.

Podemos afirmar que en la Fenomenología del espíritu la figura central no es la del amo sino la del esclavo, pues la primera, encerrada en su fracaso, no aparece más que en segundo plano, como una especie de contrapunto para juzgar el grado de verdad alcanzada por **“la conciencia servil”**, ahora el **“reconocimiento”** va a desaparecer por completo. Parece que el problema se pasará provisionalmente por alto, una vez puesto en claro que no puede solucionarse de modo satisfactorio sobre las bases utilizadas. Y de hecho, habrá que esperar el final de la **“razón”** y, de modo más decisivo, el final del **“espíritu”**, **para volver a ocuparse de la cuestión del “reconocimiento”**.

En este orden de ideas, ¿qué es lo que Labarrière entiende sobre **“la conciencia servil”** en la obra de Hegel? Él entiende que la conciencia servil va a generar esa verdadera autonomía. Primero, es preciso que, valga la expresión, “recupere su ser para sí”, dándose cuenta de que el miedo que experimenta es aquí la expresión secundaria de la negatividad racional que ella es en sí misma. Este punto es propiamente fundante: asegura a esta conciencia una capacidad de racionalización que enseguida podrá ejecutar en la realidad efectiva de las cosas, pero con la condición de que este miedo no sea un temor más o menos superficial a perder tal o cual bien, sino el temor esencial, el pánico animal de quien se encuentra enfrentado con la desaparición posible y próxima de su ser mismo, es decir, con la inminencia de la muerte como término insensato del combate entablado, permanencia de una supeditación esencial, que quita al principio de la propia libertad toda posibilidad de intervenir y de determinarse por sí.

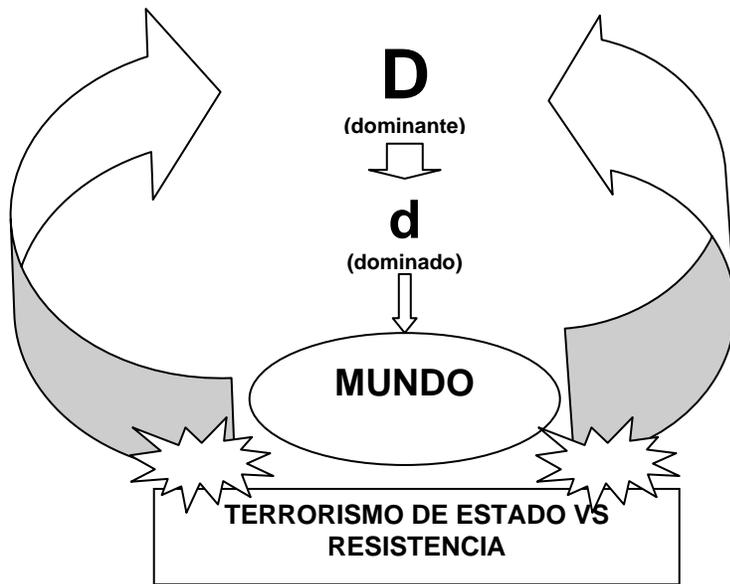
Podemos afirmar que la lucha de las autoconciencias en Hegel, como fundamento de la autoridad o del reconocimiento, se resume en los siguientes conceptos:

- **A** vence a **B** y la mata.
- **A** vence a **B** y la deja vivir, pero **B** prefiere la libertad a la vida y se suicida.

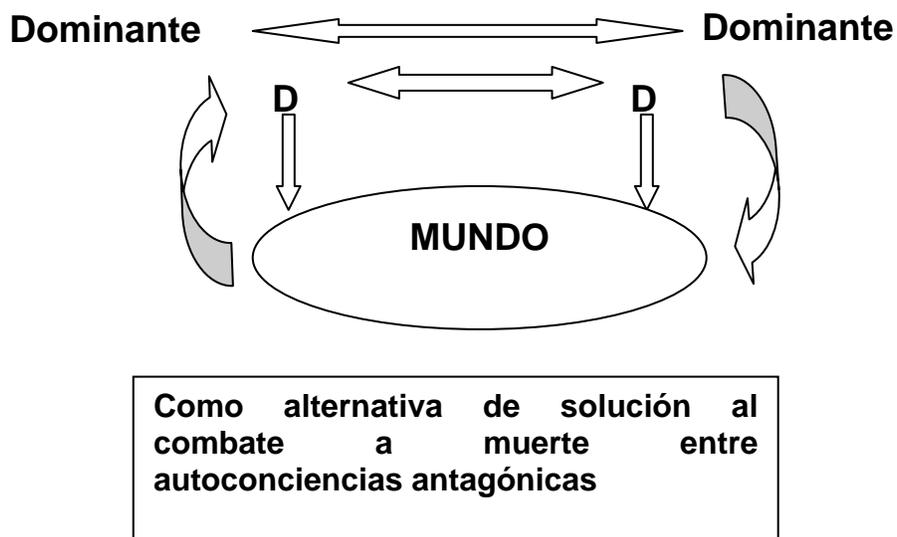
- A vence a B y la deja vivir; y B prefiere la vida a la libertad y se somete a la servidumbre.
- A no vence a B, ni B vence a A, por lo que ambas se reconocen.

Sobre el análisis que antecede y con cierta predicibilidad al punto 2.2.1 de esta investigación, es factible que el fenómeno del terrorismo extremista de Oriente Próximo (terrorismo de Estado vs. resistencia de otro Estado) se funda en la hipótesis A vence a B y la deja vivir, pero B prefiere la libertad a la vida y se suicida. Cabe precisar que dentro del suicidio de “B”, que podrían ser los extremistas que se inmolan, también éstos matan, dañan y lesionan a otras autoconciencias que posiblemente se encuentren en la hipótesis A vence a B y la deja vivir y B prefiere la vida a la libertad y se somete a la servidumbre.

Bajo estas premisas, podemos entender que el gobierno y la autoridad, desde la óptica de la Fenomenología del espíritu de Hegel, se constituyen o se crean con base en el combate a muerte: **dominación-servidumbre** o **reconocimiento**, y que, al no existir ese reconocimiento hegemónico, se genera el fenómeno de la resistencia por parte de “B”, fenómeno denominado por la autoconciencia “A” como **terrorismo** o **rebelión**. Es precisamente esta **dominación-servidumbre** la que nos generará una sociedad civil de **producción-dominación** en la que la conciencia vencedora se reivindica negando a la vencida, y la conciencia vencida niega a la vencedora a través de la resistencia. Sobre la base de lo antes señalado, se presenta el siguiente diagrama.



Como antítesis de lo anterior y posible solución para disminuir el terrorismo de Estado y la resistencia que se genera, encontramos como alternativa a la sociedad civil de reconocimiento, en la cual las partes se respetan y reconocen recíprocamente; es decir, se trata de una sociedad de poder solidaridad. En este sentido, veamos el siguiente diagrama.



Analizado a través del apartado “Combate a muerte” de la Fenomenología del Espíritu de Hegel, el fenómeno del terrorismo nos permite concluir que esa lucha

cíclica de combate a muerte entre el terrorista de Estado y el que resiste (delito de terrorismo o rebelión) es producto de un sistema político-económico hipermoderno-neoliberal en donde el Estado-nación apuesta a su permanencia por encima del individuo y, en consecuencia, impugna el pacto social, circunstancia que dialéctica o fenomenológicamente conlleva al fenómeno de la resistencia del débil, siervo o gobernado, al cual esa autoconciencia del amo (poderoso o gobernante), a través del discurso del sistema jurídico, ha calificado como conductas típicas, delitos que al ser consumados por quien resiste (terrorismo o rebelión) impugna de la misma forma el pacto social. Para evitar el rompimiento con el pacto social, la sociedad civil podría constituir una sociedad civil de reconocimiento en la cual no exista un siervo o dominado ni un sistema hipermoderno-neoliberal hegemónico. Podríamos decir que el fenómeno del terrorismo, sea de Estado, jurídico penal o de resistencia (conductas típicas), es resultado forzoso o connatural al tipo de sistema político, económico y jurídico de la sociedad hipermoderna-neoliberal hegemónica.

Corresponde ahora, verificar la hipótesis de este capítulo, misma que consiste en:

- Si el derecho a la resistencia o rebelión de la sociedad civil es producto de de la razón y no de la pasión del hombre, entonces el Estado-Nación deberá proteger y respetar el Contrato Social y no impugnarlo bajo el argumento de su necesaria permanencia por razones de Estado o Seguridad Nacional. Si el Estado-Nación incumple dicho pacto está propiciando una lucha dialéctica o cíclica entre el débil y el poderoso.

Al respecto, efectivamente hemos verificado que el derecho a la resistencia de la sociedad civil es una máxima que le asiste al gobernado, misma que se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna; así también, hemos verificado que la filosofía-política establece que el terrorismo del gobernado o rebelión (resistencia) es un producto de la razón y no así de la pasión. De la misma forma hemos comprendido que; el que resiste al terrorismo estatal no impugna el pactos de civilidad, en cambio el terrorismo estatal, si viola los principios generales del

derecho moderno y consecuentemente del Contrato Social. Por último comprendemos que la violación de este pacto social, da lugar a una lucha dialéctica entre el siervo, débil o gobernado en contra del amo, poderoso o gobernante, lucha que resulta natural entre antagónicos.

CAPÍTULO II

Tipos de terrorismo

La violencia invisible

Veamos, por lo tanto, que la guerra no es simplemente un acto político, sino un verdadero instrumento político, una continuación de la actividad política, una realización de la misma por otros medios. Kart Von Clausewitz, De la guerra. Escalante Gonzalbo, Fernando.

2.1 Definiciones de terrorismo: terrorismo estatal y conducta delictiva terrorista o resistencia del gobernado

El objetivo específico de este apartado es analizar y reflexionar en torno a algunas definiciones de terrorismo. Para ello tendremos que seleccionar **las definiciones** o **argumentos de autoridad** que presentan la **literatura, la doctrina y la dogmática jurídica interna e internacional** (legislación penal federal y los criterios normativos de la ONU).

¿Existe una definición única, plena o absoluta del concepto *terrorismo*? A esta pregunta responde Consuelo Ramón Chornet:

[...] es evidente que hasta hoy ninguna (de las definiciones aportadas sobre aquel) ha resultado verdaderamente satisfactoria, por constituir, normalmente, definiciones incompletas que no abarcan la complejidad del fenómeno [...].²

Coincidimos con Consuelo Ramón Chornet, en el sentido de que no existe una definición completa o satisfactoria del terrorismo.

¹ WESTON, Anthony. En su obra "Las Claves de la Argumentación", Edit. Ariel, S.A., de C.V., Barcelona, España, 2003. pp. 13 y 14; **entiende por argumentos de Autoridad**: Las citas tienen dos propósitos. Uno es contribuir a mostrar la fiabilidad de una premisa. El otro propósito es permitir, precisamente que el lector o el oyente pueda encontrar la información por sí mismo. Con esto, tenemos que confiar en otros para informarnos y para que nos digan lo que no podemos saber por nosotros mismos.

² OLLOQUI, José Juan de. Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo: introducción "Reflexiones en torno al Terrorismo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie de estudios jurídicos número 43, México 2003, p. 74. Passim.

Pero ¿cuáles son las definiciones que existen en la literatura, la doctrina, en nuestra legislación penal federal y en los criterios normativos de la ONU sobre el concepto de *terrorismo*? Al respecto, encontramos que Juan José de Olloqui, en su estudio “Reflexiones en torno al terrorismo”, establece un importante antecedente literario relacionado con el terrorismo, el cual podría constituir una primera definición. En este orden de ideas, el autor analogo el antiguo mito del Minotauro de la siguiente forma:

[...] En la historia clásica, el hombre con cabeza de toro es considerado un ser malévolo que acosaba al pueblo griego y en especial a la Isla de Creta y los atenienses. Según Ovidio, este terrorista añoso, “mitad hombre y mitad bestia”, sembraba el terror con su ansia de sangre...”. Más adelante, el autor establece “...los humanos lo desdeñaban porque atentaba contra la seguridad de lo que ahora conocemos como Estado. Teseo se volvió un héroe en ese contexto al matar a ese tipo de terrorista que representaba el Minotauro.”³

De la transcripción que antecede, debemos comprender que el Minotauro es un ser malévolo que sembraba el terror, acosando al pueblo griego y atentado contra la seguridad de lo que ahora conocemos como Estado.

Continuando con las definiciones de terrorismo, los doctrinarios y políticos como Henry Kissinger definen al terrorismo de la siguiente forma: “...el terrorismo se define como **ataques indiscriminados sobre los civiles con el fin de romper el tejido social...**”⁴

Sobre la definición de Henry Kissinger, Juan José de Olloqui señala:

[...] coincido especialmente con este concepto porque los atentados de los terroristas se distinguen por afectar a los civiles, es decir, a la población que no

³ *Ibíd.* p. 2.

⁴ Definición de Kissinger en una conferencia en el London Center for Policy Studies el 31 de octubre de 2001.

forma parte del gobierno ni del ejército y esto obviamente crea inestabilidad social; pues en un enfrentamiento entre dos actores de distinta índole y no entre dos fuerzas militares, lo que más bien sería una guerra. El terrorismo tiene siempre un tinte político y es por ello que ataca a la población civil y causa fuertes efectos a la opinión pública. Esta causa tiene por efecto proponer también causas ideológicas y brindar esperanzas a los que creen en ellas, por medio de demostraciones de fuerza como son los atentados violentos. Sus acciones responden a las ideas que se gestan en grupos subestatales que pretenden obtener la legitimidad de la fuerza que legalmente yace en el Estado.⁵

Otro doctrinario, Raúl Carrancá y Rivas, define de la siguiente forma al concepto central de esta investigación:

“El Terrorismo se define como la dominación por el terror. Ampliando el concepto, es un medio de lucha violenta practicada por una organización o grupo político contra el poder del Estado y para la consecución de sus fines; siendo el terrorista la persona que pertenece a una organización que practica el terrorismo. El terrorismo es en síntesis una sucesión de actos violentos (delitos) ejecutados para infundir terror [...]”⁶

Ahora bien, para entender el significado de la palabra *terrorismo*, debemos aclarar qué entendemos por terror, al cual se le define como **“un miedo muy grande e intenso”**. Al respecto, Raúl Carrancá y Rivas señala lo siguiente:

*[...] A manera de reflexión, hay que dejar en claro que es imposible hablar de **terrorismo sin remitirse al Terror**, la funesta etapa de la Revolución Francesa que va desde la caída de los girondinos hasta la ejecución de Robespierre, que se caracterizó por la influencia todo poderosa del Comité de la Salud Pública de París y por la Promulgación de la Ley de Sospechosos, arrastrando consigo una cauda de ejecuciones como la de María Antonieta. Lo digo porque se ve con*

⁵ OLLOQUI, José Juan de. Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo: introducción “Reflexiones en torno al Terrorismo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie de estudios jurídicos número 43, México 2003, p. 8.

⁶ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. El Delito de Terrorismo a Nivel Nacional e Internacional, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo LI, número 236, Primera edición 2001, p. 49.

claridad que para el terrorismo o el terror no hay ley ni principio jurídico que los frene [...]

Más adelante, este mismo autor comenta:

[...] El terror y el terrorismo se oponen de manera definitiva, lo mismo a sus adeptos, a la legalidad y al Derecho o inventa su Derecho circunstancial y acomodaticio, por lo que una de sus características es promover la justicia (entre comillas) de propia mano. En consecuencia, el terrorismo es hermano del fanatismo irredento (léase hoy islamismo desviado) y voraz.⁸

Destacadas algunas definiciones doctrinales y literarias de terrorismo afines al objeto de esta investigación, corresponde ahora definir al terrorismo como una conducta que va en contra de los intereses de los poderosos, es decir la resistencia del débil, la cual se califica como conducta antisocial que trasciende al mundo del derecho penal federal⁹ o del Derecho penal interno. Pero antes de entender al terrorismo como conducta típica, tendremos que preguntarnos: ¿El terrorismo del débil es o puede ser considerado como la resistencia ante el poderoso? Para ello, trataremos de comprender qué se entiende por resistencia en este contexto de lucha dialéctica del poderoso contra el débil. En este orden de ideas, Alicia Gonzalez Vidaurri, sobre este concepto, señala:

[...] El derecho de los hombres a la resistencia y a la rebelión contra la opresión y contra la tiranía, fue vista por los juristas clásicos como el último recurso de la lucha que tienen los ciudadanos para oponerse a las autoridades de un Estado arbitrario y abusivo [...].¹⁰

⁷ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Ibidem.* pp. 49 y 50.

⁸ *Ibidem.* p. 50.

⁹ El día 18 de mayo de 1999, entra en vigencia el nuevo Código Penal Federal, publicado por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León.

¹⁰ GONZÁLEZ Vidaurri, Alicia. *La teoría de Sistemas y la Seguridad Pública. Iter Criminis Revista de Derecho y Ciencias Penales*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1998. p. 163. *Passim.*

Como podemos advertir, este es un primer acercamiento relacionado con el concepto *terrorismo* o rebelión del débil, siervo o gobernado, precisamente frente a la lucha cíclica de las autoconciencias de Hegel. Pero ¿cómo le llama el poderoso a esta manifestación de lucha que tienen los ciudadanos frente al Estado arbitrario y abusivo (terrorismo de Estado)? Para responder a este cuestionamiento, procederemos a entrar al discurso de la dogmática penal mexicana, la cual denomina a esta acción como terrorismo o rebelión, es decir, delitos cometidos en contra de la “seguridad nacional”.

Ahora bien, a efecto de obtener un análisis serio del concepto que, de terrorismo, ha generado el poderoso, amo o gobernante, atenderemos al método que nos permitirá una disección de los tipos penales de terrorismo y rebelión. En este orden de ideas, expliquemos qué se entiende por **presupuestos**¹¹ y **elementos típicos**¹² de la conducta grave del terrorismo; en tal circunstancia, veamos los argumentos vertidos en el proyecto de iniciativa de fecha 18 de noviembre de 1969, para adicionar el entonces Código Penal para el Distrito Federal. En este entendido, el Senado de la República envió a la Cámara de Diputados, en esencia, los siguientes argumentos:

El terrorismo provoca un estado anímico, individual o colectivo, de miedo, espanto, pavor de un mal que amenaza o de un peligro que teme, de angustia, aflicción, congoja o desesperación, con el fin de atacar contra el individuo, la sociedad y la Nación o Estado; asimismo con el objeto o finalidad de alarmar,

¹¹ La Dra. Olga Islas de González Mariscal. En su libro Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida, publicado por editorial trillas en su cuarta edición del año de 1998, en la página 64, establece como los presupuestos típicos: los antecedentes fácticos del delito, adecuados a un tipo penal y necesarios para la realización del delito, tales presupuestos son: 1. Deber jurídico penal; 2. bien jurídico típico; 3. sujeto activo típico; voluntabilidad; imputabilidad; calidad de garante; calidad específica; pluralidad específica; 4. sujeto pasivo; calidad específica; pluralidad específica; y 5. objeto material típico.

¹² La Dra. Olga Islas de González Mariscal. En su libro Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida, publicado por editorial trillas en su cuarta edición del año de 1998, en la página 65, establece como los elementos del delito, los que se localizan en el mundo de la facticidad, se organizan en cuatro subconjuntos, de los cuales los tres primeros se adecuan a los subconjuntos del tipo del mismo nombre, no así la culpabilidad, que no es típica, pero se le asocia para construir el conjunto denominado delito; en este sentido los elementos típicos del delito son: 1. el hecho típico; voluntad dolosa; voluntad culposa; actividad; inactividad; resultado material y por tanto, nexos causal o nexos normativo; medios de comisión; referencia temporal; referencia espacial; referencia de ocasión; 2. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico típica; lesión del bien jurídico; puesta en peligro del bien jurídico típico; 3. violación del bien jurídico penal típica; y 4. Culpabilidad.

amedrentar en alto grado, aterrorizar al medio social, alterar la paz pública, el orden o compeler a las autoridades para que satisfagan peticiones sin apego a las normas legales.

Establecidos los criterios o argumentos del Senado de la República a efecto de reformar y adicionar el entonces Código Penal, corresponde ahora transcribir el texto actual del artículo 139 del Código Penal Federal, el cual contempla los siguientes presupuestos y elementos típicos del delito de terrorismo, es decir, de la posible acción de resistencia del siervo, débil o gobernado:

*[...] al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro **medio violento**, realice **actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror** en la **población** o **en un grupo** o **sector de ella**, para perturbar la paz pública o **tratar de menoscabar la autoridad del Estado**, o **presionar a la autoridad para que tome una decisión** [...].*

Pero ¿existe una definición general o única de terrorismo a nivel internacional? Antes de atender a esta interrogante es notable señalar que, a nivel internacional, al fenómeno del terrorismo se le ha pretendido combatir a través de los “Convenios de Ginebra del 16 de noviembre de 1937,” que en esencia buscaban prevenir y combatir el terrorismo del gobernado, así como, crear un Tribunal Criminal Internacional. Se destaca que el primer convenio fue suscrito por 24 Estados, pero sólo ratificado por uno de ellos: la India. Por otro lado, el segundo de ellos fue firmado por 13 Estados, pero ninguno lo ratificó. Actualmente, la Organización de las Naciones Unidas ofrece un cuerpo jurídico para combatir y prevenir el terrorismo, el cual se divide en 12 convenios, de los cuales 10 se encuentran en vigor, y 7 convenciones que, con la excepción del caso de la Comunidad de Estados Independientes, se denominan tratados.

Señalados los diversos instrumentos jurídicos internacionales conocidos como convenios y convenciones, podemos establecer que se coincide con el criterio de Patricia Olamendi Torres, quien de manera precisa establece **la imposibilidad de obtener una definición general a nivel internacional del terrorismo (resistencia) del débil:**

[...] En efecto, a pesar de que prácticamente todos los actos de terrorismo son fácilmente identificables, según los criterios de las legalidades internacional y nacionales, la construcción de una definición única, transparente y precisa del terrorismo en el terreno del multilateralismo es tarea todavía inconclusa. No obstante la legislación internacional sobre este tema sustancia el concepto de terrorismo en una serie de actos definidos con claridad en las convenciones existentes, aunque no exista la mencionada definición general de terrorismo [...].¹³

Podemos comprender entonces que, en el plano dogmático internacional, no existe una definición o concepto único de terrorismo, como sí se ha obtenido de la literatura, de los distintos criterios doctrinales y de la dogmática jurídica penal federal. No obstante esta dificultad, se observa que en los convenios, convenciones y tratados, se establecen lineamientos para prevenir y combatir al terrorismo internacional del débil, siervo o gobernado (resistencia), incluso el ¹⁴Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo en su artículo 2 intenta o pretende establecer una definición de este fenómeno en el foro internacional.

¹³ OLLOQUI, José Juan de, Coordinador, Patricia Olamendi Torres y Coautores. Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo: México y el Debate Internacional sobre el Terrorismo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie de estudios jurídicos número 43, México 2003, p. 159.

¹⁴ El convenio Internacional para la Represión del Terrorismo, dado en Madrid el 1 de abril de 2002, en su artículo 2 establece lo siguiente: "1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, colecta o recolecta fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados en todo o en parte, para cometer: b) **Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.**"

Atendiendo al objetivo específico de este punto, el cual consiste en analizar y reflexionar en torno a las definiciones de terrorismo señaladas en el ámbito de la **literatura**, la **doctrina** y la **dogmática jurídica** interna e internacional (legislación penal federal y los criterios normativos de la ONU), podemos presumir que el fenómeno del terrorismo del que resiste es una acción generada por uno o varios sujetos a quienes se les llama terroristas. Los actos generados por el o los terroristas son violentos, van dirigidos esencialmente en contra de la población o las personas que forman parte de un Estado o comunidad internacional, y tienen por objeto generar un miedo o temor intenso, a efecto de impugnar la legalidad o Estado de derecho, es decir, el contrato social de la modernidad, así como la autoridad y gobierno de un Estado-Nación. Cabe recordar que la sociedad actual es parte de un proyecto globalizado, en el cual los males o fenómenos que le afectan de manera directa o indirecta, repercuten en los demás miembros de la población mundial. En consecuencia, el pánico o temor grave se puede advertir en la población mundial.

Con el objeto de ilustrar las definiciones que anteceden, se presenta el siguiente modelo explicativo:

Definiciones de Terrorismo

Literatura

Según Ovidio

El hombre con cabeza de toro es considerado un **ser malévolo** que **acosaba al pueblo griego** y, en especial, a la Isla de Creta y a los atenienses. Este **terrorista añoso**, “mitad hombre y mitad bestia”, **sembraba el terror** con su ansia de sangre. Los humanos lo desdeñaban por que **atentaba contra la seguridad** y lo que ahora conocemos como Estado.

Doctrina

Henry Kissinger

Ataques indiscriminados sobre los civiles con el fin de romper el tejido social.

Juan José de Olloqui

Establece que **los terroristas se distinguen por afectar a los civiles**, es decir, a la **población que no forma parte del gobierno ni del ejército**, y esto obviamente crea **inestabilidad social**.

Dogmática

(Interna e internacional)

Código Penal Federal

“[...] al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro **medio violento**, realice **actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público**, que **produzcan alarma, temor, terror** en la **población** o en un **grupo o sector de ella**, para perturbar la paz pública o **tratar de menoscabar la autoridad del Estado**, o **presionar a la autoridad para que tome una decisión**”.

Raúl Carrancá y Rivas

Es la dominación por el terror. Es un medio de lucha violenta practicada por una organización o grupo político contra el poder del Estado y para la consecución de sus fines; siendo el terrorista la persona que pertenece a una organización que practica el terrorismo. El terrorismo es en síntesis una sucesión de actos violentos (delitos) ejecutados para infundir terror. **El terror y el terrorismo se oponen** de manera definitiva, lo mismo a sus adeptos, **a la legalidad y al Derecho**, o inventa su derechos circunstancial y acomodaticio, por lo que una de sus características es promover la justicia (entre comillas) de propia mano.

Internacional

Podemos afirmar que, en el plano dogmático internacional, no existe una definición o concepto único de terrorismo. No obstante esta dificultad, se observa que en los convenios, convenciones y tratados, se establecen lineamientos precisos para prevenir y combatir al terrorismo Internacional.

El terrorismo es una acción generada por uno o varios sujetos a quienes se les llama terroristas. Los actos generados por el o los terroristas son violentos, van dirigidos esencialmente en contra de la población y/o las personas que forman parte de un Estado o comunidad internacional, y tienen por objeto generar un miedo o temor intenso, a efecto de impugnar la legalidad o Estado de derecho, así como a la autoridad y gobierno de un Estado-Nación. Cabe recordar que la sociedad actual es parte de un proyecto globalizado, en el cual los males o fenómenos que le afectan de manera directa o indirecta, repercuten en los demás miembros de la población mundial. En consecuencia, el pánico o temor grave se puede advertir en la población mundial.

Una vez señaladas las diversas definiciones de terrorismo, trataremos de reflexionar sobre cuál es el origen del terrorismo o, en su defecto, entender quién o quiénes generaron por primera ocasión ese temor, miedo o sobresalto grave e intenso en la población.

Deliberando sobre ello, tenemos también una versión alterna de la analogía del Minotauro. En este sentido, Juan José de Olloqui refiere en su estudio una versión distinta que elaboró Julio Cortázar:

Siglos después, con un planteamiento propio de la Leyenda helénica original, Julio Cortázar nos da una nueva versión del terror del Minotauro en su texto Los Reyes. Para Cortázar el Minotauro simboliza el individuo libre y Teseo el terrorista al servicio del Estado. Dicho Minotauro no vivía aterrorizando a la gente en su laberinto, sino que formaba la reflexión del pensamiento y el desarrollo de la artes. Este hijo de Minos tenía las mejores cualidades del hombre y de los animales, pero su existencia atentaba contra los intereses del Estado, porque cuestionaba su efectividad y su razón de ser [...].

Más adelante, Juan José de Olloqui señala: “En palabras de Cortázar, va a matar a Minotauro como un “Gangster al rey”, **se convierte en uno de los primeros Terroristas de Estado** y no necesariamente en un héroe.”¹⁵

Sobre esta conjetura podemos comentar que, para unos, los terroristas son héroes, y para otros no. En distintas etapas de la historia de los pueblos, al que comete acciones que atentan en contra de la vida, la libertad y la seguridad, por una causa o ideología, se le llama libertador o revolucionario, mientras que para otros, es decir, para otra conciencia, se trata de un simple terrorista.

Independientemente de quién o quiénes cometen el acto terrorista (Minos o Teseo, seres malévolos), lo que generan con ese acto es un miedo muy grave, en

¹⁵ OLLOQUI, José Juan de, Coordinador, Patricia Olamendi Torres y Coautores. Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo: México y el Debate Internacional sobre el Terrorismo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie de estudios jurídicos número 43, México 2003, p. 3.

este caso al pueblo griego, al atentar en contra la seguridad de lo que ahora conocemos como Estado.

Raúl Carrancá y Rivas no coincide con la reflexión de Juan José de Olloqui, precisamente por lo siguiente:

*“El terrorismo es en síntesis una sucesión de actos de violencia (delitos) ejecutados para infundir terror. Un rápido repaso del mismo señala que se ha practicado principalmente como una táctica en los movimientos revolucionarios y contrarrevolucionarios de carácter político social; sin que se le pueda considerar, **bajo ningún concepto, como un delito de los que nuestro Código Penal llama políticos. O sea la lucha política no se justifica con el terror.**”¹⁶*

En virtud de la confrontación de argumentos, para los efectos de esta investigación resulta indispensable hacer una breve pausa y preguntarnos lo siguiente: ¿Constituye el delito o conducta antisocial terrorista un delito político? O: ¿La conducta antisocial o delictiva terrorista debería ser considerada un delito político? La respuesta a esta interrogante se obtendrá del análisis de los considerados delitos políticos, en especial, de la rebelión frente al terrorismo. Cabe apuntar que nuestra legislación penal federal no habla de delitos políticos sino de “delitos contra la seguridad nacional”, es decir, lo más próximo a un delito político (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración), que engloba, en el Libro Segundo, Capítulo Primero, titulado precisamente “Delitos contra la Seguridad de la Nación”.

¹⁶ Apud. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. El Delito de Terrorismo a Nivel Nacional e Internacional, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, Tomo LI, número 236, Primera edición 2001, p. 49.

Ahora bien, ¿es la ideología la esencia o el motor del terrorismo? Al respecto, tenemos que comprender que el terrorismo debe entenderse como un combate de **ideología**¹⁷, es decir, entre **la ideología dominante**¹⁸ y **la ideología del dominado**¹⁹. Consecuentemente, tenemos que explicar qué es terrorismo de Estado o terrorismo del dominante. En lo sustancial, podemos entender que se trata de una lucha de baja intensidad. Este tipo de terrorismo se gesta en el gobierno, mas no se ejerce dentro del marco de legalidad del Estado, sino que se comete en la clandestinidad, generando **alarma, temor y terror en la población o en grupos o sectores de ésta**. Se sabe que el terrorismo de Estado justifica su existencia en la *raison d'état* o razón de Estado, identificada como la del propio gobierno. En tal circunstancia, el terrorismo de Estado emplea el poder del gobierno para eliminar a un individuo o a un grupo en particular, con fines políticos. Los medios de éste son los utilizados normalmente por los terroristas, lo que los convierte en una declaración de combate a muerte.

Ahora bien, ¿quién de estos dos sujetos activos, Minos o Teseo, es el terrorista? Ambos son considerados terroristas, pues cada uno de ellos trata de imponer su ideología utilizando como medio para sus fines el temor, terror o miedo grave a la población. Podremos comprender que tanto Minos (terrorista o terroristas) como Teseo (Estado, soberanía o sistema económico mundial) enfrentan, cada uno con

¹⁷ OLLOQUI, José Juan de; al referirse a MANHEIM Kart, en su esquema general, considera: Toda ideología aparece como una representación deformada de la realidad, como algo opuesto al conocimiento objetivo, porque de acuerdo al planteamiento de la conciencia de lo real, resulta ser un conocimiento empirista y aparente aun que puede estar cercano a la realidad, no es la verdad objetiva, ya que la realidad en sí, es dinámica y no puede ser alcanzada. Por otro lado, Marx y Engels, establecen sobre la ideología: Es una labor sobre ideas concebidas como entidades con propia sustantividad, con un desarrollo independiente y sometida sólo a sus Leyes.

¹⁸ *Ibidem*. La **ideología dominante**: Es la de la clase dominante, en este sentido la clase dominante, detenta el poder del Estado (en forma franca o más a menudo, mediante alianzas de clases o de fracciones de clases), y dispone, por tanto, del aparato (represivo) del Estado.

¹⁹ *Ibidem*. p. 54; Establece sobre **ideología del dominado** lo siguiente: Podemos afirmar que Althusser Luis, comprende a la ideología dominante de esta forma "...en otras palabras la escuela (pero también otras instituciones del estado, como la iglesia u otros aparatos, como el ejército) enseñan otros tipos de "saber hacer" pero de manera que se asegure el sometimiento a la **ideología dominante o el dominado a su "práctica". Todos los agentes de la producción de la explotación y de la represión, sin que haga falta mencionar a los profesionales de la ideología (Marx) deben estar, de un modo u otro "penetrados" por esta ideología para asumir "conscientemente su tarea", sea de explotados (proletarios) sea de explotadores (capitalistas) sea de sumos sacerdotes de la ideología dominantes (funcionarios)...**". Cabe señalar que no todos asumen este rol, esto es, que hay quienes impugnan de facto la ideología del dominante. En el caso particular, el sujeto activo de la conducta terrorista combate a muerte, según lo establece Hegel en la Fenomenología del Espíritu, a la ideología dominante, precisamente verificándose a sí mismo.

sus ideologías o causas, un combate por el reconocimiento, a efecto de verificar en quién reside la certeza de sí mismos.

Podemos concluir que, paradójicamente, los conceptos de alarma, temor y terror en la población o en grupos o sectores de ella, que hoy nuestra legislación penal federal señala en los presupuestos típicos del delito de terrorismo, podrían tener su origen o explicación en lo que se definió como terrorismo de Estado, así como en esa lucha dialéctica que existe entre las autoconciencias que buscan en quién reside la certeza de sí mismas.

Con el objeto de robustecer la reflexión que antecede, se presenta el siguiente modelo explicativo:

Reflexión sobre el origen del terrorismo

¿Quién o quiénes generaron por primera ocasión ese temor o miedo intenso en la población o sociedad civil que integra un Estado-Nación?

Literatura

Coinciden

Doctrina

Julio Cortázar

- **Minotauro** es el individuo libre (tenía las mejores cualidades del hombre y de los animales).
- **Minotauro** no vivía aterrizando a la gente en su laberinto, sino que **formaba la reflexión del pensamiento y el desarrollo de las artes**.
- **La existencia de Minos atentaba contra los intereses del Estado, porque éste cuestionaba su efectividad y su razón de ser.**
- **Teseo** es un terrorista al servicio del Estado (va a matar al Minotauro y **se convierte en uno de los primeros terroristas de Estado**, no necesariamente en un héroe).

Raúl Carrancá y Rivas, Juan José de Olloqui y Patricia Olamendi Torres

- En la etapa de la Revolución francesa, se promulgó la **Ley de Sospechosos**, y se creó el Comité de la Salud Pública de París.
- La funesta etapa de la Revolución francesa se caracterizó por generar una cauda de ejecuciones como la de María Antonieta, atendiendo a razones de Estado.
- El ejemplo más conocido de este uso del terror es naturalmente el del periodo de la dictadura del Comité de la Salud, guiado por Robes Pierre y Saint-Just, durante la Revolución francesa (1793-1794).

¿Qué debemos entender por terrorismo de Estado?

- Es una lucha de baja intensidad generada por el gobierno, que **no se ejerce dentro del marco de legalidad del Estado**.
- Se sabe que el terrorismo atiende a *raison d' état* (*razón de Estado*).
- **El terrorismo de Estado emplea el poder del gobierno para eliminar a un individuo o a un grupo en particular, con fines políticos. Los medios de éste son los utilizados normalmente por los terroristas, lo que los convierte en una declaración de combate a muerte.**

Concluimos que el concepto actual de terrorismo, es decir, ese “miedo o temor muy intenso en la población”, tiene su origen y explicación, presumiblemente, en el terrorismo estatal o institucional.

2.2 El terrorismo de Estado o del gobernante

El objeto de este punto es diferenciar el terrorismo de Estado del “terrorismo jurídico penal”, el cual debe ser considerado una forma alterna o diversa del terrorismo de Estado. Una vez realizado lo anterior, podremos verificar las formas en las cuales los gobernados o dominados impugnan a estas dos manifestaciones de terrorismo, es decir, que el dominado o gobernado impugnará la fuerza pública del Estado a través de la conducta típica terrorista, impugnación que en términos de J. Locke constituye el derecho a la resistencia. **Se destaca que el terrorismo Estatal es la única manifestación de terrorismo que impugnan el “Contrato Social”, como ya se ha dejado ver en apartados anteriores.**

Delimitado el objetivo, corresponde ahora definir qué se debe entender por “terrorismo del dominado”. El terrorismo del dominado no es más que **la conducta típica terrorista** cometida por cualquier persona física o agrupación de personas físicas, sean mexicanos, servidores públicos e incluso extranjeros, que lesionan o ponen en peligro la “seguridad nacional”, precisamente en los términos previstos en los artículos 139 del Código Penal Federal, en relación con el 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Tenemos que aclarar que, en el transcurso de esta investigación, se estableció que el bien jurídico tutelado en este delito no es preciso, y que el bien jurídico a proteger no es la seguridad nacional sino “la fuerza pública, autoridad o gobierno del Estado del sistema político en México”.

Pero ¿qué debemos entender por dominado o gobernado, para los efectos de este apartado? Para dar respuesta al cuestionamiento que antecede, nos referiremos a la ya mencionada **lucha de las autoconciencias señalada por Hegel, como fundamento de la autoridad o del reconocimiento, en la cual se estableció la idea de dominación y servidumbre, esto es, que el gobernante o dominado es la autoconciencia que prefiere la vida a cambio de someter su libertad, es decir, que trabaja el mundo para la autoconciencia dominante.**

- **A** vence a **B** y la deja vivir, y **B** prefiere la vida a la libertad, y se somete a la **servidumbre**.

Ahora, ¿qué debemos entender por gobernante, según la “Fenomenología del espíritu” de Hegel? Pues la autoconciencia dominante, que se funda o versa en la siguientes hipótesis:

- **A** vence a **B** y la mata.
- **A** vence a **B** y la deja vivir pero **B** prefiere la libertad a la vida, y se suicida.
- **A** vence a **B** y la deja vivir, y **B** prefiere la vida a la libertad, y se somete a la **servidumbre**.

Entonces el terrorismo de Estado o del gobernante es aquel que se basa en someter a la autoconciencia “B”, para que ésta básicamente se someta a la servidumbre, ya sea a través de fuerza violenta, o bien, por medio del discurso del aparato represivo de Estado, que es el sistema jurídico, mismo que se materializa en México en el Código Penal Federal.

2.2.1 El terrorismo de un Estado en contra de otro Estado.

Como hemos podido ver, el terrorismo de Estado atiende a razones que permitan al Estado mantener su existencia aun por encima de los derechos del hombre (Neoliberal-hipermodernidad) y de las naciones, pero esta conciencia dominante llamada Estado, la cual monopoliza el imperio de la violencia, impone su voluntad no sólo a sus propios gobernados, sino también a otros Estados-Naciones (tratados internacionales), en un plano hegemónico y a través de la violencia (invasiones) o del Derecho.

El fenómeno del terrorismo de Estado es consecuencia de la hegemonía del poderoso. Recordemos el fascismo de Hitler, que llevó al aniquilamiento de 6

millones de judíos y en total 40 millones de personas, sin contar el terror y el terrorismo que éste periodo histórico generó en las fuerzas armadas (GESTAPO) y en la propia población alemana. Dichas actitudes terroristas están relacionadas con sistemas políticos tanto autoritarios como democráticos; la distinción radica en el modelo de producción-dominación, es decir, del modelo económico históricamente determinado. Como ejemplo del monopolio del terrorismo tenemos a los Estados Unidos de América con su política económica hipermoderna-neoliberal, categoría que cambia según las necesidades del poder y la ideología.

Respecto del impulso al terrorismo del poderoso (terrorismo de Estado), Noam Chomsky comenta:

[...] En 1982 Israel invadió el Líbano con el pretexto de proteger Galilea de ataques terroristas (un pretexto urdido para el público estadounidense, como se admitió tácitamente a nivel interno [...]).²⁰

Es indiscutible que el terrorismo de un Estado-Nación en contra de otro requiere del discurso de la legitimidad para que deje de ser llamado terrorismo de Estado, y en su lugar se denomine lucha por “la paz y la democracia”. A esta manifestación de terrorismo también se le conoce como “guerra preventiva”.

En este momento históricamente determinado (Hipermodernidad-neoliberal), el “terrorismo internacional” (en el sentido específico occidental, es decir, el terrorismo del poderoso) fue colocado en el centro de atención por la administración Reagan, cuando éste asumió el poder en 1981. Los motivos no eran difíciles de discernir, aunque eran –y siguen siendo– inexplicables dentro del sistema doctrinal. El gobierno se comprometió en los primeros meses de 1986, y la preocupación por el terrorismo de Oriente Próximo y el Mediterráneo alcanzó un paroxismo que culminaría en el bombardeo de Libia por parte de los Estados

²⁰ CHOMSKY, Noam. Piratas y Emperadores. Terrorismo Internacional en el Mundo de Hoy. Edit. Ediciones “B” Grupo Zeta. Barcelona España. 2002. p 10. Passim.

Unidos. La versión oficial es que esta valiente acción dirigida contra el principal practicante del terrorismo internacional logró su objetivo.

Noam Chomsky deja ver en el terrorismo de un Estado en contra de otro, lo que hemos llamado una lucha cíclica entre débil y poderoso. Pero veamos como el poderoso crea una “conciencia particular de la realidad” sobre el fenómeno del terrorismo:

*[...] los términos <<terrorismo>> y <<represalia>> poseen también un sentido especial en el sistema doctrinal. <<Terrorismo>> se refiere a los actos terroristas perpetrados por distintos piratas, en especial los árabes. Las acciones terroristas llevadas a cabo por el emperador y sus partidos se denominan <<represalias>> o tal vez ataques preventivos legítimos para evitar el terrorismo>> [...]*²¹

Efectivamente el poderoso, mejor conocido por Chomsky como emperador, crea o define lo que se entiende por terrorismo, esto es, que el que resiste, incluso a través de la fuerza con el objeto de salvaguardar su “construcción particular de la realidad”, no es llamado libertador o revolucionario, sino terrorista. Entonces, el terrorismo del emperador, es decir, el del poderoso, amo o señor, se limita a condenar al terrorismo del ladrón (débil o gobernado), a sus crímenes, y no a los que ellos impulsan o comenten con sus invasiones, conductas que, a diferencia de las que acciona el gobernado en uso de su legítimo derecho a resistir, son una verdadera impugnación al pacto de civilidad, a través del terror y la tiranía.

Continuando con el terrorismo de Estado en contra de un similar, en la época de Reagan (el Imperio del Mal) se fundó en el hecho de que es más fácil combatir con enemigos indefensos, pues el programa del presidente estadounidense emprendido por motivos completamente independientes, pretendían garantizar la “estabilidad” y el “orden” en los dominios mundiales de Washington. El “terrorismo”

²¹ OLLOQUI, José Juan de, Coordinador, Patricia Olamendi Torres y Coautores. Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo: México y el Debate Internacional sobre el Terrorismo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie de estudios jurídicos número 43, México 2003, p. 159.

de piratas escogidos con esmero (el del débil, gobernado o siervo) o de enemigos como los campesinos de Nicaragua y El Salvador, que osan defenderse contra los ataques del terrorismo internacional, es un blanco más sencillo y fácilmente condenable, mediante un sistema de propaganda eficaz.

A lo largo de esta investigación, hemos podido apreciar cómo este enfrentamiento entre autoconciencias genera una lucha o combate a muerte, cada uno con el discurso que legitima su actuar, esto es, la libertad o la democracia, respectivamente. Sobre esta premisa, tenemos que los Estados Unidos de América son considerados el arquetipo del terrorismo de Estado-Nación en contra de otro Estado-Nación, argumentando conceptos como libertad, democracia y derechos humanos. Al respecto, Eder Simei Cruz Reyes enuncia lo siguiente:

[...] Actualmente Estados Unidos determina cuando un país representa una amenaza para ellos y entonces ataca antes de que éste crezca. Con esa tesis se puede generar enorme incertidumbre, porque es fácil que se pase por alto a los organismos multilaterales y consecuentemente se vulneren las soberanías de los estados y los derechos humanos de las personas que se encuentren inmersos en un conflicto bélico.

Estados Unidos enfrenta los costos de una guerra unilateral contra Irak. En el futuro tendrá pocos argumentos para evitar que otros países hagan suya la doctrina de "La guerra preventiva". Los conflictos bélicos regionales pueden proliferar y Naciones Unidas tendrá menos fuerza para evitarlo.

*Habrá un gran costo humano. Aumentará el odio hacia Estados Unidos entre las comunidades árabe e islámica. **Será la base para el reclutamiento de terroristas suicidas que, con sangre fría, matarán a estadounidenses, se avecina un horizonte de terrorismo contra Estados Unidos [...]**²²*

²² CRUZ Reyes, Eder Simei. La Reducción del Estado Nacional y las Políticas Transnacionales de Seguridad. "La Seguridad Nacional y las Amenazas del Crimen Transnacional", FES Acatlán, UNAM Posgrado. México, 2003. p. 132.

Sobre el imperialismo, Noam Chomsky también coincide en que el monopolio del terrorismo internacional lo encabeza Estados Unidos, pues no sólo lo ejecuta sino también lo impulsa al proteger a otros Estados-Nación que practican el terrorismo estatal. El caso de Oriente Próximo constituye en claro ejemplo del impulso al terrorismo como ideología dominante.

Cabe resaltar que en los más de 35 años en los cuales han sido ocupados los territorios de Israel y Palestina, el llamado imperio del mal (Estados Unidos de América) de manera franca y abierta a apoyado las incursiones militares en contra del pueblo árabe, sobre este acto de terrorismo estatal, en entrevista después de los hechos de terrorismo del 11 de septiembre de 2001 (resistencia de un Estado-Nación) Noam Chomsky comentó:

*[...] Es una ocupación brutal, como lo son todas las ocupaciones militares. No son precisamente benévolas. Y ésta en particular dura porque lo que en realidad pretende es desmoralizar y, hacer posible el desalojo de la población. No habría de continuar sin el apoyo de los Estados Unidos, además de que Estados Unidos ha venido bloqueando cualquier acuerdo diplomático durante casi 30 años, como es lógico, Estados Unidos proporciona el apoyo militar y económico.[...]*²³

Del resultado de esta opresión, se obtuvo que en diciembre de 1987, el *Sadimín* despertó, “levantó la cabeza” para estallar en un movimiento llamado “la primera intifada”, movimiento de resistencia que generó aún más terrorismo estatal, es decir, que se verificó lo que en esta investigación y con apoyo del contenido filosófico de Hegel hemos llamado “lucha cíclica de autoconciencias”. Sobre el particular Chomsky argumentó:

[...] Si levantan la cabeza habrá que darles lecciones de obediencia. En general la violencia es la primera opción, lo cual explica por qué el terrorismo internacional dirigido por el Estado es una plaga tan extendida [...] Durante la

²³ CHOMSKY, Noam. Poder y Terror. Reflexiones posteriores al 11/09/01. Edit. RBA. Barcelona, España, 2003. Passim.

*primera intimada, incluso los partidos extremos del terror israelí empezaron a pedir una retirada parcial debido a los costes para Israel. En los primeros días de la segunda intifada, ni siquiera la matanza de cientos de palestinos y el castigo colectivo a gran escala impidieron nuevos envíos de helicópteros y otras armas para infundir el terror [...]*²⁴

Como se observa, es aquí donde toma forma la mencionada premisa “**A** vence a **B** y la deja vivir, pero **B** prefiere la libertad a la vida, y se suicida”, pues es el terrorismo del gobernado contra el emperador es un acto de combate en donde renuncia a la vida por su libertad. Esta forma de combate en donde el Estado-Nación ejerce una resistencia llamada terrorismo, que propicia el combate a muerte más radical, **es y debe ser considerado el terrorismo más peligroso; es decir, el terrorismo de un Estado en contra de otro sólo es producto de que prevalezca la razón del señor o emperador sobre la del siervo o gobernado que se subleva.**

Tal lucha o combate a muerte entre estas autoconciencias constituye el peligro latente de debilitar el orden internacional y desquebrajar la estabilidad mundial, lo que, a su vez, provocaría nuevas guerras de grandes dimensiones en las que, con el argumento de que existe una amenaza en contra de determinado país, es justificado un ataque preventivo, con el fin de evitar daños mayores.

El terrorismo de Estado en la región oriente del planeta también se manifiesta en el ataque a Irak, allí el presidente de los Estados Unidos George W. Bush aplicó la doctrina de las acciones militares preventivas, argumentado que el régimen de Saddam Hussein podría convertirse en proveedor de armas de destrucción masiva a grupos terroristas como Al-Qaeda, organización señalada como responsable de los ataques del 11 de septiembre.

²⁴ CHOMSKY, Noam. Piratas y Emperadores, Terrorismo Internacional en el Mundo de Hoy. Edit. Ediciones. Barcelona, España, 2004.

Desafortunadamente otros países pueden copiar esta doctrina, el propio Estado-Nación de Corea del Norte atacando a Corea del Sur o a Japón, India a Paquistán, Rusia a Georgia, Israel a Siria, China a Taiwán, entre otros escenarios posibles de guerras preventivas. En estos casos, el Consejo de Seguridad de la ONU, encargado de la estabilidad y la seguridad mundiales, perdería capacidad para prevenirlas, provocando en consecuencia un sinnúmero de bajas tanto militares como civiles en cada uno de los conflictos bélicos que pudieran suscitarse bajo la aplicación de dicha doctrina.

El 23 de septiembre de 2003, el secretario general de la ONU Kofi Annan advirtió tajantemente al presidente de los Estados Unidos George W. Bush que su doctrina de intervención militar representa un desafío fundamental a las Naciones Unidas, y podría conducir a la ley de la selva. Es de resaltar que el secretario general de la ONU pronunció su crítica más dura hasta la fecha a la doctrina de la guerra preventiva.

Es importante mencionar la actitud del secretario general al cuestionar los argumentos estadounidenses de que las naciones tienen el derecho y la obligación de usar la fuerza preventiva contra sistemas de armas no convencionales, incluso cuando éstos todavía están siendo desarrollados. Dentro de las consecuencias al ataque preventivo que sufrió Irak, se agrega la negativa del personal de la ONU a participar en todas las operaciones de la organización mundial en Irak.

Dentro de los personajes que a nivel mundial se distinguieron por su fuerte oposición al ataque preventivo en contra de Irak, destaca el presidente de Francia Jacques Chirac, quien manifestó al respecto:

[...] nadie puede actuar solo en nombre de todos y nadie puede aceptar la anarquía de una sociedad sin reglas, la guerra lanzada sin la autorización del

*Consejo de Seguridad, sacudió al sistema multilateral. Las Naciones Unidas acaban de atravesar una de las más grandes crisis en toda su historia.*²⁵

Esta oposición es en verdad al terrorismo de un Estado en contra de otro o de otros.

Vale la pena apuntar el acto terrorista de Estados Unidos en contra de otros Estados-Nación en América, entonces tenemos que en Nicaragua la autoconciencia del débil se manifestó a favor de sus derechos y fue exterminada como lo apunta Chomsky:

*[...]las guerras de Estados Unidos dejaron unos doscientos mil muertos, uno de los principales objetivos de las guerras contra el terror fue la iglesia católica que había cometido un pecado mortal. Abandonó su función tradicional de servicio a los ricos y poderosos, importantes sectores de la iglesia adoptaron la opción preferente a favor de los pobres. Sacerdotes y monjas y seglares trataron de organizar a sectores de la población que vivían en la miseria para que ejercieran cierto control sobre sus vidas con lo cual se convirtieron en <<comunistas>> que debían ser exterminados [...]*²⁶

Ahora bien, el argumento para ejercer un terrorismo estatal en contra de otro Estado-Nación es la libertad y la democracia, conceptos que difieren no sólo en Estados-Naciones de ideología diversa a la occidental, sino incluso en la propia ideología occidental. Cada autoconciencia concibe su realidad de conformidad a una serie de factores tales como religión, cultura, lengua, en síntesis, a lo que se explicó como los elementos integrantes del concepto *nación* (según la Teoría de sistemas). Con base en lo antes mencionado, al no existir:

a) Sintonía y unidad social.

²⁵ MORA Tavares, Eduardo. "Los ataques preventivos llevan a la ley de la selva", El Universal, México a 24 de Septiembre del 2003.

²⁶ CHOMSKY, Noam. Piratas y Emperadores, Terrorismo Internacional en el Mundo de Hoy. Edit. Ediciones. Barcelona, España, 2004.

- b) Homogeneidad social.
- c) Cohesión y consenso.
- d) Todos entienden lo que es bueno en los valores del bien y del mal.
- e) La ley es la expresión de la voluntad de todos.**
- f) Existe reciprocidad en la teoría del contrato social.**
- g) Todos somos iguales.

Como algo dado o connatural a cada autoconciencia, es evidente que se obliga al Estado-Nación a validar la ideología del Estado-Nación hegemónico o viceversa (ideologías terroristas, sean gobernados o gobernantes) y, en consecuencia, al existir resistencia, se genera la lucha dialéctica de las autoconciencias.

Para reforzar la premisa, presentamos el siguiente extracto de Eder Simeí Cruz Reyes:

En el caso de Irak los Estados Unidos es, aunque no lo quiera aceptar sus ciudadanos, un imperio que ordena al mundo de acuerdo con sus intereses, debido a que ni el embargo económico ni las inspecciones funcionaron, el camino de la invasión militar para cambiar el régimen.²⁷

²⁷ FERRAJOLI, Luigi. En su obra "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal". Edit. Trotta. Consejería de Educación y Cultura de Madrid, 2001. p. 851; establece como garantismo lo siguiente: La orientación que desde hace algún tiempo se conoce por el nombre de <<garantismo>> nació en el campo penal como una réplica al creciente desarrollo de la citada divergencia, así como a las culturas jurídicas y políticas que la han avalado, ocultado y alimentado, casi siempre en nombre de la defensa del estado de derecho y del ordenamiento democrático. Según una primera acepción, <<garantismo>> designa un *modelo normativo de derecho*: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de <<estricta legalidad>> SG propio del *estado de derecho*, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es <<garantista>> todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva

2.2.2 El terrorismo jurídico penal de Estado y su legitimación o derecho penal del enemigo

Hemos señalado que el terrorismo jurídico penal o el derecho penal del enemigo, que se deriva del terrorismo de Estado o estatal, constituye uno de los puntos centrales de esta investigación, pues no ha sido desarrollado o connotado. Esta manifestación de terrorismo tiene las siguientes premisas o características:

- Es una forma hipermoderna-neoliberal de violencia estatal.
- Viola los principios generales del Derecho moderno o garantista o **garantismo penal**.
- Se caracteriza por imponer punibilidades, puniciones o penas propias de un sistema de **Derecho penal máximo**²⁸, como lo establece L. Ferrajoli en su obra “Derecho y Razón”.
- Es la única forma de terrorismo estatal o de Estado que se legitima a través del Derecho positivo, lo que significa que, a través del proceso legislativo, los referentes lingüístico que componen una norma (por ejemplo el Art. 139 CPF, explicado en el capítulo IV de la investigación), no obstante de ser vagos, ambiguos o confusos, adquieren el rango de ley, aun cuando dicha norma viole principios básicos del Derecho garantista penal y del propio pacto social.

²⁸ Ibídem. p.105; considera sobre el derecho penal máximo lo siguiente: el modelo de derecho penal máximo, es decir, incondicionado e ilimitado, es el que se caracteriza, además de por su excesiva severidad, por la incertidumbre y la imprevisibilidad de las condenas y de las penas; y que, consiguientemente, se configura como un sistema de poder no controlable racionalmente por ausencia de parámetros ciertos y racionales de convalidación y de anulación. Debido a estos reflejos, el sustancialismo penal y la inquisición procesal son las vías más idóneas para permitir la máxima expansión e incontrolabilidad de la intervención punitiva y, a la vez, su máxima incertidumbre e irracionalidad. Por un lado, en efecto, la equivalencia sustancialista entre delitos y mala in se, aun cuando en abstracto pueda parecer un criterio más objetivo y razonable que el nominalista de la identificación del delito con lo que es declarado tal por el legislador, concluye en la ausencia del límite más importante al arbitrio punitivo que, además, es la principal garantía de certeza: la rígida predeterminación respecto del proceso de lo que es calificable como delito. Por otro lado, la investigación inquisitiva con cualquier medio de <<verdades sustanciales>> ilusorias más allá de los limitados recursos ofrecidos por el respecto a las reglas procesales conduce de hecho, y tanto más si se une al carácter indeterminado o valorativo de las hipótesis legales de desviación, al predominio de las opiniones subjetivas y hasta de los perjuicios irracionales e incontrolables de los juzgadores. Condena y pena son en estos casos <<incondicionadas>>: en el sentido de que dependen únicamente de la supuesta sabiduría y equidad de los jueces.

Como podemos observar en las premisas o características básicas del terrorismo jurídico penal, tenemos que ahora el Estado (México) generará el temor o miedo grave en la población o en un sector de ella, con el uso de una violencia argumentativa que se basa en premisas falsas o falacias, y que se convierte en ley. Esta forma de violencia estatal ya no requiere de fusiles, bombas o cualquier manifestación física de la fuerza estatal: ahora es la propia ley la que viola las garantías individuales en materia criminal, así como el contrato social.

Al respecto de la legitimación del discurso hipermoderno-neoliberalra en contra del “hostis²⁹”, Zaffaroni E., comenta:

[...] El derecho penal ha cultivado las semillas del estado absoluto; casi siempre los que quisieron contener el poder punitivo lo habilitaron parcialmente, también como derecho penal del enemigo. En el debate actual no es posible escapar de la contradicción que esto plantea: o se legitima al hostis en el derecho ordinario del estado de derecho y con ello se renuncia al modelo rector de éste y se abandona el estado de derecho, o bien se lo rechaza y se mantiene el estado de derecho ideal como principio rector, optimizando los esfuerzos del poder jurídico en la programación de la doctrina para eliminar la presencia del hostis, en cualquiera de sus manifestaciones [...] ³⁰.

Tenemos entonces que Gunther Jakobs y Manuel Cancino Meliá han desarrollado un estudio crítico sobre este fenómeno (legitimación de un derecho penal contrario a las garantías o al garantismo penal), al cual han llamado “derecho penal del enemigo”, en este orden de ideas comentan lo siguiente:

Pero ¿cuáles son las manifestaciones más evidentes del terrorismo jurídico penal de Estado en México?, Indiscutiblemente es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, bautizada por el Dr. Sergio García Ramírez³¹ como “el bebé de Rosemary”. De la misma forma, tenemos los mencionados delitos graves en

²⁹ Enemigo.

³⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Enemigo en el Derecho Penal*. Ob. Cit. pp. 188 y 189.

³¹ Periódico Excélsior, “*El Bebé de Rosemary*”, México D.F., 25 de abril de 1996.

general y, de manera especial, los delitos graves en contra de la seguridad nacional, a los cuales hemos denominado los delitos en contra de Estado mexicano, cuyo bien jurídico tutelado es el Estado mexicano del sistema político (Luhman). Por último, y con relación a los objetivos de esta investigación, tenemos al Código Penal Federal, en sus artículos 132 y 139, relativos a los delitos de rebelión y terrorismo, respectivamente. No se omite señalar que están en proceso de reformas y adiciones las legislaciones antes señaladas.³²

Como podemos ver el derecho penal del enemigo no es sólo una apreciación teórica, sino un hecho real en nuestro sistema penal, podemos decir que bajo esta visión del derecho penal existen un derecho penal del ciudadano y uno del enemigo. Al respecto Jakobs comenta:

*[...] aun en el enjuiciamiento de un hecho delictivo cotidiano que provoca poco más que tedio –derecho penal del ciudadano– se mezclará al menos una leve defensa frente a riesgos futuros –derecho penal del enemigo– e incluso el terrorista más alejado de la esfera ciudadana es tratado al menos formalmente como persona, al concedérsele en el proceso penla los derechos de un acusado ciudadano [...]*³³

Sobre el este trato al terrorista como ciudadano, habrá que explicar que es sólo una retórica discursiva, pues más adelante Jakobs señala que existe no un ciudadano sino un individuo peligroso: “...la coacción no pretende significar nada, sino pretende ser efectiva, lo que significa que no se dirige frente a la persona en derecho, sino contra el individuo peligroso. A través de la pena aparece el individuo peligroso, contra el cual se procede –en este ámbito: a través de una medida de seguridad, no mediante una pena- de modo físicamente efectivo”³⁴

Para el derecho penal garantista no existe distinción en el contenido de la norma, esto es, que el agente de una acción delictiva es sólo un sujeto activo, no así un

³² V. Infra. Capítulo II; 3.2.

³³ JAKOBS, Gunther. Derecho Penal del Enemigo. Ob. Cit. p. 17.

³⁴ Ibidem. p. 19.

ciudadano o de forma especial “un sujeto peligroso”, entonces diremos que dentro de un ordenamiento garantista el criminal tiene garantías. Con ello queremos señalar que en el derecho penal del enemigo existe la necesidad de rotular o estigmatizar al que resiste con la connotación de “peligrosidad” y sus consecuentes alta punibilidades.

Entonces el que resiste a través de la acción terrorista o de la rebelión será considerado como sujeto peligroso y consecuentemente investigado, encausado y penado conforme a las reglas de este derecho penal de guerra y combate, denominado terrorismo jurídico penal de Estado.

En síntesis, tenemos que las manifestaciones reales y actuales del terrorismo jurídico penal o derecho penal del enemigo en México podrían ser:

- Oscuridad y discrecionalidad en la investigación, encausamiento y sentencia de los delitos de rebelión y terrorismo, precisamente como se analiza y observa en el capítulo cuarto de esta investigación.
- Restricciones reales de libertad de hasta 64 años, las cuales hacen imposible el principio de readaptación social o resocialización del desviado, criminal o terrorista, como se comprobará en los apartados de los capítulos cuarto y quinto.
- Un sistema jurídico penal denominado “Derecho Penal Máximo”, es decir, en el cual prevalece la voluntad de gobernante por sobre la del gobernado, contrariando el espíritu del “contrato social”.
- Por último, que esta impugnación real y actual del “contrato social y penal en México genera exclusión y, en consecuencia, la paradoja de quién genera por primera ocasión el acto terrorista: ¿el Estado–Nación (amo) o el gobernado (siervo)?

Como apoyo a estas conclusiones preliminares, en el ámbito internacional (pues el terrorismo jurídico penal no es propio de un Estado-Nación como México) tenemos el siguiente criterio de Carlos María Pelayo Möller, quien establece, sobre el combate al terrorismo de los Estados Unidos de América, lo siguiente:

*[...] Las consecuencias mas graves de los atentados realmente se han dado a raíz del combate por parte del Estado constitucional y democrático a estas actividades por diversos medios, a través de la violación sistemática a los derechos fundamentales. Estas medidas en el corto plazo son las que tuvieron que ver con el endurecimiento con las leyes penales antiterroristas en especial en los Estados Unidos, y en algunos otros países europeos, asiáticos y del continente americano, apoyándose en métodos extra-judiciales como detenciones ilegales y prácticas discriminatorias en contra de la población árabe y musulmán. Ronald Dworkin ha señalado que Al-Qaeda el 11 de septiembre, aparte de causar la caída de las Torres Gemelas en Manhattan, propició que el gobierno estadounidense creará leyes, adoptará políticas y estipulará proyectos inconsistentes con los valores del sistema constitucional de los Estados Unidos y que hubiesen sido imputables anteriormente a estos acontecimientos [...]*³⁵

Más adelante este autor, sobre el fenómeno de la hegemonía que ejercen las naciones poderosas sobre nuestras de las leyes penales, establece:

*[...] A su vez, otros países influenciados por la diplomacia norteamericana han puesto en marcha planes de combatir el terrorismo que abarcan en ocasiones reformas importantes a las Leyes penales. Al respecto desde ya hace tiempo, la comunidad internacional por medio de organismos como las Naciones Unidas, la Unión Europea y Organización de Estados Americanos, han impulsado diversos instrumentos internacionales en solidaridad con los Estados Unidos [...]*³⁶

Nada novedosa resulta esta última transcripción, ya que la política hegemónica de la ideología neoliberal hipermoderna hace axiomática esta conclusión. Lo que en

³⁵ PELAYO Carlos, María Möller. "La Suspensión Individualizada de Derechos y Garantías en el combate a la Delincuencia Organizada en México". FES, Posgrado en Derecho, Acatlán, UNAM. México 2003. p. 128.

³⁶ *Ibidem*. pp. 129 y 130.

verdad resulta útil de lo comentado por el autor es sustentar la premisa que se ha apuntado en este apartado de la investigación, la cual establece que el terrorismo jurídico penal no es potestativo del Estado del sistema político en México; asimismo, permite **comprender que, aun cuando la acción de resistencia catalogada como terrorismo del gobernado en contra del gobernante en México no es una realidad como en Estados Unidos, España, Irlanda o Colombia, entre otros Estados-Nación, el terrorismo jurídico penal de Estado sí es, en cambio, presumiblemente evidenciable.**

Ya hemos ubicado al terrorismo jurídico penal de Estado como una forma hipermoderna-neoliberal del terrorismo estatal; ahora corresponde hacer especial mención al elemento más importante: el proceso por el cual una norma carente de coherencia garantista en un sistema garantista, puede ser Derecho positivo, esto es, la legitimación del terrorismo jurídico penal de Estado.

¿Cómo se legitima este terrorismo jurídico penal del Estado o derecho penal del enemigo? Ello ocurre de la siguiente forma:

- **Todos los agentes de la producción, de la explotación y de la represión, sin que haga falta mencionar a los profesionales de la ideología (Marx), deben estar, de un modo u otro, “penetrados” por esta ideología para asumir “conscientemente su tarea”, sea de explotados, (proletarios) sea de explotadores (capitalistas), sea de sumos sacerdotes de la ideología dominante (funcionarios).**

En síntesis, debemos entender que el gobernado, con la excepción de aquel que impugna al gobernante o a su autoridad en México a través del acto terrorista, debe de entender que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los artículos 132 y 139 del Código Penal Federal, y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, son necesarios para mantener al Estado mexicano del

sistema político, esto es, que legitime la ideología del gobernante que ahora es una ley.

- En caso de no existir esa legitimación por parte del gobernado (de un modo u otro “penetrados” por esta ideología para asumir “conscientemente su tarea”), el Estado mexicano, a través del procedimiento legislativo, crea la norma (LFCD, CPF Arts. 132 y 139, y CFPP Art. 194) que en teoría, se basa en la relación contractual del gobernado y el gobernante, mejor conocida como “contrato social”, que tiene como columna vertebral un Derecho especialmente penal, de carácter garantista. Pero recordemos que los ya mencionados presupuestos normativos contradicen los principios generales del Derecho moderno.

En conclusión, podemos decir que si el gobernado no está ideologizado para legitimar tácitamente las normas ya mencionadas, el Estado, a través del proceso legislativo, legitima la norma notoriamente antigarantista. Es por medio de esta conclusión que podemos presumir que esta derivación del terrorismo de Estado resulta peligrosa, pues, al cobijo de la legitimidad de los órganos de gobierno estatales, el pueblo, como integrante del Estado del sistema político (Luhman), se encuentra indefenso legalmente para argumentar en su favor y, en consecuencia, tendrá como último recurso, también a través de la impugnación al contrato social y penal (recordemos que se habla del derecho a resistir de J. Locke), el de combatir al gobernante a través de un acto de resistencia llamado terrorismo, mejor conocido como acción típica terrorista del dominado o gobernado.

Comprendida esta lucha de las autoconciencias en la “Fenomenología del espíritu” de Hegel, trataremos ahora de comprender al terrorismo jurídico penal como un apartado derivado del terrorismo de Estado.

Ya se apuntó el concepto de terrorismo de Estado o estatal. Corresponde ahora ubicar y, posteriormente, tratar de definir, para los efectos de esta investigación, qué se entiende por “terrorismo jurídico penal de Estado”.

La pregunta obligada a responder es: ¿Por qué se considera al terrorismo jurídico penal de Estado una derivación del terrorismo de Estado o estatal? Para responder lo anterior, presentaremos la definición de terrorismo estatal:

- Es una lucha de baja intensidad generada por el gobierno, que **no se ejerce dentro del marco de legalidad del Estado**.
- Se sabe que el terrorismo atiende a la *raison d'état* (*razón de Estado*).
- **El terrorismo de Estado emplea el poder del gobierno para eliminar a un individuo o a un grupo en particular, con fines políticos. Los medios de éste son los utilizados normalmente por los terroristas, y se convierten en una declaración de combate a muerte.**

A la conclusión que antecede adicionaríamos que además se está violentando el contrato Social y penal.

Ahora bien, la diferencia entre el terrorismo estatal y el terrorismo jurídico penal o derecho penal del enemigo estriba en el concepto *ilegalidad*. En este orden de ideas, el terrorismo de Estado es a todas luces ilegal, pero ¿puede legalizarse o legitimarse el terrorismo estatal? Consideramos que es factible su legalización, precisamente cuando, a través de un proceso legislativo, se crea una norma, ley o tipo penal que atiende a “razones de Estado” y rompe con “el pacto o contrato social” y con el “principio garantista del Derecho penal”. Esto es, al promulgarse y aplicarse una norma, Ley o tipo penal que establece punibilidades, aplica puniciones y penas elevadas, impide la libertad bajo caución, permite figuras tales como la intervención de comunicaciones y revierte el principio garantista de la

prueba, entre muchas otras acciones, tal como ocurre con el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra de la Delincuencia Organizada.

Sobre el argumento que antecede Zaffaroni apunta lo siguiente:

[...] Cualquier legitimación del derecho penal del enemigo tiene el mismo efecto, con la diferencia de que el ámbito de legitimación que ha abarcado la doctrina jurídico-penal es en ocasiones mucho mayor que el propuesto desde la visión estática. Este es el verdadero escándalo: la enorme medida en que, por acción u omisión, el derecho penal admite y legitima el trato de una persona como no persona, o sea, considerada como un puro ente o cosa peligrosa, sin importar conceptualmente (por supuesto que importa en cuanto a consecuencias personales) la extensión de los derechos de los que se priva a la persona por este título.

Por ende, es menester subrayar que el escándalo lo constituye la contradicción casi constante entre la doctrina jurídico-penal y el principio del estado de derecho.

El principio del estado de derecho –como principio ideal- no admite la legitimación de ninguna excepción, pues ésta importa su neutralización como instrumento orientador de la función del derecho penal en la dialéctica que opera en el interior de todo estado de derecho real o histórico con el estado de policía. [...] ³⁷

Entonces, mientras que el terrorismo estatal se aplica fuera del marco de la normatividad, el terrorismo jurídico penal se aplica dentro del marco de una supuesta legalidad. Pero falta un ingrediente fundamental: el temor, terror o pánico que se genera en un sector o parte de la población. En apariencia, este concepto no se explica si una Ley como la Federal contra la Delincuencia Organizada se presume convalidada por nuestros diputados y senadores. No

³⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Ob. Cit. pp. 188 y 189. Passim.

obstante, resulta importante develar que el hecho de que una Ley sea considerada derecho penal vigente no implica que ésta atienda a un espíritu garantista (en beneficio y defensa constante del gobernado).

Entonces en palabras de Zaffaroni podemos observar lo siguiente: [...] *Si se legitima esa lesión a los derechos de todos los ciudadanos, se concede al poder la facultad de establecer hasta qué medida será necesario limitar los derechos para ejercer un poder que está en sus propias manos. De ese modo, el estado de derecho habrá sido abolido. [...]*³⁸

2.3 La resistencia del dominado, débil o gobernado

El objetivo de este punto consiste en analizar la resistencia del débil, a quien el Estado ha denominado terrorista o rebelde.

El terrorismo del gobernado está previsto como conducta típica en los artículos 139 del Código Penal Federal, y 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Corresponde en este apartado señalar las siguientes hipótesis sobre el terrorismo del débil:

- Tiene por objeto impugnar violentamente **la autoridad** o el gobierno del sistema político del Estado mexicano.
- La conducta típica terrorista debe ser considerada como un delito de naturaleza política cometida en contra de sistema político del Estado, esto es, debe ser considerada un delito político.

³⁸ *Ibíd.* p. 189. *Passim*.

- Esta acción típica es producto, como ya se argumentó, de una falta de legitimidad del gobernado para con el gobernante. En términos de Hegel, se trata de la lucha por el reconocimiento de una autoconciencia que no acepta el sistema político del Estado mexicano; y en los términos de J. Locke, constituye el derecho a resistir del ciudadano, incluso por la fuerza.
- En México, el terrorismo como hipótesis prevista en nuestra legislación comprende altas punibilidades, mismas que impulsan un perfil de Derecho penal máximo, como lo establece Ferrajoli. En tal situación, al activo de la conducta en contra del sistema político del Estado mexicano no se le resocializa sino se le segrega en penales, pues resulta enemigo del ya mencionado sistema político.

Sobre la base de lo anterior, el activo de la conducta, o mejor dicho, el gobernado que comete actos terroristas en contra del gobernante, sabe que su forma de concebir el mundo, realidad o conciencia de sí mismo, impugnando a la conciencia del señor o amo (gobernantes), implicará un combate a muerte. El combate a muerte, por lo menos en el caso del terrorismo en México, no implica el suicidio, esto es, la muerte biológica, sino la pérdida de la libertad.

Cabe aclarar, que existen actos extremos del terrorismo del gobernado, como sucede en los pueblos de religión musulmana, en donde esas autoconciencias verdaderamente prefieren la libertad a la vida y se suicidan, precisamente como sucede con los inmolados. Esta hipótesis ya ha sido precisada en líneas anteriores de la siguiente manera: “**A** vence a **B** y la deja vivir, pero **B** prefiere la libertad a la vida, y se suicida.”

De lo anterior podemos concluir que el terrorismo del dominado, en su hipótesis de “la conducta típica del terrorista o el terrorismo del gobernado en contra del gobernante”, es **definitivamente una acción típica, antijurídica, culpable y penalmente reprochable, en donde el activo de la conducta prefiere**

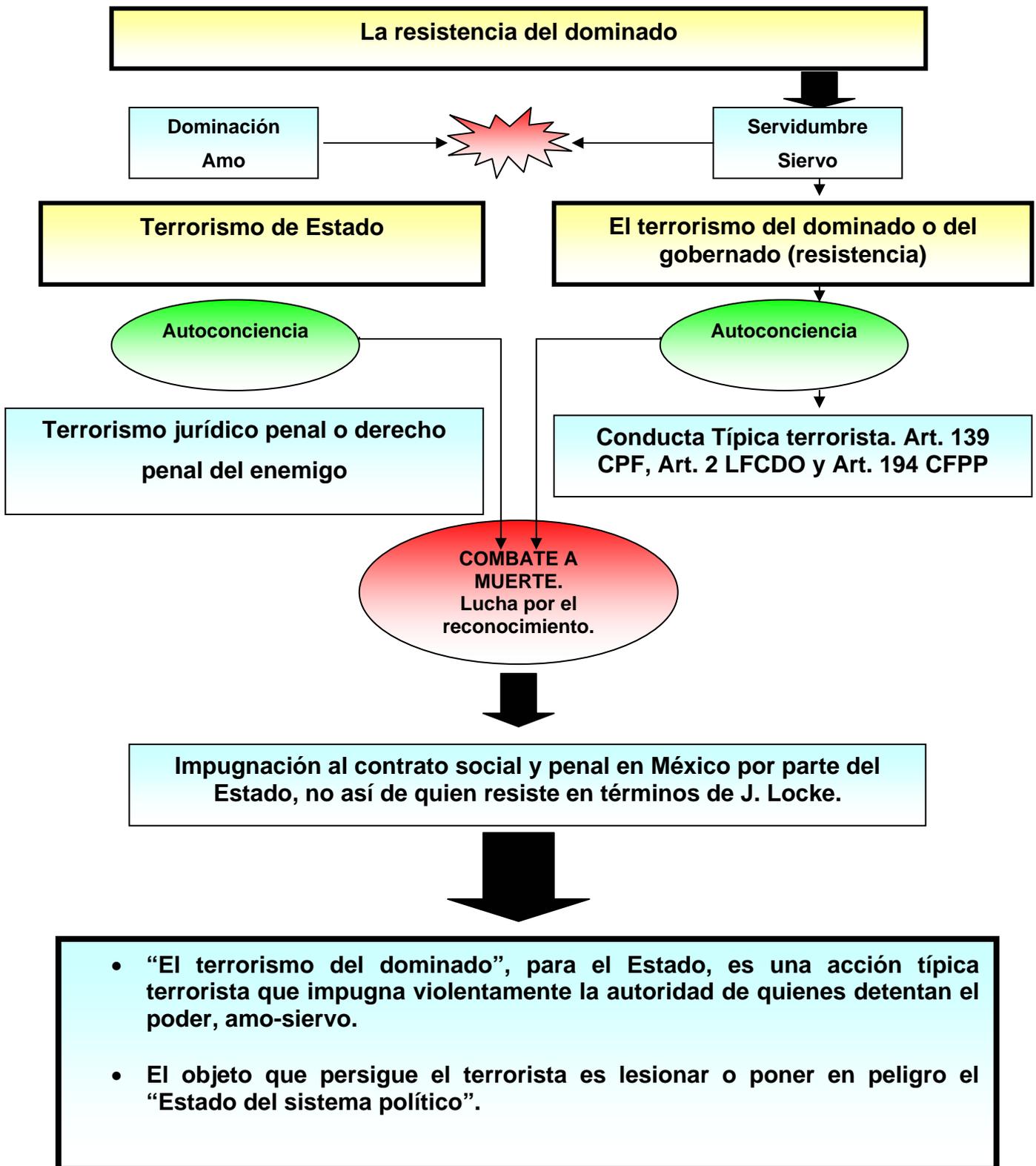
renunciar a su libertad o a la vida antes de que le sea impuesta la ideología del sujeto pasivo de la conducta, es decir, del gobernante (amo o señor). La interrogante o planteamiento del problema sobre esta conclusión se puede expresar de la siguiente manera: ¿El sujeto pasivo o sistema político del Estado mexicano también combate a muerte a esta autoconciencia al violar garantías del sistema jurídico penal (mismas que ya se han dejado ver en argumentos anteriores)? Esta respuesta la verificaremos en el capítulo V de esta investigación, precisamente cuando se compruebe si el gobernante respeta el contrato social de la Modernidad, o está creando un Derecho penal hipermoderno que viola garantías.

Cabe hacer una aclaración imprescindible: el connotar, analizar y explicar al tipo penal de terrorismo como una acción de resistencia, no implica apología del mismo (invitación a la acción terrorista); sobre este argumento Chomsky al ser cuestionado de la siguiente manera:

[...] Hay quienes al escuchar el análisis de este fenómeno lo acusan de hacer apología del terrorismo ¿cómo responde de esa acusación? Es todo lo contrario. Yo no hago apología del terrorismo .Es solo cuestión de sensatez. Si a uno le tiene sin cuidado que haya futuros ataques terroristas., pues está bien, no prestemos atención a las razones, si uno está interesado en evitarlos, no hay más remedio que buscar las razones. Es todo lo contrario de hacer apología del terrorismo. Lo que les preocupa es que se critique la política de Estados Unidos [...].³⁹

Para mejor ilustrar este punto, se presenta el siguiente cuadro explicativo:

³⁹ Ob. Cit. CHOMSKY, Noam. p. 17. Passim.



La conducta típica del terrorista o el terrorismo del gobernado en contra del gobernante

Dominación
Amo



Servidumbre
Siervo

El Terrorismo del dominado o del gobernado (resistencia)

Previsto como conducta típica en los artículos 139 CPF, 2 LFCD, y 194 CFPP.

Para dar claridad al objeto de este punto, se presentan algunas de las conclusiones sobre el problema de la acción típica del terrorismo del gobernado.

- Tiene por objeto la impugnación violenta a la autoridad del gobernante.
- La acción terrorista es producto de la falta de legitimidad del gobernado para con el gobernante.
- El activo de la conducta concibe el mundo, realidad o conciencia de sí mismo de forma diversa a la del amo (gobernante), por lo que la impugna violentamente.
- El gobernado que consume o pone en peligro el sistema político del Estado mexicano (bien jurídico tutelado) a través del acto terrorista, deberá entender que en ese combate a muerte perderá su libertad. Asimismo, **deberá entender que en esa lucha o combate a muerte el gobernante (amo) podrá violar el contrato social y penal, en afán de que prevalezca la autoconciencia del amo o señor (sistema político del Estado mexicano).**
- Por último, existen casos extremos del terrorismo del gobernado, en donde éste prefiere perder la vida a su libertad y se suicida, como es el caso de los inmolados musulmanes.

- **Como conclusión final, entendemos que definitivamente es una acción típica, antijurídica, culpable y penalmente reprochable, en donde el activo de la conducta prefiere renunciar a su libertad o pierde la vida antes de que le sea impuesta la ideología del sujeto pasivo de la conducta, es decir, del gobernante (amo o señor).**

2.3.1 La resistencia de un grupo nacional en contra de su país

En este capítulo se ha argumentado que existen formas diversas de terrorismo: el terrorismo del dominado y el terrorismo de Estado, así como una concepción subsiguiente de él: el terrorismo jurídico penal o derecho penal del enemigo.

Podemos comprender que, dentro del concepto *terrorismo del gobernado o del dominado*, el sujeto pasivo o quien sufre la impugnación violenta de su autoridad no es sólo el sistema político del Estado-Nación de donde es originario el activo de la conducta o terrorista, sino que este también, puede impugnar de manera violenta la legitimidad de otro Estado-Nación distinto a su país de origen.

Para lograr un argumento sólido sobre esta hipótesis, debemos traer a este foro argumentos que antecedieron en la investigación, mismos que a continuación se enuncian:

- Comprendemos que la ideología de la conciencia dominante (gobernante o Estados-Nación extranjeros) puede o no ser aceptada por otra autoconciencia (terroristas trasnacionales). Este argumento se basa igualmente en la tan mencionada premisa “**A** vence a **B** y la deja vivir; pero **B** prefiere la libertad a la vida, y se suicida.”
- La ideología global o neoliberal no es única o exclusiva de un Estado-Nación como es México; en tal premisa, aquellas autoconciencias que no legitiman la autoridad de sus gobernantes pueden o no legitimar la autoridad de gobiernos extranjeros.
- El terrorismo de un grupo extranjero en contra de otro país no es más que la impugnación de la ideología hegemónica del sistema político del Estado-Nación.

Sobre la base de las premisas que anteceden, comprendemos que el terrorismo no es un fenómeno local sino transnacional que no conoce de fronteras, en donde el sujeto activo de la conducta (terrorista) impugna de manera violenta la ideología del sistema político del Estado–Nación extranjero, el cual generalmente es quien ejerce una hegemonía mundial. Estos Estados–Nación, como sujetos pasivos de la conducta terrorista, son los países que acuñan la ideología global o neoliberal (Estados Unidos de América, Inglaterra y otras agrupaciones de naciones). Como ejemplo más reciente, tenemos los ataques a las Torres Gemelas en Estados Unidos de América, y los atentados terroristas en Inglaterra y España, en donde los grupos extremistas musulmanes se inmolaron, impugnando así la ideología hegemónica de estos países.

Podemos justificar que resulta importante el delimitar de manera sucinta esta forma de terrorismo, así como, comprender que por metodología, esta forma del terrorismo del dominado será simplemente señalada, pues el objetivo general y particular de esta investigación es comprender el terrorismo como un fenómeno jurídico penal en México.

2.3.2 La resistencia de un grupo extranjero que se ubica en México en contra de su país de origen

Resulta conveniente hacer este tipo de distinción del terrorismo del dominado (resistencia), pues los grupos de terroristas que no tienen la nacionalidad mexicana realizan o pueden realizar acuerdos para consumir un acto terrorista en contra de su país de origen, como es el caso de la organización terrorista vasca ETA. Sobre las acciones que el Estado mexicano toma para combatir a los grupos terroristas que utilizan el territorio nacional para acordar la práctica de acciones terroristas, tenemos que, sólo a petición y de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales, son extraditados para que cumplan con las punibilidades, puniciones o penas que les correspondan. En este orden de ideas, el hecho de que se consumen o acuerden los actos terroristas de grupos

extranjeros asentados en nuestro país no constituye por sí solo una conducta típica prevista en nuestra legislación penal.

Lo más relevante sobre este tema en México fue la detención de Juan Carlos Artola Díaz, considerado el líder de la mencionada organización terrorista española. Sobre la detención de este terrorista, el diario español *El Mundo.es*⁴⁰ *preciso* lo siguiente:

“MÉXICO.- La Policía de México ha hallado en poder de Juan Carlos Artola Díaz, considerado actual responsable del colectivo de etarras en este país, manuales dedicados a la fabricación de armas químicas. En los registros los agentes se han incautado, además, de 25 vídeos relacionados con las actividades de la banda, recibos de cuentas bancarias y documentos internos. Artola fue detenido el sábado junto a otras ocho personas por su presunta vinculación con ETA.

Las instrucciones para crear armamento químico en correos electrónicos que figuraban en el ordenador requisado en la vivienda que ocupaba en la localidad de Puerto Escondido, según anunció el titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO), José Luis Santiago Vasconcelos.

Los seis españoles detenidos en México (Juan Carlos Artola, Ernesto Alberdi, María Asunción Gorrotxategi, José María Urkijo, Asier Arronategi y Félix Salustiano García) fueron trasladados la madrugada del domingo (hora peninsular española) al Reclusorio Norte, donde permanecerán hasta que se decida sobre su extradición a España.

Los seis españoles formaban el "Colectivo de Refugiados", que era el "aparato logístico, de falsificación y financiero" para concretar actos terroristas, según señaló Vasconcelos.

"Las evidencias que hemos hallado son oro puro para las autoridades españolas", aseguró el funcionario.

⁴⁰ Diario Español *El Mundo.es*. Página Web <http://elmundo.es/elmundo/2003/07/20/espana/1058699050.html>. España, 21 de junio de 2003.

Desde hoy puede comenzar, en el juzgado segundo, el juicio de extradición a España con base en la orden de detención firmada el 14 de julio de 2003 por el juez Baltasar Garzón por los delitos de asociación delictuosa, terrorismo, blanqueo de capitales y falsificación de documentos, informó la UEDO.

A los arrestados de nacionalidad española hay que sumar los mexicanos Pedro Ulises Castro Vargas, María del Pilar Sosa Espinosa y Noé Camarillo Cantú, a los que se acusa de prestar sus cuentas bancarias para canalizar los fondos de la organización terrorista”.

De la nota informativa anterior, podemos hacer las siguientes precisiones: en un primer momento, observamos que es precisamente un órgano jurisdiccional mexicano el que decidirá sobre la extradición de los que cometen el terrorismo del dominado de nacionalidad distinta a la mexicana; asimismo, que, además de las conductas terroristas en contra de su país de origen, existe también la presunción de delitos previstos por nuestra legislación penal, como lo es la falsificación y el uso de documento falso. Ahora bien, en lo que respecta al segundo momento de nuestra observación, los mexicanos que coadyuvan en los actos terroristas de los extranjeros en contra de su país de origen, responderán ante las autoridades españolas y, de igual manera, serán imputados de conformidad a:

- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. (Pendiente su aprobación).
- Convenio internacional para la supresión de la financiación del terrorismo. (Pendiente su publicación).

Atendiendo al método científico de la presente investigación, una vez agotado el contenido de este segundo capítulo, verificaremos la hipótesis que lo sustenta, la que consiste en:

- Si el fenómeno del terrorismo accionado por el gobernado (resistencia) está connotado o definido por el gobernante (impreciso y obscuro), entonces también debe de existir una definición y clasificación para el terrorismo accionado por el gobernante.

Como resultado de este capítulo, verificamos que las distintas definiciones que existen sobre el concepto de terrorismo accionado por el gobernado, son imprecisas y oscuras, incluyendo las connotaciones penales de nuestra legislación interna. De la misma manera, obtuvimos del análisis del fenómeno del terrorismo estatal, una derivación de éste, el cual por su naturaleza (derecho penal vigente) viola los principios del derecho penal moderno, mismo que denominamos terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

CAPÍTULO III

La hegemonía del poderoso para combatir la resistencia del débil o gobernado a través de disposiciones legales

La distancia de la utopía

La verdadera pasión del siglo veinte es la servidumbre. Albert Camus, El hombre rebelde. Escalante Gonzalbo, Fernando.

3.1 Hegemonía del Estado-Nación o del dominante en la Hipermodernidad-neoliberal.

El objetivo de este punto consiste en conocer al fenómeno de la hegemonía del poderoso, amo o gobernante en la Hipermodernidad-neoliberal. Para lograrlo, presentaremos y analizaremos las definiciones de los conceptos de *poder*, *dominación* y *hegemonía*. Una vez realizado lo anterior, presentaremos el vínculo natural que coexiste entre Hipermodernidad-neoliberal y hegemonía.

Durante el transcurso de la investigación, hemos manifestado la existencia de una autoconciencia (Estado-Nación) que monopoliza el poder político-económico. Asimismo, hemos sentado la bases para señalar que este monopolio no es concebible sin la legitimación que el discurso del Derecho impone a otras voluntades (débil, siervo o gobernado), aun en contra del pacto social. La trascendencia de evidenciar este contubernio entre política y economía, protegido por un sistema jurídico penal del terror o derecho penal del enemigo, radica en comprender que de esta manera se impone la voluntad a otro u otros Estados-Nación.

Pero ¿qué debemos entender por poder? Laura Páez Díaz de León lo define de la siguiente manera:

[...] Relación social que significa la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad. Weber considera que este concepto es sociológicamente amorfo, pues todas las cualidades imaginables de un hombre pueden colocar a alguien en la posición de imponer su voluntad en una situación dada. En este sentido, Weber se inclina más a trabajar con el concepto de dominación [...].¹

Veamos ahora lo que Max Weber establece como dominación:

[...] entendemos aquí por “dominación” un estado de cosas por el cual una voluntad manifiesta (“mandato”) del “dominador” o de los “dominadores” influye sobre los actos de otros (del “dominado” o de los “dominados”), de tal suerte que en un grado socialmente relevante estos actos tienen lugar como si los dominados hubieran adoptado por sí mismos y como máxima de su obrar el contenido del mandato (“obediencia”) [...].²

Como podemos ver, la dominación es un caso especial del poder. Pero ¿en dónde está la diferencia central entre poder y dominación para los fines de esta investigación? La diferencia consiste en que, mientras el poder consiste en “imponer la propia voluntad dentro de una relación social aún contra toda resistencia”, para la dominación existe la posibilidad de resistir a la voluntad manifiesta. Para mejor comprender la diferencia entre ambos conceptos, el propio Weber señala:

[...] ¿“Domina” éste sobre el cliente o el cliente sobre aquél? La respuesta a esta pregunta sería muy distinta según los casos, pero puede decirse casi siempre que la voluntad de cada uno de los dos sobre un sector parcial del proceso influye, y en este sentido también “domina” la voluntad del otro inclusive contra su resistencia. [...].³

¹ PAEZ Díaz de León, Laura. Ob. Cit. Passim. p. 251.

² WEBER, Max. Economía y Sociedad. Esbozo de Sociología Comprensiva. Edit. FCE. México, 2004. p. 699.

³ Ibíd. p. 700.

De lo anterior podemos comprender que, mientras para el poder la posibilidad de resistir de una autoconciencia es nula, para la dominación está justificada y comprendida. Entonces, podemos decir que el débil, bajo el esquema de “dominio”, teórica y prácticamente puede resistir a la voluntad que se impone.

La posibilidad de resistir bajo la óptica del concepto *dominación* nos permite establecer que quien es objeto del terrorismo estatal, jurídico penal o derecho penal del enemigo, no sólo puede imponerse al poderoso, sino aún más, está justificada dialécticamente esa lucha de autoconciencias (débil o gobernante vs. Poderoso o gobernante).

Pero ¿cómo se ejerce el dominio por parte del poderoso en la Hipermodernidad-neoliberal Consideramos que a través de la legitimación del Derecho (terrorismo jurídico penal o derecho penal del enemigo), que es la formula por medio de la cual el Estado-Nación ejerce el dominio-hegemónico a las demás naciones u autoconciencias serviles.

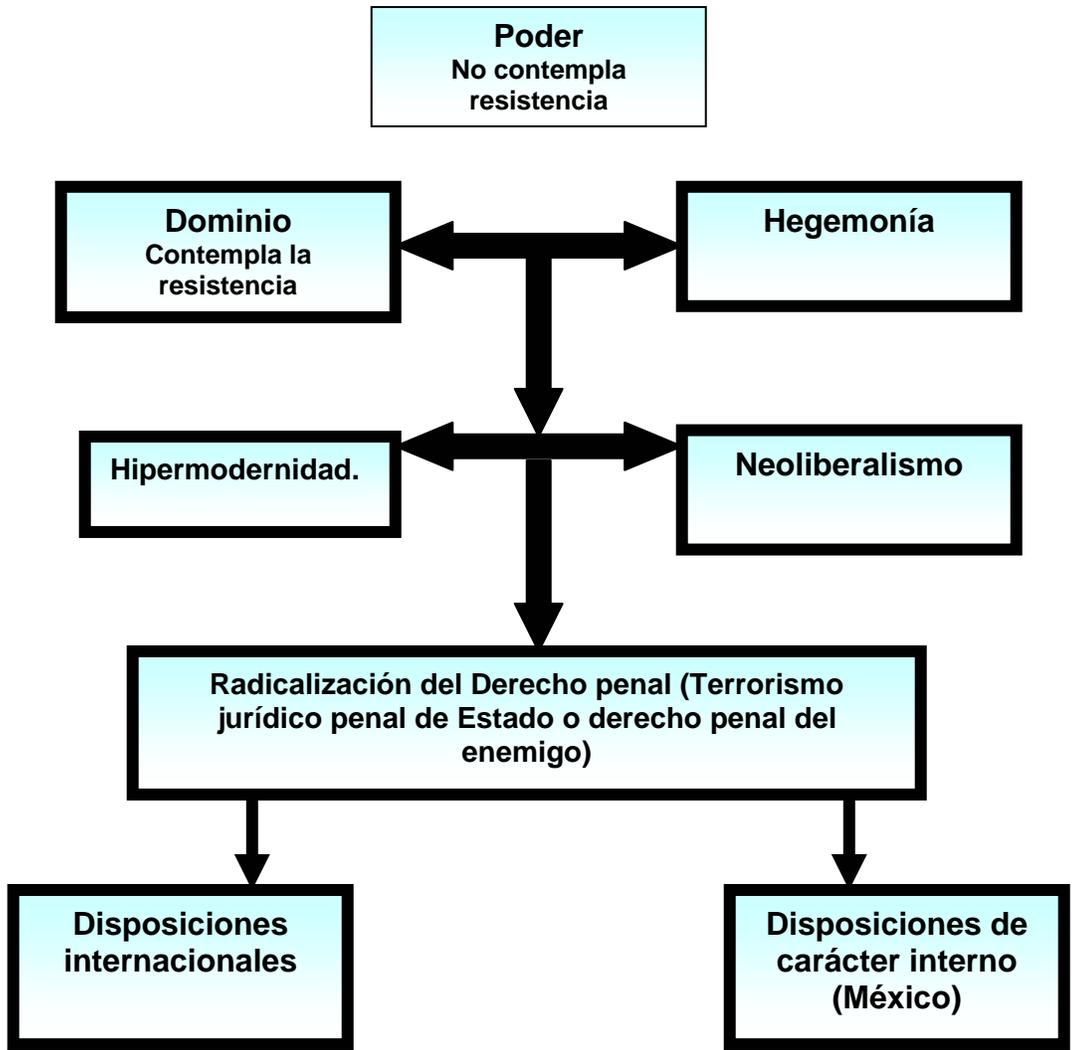
De lo anterior podemos decir que hegemonía es la supremacía que un Estado ejerce sobre otros y, aún más allá, que una conciencia ejerce sobre otra.

Entonces surge una pregunta más: ¿En qué principios puede apoyarse la validez, la legitimidad de una forma de dominio, es decir, la exigencia de una obediencia por parte de los siervos o gobernados frente al poderoso o gobernante? Consideramos que a través de la legitimación del discurso del Derecho.

La Hipermodernidad-neoliberal es entonces la hegemonía que ejerce la autoconciencia dominante (Estado-Nación) a través del Derecho que protege sus intereses; es decir, que el amo impone la voluntad propia más allá de sus fronteras, por medio del discurso del Derecho.

Recordemos que hemos mencionado que el espíritu garantista de la modernidad ha sido superado o violentado por la hipermodernidad-neoliberal, es decir, que el poder de quienes son dueños del sistema producción-dominación (clase dominante) se ejerce imponiendo el tipo de control social (leyes, tratados, convenios etc.) que prevalecerá no sólo en un Estado-Nación sino en todo el planeta (globalización o mundialización). Es precisamente el modelo de producción-dominación de la hipermodernidad el que propicia o justifica que un Estado-Nación imponga su voluntad de manera hegemónica sobre otro u otros Estados. Entonces, podemos decir que el poder de quien posee los medios de producción-dominación se ejerce de manera hegemónica a través del terrorismo político, jurídico (derecho penal del enemigo) al que se refieren N. Chomsky y G. Jakobs.

Para mejor ilustrar este apartado, se presenta el siguiente cuadro explicativo:



Una vez reflexionado lo anterior, en el punto siguiente analizaremos las distintas disposiciones legales internacionales e internas para prevenir y combatir a la resistencia del débil (conducta típica terrorista o rebelde).

3.2 Disposiciones legales hegemónicas para prevenir y combatir la resistencia del gobernado

El objetivo de este punto consiste en señalar y analizar una a una las acciones legislativas implantadas por la ONU (internacional) para combatir la resistencia del gobernado o, en términos del Estado-Nación, la conducta típica terrorista.

No menos importante en este apartado será establecer que la globalización o la hipermodernidad-neoliberal establecen de manera imperativa, es decir, hegemónicamente los lineamientos jurídicos para combatir el Terrorismo del gobernado; esto deberá entenderse como la obligación que la ONU impone a sus miembros a efecto de vigilar y aplicar las acciones legislativas internacionales, así como para implantar, reformar o adicionar las acciones legislativas internas (México) tendentes a combatir, a través de medios jurídicos penales, las conductas terrorista cometidas por los gobernados.

En este momento es importante recordar una de las conclusiones centrales de un trabajo previo de investigación: mi tesis intitulada “Los delitos graves en contra del Estado mexicano”. En este estudio se logró establecer, a través de argumentos, que:

[...] nos hemos enterado que, a fin de establecer un modelo económico mundial, como lo es el modelo de producción capitalista, y de mantener la hegemonía, seguridad y estabilidad de este sistema de producción-dominación, dominación-servidumbre, los países industrializados (Organismos Internacionales, ONU) imponen, en el caso particular de México, el endurecimiento del sistema penal [...].⁴

En este orden de ideas, debemos comprender que el que ostenta el poder tiene la facultad de utilizar el dominio para imponer sus ideas o su filosofía, muchas veces

⁴ MARTÍNEZ Contreras, Víctor Manuel. Tesis “Los Delitos Graves en Contra del Estado Mexicano”, Maestría en Política Criminal, UNAM, Acatlán, México, 2002. pp. 199 y 200.

contrariando el querer social. Producto del ejercicio del proyecto hegemónico de los países industrializados, en los años 1994, 96 y 99 se modificaron, adicionaron y reformaron la Constitución Política y los códigos Penal y de Procedimientos Penales, también surgió la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y a la consecuente inserción de los Delitos Graves.

No bastaron las reformas a la Constitución y a las leyes antes mencionadas, ahora el Estado mexicano en congruencia y en sintonía al proyecto hegemónico para combatir la resistencia del débil, presentó el 11 de septiembre de 2003 a través del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores la iniciativa de proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código federal de Procedimientos Penales y; de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, entre otras disposiciones.

La iniciativa en mención, después de diversas observaciones de la Cámara de Diputados, regresó el 21 de febrero del año 2007 a la Cámara de Senadores, para quedar como proyecto de “Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en materia de terrorismo.”

Dicho proyecto de decreto establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 141 y 145, se adicionan un segundo párrafo al artículo 139, un artículo 139 bis y, un artículo 139 ter; del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de veinte a cuarenta y cinco años y de seiscientos a mil doscientos días multa , sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se impondrá la misma pena al que dentro del territorio nacional participe en la preparación o planeación de actos de terrorismo o preste ayuda o auxilio en su realización, para que se cometan en territorio nacional o el extranjero.

Artículo 139 bis.- Se impondrá pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de seiscientos a mil doscientos días multa al que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos, para que ejecute o se pretenda que se ejecute en territorio nacional o en el extranjero, el delito previsto en el artículo 139 de este Código

El delito de financiamiento al terrorismo se entenderá consumado independientemente de que los fondos se hayan utilizado efectivamente para la comisión de actos terroristas.

Para efectos del presente artículo se entiende por fondos, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con independencia de su procedencia lícita o ilícita

Artículo 139 ter.- Se aplicará pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Por lo que se refiere a los delitos previstos en los artículos 139 y 139 bis, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título. En el caso del delito de terrorismo, se aplicará una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 194, fracción I, inciso 4), del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194.- ...

I.- ...

1) a 3) ...

4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 ter;

5) a 34) ...

II.- a XIV.- ...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 2, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 y 139 bis; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y en Materia de Fuero Federal;

II. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los previstos en el presente Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, vigentes al momento de la comisión del delito.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de marzo de 2004.

Como podemos ver, aún cuando no se han publicado las reformas, se ha radicalizado el derecho penal del enemigo precisamente en:

Código Penal Federal:

- El incremento de la punibilidad del artículo 139 (tipo penal base de terrorismo) de 2 a 40 años, para que se aumente de 20 a 40 años de prisión.

- Se adiciona un nuevo artículo 139 bis, el cual tipifica el financiamiento al terrorismo internacional o en el extranjero, con una punibilidad de 20 a 40 años de prisión.
- Se adiciona un nuevo artículo 139 ter, el cual sanciona de 5 a 12 años el encubrimiento al terrorismo.
- En lo referente al artículo 141, se adiciona la punibilidad “hasta en una tercera parte”, cuando se acuerde en concierto la comisión de los delitos de terrorismo (art. 139) y su financiamiento (art.139 bis).

Código Federal de Procedimientos Penales:

- En lo referente al artículo 194, relacionado con el listado de delitos graves, se contemplan dentro de ese catálogo los nuevos artículos del Código Penal Federal, esto es, el artículo 139 bis y 139 ter.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

- El artículo 2, consideran además del 139, al artículo 139 bis., como conducta consumada por delincuencia organizada.

Al respecto de estas reformas y adiciones, nos allanamos a la crítica que Zafaroni apunta en su tratado “el enemigo en el derecho penal”:

[...] Es regla que junto con cada emergencia surja una burocracia nacional e internacional que procure demostrar eficacia para justificar su propia existencia y, como es natural, uno de los objetivos primeros –por ser el más sencillo, mostrable y mediático- es promover reformas legislativas penales de corte inquisitorial. Por supuesto que estas reformas son absolutamente ineficaces para proveer alguna seguridad frente al enemigo de turno, pero son inmediatamente aprovechadas por las agencias ejecutivas de cada país para

sus propios objetivos sectoriales (desde molestos y controlar a la masa de excluidos hasta crear nuevas cajas de recaudación o cobrar protección) [...] ⁵

Comprendida la obligatoriedad de las normas internacionales para combatir el terrorismo, así como señaladas las nuevas reformas y adiciones a nuestro sistema penal en México, ahora presentaremos en una tabla ilustrativa las acciones legislativas implantadas por la ONU (proyecto hegemónico) para combatir la conducta terrorista cometida por los **governados**, o mejor dicho, la conducta típica terrorista (resistencia). Como referencia, en esta tabla se mencionan también las reformas y adiciones a la Constitución Política de México, así como sus consecuentes modificaciones a las legislaciones penales, de procedimientos penales, y la creación de la Ley Federal en contra de la Delincuencia Organizada.

Antecedentes en la dogmática jurídica internacional del terrorismo	Antecedentes en la dogmática jurídica nacional del terrorismo
En el año 1937, las Naciones Unidas crearon los “Convenios de Ginebra” (firmados por 24 naciones), los cuales establecen la prevención, represión y la creación de un Tribunal Internacional en contra del Terrorismo.	En 1993, el Ejecutivo Federal señaló la urgencia de plantear las reformas legislativas necesarias, incluyendo la Constitución , especialmente en lo que respecta a la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada , particularmente la relacionada con el narcotráfico.
Instrumentos de carácter específico y regional denominados “ Convenios ”, suman 12; 10 de ellos se encuentran en vigor; tienen por objeto atender los objetivos más frecuentes o más peligrosos del terrorismo.	La reforma al Código Federal de Procedimientos Penales en 1996, en su artículo 194, establece como delito grave al terrorismo.

⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Enemigo en el Derecho Penal. Ob. Cit. pp. 182 y 183.

Instrumentos de carácter regional denominados “ Convenciones ” (con excepción del caso de la Comunidad de Estados Independientes, en que se denominan Tratados), son 7 en total, 4 de los cuales ya están en vigor, 1 parcialmente vigente, y los otros 2 esperan el número de ratificación necesaria para entrar en vigor. Estos instrumentos son de carácter general en cuanto a su materia. En suma cubren prácticamente la totalidad del mundo.	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada el 6 de noviembre de 1996.
Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y 1998. Tienen por objeto la intensificación de medios jurídicos penales, así como la conceptualización del Delito Grave y la Delincuencia Organizada . Estas convenciones propiciaron que el Terrorismo se contemplara como Delito Grave en la legislación penal interna.	Reforma a los artículos 16 y 19 constitucionales de 1999, y sus consecuentes modificaciones y adiciones a los códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales.
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada el 29 de septiembre de 2003.	

Con base en la información contenida en la tabla que antecede, podemos presumir que, a través de la dogmática jurídica internacional, los países hegemónicos no sólo combaten de manera directa al terrorismo, sino que además obligaron a México a reformar y adicionar su legislación penal, generando con ello el surgimiento del un derecho penal del enemigo.

3.3 Convenios, convenciones y tratados internacionales para prevenir la resistencia del gobernado (conducta terrorista)

Ahora bien, de estas acciones legislativas de corte internacional para combatir al terrorismo internacional y al local o interno de cada Estado-Nación, destacaremos las más relevantes para los propósitos de esta investigación. En el ámbito internacional se analizarán los convenios relacionados con el financiamiento y el uso de explosivos (cabe aclarar que éstos aún no entran en vigor); asimismo, se mencionarán las cuatro convenciones que se encuentran vigentes. De la misma forma, se resaltaré lo más relevante tanto de las Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de

1988 y 1998, como de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada el 29 de septiembre de 2003.

Cabe aclarar que, si bien es cierto, en las Convenciones relacionadas con los Estupefacientes y la **Delincuencia Organizada** no se menciona de manera directa la conducta terrorista, también lo es que estas dos últimas Convenciones dan origen tanto al concepto de *delito grave* como a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la cual prevé la conducta terrorista en su modalidad de organización, y como delito grave.

Para mejor ilustrar lo anterior, presentaremos el siguiente esquema relacionado con los convenios y convenciones, en orden cronológico:

Convenios

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves. Entró en vigor en 1969.
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Entró en vigor en 1971.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional. Entró en vigor en 1973.
4. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional. Entró en vigor en 1989.
5. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Entró en vigor en 1992.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en plataforma continental. Entró en vigor en 1992.
7. **Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para fines de detección. Entró en vigor en 1998.**
8. **Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Pendiente su aprobación.**
9. **Convención internacional para la supresión de la financiación del terrorismo. Pendiente su publicación. (Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo)**

Se aclara que Francisco Olguín Uribe, en la obra denominada "Problemas jurídicos y políticos del terrorismo", página 220, establece en el cuadro clasificatorio de Convenios a:

10. 4. Convención sobre la prevención y castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Entró en vigor en 1977.
11. Convención internacional contra la toma de rehenes. Entró en vigor en 1983.
12. Convención sobre la protección física de materiales nucleares.

Convenciones

1. Convención de la Organización de Estados Americanos para la represión y prevención de actos terroristas encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional. Vigente desde 1973.
2. Convención europea para la represión del terrorismo. Vigente desde 1978.
3. Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional. En vigor desde 1988.
4. Convención árabe para la supresión del terrorismo. En vigor desde 1999.
5. Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre la prevención y lucha contra el terrorismo. No ha entrado en vigor.
6. Tratado de cooperación entre los estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para combatir el terrorismo. No ha entrado en vigor.
7. Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional. No ha entrado en vigor.

**Instrumentos
Jurídicos
Internacionales
en contra del
Terrorismo**

Como se ha establecido en el objetivo de este apartado, sólo se destacarán las disposiciones de índole internacional más relevantes para esta investigación; en tal circunstancia, resultan dos tópicos importantes: el financiamiento y la utilización de explosivos.

Sabemos que la práctica terrorista como actividad típica requiere a veces de factores externos para que se consume. Por tal razón, la Organización de las Naciones Unidas promovió el combate **al financiamiento del terrorista o terrorismo**. ¿Qué establece la ONU sobre el financiamiento a la actividad terrorista?

El 25 de febrero de 2000, la ONU propuso el Convenio Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo 54/109. Este convenio se integra de 28 artículos y, en lo sustancial, establece lo siguiente:

[...] los Estados Partes en el presente Convenio, teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados, profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones [...].

El Convenio Internacional presenta la siguiente consideración para combatir el financiamiento de la actividad terrorista:

[...] que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional. Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas. Observando también que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo, Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar

medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores [...].

Sobre la base de lo anterior, consideramos que el objeto del Convenio Internacional es que los Estados miembros de la ONU intensifiquen prácticas eficaces para prevenir el financiamiento del terrorismo a través de lo que denominan “**reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores**”. En el caso de México, estas medidas se incorporaron en el Código Penal Federal y en la Ley Federal en contra de la Delincuencia Organizada, precisamente al incorporar punibilidades altas así como arraigos y el revertir la carga de la prueba entre otros. Como se puede observar, México nuevamente cumplió con los compromisos internacionales impuestos por la ONU.

Hemos visto que el terrorismo (resistencia) puede ser financiado con el objeto de lograr su consumación como conducta típica. Ahora bien, para que el acto terrorista tenga alcances devastadores en contra de la población, sociedad, sector de la sociedad y del propio gobierno de los Estados, e incluso del Estado mexicano, puede utilizar “explosivos” como medios de comisión, por esta circunstancia, corresponde ahora comentar que la actividad terrorista también se caracteriza por manejar medios violentos tales como explosivos o bombas. ¿Qué medidas ha tomado ONU para combatir el terrorismo que utiliza como medios de comisión los explosivos?

El 12 de enero de 1998, la ONU estableció el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 52/164. No se omite destacar que existe un convenio adicional relacionado con explosivos, el cual se denomina Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección. El primero de ellos, y más importante, insta a todos los Estados a que firmen y ratifiquen, acepten o aprueben el convenio, o se adhieran a él.

Uno de los objetivos principales del convenio (52/164) para reprimir los atentados terroristas con bombas es el siguiente:

*[...] los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente que **condenan** en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera que los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados, observando que en la Declaración se alienta además a los Estados a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión [...].*

En síntesis, la ONU pretende calificar a las actividades terroristas como hechos injustificables, ya que **estas acciones ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su integridad territorial, por lo cual se requiere la existencia de un marco jurídico global.**

Es evidente que estas acciones jurídicas internacionales pugnan por evitar el terrorismo no sólo del gobernado en contra del gobernante, sino también de un Estado-Nación en contra de otro utilizando explosivos. Asimismo, el convenio insta a los Estados-Naciones que integran la comunidad internacional a que conserven no sólo su integridad territorial, sino también la autoridad política de su gobierno, por lo que los Estados deberán firmarlo y, a su vez, practicar las reformas necesarias en su legislación interior. De lo anterior, apreciamos que nuestro Código Penal Federal establece como presupuesto típico del delito de terrorismo al sujeto activo que utilice explosivos. Con la inserción de este presupuesto típico, esto es, “al que utilizando explosivos”, concluimos que en México se sanciona al o a los sujetos activos (terrorismo de los gobernados) que cometen una conducta terrorista utilizando como medio de comisión los explosivos.

Pero ¿qué se debe entender por explosivo? Al respecto, el convenio establece lo siguiente:

[...] por artefacto explosivo u otro artefacto mortífero se entiende: a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo [...].

Podemos concluir que la conducta típica terrorista internacional e interna (México) utiliza los explosivos como medios de comisión para crear no sólo ese temor o miedo muy grave en contra de la población, sino también lesiones y la muerte.

El financiamiento de la actividad terrorista (resistencia) y el uso de explosivos por parte de los terroristas no es el único aspecto que consideró importante la ONU; contempló también emitir convenios que combatan al terrorismo que tiene por objetivos aeronaves y naves marítimas. Por ser estos convenios de menor importancia para los fines de esta investigación, no resulta necesario su análisis.

Una vez destacado lo más relevante de los convenios relacionados con el financiamiento y el uso de bombas, corresponde ahora simplemente señalar que las cuatro convenciones vigentes, esto es: la Convención de Estados Americanos, la Convención Europea, la de Asia Meridional y la Convención Árabe, de manera unánime establecen la obligatoriedad de los países miembros, para cada una de las regiones, de vigilar, reprimir y combatir al terrorismo. **Es por ello que en esta investigación lo trascendental de tales Convenciones es simplemente entender que estos instrumentos son de carácter general en cuanto a su materia, y que en suma cubren prácticamente la totalidad del mundo. Con esto debemos comprender que el terrorismo como conducta antisocial es combatido prácticamente en todo el mundo tanto a nivel internacional como a nivel de Derecho interno.**

Es el momento de analizar las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y 1998. Si bien es cierto que estas convenciones no prevén la conducta típica terrorista, resulta importante su análisis, pues estas legislaciones propuestas por la ONU son las que sientan un precedente real de combate a organizaciones criminales y establecen el concepto de *delito grave*, ya que, como se ha dejado ver en esta investigación, el terrorismo, al igual que el narcotráfico, son considerados en nuestra legislación penal federal como delitos graves que también pueden consumarse como delincuencia organizada.

Sobre la base de lo anterior, destacaremos los primeros argumentos dogmáticos internacionales para delimitar “**delincuencia organizada**” y “**delitos graves**”, así como la necesidad de combatirlos y, consecuentemente, de intensificar las regulaciones penales (elevar las sanciones “terrorismo jurídico penal o derecho penal del enemigo”).

¿Qué es lo más relevante de las convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y 1998?

Para el objetivo de esta investigación, lo más relevante de estas convenciones es cómo se connota, combate y sanciona el delito de narcotráfico cometido por **delincuencia organizada**, y cómo considera al Terrorismo como **delito grave**. El 25 de mayo de 1988, el Secretario General de las Naciones Unidas invitó al total de los Estados afiliados a este organismo internacional, y a esa **magna convención asistieron 106 naciones, entre ellas México**.

Ahora bien, en cuanto a los acuerdos y compromisos, encontramos dos aparatos significativos: el referente al intercambio de Información, y el referente a los delitos y sanciones. Veamos a qué se refieren estos apartados.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas señala lo siguiente:

[...] Poniendo de relieve la resolución III, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961 para la aprobación de la convención única sobre estupefacientes, en las que se subraya la importancia de archivos técnicos de la Organización Internacional de Policía Criminal sobre traficantes internacionales de drogas y su utilización por parte de esa organización para la difusión de descripciones de tales traficantes [...] Reconociendo que las autoridades de policía hagan el uso más amplio posible de los archivos y de los sistemas de comunicaciones de la Organización de Policía Criminal para alcanzar los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y, que a ese fin, es necesaria la coordinación en el marco de cooperación internacional. Reconociendo la necesidad de robustecer e intensificar medios jurídicos eficientes de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades colectivas internacionales de tráfico ilícito [...].⁶

En la transcripción que antecede, se habla de bancos de información comunes y de una Policía Internacional Criminal, de la responsabilidad de Estado y de **la intensificación de medios jurídico penales**. Aseguramos que éste podría ser un primer antecedente sólido de los conceptos vertidos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y, por supuesto, de la inserción de los delitos graves en nuestras legislaciones penales, pero no nos adelantemos. Veamos ahora qué hay sobre los delitos y sanciones. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas señala:

⁶ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. ONU. 1998 (ratificada el 5 de septiembre de 1990). p. 7.

[...] I. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno.

Ahora bien, como ya se concluyó en la investigación denominada “Los delitos graves en contra del Estado mexicano”

*[...] son las infraestructuras o modelo económico las que determinan el tipo de legislación de un Estado. En este sentido, el **modelo neoliberal o globalizador** se deja ver con la imposición de estas legislaciones penales [...].⁷*

Al respecto, coincidimos con Antonio Gramsci, cuando manifiesta lo siguiente:

[...] De tal serie de datos se puede llegar a la conclusión de que con frecuencia el llamado partido del extranjero no es precisamente aquel que vulgarmente se indica como tal, sino el partido más nacionalista, que en realidad que más que representar a las fuerzas vitales del propio país, representa la subordinación y el sometimiento económico de las naciones o a un grupo de naciones hegemónicas [...].⁸

Es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, la que formalmente establece los compromisos en materia de política criminal, para atacar de frente el problema internacional de las drogas. En este sentido, reiteramos que también esta convención sienta las bases para combatir y sancionar cualquier otro delito cometido por delincuencia organizada y catalogado grave, como el terrorismo.

⁷ Martínez Contreras, Víctor Manuel. Ob. Cit. p. 86.

⁸ GRAMSCI, Antonio. “Análisis de las situaciones. Relaciones de fuerzas, en obras de Gramsci, Antonio. Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el Estado moderno, México, Juan Pablos Editor, 1975. p. 66. Passim.

En dicha declaración política, que sienta los principios rectores de la reducción de demanda de drogas y medidas de fomento de la cooperación internacional en la lucha contra el problema mundial de las drogas, se innovó lo siguiente:

*[...] II. Asistencia judicial recíproca. Se recomienda que los Estados: Consideren la posibilidad de utilizar la tecnología de enlace por vídeo para obtener declaraciones de testigos y disposiciones judiciales, siempre que esa tecnología sea segura y compatible con su derecho interno y los recursos disponibles [...].*⁹

Lo verdaderamente trascendental de esta declaración política de 1998 es el énfasis que se hace sobre las medidas contra el blanqueo de dinero o, como es conocido en nuestra legislación penal federal, contra la “operación con recursos de procedencia ilícita”. Al respecto, la ONU se pronunció de la siguiente manera:

*[...] La Asamblea General; reconociendo que el problema del blanqueo de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, **así como de otros delitos graves**, se ha expandido internacionalmente hasta convertirse en una amenaza mundial de tal gravedad para la honestidad, seguridad y estabilidad del sistema financiero y comercial, e incluso para las estructuras de gobierno, que su solución reclama la adopción de medidas por parte de la comunidad internacional en su conjunto que denieguen refugio seguro a los criminales y al producto de su delito.*

Recordando lo preceptuado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, de que todas las partes en la misma tipifiquen como delito el blanqueo de dinero y adopten las medidas necesarias para que sus autoridades puedan identificar, rastrear, congelar o incautar el producto del tráfico ilícito.

⁹ Declaración Política, Principios rectores de la reducción de demanda de drogas y medidas de fomento de la cooperación internacional en la lucha contra el problema mundial de las drogas. ONU. 10 de junio de 1998. p. 32.

Recordando también la resolución 5 (XXXIX) de la Comisión de Estupefacientes, del 24 de abril de 1996, en que la Comisión observó que las cuarenta recomendaciones del Grupo Especial de Expertos Financieros establecido por los jefes de Estado o de Gobierno de los siete principales países industrializados

*Reconociendo la voluntad política expresada por la comunidad internacional, especialmente a través de iniciativas como el Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, aprobado en 1990 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el Comunicado Ministerial de la Conferencia Ministerial de la Cumbre de las Américas **concerniente al lavado de dinero e instrumentos del delito**, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 1995, y por órganos como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos, el Grupo del Asia del Pacífico sobre blanqueo de dinero, el Grupo Especial de Expertos Financieros del Caribe, el Grupo de supervisores de los bancos "offshore" y el Commonwealth, que son todas ellas prestigiosas iniciativas multilaterales destinadas a la lucha contra el blanqueo de dinero y que constituyen marcos jurídicos o de política financiera de los que se valen los Estados interesados para definir y adoptar medidas contra el blanqueo de dinero.*

Consciente de que el producto del tráfico de drogas y de otras actividades ilícitas, que se blanquea a través de bancos y otras instituciones financieras, constituye un obstáculo para la aplicación de políticas liberalizadoras del mercado financiero destinadas a atraer inversiones legítimas, al distorsionar ese mercado

Subrayando que es necesario que los países armonicen su derecho interno con el fin de asegurar una coordinación adecuada de sus políticas de combate contra el blanqueo de dinero, sin menoscabo de las medidas que cada Estado haya adoptado en su territorio para combatir esta forma de delincuencia.

Reconociendo la necesidad de promover y desarrollar dispositivos eficaces para perseguir por la vía judicial, congelar, Incautar y decomisar los bienes que dimanen o se hayan obtenido de actividades ilícitas a fin de que se impida su utilización por los delincuentes.

Reconociendo que sólo mediante la cooperación Internacional y el establecimiento de redes de información bilaterales y multilaterales, como la del Grupo Egmont, que faciliten el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados, será posible combatir eficazmente el problema del blanqueo de dinero.

Destacando los enormes esfuerzos de cierto número de países por promulgar y poner en práctica normas legales que tipifiquen como delito el blanqueo de dinero.

Conscientes de la importancia de los avances que efectúan todos los Estados en orden a la observancia de las recomendaciones pertinentes y de la necesidad de que los Estados participen activamente en las iniciativas regionales e internacionales destinadas a promover y reforzar la puesta en práctica de medidas eficaces contra el blanqueo de dinero.

*1. Condena enérgicamente el blanqueo de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas y **de otros delitos graves**, así como la utilización con ese fin del sistema financiero de los Estados;*

“2. Insto a todos los Estados a que, de conformidad con sus principios constitucionales básicos, cumplan con lo dispuesto contra el blanqueo de dinero en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y en los demás instrumentos internacionales pertinentes sobre blanqueo de dinero, mediante la puesta en práctica de los siguientes principios:

“a) Crear un marco legislativo que penalice el blanqueo de dinero proveniente de delitos graves de modo que sea posible prevenir, detectar e investigar el delito de blanqueo de dinero, y procesar a los responsables mediante las siguientes medidas, en particular: [...].¹⁰

Con los criterios dogmáticos internacionales para combatir el terrorismo, esto es, los convenios y convenciones hasta ahora mencionados, reiteramos lo probable

¹⁰ *Ibídem.* Declaración Política. pp. 32 a 36.

de las conclusiones establecidas en la investigación denominada “Los delitos graves en contra del estado mexicano”, donde se establece lo siguiente:

[...] Es evidente que en el concepto de aparatos ideológicos de Estado, el derecho como control social formal- duro, se funda en las políticas penales que los organismos internacionales como la ONU le dictan”. En este orden de ideas, veamos con claridad qué incorporó nuestra legislación mexicana con referencia a esta medidas tendentes a combatir el tráfico de estupefacientes, el blanqueo de dinero y a las organizaciones criminales. La respuesta es, por un lado, una legislación penal más severa, con la incorporación entre otras cosas de los “Delitos Graves.”¹¹

Importante fue destacar y transcribir lo más relevante de las convenciones para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, pues en esta legislaciones de índole internacional, encontramos los primeros precedentes para connotar, combatir y sancionar los delitos graves y la delincuencia organizada, entre los cuales se puede enmarcar el delito de terrorismo, toda vez que, como ya señalamos, en México es considerado grave y puede consumarse por una organización criminal.

Pero ahora corresponde comentar sobre la última medida de índole internacional relacionada con el objeto de esta investigación: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada el 29 de septiembre de 2003.

Esta convención, con sus 41 artículos, tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. ¿Pero qué es lo que resulta relevante de esta convención para los fines de esta investigación?

¹¹ MARTÍNEZ Contreras, Víctor Manuel. Ob.Cit. p. 92.

Lo relevante de esta disposición lo encontramos en el artículo 2¹², el cual establece en 10 incisos lo siguiente:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más **delitos graves** o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "**delito grave**" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una **privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave**;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;"d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;"e) Por "**producto del delito**" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

De la transcripción que antecede observamos que un objetivo primordial de esta convención resulta **el obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material**. El artículo 7 de esta convención nos proporciona más elementos para suponer que la misma combate exclusivamente lo que en nuestra legislación penal federal conocemos como

¹² Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU), publicada el 29 de Septiembre del 2003.

“operaciones con recursos de procedencia ilícita” (“lavado de dinero”) realizadas por la delincuencia organizada transnacional. En consecuencia, podemos deducir que la Convención contra la delincuencia organizada transnacional no previene o combate al terrorismo de manera directa; quizá en combinación con el Convenio para combatir el financiamiento del terrorismo tenga algún efecto jurídico en contra de la actividad terrorista cometida por el o los gobernados de algún Estado integrante de la ONU.

Para dar mayor claridad al objetivo de este apartado, se presenta a continuación un esquema explicativo:

Acciones legislativas internacionales para prevenir y combatir el terrorismo cometido por los gobernados

¿Cuáles son los Instrumentos jurídicos internacionales relevantes para prevenir y combatir el terrorismo?

Convenios

Relevantes

Convenciones

1. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para fines de detección. Entró en vigor en 1998.

2. **Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.** Pendiente su aprobación.

3. **Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.** Pendiente su publicación.

Convención internacional para la supresión de la financiación del terrorismo

1. Convención de la Organización de Estados Americanos para la represión y prevención de actos terroristas encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional. Vigente desde 1973.

2. Convención europea para la represión del terrorismo. Vigente desde 1978.

3. Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional. En vigor desde 1988.

4. Convención árabe para la represión del terrorismo. En vigor desde 1999.

5. **Convenciones de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y 1998.**

6. **Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, publicada en 2003**

¿Qué se obtuvo del análisis de los instrumentos jurídicos internacionales?

1. Establecer los primeros criterios internacionales sobre los conceptos *delito grave* y *delincuencia organizada*.
2. Sobre la base de la hegemonía de las potencias industrializadas, México asumió el compromiso de integrar en su legislación penal interna medidas contra el delito grave y la delincuencia organizada.
3. Reprimir el financiamiento del terrorismo mediante el enjuiciamiento y el castigo.
4. En lo internacional y nacional, reprimir y combatir el terrorismo con explosivos, el cual además genera lesiones y la muerte.
5. Comprender que, a través de las convenciones, el terrorismo es combatido en prácticamente todo el mundo, a nivel internacional y a nivel de Derecho interno.
6. Comprender que, en esencia, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional combate el lavado de dinero y no, directamente, al terrorismo.
7. **Comprender que la conducta terrorista puede ser considerada delito grave, no así, en el instrumento internacional jurídico, como delincuencia organizada, a diferencia de nuestra legislación (LFCDO), que sí la prevé como una acción que puede cometerse por una organización criminal. Por último, se presume un financiamiento y se consume frecuentemente a través de explosivos.**

3.4 El terrorismo jurídico penal de Estado como medio para combatir la resistencia del débil o gobernado en México (delito de terrorismo)

En el punto que antecede, hemos observado que las convenciones y convenios imponen a los países miembros de la ONU la obligación de prevenir y sancionar la conducta antisocial terrorista a nivel internacional, así como la conducta típica terrorista a nivel interno de cada Estado miembro de las convenciones de Estados americanos, europeos, del Asia Meridional y árabes.

Asimismo, hemos entendido que, producto del ejercicio del proyecto hegemónico de los países industrializados, se ha obligado a los miembros de la ONU, entre ellos México, a prevenir, combatir y sancionar la conducta terrorista cometida por los gobernados. Producto de este ejercicio hegemónico, en los años 1994, 1996 y 1999 se modificaron, adicionaron y reformaron la Constitución Política y los códigos Penal y de Procedimientos Penales, con lo que se logró la inserción de los delitos graves y se creó el delito de terrorismo como conducta típica en contra de la “seguridad nacional”, así como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

- a. En 1993 el Ejecutivo federal señaló la urgencia de plantear las reformas legislativas necesarias, incluyendo a la Constitución, en lo relacionado con la lucha contra las actuales tendencias de la delincuencia organizada, particularmente la relacionada con el narcotráfico.
- b. La reforma al Código Federal de Procedimientos Penales de 1996, con lo cual se establece, en el artículo 194, la categoría de delitos graves.
- c. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada el 6 de noviembre de 1996.

- d. La reforma a los artículos 16 y 19 constitucionales de 1999, y sus consecuentes modificaciones y adiciones a los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales. En consecuencia, en 1999 se creó en el Código Penal Federal un capítulo especial relacionado con los delitos en contra de la “seguridad nacional”, los cuales son considerados graves en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Además, el terrorismo puede cometerse o consumarse por una organización criminal, según el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Pero ¿qué resultó lo más relevante de estas reformas que se relacionan con el delito de terrorismo?

La respuesta a esta interrogante se presenta en orden cronológico. Indiscutiblemente, la creación del concepto de *delito grave*, el cual no se encuentra connotado o definido como tal. No obstante esta dificultad para obtener una definición, podemos entender el concepto de *delito grave* en virtud de sus consecuencias; en tal circunstancia, un delito grave, **“de conformidad con los artículos 16 y 20 fracción I, no permite al activo o a los activos de la conducta gozar de la libertad provisional bajo caución.”**

Ahora bien, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales establece sobre el delito grave lo siguiente:

Artículo 194. “Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

[...] 4) Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero [...]

En lo referente a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero [...]"

De la transcripción que antecede, podemos observar que se trata de los presupuestos típicos para prever el delito de terrorismo cometido por delincuencia organizada.

Ahora bien, el artículo 4 establece la punición para la consumación de cualquiera de los delitos consumados por delincuencia organizada. En este orden de ideas, el artículo en mención señala:

Artículo 4. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

[...] II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2º. De esta Ley:

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa; o*
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.*

En todos los casos a que se refiere este artículo, además, se decomisarán los objetos e instrumentos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, sino acredita legítima propiedad de dichos bienes.

Continuando con el análisis de las restricciones de libertad, debemos destacar la punibilidad agravada prevista en el artículo 5 de la mencionada ley:

Artículo 5. Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además se impondrá a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilicen menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.

No menos importante es destacar que el artículo 6. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual establece el cálculo de la prescripción, en confrontación con las reglas que prevé nuestro Código Penal Federal en su parte general, señala que prescripción se duplicará respecto de los delitos a que se refiere al mencionado artículo 2.

De las sanciones establecidas al miembro de una organización criminal, destacamos no solo las altas punibilidades y sus agravantes, sino también los términos duplicados para el cálculo de la prescripción y especialmente el decomiso de los bienes de los cuales no acredite su legítima propiedad el sentenciado. Sobre el decomiso podemos presumir que la carga de la prueba, en

cuanto a la legítima adquisición de bienes, **se ha revertido en perjuicio del gobernado.**

La última y más importante acción legislativa para combatir el delito de terrorismo en México, la encontramos en el artículo 139 del Código Penal Federal, el cual señala:

Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa de hasta cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa de hasta diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.”.

Resulta claro que al sujeto activo de la conducta terrorista, esto es, al gobernado que incurra en terrorismo, se le impondrán hasta cuarenta años de prisión sin perjuicio de las demás puniciones o penas que correspondan al resto de los delitos que cometa a efecto de consumir el delito principal de terrorismo.

Con el análisis anterior podemos observar que el Estado mexicano ha radicalizado las sanciones, es decir, apuesta a un derecho penal del enemigo o terrorismo jurídico penal de Estado, precisamente al establecer en la Ley contra la Delincuencia Organizada la acumulación de punibilidades. Sobre esta medida de “Derecho Penal Máximo” y en interpretación de Augusto Sánchez Sandoval,

consideramos que existe una violación de los principios garantistas del derecho moderno que contempla nuestra Constitución. Veamos qué comenta Augusto Sánchez Sandoval:

[...] Pero, si además de acordar, esas tres o más personas, realizan una o más hipótesis de las contenidas en los artículos 194 y 195 párrafo primero del Código Penal en materia Federal, entonces a la penalidad que ya tienen por el acuerdo en virtud de la Ley Federal contra la delincuencia Organizada, se deben sumar las penas respectivas del Código Penal citado, porque el delito de delincuencia organizada agregado a los otros, siempre se concretarán en concurso, ya sea ideal o real de acuerdo al artículo 19 del Código Penal para el D. F. Así la sanción hipotética por todos los delitos se impondrá en los términos del artículo 64 de la misma ley sustantiva.

Se podría argumentar que la inflación en la punibilidad rebasa la racionalidad, relativa a las penas en México, donde el Código Penal del Distrito Federal, establece en el artículo 25 que las penas no serán mayores de 50 años y ello debe entenderse no por cada delito, sino en total por todos los delitos cometidos, aunque cada uno de ellos tenga una pena máxima de 40 años, con excepción del Homicidio calificado y la Privación ilegal de la libertad, en cuyos caso la pena máxima será hasta 50 años.

Esta racionalidad que contiene el art. 25 del Código Penal que debe aplicarse a las penas, debe derivarse del hecho que si el promedio de vida en las zonas urbanas de México es de 60 a 70 años, o en las zonas rurales es de 50 a 60 años, el individuo penado pasará toda su vida en la cárcel, ya que en el caso de delincuencia organizada la ley restringe los beneficios penitenciarios, haciendo inútil la función declarada de la "readaptación social", pues así, se saldrá de la cárcel para morirse y no para participar socialmente. Esto ocurrirá en la circunstancia más benigna en que se acumularan por su conexidad (artículos 473 a 482 del CFPP) en una sola causa todos los procesos contra una persona, pero si las relaciones de poder se imponen, entonces es posible que se lleven por separado violentando la ley adjetiva penal citada y el artículo 14

Constitucional, con lo que esa persona podrá permanecer en prisión por toda su vida [...]

Coincidimos con el autor, pues como se ha señalado en líneas que anteceden, la acumulación de las penas rompe con la posibilidad de la readaptación del activo de una conducta (terrorismo como conducta autónoma o consumado por delincuencia organizada), es decir, que el nuevo fuero penal de la hipermodernidad consiste en dar un trato distinto al que resiste (terroristas o rebeldes). Este trato distinto al rebelde o terrorista no es más que la aplicación selectiva de la norma, es lo que G. Jakobs denomina “derecho penal del enemigo” o terrorismo jurídico penal de Estado.

Ahora bien, Augusto Sánchez Sandoval sobre el decomiso presenta la siguiente crítica, misma que va más allá del análisis jurídico, pues como se verá en la siguiente transcripción, el decomiso representa un interés político y económico para el Estado-nación (terroristas de Estado):

[...] En el párrafo final del artículo 4° en estudio, se hace referencia al decomiso de bienes, que es el sentido primordial de toda la legislación contra el narcotráfico y la delincuencia organizada a nivel internacional. Los gobiernos desean obtener esos bienes y además controlar el flujo nacional e internacional de los capitales vinculados con ellos. Así lo prevén los acuerdos y convenciones a nivel de las Naciones Unidas en los últimos diez años, siendo la Convención de la ONU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos firmada en Viena en 1988 ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Noviembre de 1990, la que nos vincula jurídicamente. En base a ella se comenzó a modificar la constitución Política Mexicana en 1993, para que ésta estuviera de acuerdo con los mandatos de esa Convención.

Como consecuencia de ese acomodamiento, fueron modificados, entre otros, los artículos 16 y 119 de la Carta Magna de manera que se pudieran asegurar, los bienes de las personas que estuvieran involucradas en delitos organizados. El 16 introduce la figura de la delincuencia organizada, y el 119 convierte a

extradición entre los estados federados de la república en un trámite exclusivamente administrativo y policial, a cargo de las procuradurías y sin la intervención del poder judicial, autorizando al Ministerio Público para que realice la detención incluso de indiciados y asegure los bienes, instrumentos o productos del delito. En 1996, se modificó, entre otros, el artículo 22 de la Constitución Política, para que no se considere confiscación, el decomiso de bienes cuando se trate delincuencia organizada, y recaiga en los bienes propiedad del indiciado o en aquellos, sobre los que se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

De esa forma la misma Constitución Política Mexicana rompe con el principio general de las pruebas que dispone que “quien afirma algo contra alguien debe probarlo”, incluidas también las autoridades. Pero el autoritarismo ha hecho que ahora baste con presumir la pertenencia a la delincuencia organizada para que no solo se prive de la libertad a una persona sino también se le decomisen bienes que podrán ser de terceros y tendrán éstos que probar la proveniencia lícita de los mismos, invirtiendo la carga de la prueba, que correspondería al Ministerio Público, y que ahora se le impone a los particulares, no solo por el mandato Constitucional, sino por el artículo 3 fracción 1 ordinal b) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos.

Esa obligación no sería problema si se contara con registros oficiales, que fueran confiables; pero la experiencia ha enseñado que en México no existe la cultura del registro. Y donde la corrupción o la pasividad oficiales han impedido que haya padrones o registros seguros tratándose de propiedad de inmuebles. Entonces, menor certeza habrá con los muebles, como los vehículos.

La teoría general relativa a los bienes muebles establece la presunción que “el poseedor de presume dueño”. No obstante, las normas constitucionales y legales exigen comprobar la procedencia lícita de esos bienes.

Entonces, la norma jurídica impone a las personas que no puedan probar la proveniencia lícita de sus bienes, el imperativo de probar que no los obtuvieron en forma ilícita. Es decir, que al invertirse la carga de la prueba se conmina al

ciudadano a recurrir a la “prueba negativa”, que es imposible de acuerdo a la teoría general de las pruebas, ya que en la lógica, no se puede acreditar lo negativo y solo puede acreditarle lo afirmativo. Nadie puede probar que no sabía que cualquier bien que obtuvo tenía procedencia ilícita. Puede acreditar que lo obtuvo de buena fe, pero no puede acreditar que no sabía de la ilícita procedencia [...]”¹³

Coincidimos de igual manera en la visión que Augusto Sánchez Sandoval presenta sobre el decomiso y su consecuente violación al derecho penal garantista, pues como se ha resaltado constantemente, de manera atípica la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, invierte la carga de la prueba, es decir, que ahora el investigado, sentenciado o penado, tendrá que demostrar al Estado (agentes de Estado: ministerio público y órganos jurisdiccionales) que sus posesiones o bienes fueron adquiridos antes o posteriormente al hechos delictivo (terrorismo) que se imputa.

En interpretación de la visión del derecho penal garantista de L. Ferrajoli, podemos comprender claramente que el discurso garantista de nuestra carta magna y leyes secundarias, con excepción de la LFCDO (derecho penal del enemigo), consiste en, que el Estado a través de las procuradurías y órganos jurisdiccionales tendrá que verificar en sus investigaciones la forma o relación que guardan los bienes del inculpado o sentenciado con los delitos que se le imputan (terrorismo), esto es, jamás en sentido contrario como lo señala la LFCD en relación al decomiso.

Por último, debemos destacar que al o a las personas que encubran actividades o la personalidad del o de los terroristas, no se les imputará la comisión de un delito grave, pues recordemos que el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales sólo considera grave al primer párrafo del artículo 139.

¹³ *Ibidem.* SÁNCHEZ, Sandoval Augusto. pp. 155 a 157. *Passim.*

Del análisis anterior podemos observar que en México existe un terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo, el cual se materializa, especialmente en la LFCDO. Es evidente en nuestro sistema jurídico penal un “derecho penal máximo” que protege los intereses del Estado-nación, por encima de las garantías de los gobernados; en consecuencia el Estado mexicano, rompe o impugna el “Contrato Social” de la modernidad.

Para mejor ilustrar este punto, se presenta el siguiente modelo:

Acciones legislativas para combatir el delito de terrorismo en México
Terrorismo jurídico penal de Estado

- **Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales**
- **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, artículos 2, 4, 5 y 6**
- **Artículo 139 del Código Penal Federal**

Punibilidad

1. En cuanto al artículo **194 del CFPP**, **sin derecho a la libertad provisional bajo caución**, siempre que se trate del primer párrafo del artículo 139 del CPF.
2. En cuanto al artículo **139 del CPF**, **de 2 a 40 años de prisión**.
3. En cuanto al artículo 4, fracción II, incisos a) y b) de la LFCDO, de 8 a 16 años de prisión al que administre dirija o supervise; y a los que no tengan esa calidad, de 4 a 8 años de prisión. Además de los decomisos previstos en esta ley, las acumulaciones de penas, las prescripciones y excesivas agravantes.

Concluimos que el Derecho penal interno de México prevé acciones legislativas para prevenir, combatir y sancionar el terrorismo (resistencia) cometido por el gobernado (resistencia). Además, presumimos que las punibilidades, puniciones y penas son elevadas y no corresponden a un sistema jurídico garantista y en cambio si a un derecho penal del enemigo o terrorismo jurídico penal el cual rompe con el pacto social.

Corresponde a este momento verificar la hipótesis que sustenta al capítulo tercero de esta tesis, la que se integró de las siguientes connotaciones:

- Si el Estado mexicano en concordancia con el proyecto hegemónico neoliberal-hipermoderno, ha insertado en su legislación interna las connotaciones o tipos penales para combatir la resistencia (terrorismo) del gobernado, entonces está orientando su política criminal a un sistema radical de derecho penal máximo, que es propio del terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

Del análisis hemos observado que el Estado mexicano en cumplimiento de compromisos internacionales ha incorporado a su legislación: Carta Magna; Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y especialmente a través de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, una variante del terrorismo estatal llamada terrorismo jurídico penal de Estado.

CAPÍTULO IV

Análisis del delito de terrorismo y rebelión previstos en la legislación penal mexicana (resistencia del débil o gobernado)

El fantasma del nombre

Se elige una palabra al azar, se le asocia a un enigma, y el enigma está resuelto. Elías Canetti. Escalante Gonzalbo, Fernando.

En los capítulos anteriores obtuvimos premisas y conclusiones que servirán para desarrollar el objetivo de este capítulo. Entre las conclusiones, podemos destacar que el delito de terrorismo está lejanamente definido en las legislaciones de corte internacional, mientras que en el plano interno está claramente previsto como conducta típica y delito grave en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para cumplir con el objetivo específico de este capítulo, tendremos que valernos de un análisis serio de los tipos penales (terrorismo y rebelión, figuras que ya hemos apuntado son oscuras) a través de la Teoría de la argumentación, precisamente por medio de la Semiótica, Lingüística y, especialmente, de la Sintaxis. Lo anterior, a efecto de verificar con un estricto análisis semiótico, si estas conductas típicas con punibilidades diversas generan violaciones al Estado de derecho. Es en este apartado donde se centra lo relevante y vanguardista de la investigación, ya que trataremos de demostrar que la resistencia del débil o gobernado se combate con terrorismo jurídico penal de Estado o a través del derecho penal del enemigo al que se refiere Jakobs.

4.1 Análisis del delito grave de terrorismo y del delito de rebelión, a través del Modelo Lógico Jurídico de Olga Islas y de la Teoría de Sistemas de Luhmann

Ya han sido mencionadas las acciones jurídicas emprendidas en México para combatir la conducta típica terrorista cometida por los gobernados, así como las distintas reformas que en ese sentido se han efectuado a nuestra constitución, en 1994, 1996 y 1999. En esta misma idea, se ha argumentado la hipótesis de que son los países hegemónicos los que, a través de las convenciones y declaraciones internacionales, y a fin de proteger el modelo o sistema de control-dominación, obligan a los Estados, en el caso particular de México, a reformar, derogar y adicionar sus legislaciones penales y de procedimientos penales, con el objeto de intensificar **los medios jurídico penales y tipificar la conducta típica terrorista.**

Nafarrate al referirse a la obra de Niklas Luhmann, en su **Teoría de Sistemas o la Teoría de la Sociedad**, dice que nos dio el sustento no sólo para comprender a la **política como sistema**, sino al propio **Derecho como sistema** y, en consecuencia, para establecer si las operaciones semánticas (terrorismo y rebelión) son utilizadas o enunciadas adecuadamente en el discurso del Derecho y de la política.

Como podemos apreciar, el concepto de *nación* no se puede explicar fuera del concepto *Estado del sistema político*. Como evaluamos en las transcripciones anteriores, nación representa unidad de lengua y cultura, y ya no remite a la proveniencia de las personas; de la misma forma, la nación no puede ser sino una comunidad imaginaria que necesita concretarse en el Estado. En pocas palabras, el concepto *nación*, fuera del concepto *Estado del Sistema Político*, no se define o connota claramente.

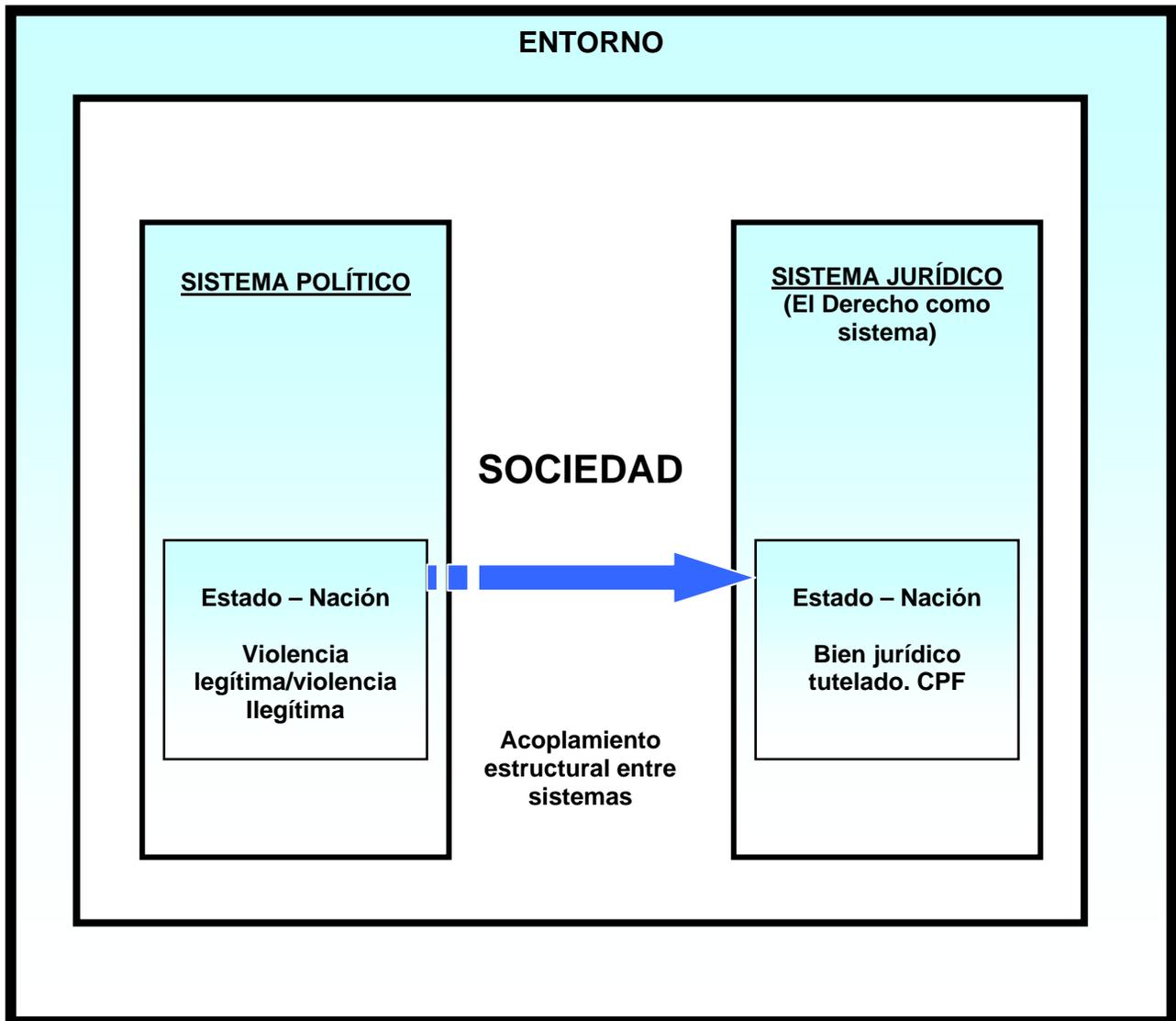
Con el ejercicio de argumentación que antecede, podemos ahora presumir que el bien jurídico tutelado por el Código Penal Federal, relativo a la seguridad nacional, precisamente en cuanto a los delitos de terrorismo y rebelión, debería ser el Estado (Estado mexicano), pues la nación no sólo es parte del Estado, sino que su concepto tiene algo intangible, no concreto, al referirse a lengua, cultura e individuos, excluyendo la idea de personas, por lo que la nación resulta una comunidad imaginaria.

Como veremos más adelante, el tipo penal de terrorismo en cuanto al sujeto que resiente la conducta, habla básicamente de referentes fácticos, esto es, medibles, cuantificables, tangibles, como personas, cosas, servicio al público, población, grupo o sector de la población. En cuanto al bien jurídico tutelado, tenemos referentes no fácticos que a su vez forman parte de uno de los elementos del Estado del sistema político, tales como paz pública y autoridad del Estado.

De lo anterior, podemos concluir que la visión de la Teoría de Sistemas de Luhmann nos permite distinguir que, de manera imprecisa, el Código Penal Federal califica al terrorismo y a la rebelión como delitos en contra de la “seguridad nacional¹”, pues como hemos visto en los argumentos que anteceden, los presupuestos típicos del delito de terrorismo nos entregan elementos del concepto *Estado*, mas no así de *nación*.

Para dar claridad a los argumentos anteriores, se presenta el siguiente cuadro explicativo, en el cual trataremos de sintetizar los preceptos más importantes de la Teoría de Sistemas de Luhmann a través de la obra de Nafarrate, obviamente relacionándolos con los sistemas político y jurídico o de Derecho:

¹ El concepto o definición de “seguridad nacional” como bien jurídico tutelado del Código Penal Federal, como se ha dejado ver, es obscuro e impreciso. Cabe señalar que paradójicamente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental conota próximamente lo que debe entenderse como “seguridad nacional” de la siguiente manera: “Artículo 4, fracción XII. Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permite el cumplimiento de los fines del Estado constitucional...” p. 228.



Subsanado el obstáculo referente a si el bien jurídico tutelado es el Estado (mexicano) o la nación, trataremos de explicar por qué es preciso confrontar al terrorismo y a la rebelión. Se considera que ambas conductas tienen como finalidad o móvil un interés político, no obstante que, en el caso particular del terrorismo, algunos autores de manera enfática señalan que la acción terrorista no

debe ser considerada un **delito político**² ni ser tratada como tal, circunstancia con la cual no coincidimos pues, de conformidad a la teoría de Luhmann, el Estado mexicano, al ser parte del sistema político, es el que resentiría o reciente la conducta del terrorismo. En tal circunstancia, **podemos asegurar que los delitos de terrorismo y rebelión son considerados delitos cuyo bien jurídico tutelado es un elemento denominado Estado, que a su vez es parte del sistema político, en la Teoría de Sistemas de Luhmann.**

Antes de continuar, es pertinente hacer la siguiente precisión: según el Código Penal Federal (sistema jurídico), la conducta típica del terrorismo, al igual que la de la rebelión, tienen como bien jurídico tutelado a la “seguridad nacional” (sistema político). Se aclara que, a diferencia del terrorismo, la rebelión no es considerada delito grave, y tampoco es prevista como un delito que pueda consumarse por delincuencia organizada.

En este punto tendremos que comprender si las conductas cometidas por terroristas o rebeldes son en realidad conductas que persiguen un mismo fin, es decir, “combatir de manera frontal la autoridad y el gobierno del Estado mexicano” (elementos no cuantificables e intangibles del Estado del sistema político). Si el fin es el mismo, ¿por qué el legislador las concibió como conductas típicas autónomas?

Para responder estas interrogantes, tendremos que saber qué establece el Código Penal sobre el delito de rebelión. En tal circunstancia, el artículo 132 señala:

² La Dra. GARCÍA García, Guadalupe Leticia. En su obra la Aplicación de las Penas en México, México, Porrúa, Serie Breviarios Jurídicos, Breviario No.35, 2005, pp. 50 a 55; comenta que el delito político constituye una violación a las normas penales provocada por la justa lucha de los hombres que pretenden cambiar la realidad en que viven, cuando en ésta no se manifiesta la justicia y el progreso social. Para Enrico Ferri, el delito político se produce por motivos altruistas aunque tengan como fundamento errores o utopías, o se proponga alcanzar un mejor orden político y social, en beneficio de la colectividad o de una clase determinada; este autor identificó la delincuencia común como atávica y a la delincuencia política como evolutiva. Por otro lado la OEA, caracteriza al delito político con un móvil de naturaleza altruista y que tiene en la mira la instauración de un ordenamiento político jurídico diferente del que está en vigor y que se consiedera, con razon o sin ella, éticamente superior a éste.

Artículo 132. “Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de las armas traten:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;*
- II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y*
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados.”*

Señalados los presupuestos y elementos típicos del delito de rebelión, tendremos que confrontar los artículos 132 y 139, a efecto de obtener las similitudes y diferencias y, lo más importante de todo, a fin de analizar si ambas conductas típicas combaten o impugnan la seguridad nacional o al Estado mexicano (bienes jurídicos tutelados del sistema político).

Antes de confrontar los tipos penales, tendremos que presentar la siguiente hipótesis:

- Si y sólo si el **bien jurídico tutelado**³ de los delitos o tipos penales se presentan como únicos en cada delito, entonces el bien jurídico tutelado de los delitos de rebelión y de terrorismo debe ser único y distinto entre ellos.

Verifiquemos esa hipótesis con la mencionada confrontación:

³ La Dra. Olga Islas de González Mariscal. En su libro *Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida*, publicado por editorial trillas en su cuarta edición del año de 1998, en las páginas 32 y 66, establece que **el bien jurídico tutelado**, bajo la óptica del modelo lógico del derecho penal, es un presupuesto de los elementos típicos del delito, en virtud de existir previamente a la concreción de la conducta delictiva o ilícita. Es también, el concreto interés individual o colectivo, de orden social protegido en el tipo penal. **el bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal**. La lesión que se le infiere, o al menos al peligro que se le expone, da lugar excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad. **El bien jurídico tutelado, es así el elemento rector en la interpretación del tipo penal y en este sentido para la fijación de la punibilidad.**

Bien jurídico tutelado del delito de terrorismo	Bien jurídico tutelado de delito de rebelión
“La seguridad de la colectividad que integra un Estado, la autoridad y su libertad de determinación ”.	“La no abolición de nuestra Carta Magna ” “el no impedir el libre ejercicio de las instituciones constitucionales ”; y “ separar o impedir el desempeño de los altos funcionarios de la Federación ”.
<u>Seguridad nacional o Estado mexicano</u>	<u>Seguridad nacional o Estado mexicano</u>

Sabemos que los artículos 132 y 139 se encuentran en el Libro Segundo, Título Primero, de los delitos en contra de la “seguridad de la nación” del Código Penal Federal. En este orden de ideas, lo que pretende este Título, en su capítulo primero, es proteger la “seguridad nacional”.

Resulta tan amplio el bien jurídico tutelado de seguridad nacional, que tendremos ahora que diferenciar con precisión el bien jurídico tutelado de los artículos 132 y 139 del Código Penal Federal. En tal circunstancia, presentamos un cuadro comparativo:

Bien jurídico tutelado del delito de terrorismo	Bien jurídico tutelado del delito de rebelión
R1 La seguridad de la colectividad que integra un Estado	S/R Sin referente

R2 La autoridad del Estado (México)	R1 La no abolición de nuestra Carta Magna
	R2 Separar o impedir el desempeño de los altos funcionarios de la Federación
R3 La libertad de determinación del Estado (México)	R3 El libre ejercicio de las instituciones Constitucionales

Como observamos en la tabla que antecede, la letra “R” es el símbolo o grafía de la palabra referente, pero ¿qué debemos entender por referente? Para el objeto de este ejercicio, el referente es una premisa que integra el bien jurídico tutelado por tipo penal, que en el caso de los artículos 132 y 139, se integra de 3 premisas, mismas que se representan con los símbolos R1, R2 y R3, lo que quiere decir que los tres referentes comprenden un solo bien jurídico tutelado por delito.

En este orden de ideas, los referentes R1 y R2 del delito de terrorismo pueden entenderse o connotarse en un mismo sentido con los referentes R1, R2 y R3 del delito de rebelión, con la excepción del R1 del delito de terrorismo, el cual no da lugar a confusiones entre las premisas del delito de rebelión.

Los referentes R1 y R2 del delito de rebelión se entienden como la no abolición de nuestra Carta Magna, mientras el que R2 consiste en impedir el desempeño de altos funcionarios de la Federación, respectivamente. Estos dos referentes del delito de rebelión pueden confundirse o argumentarse en el mismo sentido que el referente R2 del delito de terrorismo, pues, para que exista la legitimidad de la autoridad del Estado (México), debe existir un marco normativo constitucional. Asimismo, cuando se impide el ejercicio de las funciones de altos funcionarios de la Federación, se debe entender que se está denostando la autoridad del Estado (México), pues las leyes, como la Constitución, son vigiladas y protegidas por

personas (funcionarios de alto, mediano o menor nivel de la Federación), lo que quiere decir que en un Estado moderno no existe autoridad sin que se funde o motive en la Ley, con lo que podemos entender que las premisas R2 del bien jurídico de terrorismo, y R1 y R2 del bien jurídico de rebelión, pueden comprender un mismo interés, el interés de la autoridad y su legitimidad a través de la Constitución.

En cuanto a los referentes R3 del terrorismo y R3 del bien jurídico tutelado del delito de rebelión, ambos expresan la **libertad de determinación del Estado (México)**, con la diferencia de que la premisa R3 del delito de rebelión se connota como **el libre ejercicio de las instituciones constitucionales. De tal suerte, se puede afirmar que ambos conceptos persiguen un mismo fin: el respeto a las decisiones políticas del Estado Mexicano.**

Con el ejercicio lógico de argumentación, **podemos llegar a una presunción: que ambos delitos contienen premisas en sus bienes jurídicos tutelados con tintes de índole político (sistema político), pues se mencionan elementos como Estado, autoridad, no abolición de la Constitución y el libre ejercicio de las decisiones de los altos funcionarios, así como de las instituciones constitucionales.** De igual forma, el propio Código Penal Federal recoge ambos tipos penales en el mismo capítulo: el relacionado con la “seguridad nacional”, por lo que tenemos elementos suficientes para considerar al terrorismo y a la rebelión como delitos de índole político (cuyo bien jurídico tutelado es el Estado del sistema político).

Obtenidos los elementos o premisas a través de un método lógico de argumentación, podemos presumir que ambos tipos penales son de índole política. Ahora nos interesa saber qué establece la doctrina para responder qué

debemos entender como **delito político**⁴. A esta pregunta contesta Adolfo Sánchez Sandoval en los siguientes términos:

*[...] Desarrollar el tema del delito político frente al poder no es nada fácil si se tiene en cuenta que quien ostenta el poder tiene la facultad de utilizar la fuerza para imponer sus ideas o su filosofía, muchas veces contrariando el querer social [...].*⁵

Coincidimos con Adolfo Sánchez Sandoval. Para ello, extraeremos la siguiente conclusión del trabajo previo de investigación denominado “Los delitos graves en contra del Estado mexicano:

[...] ya que el control social, presumiblemente se ejerce atendiendo más a razones de Estado que a intereses de la sociedad, basta recordar a Hegel, Marx,

⁴ La Dra. GARCÍA García, Guadalupe Leticia. En su obra la Aplicación de las Penas en México, México, Porrúa, Serie Breviarios Jurídicos, Breviario No.35, 2005, pp. 50 a 55, establece sobre **Delito Político** lo siguiente: **Móvil Altruista**. En los delitos políticos el móvil debe ser totalmente altruista y en la búsqueda, con acierto o no, de mejor vida social y de una economía “incluyente” y de un ejercicio de abierta oposición política para obtener un mejor sistema, mejores normas, mejores instituciones, mejores gobiernos. Por individual que apareciere el ilícito político, siempre debe considerarse dentro de estos parámetros, en que la moral colectiva, el comportamiento ético, deben animar al infractor, sin estimación alguna a móviles individuales, egoístas. **El delito político es un producto histórico y social**. El delito político nace como tal porque la dinámica social y la **lucha de clases provocaron que los desposeídos y explotados se levantaran contra los regímenes que consideraban** oprobiosos. Éstos a su vez, con el propósito de sostener el statu quo, criminalizaron las conductas de protesta, especialmente las que consideraron atentatorias contra la estabilidad del Estado. Es del devenir histórico, es de las contradicciones antagónicas que se suscitan en las sociedades, es de las políticas represivas del Estado de donde surge el delito político. Por eso, es un producto histórico y social. **El delito político es un factor de evolución y de cambio social**. Los llamados delincuentes políticos han sido personas acusadas de confrontar al Estado. Por tanto, las personas que cometen delitos políticos son individuos que se rebelan contra un sistema injusto, en el cual reina el individualismo, la corrupción, el hambre, la miseria, la degradación de los individuos y del conglomerado social. Quien comete el delito político pretende cambiar las estructuras del Estado que combate con el fin de construir otro que elimine las causas estructurales de la injusticia social. Las grandes revoluciones han sido producto de la victoria de los oprimidos o de la derrota del pensamiento reaccionario frente al pensamiento progresista y humanista. Así por ejemplo, la Revolución Francesa constituyó un gran triunfo sobre las estructuras feudales que frenaron por muchos siglos el desarrollo integral de la humanidad. **Quien comete delito político, pretende cambios profundos de las estructuras que combate, vale decir, el delincuente político es un factor de cambio, un factor de evolución** (cambios estructurales y favorables a la sociedad). Cuando se afirma que el delito político es un factor de evolución, se quiere expresar que solamente puede ser considerado como “delincuente político” a quien orienta su actitud rebelde hacia la construcción de un mundo mejor que el sistema que combate. Quien comete delito político es revolucionario porque quiere el bienestar de todos, de las inmensas mayorías, a cambio de las estructuras actuales en donde la riqueza se concentra en pocas manos a costa de la pobreza y la ignominia de toda la población. Quienes se arman para mantener los privilegios de unos pocos, quienes se arman para aplicar la guerra sucia, no persiguen fines altruistas, sino que luchan por mantener las estructuras que provocan la injusticia y la humillación de los trabajadores y de la población en general, que en últimas son los que generan la riqueza. Estos grupos u organizaciones no son factor de evolución sino de involución; por tal razón, no deben ser considerados delincuentes políticos, porque responden a fines políticos egoístas, reprochables y viles. **El delito político es producto de la lucha de clases, por tanto, tiene carácter clasista**. Todo el aparato estatal se pone al servicio de la clase dominante: la educación, la justicia, la economía, la fuerza pública, etc. La profunda desigualdad genera una inevitable lucha de clases, la cual se desarrolla dentro de los parámetros legales y también desconociendo el régimen legal. De la dinámica de esa lucha de clases surge el delito político y el delincuente político. A mayor profundización de la lucha de clases, mayor el número de detenidos por razones políticas, bien en su calidad de guerrilleros, o bien en su calidad de opositores políticos que caen en las cárceles por la criminalización del ejercicio de sus derechos. El delito político es entonces clasista, en la medida en que quienes lo cometen actúan en procura de la defensa de los intereses populares. La existencia de presos políticos y perseguidos políticos se convierte en la cruda expresión de la existencia de esa lucha de clases.

⁵ SÁNCHEZ Sandoval, Adolfo. El Poder y el Delito Político, Política Criminal y Sociología Jurídica. UNAM, campus Acatlán. Coordinadores, Augusto Sánchez Sandoval y Venus Armenta Fraga. p. 40. Passim.

Gramsci, Althusser y a González Placencia, cuando se refieren a la servidumbre-dominación, a la reproducción de los medios de producción, a la infraestructura y supraestructura, a la hegemonía de las naciones ricas, a los aparatos ideológicos de Estado, al poder y los medios de control social formales e informales, suaves y duros, respectivamente [...].⁶

Ahora bien, para entender la naturaleza de una conducta ilícita de carácter político, de manera forzada, tenemos que remontarnos a los conceptos de *Estado*, (de carácter evidentemente político), *clase dirigente*, *hegemonía*, para comprender cómo los Estados, a través de sus aparatos ideológicos de Estado, no reproducen en la totalidad de sus gobernantes una conciencia de legitimidad total, esto es, que algunos grupos o sectores de la sociedad, no conformes con las políticas económicas y sociales, en virtud de su ambigüedad o disfuncionalidad, consideran la lucha frontal en contra del Estado.

Resulta evidente que el gobernado, al no legitimar el discurso del gobernante (autoridad o funcionarios, constitución, todas premisas de los bienes jurídicos tutelados de los delitos de terrorismo y rebelión), puede enfrentar al Estado cometiendo la conducta típica terrorista o rebelde, pues el gobernado considera que las decisiones políticas contenidas en la Constitución, emitidas por los altos funcionarios, al no responder a un verdadero contrato social, determinan a luchar de manera frontal contra el Estado.

A propósito de esa carencia o crisis de legitimidad del Estado, Adolfo Sánchez Sandoval, englobando el problema al referirse no sólo a México sino a toda América Latina, establece lo siguiente:

*[...] su política económica de dolarización lleva al abismo a los pueblos latinoamericanos. Las clases dirigentes, los Estados, han sido incapaces de evitarles a los países acontecimientos nefastos que nos llenan de vergüenza ante el mundo y no han sido capaces de evitar pavorosos genocidios, **no han***

⁶ MARTÍNEZ Contreras, Víctor Manuel. Ob. Cit. p. 120.

sido capaces de ejercer un control sobre la violencia irracional del Estado que ha perdurado desde siempre. Para mantenerse en el poder, se han invertido centenares de miles de millones de pesos en armas, municiones, tanques de guerra, corbetas, aviones, cuarteles, policías y soldados, en un aparato gigantesco que todo lo cubre, sin que haya invertido nunca en la misma proporción en arados, azadones, palas, picas, rastrillos, semillas, educación, salud, bienestar campesino, cultura y mucho menos en la paz.

Mientras todo lo anterior ocurre, Latinoamérica se subdesarrolla a grandes pasos y vemos cómo decrece la producción per-cápita; aumenta el desempleo, aumenta el asalto al erario público con el nombramiento de funcionarios incapaces, ineptos y corruptos; aumenta en las ciudades la miseria, disminuye la producción de artículos vitales (leche, carne, trigo...).

Esta es la realidad latinoamericana, someramente retratada porque falta hablar de la desolación y ruina que dejan los bombardeos cotidianos en busca de guerrilleros que se han levantado en contra del Estado de Derecho, ¡qué ironía!

Los Estados Latinoamericanos son demasiado débiles para imponer el interés común que deberían encarnar, en lugar de estar al lado de los intereses particulares contradictorios que han procurado el estado caótico que vive la nación que gobiernan. Y ello porque las clases dirigentes latinoamericanas se han ocupado hasta el máximo de hacer débil el Estado y en lugar de ser estados soberanos no son más que estados dependientes del poder extranjero, concretamente de los EU.

Debemos desarrollar nuestras propias culturas alejadas de esos símbolos destructores de nuestra idiosincrasia y de nuestros valores humanos. No podemos seguir llevando la peor parte y, desde luego, no podemos permitir que las clases dirigentes continúen con el manejo irresponsable de nuestras naciones, porque con su comportamiento están atentando directamente contra todos y cada uno de nosotros que estamos sintiendo en sangre propia los desaciertos de quienes nos gobiernan y que han resultado desde siempre incapaces de llevar a nuestras naciones por los senderos del desarrollo económico, cultural y, sobre todo, la paz que tanto anhelamos.

En Latinoamérica constitucional y políticamente el ejército tiene como misión defender la independencia y las soberanías nacionales, a partir del triunfo de la revolución cubana comenzó a abrirse la Doctrina de la Seguridad Nacional, obviamente orientada por el gobierno norteamericano al enemigo de la soberanía nacional. Es decir, no existían probabilidades de que ejércitos extranjeros invadieran los países latinoamericanos, los Estados Unidos ya se habían cuidado muy bien para que esto no ocurriera y por lo tanto el enemigo exterior había desaparecido. Ahora el problema era el enemigo interior, aquel que pudiera atentar contra los intereses capitalistas de las empresas transnacionales norteamericanas que se habían especializado en estos países [...].⁷

Coincidimos con Adolfo Sánchez Sandoval en que el verdadero objetivo de la seguridad nacional no es la sociedad civil en sí sino la protección de los intereses capitalistas de las empresas transnacionales y de los países que ejercen hegemonía (en el Estado del sistema jurídico, sería el Gobierno).

De tal suerte, aseguramos que la delincuencia política, en cuanto orientada al cambio violento de la estructura del poder dominante, comenzó a ser preocupación de la legislación penal. Asimismo, se consideró que el tratamiento policial y judicial de esta especie de criminalidad era insuficiente, por lo que **se hizo necesaria la aplicación de medidas penales de un modelo de “Derecho Penal Máximo”, pues sólo con ello se garantizaría la supervivencia de “la democracia occidental.”**

En este orden de ideas, todo el paquete de reformas tanto a la legislación penal como a la legislación procesal federal no son más que un conjunto de normas así elaboradas, y muchas más que se van creando a medida que se van presentando los acontecimientos, **siempre orientadas a garantizar la supervivencia de los**

⁷ SÁNCHEZ Sandoval, Adolfo. El Poder y el Delito Político, Política Criminal y Sociología Jurídica. UNAM, campus Acatlán. Coordinadores, Augusto Sánchez Sandoval y Venus Armenta Fraga. pp. 44 a 49.

gobiernos fuertes, y a defender las estructuras socioeconómicas y políticas sobre las cuales se asientan.

Sobre las tipificaciones o conductas delictivas en agravio del Estado o políticas, Adolfo Sánchez Sandoval establece:

[...] presentan frecuentes violaciones al principio de la tipicidad en cuanto describen como hechos punibles formas de comportamiento que no vulneran realmente intereses jurídicos, o lo hacen mediante el empleo de expresiones vagas e indeterminadas, con subversiones, ofensas, anticonformismo. También se les entrega la facultad de aprehender por sospecha a los ciudadanos, a intervenir en la práctica de pruebas o su recaudo, a hacer allanamientos cuando los consideren necesarios, etc [...].⁸

Hemos podido observar cuáles son los motivos por los que el gobernado se constituye en un enemigo del Estado o, por mejor decir, en enemigo de una parte integrante del Estado o “del Gobierno”. Asimismo, entendemos que probablemente es el Estado el que propicia esa lucha violenta y frontal de carácter político, tipificada en el Código Penal Federal como terrorismo y rebelión. ¿Será que el gobernado aprendió a combatir también en la clandestinidad?, es decir, ¿es posible que el terrorismo de Estado se ha revertido al propio Estado, autoridad o Gobierno?

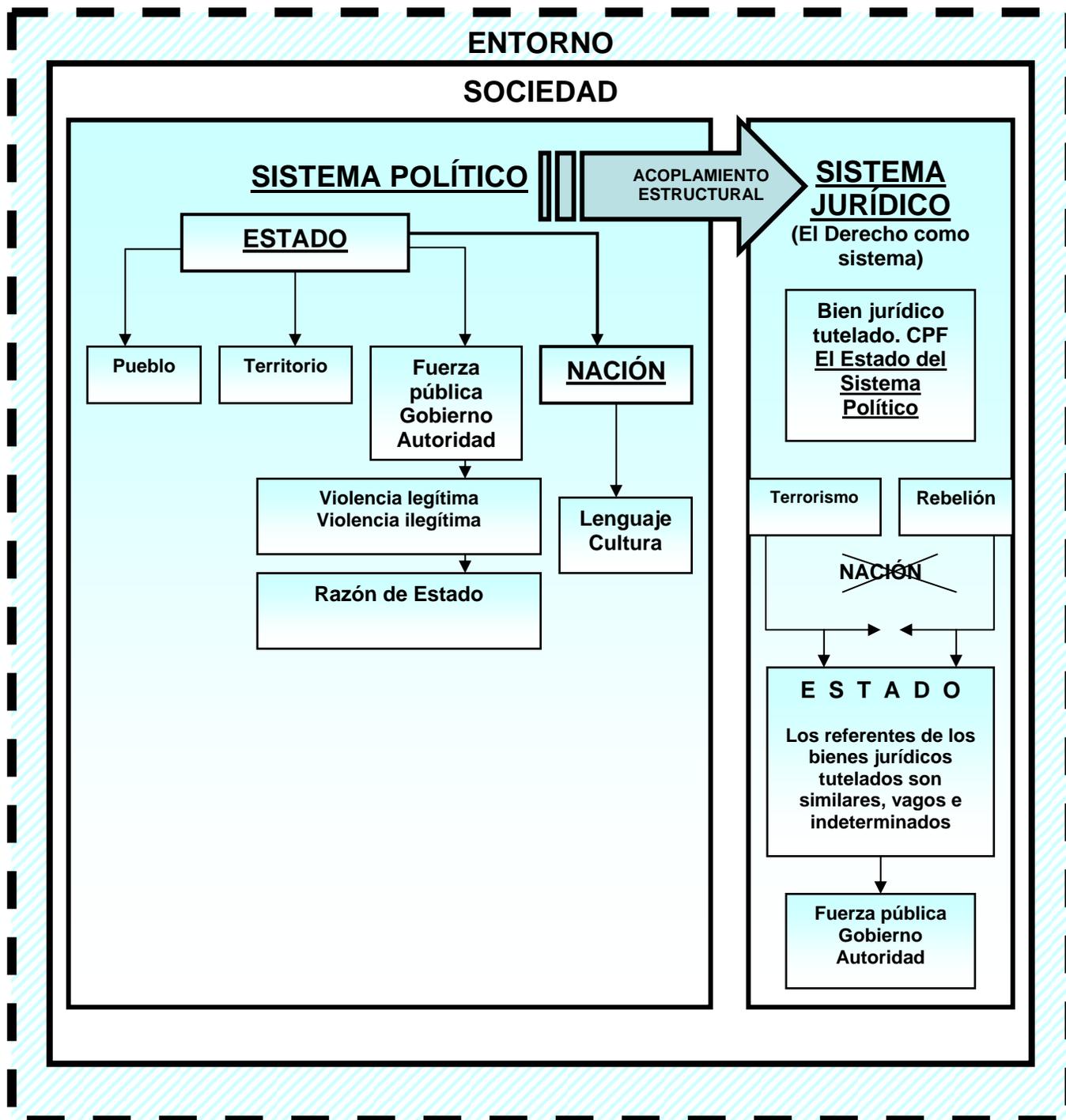
En este sentido, comprendemos que **las premisas contenidas en los bienes jurídicos tutelados del terrorismo y la rebelión (R1, R2 y R3, respectivamente) pueden resultar, como lo señala Adolfo Sánchez Sandoval, expresiones vagas e indeterminadas**, además de no connotadas de manera clara y precisa, agregaríamos, ya que, como se desprende del ejercicio lógico de argumentación, las premisas que componen los bienes jurídicos tutelados de los delitos en estudio (terrorismo y rebelión) pueden ser utilizadas por los agentes del

⁸ Ibídem. pp. 56 a 60.

Estado (ministerio públicos, jueces, etc.) para inculpar a alguien ya sea como terrorista o como rebelde. Esta falta de claridad lingüística genera inseguridad jurídica, pues las conductas típicas, como presuntamente se ha planteado, dejan al gobernado en indefensión, ya que, por un lado, el terrorismo es delito grave y está previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esto es, sin derecho a libertad bajo caución y con punibilidades hasta de **64 años**⁹, sin tomar en cuenta las agravantes como la de ser servidor público o pertenecer a una corporación policial¹⁰; y por el otro, la rebelión, además de ser reconocida por algunos doctrinarios como delito político (de alguna manera justificado por el discurso revolucionario), no es delito grave, no está previsto como delincuencia organizada y la punibilidad es de 2 a 20 años. Con el objeto de dar claridad al punto se presenta el siguiente esquema:

⁹ La Punibilidad de conformidad con el artículo 4 fracción I, inciso a).

¹⁰ V. Infra. Introducción p. 13. V. Supra. Capítulo IV p. 190.



4.1.1 El bien jurídico tutelado en el delito de terrorismo

El objetivo específico de este punto consiste en analizar la columna vertebral del tipo penal de terrorismo, esto es, el bien jurídico que tutela el delito en estudio. Con este propósito, traeremos a este foro las conclusiones a que se ha llegado. Se obtuvieron los siguientes referentes o premisas sobre el bien jurídico tutelado del delito de terrorismo:

Bien jurídico tutelado del terrorismo
R1 La seguridad de la colectividad que integra un Estado
R2 La autoridad del Estado (México)
R3 La libertad de determinación del Estado (México)

Ahora bien, a través de la metodología que proporciona “El Modelo Lógico Jurídico” de la Doctora Olga Islas, se obtuvieron las siguientes premisas que integran el bien jurídico tutelado del delito de terrorismo:

- ***Bien Jurídico = [B]***
B = La seguridad de la colectividad que integra un Estado, la autoridad y su libertad de determinación.

Es evidente que a través de estos métodos lógicos se han obtenido idénticas premisas que tutelan al bien jurídico de terrorismo. Pero antes de continuar con el análisis lógico, debemos de responder qué se entiende por bien jurídico tutelado.

Según el *Diccionario Jurídico Mexicano*, el bien jurídico es el “**objeto de protección de las normas del derecho**”¹¹. Más adelante, este Diccionario señala:

*[...] En la teoría kelseniana, determinar el bien jurídico es tarea del legislador, más no del científico del derecho. El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuáles son los objetos a proteger [...].*¹²

Ahora bien, la Doctora Olga Islas establece que el **bien jurídico tutelado**, bajo la óptica del modelo lógico del derecho penal;

*[...] es un presupuesto de los elementos típicos del delito, en virtud de existir previamente a la concreción de la conducta delictiva o ilícita. Es también, el concreto interés individual o colectivo, de orden social protegido en el tipo penal; el bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión que se le infiere, o al menos al peligro que se le expone, da lugar excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad. El bien jurídico tutelado es, así, el elemento rector en la interpretación del tipo penal y, en este sentido, para la fijación de la punibilidad [...].*¹³

De las definiciones que anteceden, podemos establecer que el bien jurídico es el objeto de protección de las normas del Derecho, las cuales son tarea del legislador. Asimismo, constituye la estructura del tipo y, precisamente, el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal, así como el elemento rector en la interpretación del tipo penal y, en este sentido, para la fijación de la punibilidad.

¹¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM, Edit. Porrúa, México 1996; Tomo A-CH, p. 338.

¹² *Ibidem*, p. 338.

¹³ V. *Infra*. Capítulo III. ISLAS Olga de González Mariscal. *Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida*, Editorial Trillas; México 1998, pp. 32 y 66.

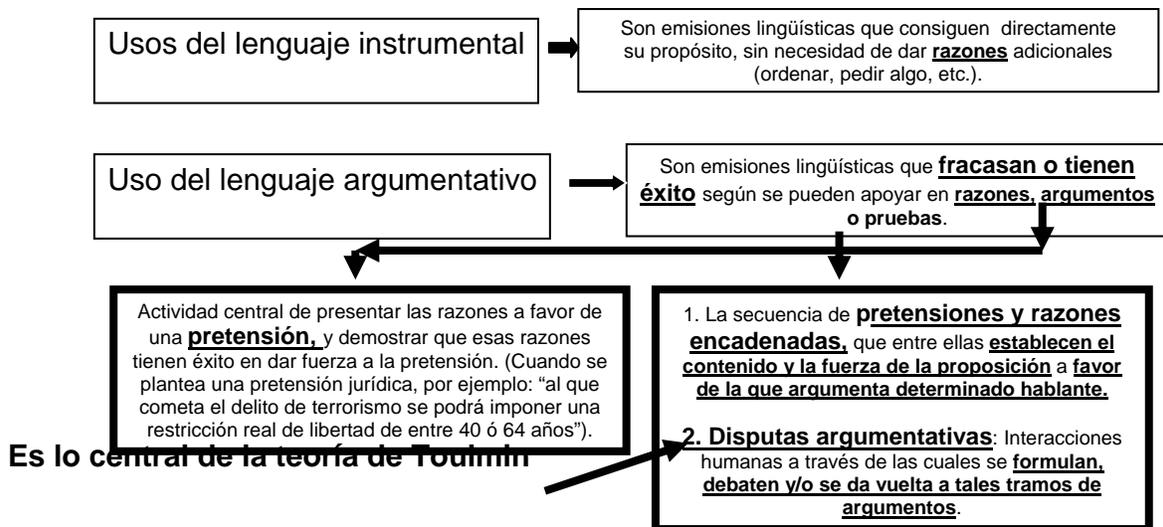
Pero ¿existe otro método que nos permita obtener la o las premisas del bien jurídico tutelado en el terrorismo? Consideramos que, para el objeto de esta investigación, la Teoría de la argumentación de Toulmin nos proporcionará un método más para determinar cuál es el bien jurídico tutelado del delito de terrorismo. A diferencia del Modelo Lógico de Olga Islas, Toulmin propone una nueva concepción de la Lógica, la cual busca una argumentación a partir de un modelo que **no es ya el de la Lógica deductiva (pretende, al igual que las Matemáticas, el paso a la conclusión de manera necesaria)**. En este sentido, Toulmin establece cualificadores tales como “presumible”, “plausible”, “probable”, etc., lo que significa que no existe una conclusión categórica. En conclusión, la teoría de Toulmin pretende romper con **la argumentación que maneja la Lógica deductiva, la cual se presenta en la Matemática pura**.

A mayor abundamiento, Toulmin propone esta nueva concepción de la **Lógica**¹⁴, fundándose en cómo los hombres piensan, argumentan e infieren que la ciencia de la Lógica, desde Aristóteles, es como una disciplina *autónoma* alejada de la práctica.

En concatenación con lo anterior, a continuación se presenta un extracto de lo que Toulmin¹⁵ denomina “el uso del lenguaje argumentativo”:

¹⁴ ABBAGNANO, Nicola. En su obra “Diccionario de Filosofía”, editado por el Fondo de Cultura Económica, en México, año 2003; establece lo siguiente: **Lógica Aristotélica** (Organón y Principio de los Analíticos): Se ocupa de la investigación como de la demostración y el saber demostrativo. (Discurso Dialéctico: Comienza desde lo problemático y lo probable y termina necesariamente en lo probable. Discurso Demostrativo: Parte de lo verdadero y termina en lo verdadero.) **Lógica Estoicos**: Teoría del Silogismo y de la demostración. Todas las doctrinas que pertenecen a la parte de la Lógica se denomina **“Semántica”**. **Lógica Formal o pura**; Geometría euclidiana XVI. Descartes. Pascal; Método rígido del lenguaje matemático. “Lógica Formal Analítica o Matemática Formal del Discurso: Leibniz, Kant, Hegel; Wittgenstein (Empirista Lógico. *Tractus* o tesis extencional “p o q” Premisas y conclusión. Es un lenguaje Ideal o puro, es la construcción de lenguaje científico.

¹⁵ ATIENZA, Manuel. “Las Razones del Derecho, Teoría de la Argumentación Jurídica”; Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1991. pp. 86 a 103.

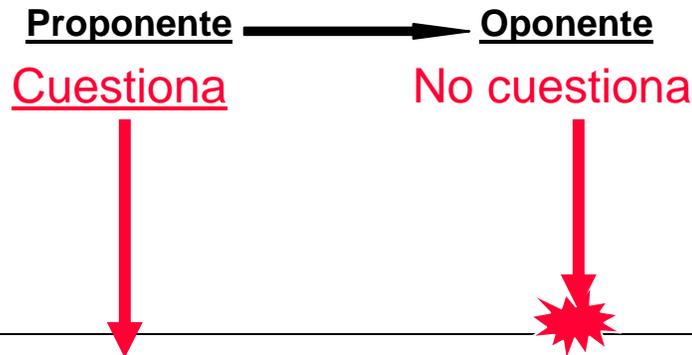


Sobre la base de lo anterior, debemos entender que las premisas que dan lugar al bien jurídico tutelado en el delito de terrorismo son indudablemente emisiones lingüísticas que fracasan o tendrán éxito según se apoyen en razones o argumentos. **En este orden de ideas, en este punto se pretende demostrar que las premisas que integran el bien jurídico tutelado de la acción típica terrorista se pueden extraer a través de distintos métodos: desde el propio discurso lógico jurídico, o a través de uno menos rígido, como el de la nueva concepción de la argumentación lógica de Toulmin.** Antes de practicar el ejercicio, tendremos que definir cada una de las siguientes expresiones simbólicas:

Elementos de los argumentos

Desde la visión de Toulmin

1. Pretensión "C": Punto de partida y destino de la argumentación.



2. Respaldo "B": Es demostrar que la garantía es válida, relevante y con suficiente peso. El ponente tendrá que demostrar que su garantía es superior a cualquier otra.

3. Garantías (Norma) "W": Son reglas que permiten o autorizan el paso de unos enunciados a otros. Las distinciones entre razones y garantías es la misma que se establece en la argumentación entre enunciados **de hecho** y **normas**.

5. Cualificadores "Q": Es connotar probabilidad, viabilidad, plausibilidad, etc., esto es, evitar que las conclusiones a las que se llega sean categóricas o necesarias.

6. Condiciones "R": Son las premisas que establecen si es o no procedente la pretensión del proponente, es decir, las salvedades.

4. Razones (hechos) "G": No son teorías generales sino hechos específicos del caso, esto es, que el proponente tendrá que dar razones relevantes y suficientes.

Ahora trataremos de distinguir la o las premisas del bien jurídico tutelado del delito de terrorismo, a través del ya explicado método de Toulmin. Lo anterior, con el

objeto de confrontar las premisas que se han obtenido a través del “Modelo Lógico” de la doctora Olga Islas.

B
Respaldo

Art. 139 del CPF

“Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa de hasta cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro **medio violento**, realice **actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror** en la **población** o **en un grupo** o **sector de ella**, para perturbar la paz pública o **tratar de menoscabar la autoridad del Estado**, o **presionar a la autoridad para que tome una decisión [...]**”.

W
Garantía

Está prohibido perturbar la paz pública o **tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión.**

G
Razones
(hechos)

“X” perturbó la paz pública o menoscabó (consumó o puso en peligro) **la autoridad del Estado**, o **presionó a la autoridad para que tome una decisión.**

Lo anterior, a través de los medios señalados en el tipo. Asimismo, en contra de los objetos o sujetos pasivos señalados en el tipo penal.

Q
Cualificadores

Probablemente

R
Condiciones

Salvo que “X” no perturbe la paz pública, no menoscabe **la autoridad del Estado**, o no presione a la autoridad para que tome una decisión.

C
Pretensión

Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años, y multa de hasta cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten.



No se puso en peligro o lesionó la garantía “W”.

Por medio del método de Toulmin, obtuvimos “W” o garantía, que puede connotarse en nuestra legislación penal como el bien jurídico tutelado, así como las siguientes premisas:

- **La paz pública**
- **Menoscabo de la autoridad del Estado**
- **Presionar a la autoridad para que tome una decisión**

Los anteriores referentes son, muy probablemente, las premisas que integran el bien jurídico tutelado del delito de terrorismo. En lo que se refiere al método de la doctora Olga Islas, por medio de éste se obtuvieron las siguientes premisas:

- **La seguridad de la colectividad que integra un Estado**
- **La autoridad y su libertad de determinación**

Por último, en esta investigación se ha determinado la obtención de las siguientes premisas:

- **R1. La seguridad de la colectividad que integra un Estado**
- **R2. La autoridad del Estado (México)**
- **R3. La libertad de determinación del Estado (México)**

Podemos concluir que las premisas obtenidas a través de los distintos métodos connotan de manera clara un bien jurídico tutelado que tiene por objeto “**la seguridad de la colectividad que integra un Estado**”, “**la autoridad del Estado**”, “**la libertad de determinación del Estado**” y “**la paz pública**”, esta última premisa obtenida a través del método de Toulmin.

Por último, es importante destacar que el tipo penal de terrorismo, como ha quedado señalado en líneas anteriores, se integra por diversos supuestos y presupuestos, entre ellos el bien jurídico tutelado, del cual ya se han extraído las premisas que lo conforman. Ahora bien, ¿por qué resulta importante esta aclaración? Pues porque el tipo penal en estudio maneja conceptos tales como “explosivos y armas de fuego”, los cuales están previstos como ilícitos en la Ley Federal de Armas de Fuego. Asimismo, el “incendio, inundación y sustancias tóxicas” están previstos como conductas típicas autónomas, esto es, que pueden lesionar o poner en peligro bienes jurídicos tutelados diversos al terrorismo, tales como los bienes, la salud y la vida; y como delitos, en los capítulos del Código Penal referentes a las lesiones, daño en bienes y homicidio. De la misma forma, los conceptos *actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella*, están previstos en tipos penales diversos al delito de terrorismo, tales como las propias lesiones o daño en bienes del Estado o de la Federación, o el interrumpir o impedir un servicio público previsto en el artículo 185 del CPF, respectivamente.

Del análisis que antecede, observamos que sólo las ya mencionadas premisas del bien jurídico de terrorismo y los conceptos alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, son las que de manera imprecisa y oscura dan lugar a diferenciar la conducta típica terrorista. Esta forma de connotar el tipo penal en estudio definitivamente da lugar a que el Estado, precisamente a quien va dirigida la acción, de manera discrecional y a través de los agentes del orden (policía, ministerio público, juez, etc.) tipifique, encause y penalice un hecho que puede ser cualquiera de las conductas ya señaladas en el análisis. De ahí que en la redacción del tipo penal el legislador haya señalado: “[...] sin perjuicio de las penas de los delitos que resulten [...]”.

Esta forma de connotar conductas típicas, es decir, tipificar al terrorismo en forma imprecisa, oscura e imperfecta, atiende a un sistema penal de “Derecho Penal Máximo”, pues el tipo penal busca proteger **“la seguridad de la colectividad que integra un Estado”, “la autoridad del Estado”, “la libertad de determinación del Estado” y “la paz pública”, no así “la alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella”**. No menos probable es que estos conceptos sólo sirven para confundir y, probablemente, poner en peligro la seguridad jurídica del gobernado, pues, como se ha demostrado con los métodos señalados en este apartado de la investigación, el bien jurídico tutelado atiende a la legitimidad, equilibrio y autoridad del Estado mexicano, no así al del conglomerado o gobernados. Con las conclusiones que anteceden, sólo nos resta establecer como probable que el tipo penal de terrorismo además de presentar defectos en su composición lógica jurídica (el tipo penal mismo), atiende a un interés político, por lo que debe ser considerado un delito político en contra del “Estado mexicano”.

4.2. Análisis del delito grave de terrorismo a través del Modelo Lógico Jurídico de Olga Islas y de la Nueva Concepción de la Lógica de Toulmin

Antes de iniciar el análisis de este punto, debemos recordar que la acción terrorista está prevista como delito en el artículo 139 del Código Penal Federal, y como delito grave en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, según el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el delito de terrorismo puede ser consumando por una organización criminal.

Para distinguir los elementos y presupuestos típicos del terrorismo previsto en el Código Penal Federal, debemos ser extremadamente minuciosos, por lo que *el*

análisis de los “**presupuestos**¹⁶ y **elementos típicos**¹⁷” del delito de terrorismo se abordarán bajo la óptica del “Modelo Lógico del Derecho Penal”, elaborado por la doctora Olga Islas de González Mariscal.

Cabe reiterar la siguiente aclaración, antes de entrar de lleno al estudio de los presupuestos y elementos típicos del delito en estudio: si bien es cierto que la figura de “delito grave” no obedece a la ciencia del Derecho penal sino al Derecho procesal penal, también lo es que, para obtener resultados satisfactorios en cualquier investigación, se debe hacer un estudio integral, y más aún si se utiliza como método el nivel semántico o de lenguaje, previsto en el estudio del “Análisis lógico de los delitos contra la vida”, precisamente en su parte general.

Aseguramos que en este capítulo se pretenden distinguir los antecedentes fácticos del delito o presupuestos del delito así como los elementos del tipo penal y los contenidos del delito. Cabe señalar que, a fin de que no existan inconsistencias semánticas, en este análisis se utiliza exclusivamente el concepto de *normas penales generales y abstractas*, las cuales son emanadas del legislador, normas penales que incluyen un tipo y una **punibilidad**¹⁸ en relación con los sujetos imputables y, por otro lado, “los delitos”.

Comprendido el método para obtener uno a uno los elementos y presupuestos del delito de terrorismo, procedamos al análisis lógico de éste para lo cual nos

¹⁶ La Dra. Olga Islas de González Mariscal. En su libro *Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida*, publicado por Editorial Trillas en su cuarta edición del año de 1998, en la página 64, establece como los presupuestos típicos los antecedentes fácticos del delito, adecuados a un tipo penal y necesarios para la realización del delito. Tales presupuestos son: 1. deber jurídico penal, 2. bien jurídico típico; 3. sujeto activo típico; voluntabilidad; imputabilidad; calidad de garante; calidad específica; pluralidad específica; 4. sujeto pasivo; calidad específica; pluralidad específica; y 5. objeto material típico.

¹⁷ *Ibídem*. En su libro *Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida*, publicado por editorial trillas en su cuarta edición del año de 1998, en la página 65, establece como los elementos del delito, los que se localizan en el mundo de la facticidad, se organizan en cuatro subconjuntos, de los cuales los tres primeros se adecuan a los subconjuntos del tipo del mismo nombre, no así la culpabilidad, que no es típica, pero se le asocia para construir el conjunto denominado delito; en este sentido los elementos típicos del delito son: 1. el hecho típico; voluntad dolosa; voluntad culpable; actividad; inactividad; resultado material y por tanto, nexos causal o normativo; medios de comisión; referencia temporal; referencia espacial; referencia de ocasión; 2. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico típica; lesión del bien jurídico; puesta en peligro del bien jurídico típico; 3. violación del bien jurídico penal típica; y 4. Culpabilidad.

¹⁸ *Ibídem*. En su libro *Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida*, publicado por editorial trillas en su cuarta edición del año de 1998, en la página 58, establece que la **Punibilidad**: es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

referiremos nuevamente al trabajo de investigación denominado “Los delitos graves en contra del Estado mexicano”, en el cual se estableció lo siguiente:

[...] A) *Terrorismo.*

Terrorismo por acción dolosa consumado.

La norma penal:

Norma= [T (art. 139 del Código Penal Federal, en relación con el art. 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en concordancia con los artículos 8 (dolo) y 9 párrafo primero, del Código Penal Federal)].

El tipo.

1. Texto legal.

Artículo 139 del Código Penal Federal “...al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión”.

Artículo 8. “Las acciones dolosas u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente...”

Artículo 9. “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley”.

2. Expresión simbólica.

$$T = \left\{ [NB(A1,A2) P1,P2,M] [(J1,I1) R [E,S,F] [W1,V].] \right\}$$

3. Análisis semántico.

- *Deber Jurídico Penal = [N]*

N = Prohibición de realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios el público, dolosamente, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión.

- *Bien Jurídico = [B]*

B = La seguridad de la colectividad que integra un Estado, la autoridad y su libertad de determinación.

- *Sujeto activo = [A1,A2]*

A1= Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión.

A2= Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud de conocer y querer menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión y conducirse conforme a esa comprensión.

A4= Calidad específica: Calidad que se encuentra integrada en virtud de pertenecer a una Organización Criminal, con características de administración, dirección o planeación.

A5= Pluralidad Específica: Calidad que se establece en virtud de que la Ley Federal Contra de la Delincuencia Organizada requiere al menos tres personas que acuerden organizarse para cometer el delito de Terrorismo.

- *Sujeto pasivo = [P]*

P1= Calidad específica: Conjunto de características en función del bien jurídico tutelado consistente en el Estado y su autoridad.

P2= Pluralidad específica: Conjunto de características en función del bien jurídico tutelado consistente en las cosas o servicios el público, la población o en un grupo o sector de ella, el Estado y su autoridad.

- Objeto Material = [M]

M= Las personas, las cosas o servicios, el público, la población o en un grupo o sector de ella.

- Hecho = [(J1,I1) R [E,S,F]

J1= Dolo: Conocer y querer menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión.

I1= Actividad: Utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendiar, inundación o cualquier otro medio violento.

R= Resultado material: el menoscabo de la autoridad del Estado o lograr que éste tome una determinación diferente a la que tenía antes del resultado.

- Medios de comisión = [E,S,F]

S= Referencia temporal: Es la condición de lugar dentro del cual se ha de realizar la conducta o producirse el resultado, y consiste en espacio que ocupan las personas, las cosas o servicios al público, la población o un grupo o sector de ella, y el Estado.

F= Referencia de ocasión: Es la referencia especial requerida en el tipo generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado, consistente en utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, para realizar actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una decisión.

- Lesión del bien jurídico = [W1].

W1= Menoscabar la autoridad del Estado u obtención de una decisión de la autoridad a través de los medios de comisión señalados en la referencia de ocasión F.

- Violación del deber jurídico penal = [V].

V= Violación de la prohibición de realizar actos en contra de las personas, la sociedad, las cosas o servicios públicos, la población o un grupo o sector de ella,

y menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una decisión.

- *Clasificación.*

Se toman como criterios algunos de los elementos del tipo penal:

- a) *En atención al bien jurídico tutelado, es un tipo complejo.*
- b) *En orden al sujeto activo, es común o indiferente en virtud de que no tiene calidad específica. En cuanto a la pluralidad específica, puede ser monosubjetivo o plurisubjetivo.*
- c) *En lo referente al sujeto pasivo, es personal, en virtud de que el tipo penal señala una calidad específica, que en este caso es la calidad que guarda el Estado. Asimismo, es plurisubjetivo, ya que en el tipo penal se señalan más de dos sujetos pasivos, en el caso específico, las personas, la población o un sector de ella, y por supuesto, el Estado,*
- d) *En orden al hecho, es de acción, doloso, plurisubsistente, instantáneo, con efectos permanentes y de resultado material [...]¹⁹*

- **En estricto sentido, la punibilidad que se establece consiste en imponer pena de prisión de 2 a 40 años, y multa de hasta cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten.**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 16 y 20, fracción I, en relación con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, **no se gozará de la libertad provisional bajo caución. Lo anterior nos habla de una restricción real de la libertad (prisión preventiva) contemplada en una ley procesal (CFPP), cuando debería contemplarse en el Código Penal Federal. Dicha restricción de libertad denota una inconsistencia lógica jurídica,**

Si bien es cierto que en este apartado ya se determinó la punibilidad del delito de terrorismo, es importante comprender que el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada también prevé esta conducta

¹⁹ MARTÍNEZ Contreras, Víctor Manuel. Ob. Cit. pp.128 a 133.

como típica. En este sentido, y en relación con la punibilidad, señala que, sin perjuicio de las penas que correspondan al miembro de la delincuencia organizada, se le aplicarán las penas siguientes: artículo 4, fracción II, a) cuando la hipótesis habla de miembros que tengan funciones de supervisión, administración y dirección, de 8 a 16 años de prisión; b) en los casos de quien no tenga las funciones anteriores, de 4 a 8 años de prisión, así como el decomiso de los bienes del delito.

Por lo anterior, el que cometa este delito y además sea miembro de una organización criminal, podría obtener una restricción real en su libertad de hasta 56 años de prisión, en el caso de ser dirigente, organizador o administrador.

A manera de complementar la conclusión que se presentó en la tesis “Los delitos graves en contra del Estado mexicano”, aseguramos ahora que la pena se puede agravar hasta en una mitad, según el artículo 5° de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, **si el activo u activos de la conducta tienen la calidad específica de ser servidor público o miembro de alguna corporación policíaca.** En consecuencia, **si a 56 años se le aumenta la agravante prevista en el artículo 5º, existiría una restricción real de la libertad de 64 años.** Por último, no menos cierto es que si en el acto terrorista se priva de la vida o se generan daños o cualquier otra lesión a un bien jurídico tutelado previsto en tipo penal diverso del propio Código Penal Federal o del fuero local, se aplicarán las punitivas según las reglas del concurso de delitos, o de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CPF, esto es, “sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten”, lo que indudablemente aumentará los 64 años de punibilidad.

4.2.1 El bien jurídico tutelado del delito grave de terrorismo cometido por delincuencia organizada

La dogmática penal comprende que el delito de terrorismo puede ser cometido por delincuencia organizada, lo que en la teoría del delito implica un tipo penal autónomo previsto en una ley especial como lo es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para efecto de corroborar que la acción terrorista consumada por delincuencia organizada es un tipo penal autónomo del previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, presentaremos el siguiente ejercicio.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece lo siguiente:

*Artículo 2. **Cuando tres o más personas acuerden** organizarse o se **organicen para realizar**, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de delincuencia organizada:*

...

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero [...].

Como vemos en la transcripción que antecede, la fracción II del artículo 2 de la mencionada ley, es decir, el tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, es un presupuesto más que, como lo hemos precisado en el punto 4.2., contiene a su vez elementos y presupuestos de un tipo penal que tiene como bien jurídico tutelado “el Estado mexicano” (seguridad nacional, según el CPF).

Con el objeto de verificar la hipótesis anterior, Carlos María Pelayo Möller comenta:

[...] El artículo 2 que estipula el tipo penal de “delincuencia organizada” debemos percatarnos de dos características importantes: En primer lugar, que la descripción típica de “delincuencia organizada”, constituye un tipo penal con serias deficiencias en cuanto a técnica legislativa se refiere, y en segundo lugar, que existe una invasión en la esfera de la competencia a las entidades federativas en lo referente a los delitos enumerados en la fracción V del mismo numeral, en franca violación al artículo 73 fr. XXI constitucional [...].²⁰

Coincidimos con Carlos María Pelayo Möller, en que el tipo penal de mérito “constituye un tipo penal con serias deficiencias en cuanto a técnica legislativa se refiere”.

Por último, la punibilidad puede llegar hasta una restricción real de la libertad de 64 años, sin mencionar la acumulación que corresponda en caso de concurso de delitos.

Con lo anterior demostramos que el Estado mexicano efectivamente “intensificó los medios jurídicos” a petición de la ONU, con la finalidad de postularse en materia de delitos políticos (el Estado del sistema político) bajo el discurso del “Derecho Penal Máximo”²¹. Debemos de enfatizar que, además de las altas penalidades y de las similitudes en los presupuestos típicos de los delitos de rebelión y terrorismo, el terrorismo es considerado un delito “grave”.

Retomemos el Modelo Lógico del Derecho Penal de la Doctor Olga Islas, a efecto de obtener de una manera puntual que pretende salvaguardar el legislador al crear el delito grave de terrorismo consumado por delincuencia organizada.

²⁰ PELAYO Carlos, María Möller. “La Suspensión Individualizada de Derechos y Garantías en el combate a la Delincuencia Organizada en México”. FES, Posgrado en Derecho, Acatlán, UNAM. México 2003. p. 132.

²¹ FERRAJOLI, Luigi. En su obra Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, colección estructuras y proceso, serie derecho, Consejería de Educación y Cultura de Madrid, 1989; define como “derecho Penal Máximo”: “Entendido como ex partes principis, es autoritario, esta referido a la utilidad de los gobernantes”.

- *Bien jurídico del terrorismo = [B]*

B = La seguridad de la colectividad que integra un Estado, la autoridad y su libertad de determinación.

- *Bien jurídico del artículo 2 de LFCDO = [B]*

B = Las organizaciones permanentes que actúan de manera lícita, es decir, que no se han creado para incurrir en el caso particular de esta investigación en terrorismo.

De lo anterior podemos concluir que el bien jurídico tutelado es el Estado mexicano del sistema político (terrorismo, Art. 139) y las personas morales, agrupaciones u organizaciones compuestas por personas físicas que practican acciones lícitas, esto es, que no se reúnen para practicar, financiar o encubrir actos terroristas cometidos por los gobernados (delincuencia organizada, Art. 2, fracción II).

4.3. Punibilidad, punición y pena del delito grave de terrorismo consumado por delincuencia organizada, así como análisis de la relación que guardan con el bien jurídico tutelado.

El objetivo específico de este punto consiste en analizar la correspondencia cualitativa y cuantitativa del bien jurídico protegido y la punibilidad, esto es, saber si “B” (el bien jurídico tutelado del artículo 139, consistente en **“la seguridad de la colectividad que integra un Estado, la autoridad y su libertad de determinación”**) debe tener como punibilidad de 2 a 40 años.

En el punto que antecede hemos comprendido que la punibilidad **o restricción de la libertad puede ser de 2 a 40 años**, y que ésta puede llegar hasta 64 años, si se consuma delincuencia organizada con sus respectivas agravantes, acumulaciones de penas y decomisos. Asimismo se concluyó que las premisas del bien jurídico tutelado del delito de terrorismo es **“B”= La seguridad de la**

colectividad que integra un Estado, la autoridad y su libertad de determinación.

En este orden de ideas, “B” o bien jurídico tutelado en el tipo penal impone el deber jurídico penal de no lesionar la seguridad de la colectividad que integra un Estado, la autoridad y su libertad de determinación. En caso de no “B”, esto es, que se lesione, se impondrá una restricción real de hasta 40 años; y en el supuesto de reunirse los extremos del artículo 2 de la LFCDO, hasta 64 años.

Comprendida la correspondencia cualitativa y cuantitativa del tipo penal de terrorismo, debemos responder ahora si 40 ó 64 años de restricción real de libertad **se aplican de manera indubitable** a quien lesiona “B”= La seguridad de la colectividad que integra un Estado, la autoridad y su libertad de determinación.

Para responder esta interrogante, retomaremos los referentes del delito de terrorismo y de rebelión, los cuales pueden constituir premisas o conceptos similares. Es decir que, al contener premisas, conceptos e ideas similares, pueden confundirse los bienes jurídico tutelados del delito en comento, lo que en la práctica podría generar que las autoridades consignen o sentencien a discreción.

Por lo anterior, podemos entender que, al ser el terrorismo un acto verdaderamente lesivo, dañino y reprochable en contra de la población o gente de un Estado, debería distinguir de manera precisa, clara y eficaz el bien jurídico que pretende tutelar pues, como se ha pretendido demostrar, las premisas que lo integran pueden dar lugar a confusión y, en consecuencia, a aplicar de manera selectiva por parte de las autoridades una restricción de 2 a 20 años (tipo penal de rebelión), o de 2 a 40 (terrorismo) ó 64 años (terrorismo consumado por delincuencia organizada), lo que en términos jurídicos consiste “inseguridad de

gobernado frente al gobernante” o, mejor dicho, se pierde el principio legal de “certeza jurídica” (derecho penal del enemigo).

Con lo anterior, no se pretende afirmar o asegurar que el delito de rebelión y terrorismo son un mismo tipo penal. Sabemos que los presupuestos y elementos típicos del terrorismo y rebelión los hacen sustancialmente conductas distintas, y que lo único que puede generar confusión es la similitud de las premisas que integran sus respectivos bienes jurídicos tutelados. Por lo tanto, creemos que la respuesta a la interrogante de este punto es probablemente que la restricción real de libertad no **se aplica de manera indubitable al que lesiona el bien jurídico del delito de terrorismo.**

Verifiquemos el contenido de la hipótesis de este capítulo cuarto:

- Si el delito de terrorismo como resistencia del débil es la impugnación del contrato social de los gobernados o dominados en contra del Estado o gobernantes, entonces esta conducta debe ser considerada un delito “político” y no un delito grave en contra de la “seguridad nacional” o del Estado mexicano.

Como hemos asentado al final del primer capítulo de esta tesis, el gobernado que se opone a través del derecho a la resistencia (terrorismo o rebelión) al gobierno que acciona el terrorismo de Estado, no impugna el pacto de civilidad. En este orden de ideas, el Estado mexicano a través de altas puniciones, penalidades, penas y tipos penales imprecisos y oscuros, está connotando como delito (terrorismo) el derecho supremo a la resistencia, el cual no es considerado un delito político. Sobre la base de lo anterior podemos verificar que el terrorismo no es considerado un delito político aún cuando contiene todos los elementos que caracterizan esas conductas. Así mismo hemos verificado, que el Estado mexicano, está tutelando un mismo bien jurídico penal (“Seguridad Nacional” y/o

permanencia del Estado) a través de conductas que denominó de manera distinta (terrorismo por un lado y rebelión por el otro), dándoles consecuencias jurídicas diferentes y, por consiguiente el propio Estado mexicano, podrá utilizarlas de manera indistinta para perseguir al que se opone al Estado.

CAPÍTULO V

El terrorismo jurídico penal como impugnación al contrato social y penal en la Hipermodernidad

Por una política sin límites

Sin embargo, bajo esa conspiración de silencio, aumentaba el sentimiento de frustración. Las personas como yo estábamos enfermas, doloridas y cansadas de oír decir: "Para preservar la paz, no digas nada." Bernardette Devlin, El precio de mi alma. Escalante Gonzalbo, Fernando.

5.1. El nuevo fuero penal hipermoderno, materializado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Hemos comprendido que el Neoliberalismo-hipermodernidad genera la radicalización del Derecho penal internacional e interno (México), a esta nueva modalidad o fenómeno normativo hemos denominado terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo¹. El objetivo específico de este apartado consiste en analizar y concluir cómo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada constituye la manifestación real y actual del terrorismo de Estado en su forma evolucionada: terrorismo jurídico penal o derecho penal del enemigo².

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es una nube de asociaciones detestables, demagogia, irresponsabilidad. Constituye una nueva generación de normas penales, que revoca los principios del Derecho conocido en México, y propone un régimen punitivo diferente. Para el destacado penalista Sergio García Ramírez:

[...] abre la puerta hacia horizontes inciertos y caminos intransitados, o bien, transitados y abandonados por razones que conocen perfectamente

¹ V. Infra. Capítulos II, 2.2.2; III, 3.4; y IV.

² V. Infra. Capítulo. IV.

*quienes se han asomado siquiera a la historia de las instituciones penales
[...].³*

Coincidimos con Sergio García Ramírez, ya que, esa nueva generación de normas penales a la que llamamos ahora “terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo” rompen no sólo con el derecho penal conocido en México, sino también impugna el Contrato Social y a su especie el penal, precisamente al insertar tipos penales oscuros (vg. terrorismo y rebelión), así también al invertir la carga de la prueba al indiciado (decomiso), de igual manera al implantar punibilidades (incluye acumulación de sentencias y agravantes) que sobrepasan la expectativa de vida de los sujetos activos y consecuentemente violentando el derecho de readaptación o resocialización del delincuente.

Augusto Sánchez Sandoval coincide con Sergio García Ramírez al comentar de manera general sobre la Ley en estudio:

[...] Esta ley está instaurando todo un nuevo sistema de administración de justicia, paralelo al ordinario, pues contiene normas sustantivas, procesales y de ejecución, que son privativas para aquellas personas que por pertenecer a la delincuencia organizada, acuerden realizar o realicen los delitos a que se refiere el artículo 2° de la misma.

Por lo tanto, se viola el art. 13 de la Constitución Política que establece que “...Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, entrando en discusión también los principios de que la “ley debe ser igual para todos” y que “todos son iguales ante la ley”, pues los ciudadanos deben gozar de los derechos y garantías que la Constitución establece, sin distinciones. Si la misma Constitución hace las distinciones, podría argumentarse que busca dar trato igual a los desiguales, pero todos en efecto son desiguales, por lo tanto debería haber tantos tratos diferentes como individuos. Para evitarlo, el pensamiento moderno había ideado la ley general y abstracta que debía ser aplicable a todos sin excepciones de hecho o de derecho, pero son principios

³ GARCÍA Ramírez, Sergio. Delincuencia Organizada, 3ª ed, México, Edit. Porrúa, 2002, p. 89. Passim.

que con la Ley Federal contra la Delincuencia organizada, se diluyen en cuanto a la categoría de personas y de delitos se refiere. [...].⁴

G. Jakobs y Augusto Sánchez Sandoval, coinciden que no debe de existir una aplicación de leyes privativas o especiales, pues esta selectividad rompe con el principio de aplicación general de la norma. Ambos autores comprenden que el derecho penal es de aplicación general y consecuentemente no debe emplearse o existir norma que propicie distinciones.

Por otro lado, en interpretación tanto de Augusto Sánchez Sandoval como de Jakobs, hemos asentido que la LFCDO está violando el espíritu garantista del derecho penal moderno, pues hay una aplicación indebida de la norma penal en dos apartados: “derecho penal del ciudadano” y “derecho penal del enemigo”, es decir que nuestra Ley penal distingue, un derecho penal de “acto” y uno de “autor”. Veamos lo que apunta Jakobs sobre esta distinción de la norma:

[...] Cuando en el presente texto se hace referencia al derecho penal del ciudadano y al derecho penal del enemigo, ello es en sentido de dos tipo ideales que difícilmente aparecerán llevados a la realidad de modo puro: aun en el enjuiciamiento de un hecho delictivo cotidiano que provoca poco más que tedio – derecho penal del ciudadano– se mezclará al menos una leve defensa frente a riesgos futuros –derecho penal del enemigo– e incluso el terrorista más alejado de la esfera ciudadana es tratado al menos formalmente como persona, al concedérsele en el proceso penal¹ los derechos de un acusado ciudadano. Por consiguiente, no puede tratarse de contraponer dos esferas aisladas del derecho penal, sino de describir dos polos de un solo modo o de mostrar dos tendencias opuestas en un solo contexto jurídico-penal. Tal descripción revela que es perfectamente posible que estas tendencias se superpongan, es decir, que se solapen aquellas conducentes a tratar al autor como persona y aquellas otras

⁴ SÁNCHEZ Sandoval, Augusto. La Ley Federal contra la delincuencia Organizada: Un nuevo Fuero Penal Posmoderno. Ob. Cit. pp.146 y 147. Passim.

*dirigidas a tratarlo como fuente de peligro o como medio para intimidar a otros.
[...]⁵*

Más adelante al respecto del sujeto peligroso comenta este autor:

[...] la coacción no pretende significar nada, sino pretende ser efectiva, lo que implica que no se dirige contra la persona en derecho, sino contra el individuo peligroso. [...] a través de la pena aparece el individuo peligroso, contra el cual se procede –en este ámbito: a través de una medida de seguridad, no mediante una pena– de modo físicamente efectivo [...]⁶

Como podemos ver el derecho penal del enemigo (terrorismo jurídico penal de Estado), corresponde a un estado de excepción y no así a un concepto garantista de “inhibir⁷ conductas delictivas”, más bien este estado corresponde a una política criminal del “terror” que sufre el posible enemigo del Estado (el que resiste). En este estado de excepción se aplican al sujeto peligroso: medidas de seguridad, altas punibilidades, decomisos etc., en contraste al ciudadano, sólo se le aplica la pena.

Al analizar los conceptos de prisión preventiva, decomiso, prescripciones atípicas, arraigo, acumulación y agravantes de punibilidades; observamos que no existe la aplicación congruente del concepto de “prevención general en teoría de la pena” (propia del discurso garantista del derecho penal) es decir, una idea conveniente de “inhibir” al activo de una conducta delictiva.

Ahora bien, en interpretación del concepto de “derecho penal del enemigo” el concepto de “inhibir conductas delictivas” es substituido por el de “terror”. Es precisamente en este punto en donde podemos encontrar lo obscuro y

⁵ JAKOBS, Gunther. Et al. Derecho Penal del Enemigo, Ob. Cit. pp. 17 y 18.

⁶ Ibídem. JAKOBS, Gunther Et al. Derecho Penal del Enemigo, Ob. Cit. p. 19.

⁷ El Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española en su XXI edición, Edit. ESPASA, define “Inhibir” de la siguiente manera: (del Latín *inhibere*) Tr. P. us. Estorbar, Impedir. Ú.t.c. prln. 2. Con sentido general, impedir o reprimir el ejercicio de facultades o hábitos... p.1167.

tendencioso del trabajo del legislador, pues en los conceptos inhibir conductas delictivas (prevención general) y terror (derecho penal del enemigo), hay notorias diferencias no sólo semánticas, sino también de consecuencias jurídicas como se ha explicado a lo largo de esta investigación⁸.

En tal circunstancia, la norma penal mexicana genera y legitima al terrorismo Estatal en su forma evolucionada o hipermoderna: el terrorismo jurídico penal de Estado. Sobre el análisis que antecede, sólo basta preguntarnos: prisión preventiva, decomiso, arraigo, prescripciones atípicas, acumulación y agravantes en las punibilidades ¿Nos dan una sensación de inhibir o de terror?, creemos que si a estas medidas propias de un sistema de “derecho penal máximo” les adicionamos el inicio de investigaciones por el solo hecho de existir “sospecha”, las excepciones a las formas de retención y detención (arraigos) y las órdenes de “cateo y de intervención de comunicaciones”, efectivamente nos encontramos ante un estado anímico y de suspensión de garantías de, “terror” y no así de “inhibición” de conductas.

Llama la atención que, para Sergio García Ramírez, la delincuencia organizada difícilmente podrá ser frenada con leyes de carácter ampliamente punitivo, mejor conocido como “Derecho Penal México”, ya que primero habrían de estudiarse críticamente aquellas disposiciones, examinar condiciones y resultados en los países donde ya rigen, y apreciar sus ventajas y desventajas, posibilidades y limitaciones en el país al que se destinan, en este caso México.

No obstante, la opción de contar con una ley contra la delincuencia organizada es viable y deseable si consideramos los altos índices de delincuencia cada día más altos, y la inexistencia de una ineficaz política criminal para hacer frente a este grave problema social. Una verdadera política criminal debe tomar en consideración los aspectos preventivos, la readaptación social especial, pasando por la impartición y procuración de justicia, basadas en criterios uniformes.

⁸ V. *Infra*. Capítulo IV; y *Supra*. Capítulo V, 5.1.1.

Contrario a esto, en México siempre se han adoptado políticas aisladas, desvinculadas unas de otras, sin rumbo fijo.

Mención aparte merece el hecho de que la iniciativa de esta nueva ley se presentó al mismo tiempo que la iniciativa de reforma constitucional de cuya aprobación dependería, lo cual permite señalar que se legisló con mucha premura, sin llevar a cabo la adecuada reflexión, discusión y estudio que merece una ley de tal envergadura e importancia para la viabilidad de una nación como México, donde, de acuerdo con la comisión dictaminadora:

[...] se está creando en la nación, una doble vida, una legal, lícita; la otra subterránea, al margen de la ley y las instituciones, que busca de manera abierta, el control ilegal de la sociedad”.

Agotado el proceso parlamentario, la ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de noviembre de 1996.

Ya se comentó que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no es una ley penal especial como tantas otras, sino que da origen a un orden penal especial, es decir, un estado de excepción, al lado del ordinario, que excluye la aplicación de los restantes ordenamientos punitivos, además de contener reglas propias, en muchos casos diversos de las consignadas en aquéllos.

Más aún, este régimen penal integral especial adolece de una verdadera fundamentación constitucional, aun cuando la reforma de 1996 haya obedecido al propósito de crear las bases supremas para un verdadero ordenamiento contra el crimen organizado. Empero, este fin no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución, como debería de estarlo. Al respecto, Sergio García Ramírez señala:

[...] Tómese en cuenta que nuestra ley fundamental menciona expresamente los regímenes penales –o parapenales- especiales, cuando considera conveniente

separar en mayor o menor medida estas variantes punitivas –o correccionales– del sistema penal ordinario. Así sucede con el derecho penal militar (artículo 13), las instituciones (es decir, instituciones jurídicas lato sensu, no apenas establecimientos o reclusorios) para menores infractores (artículo 18), el sistema penal administrativo de faltas de policía y buen gobierno (artículo 21), y el régimen específico sobre responsabilidad de servidores públicos (título cuarto). Las alusiones acerca de la delincuencia organizada contenidas en los artículos 16 y 22, ciertamente no constituyen una verdadera base constitucional para erigir un régimen penal especial, como sucede en los casos a los que me acabo de referir.

Conviene observar que el legislador optó por una ley especial, en lugar de incorporar los cambios adecuados a los ordenamientos en vigor. O sea, se considero más adecuado una ley especial, porque es preferible una ley especial. Lo anterior encierra el dilema de encontrarnos, como dijera Joseph Conrad, en el “corazón de las tinieblas”. En suma, no existió consideración alguna sobre los problemas que suscita la realidad nacional y los que en tal virtud pudieran derivarse de algunas fórmulas recogidas en la ley [...].⁹

Veamos ahora que debe entenderse por delincuencia organizada. Para la doctrina, delincuencia organizada es una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno; sus acciones no son impulsivas sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad, y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder. Esto nos pone frente a una organización con una cierta estructura jerárquica, integrada por sujetos disciplinados que se juntan para cometer delitos.

Lo que se halla en disputa no es otra cosa que la seguridad pública, en el más amplio sentido, lo que incluye el factor de la seguridad nacional, lo cual significa acudir más allá de la localizada en una región, municipio, y que se limita al orden y la paz.

⁹ GARCÍA Ramírez, Sergio. Delincuencia Organizada, 3ª ed, México, Edit. Porrúa, 2002, p. 102. Passim.

Por todo ello, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada implica un tipo autónomo de delincuencia organizada que no admite comisión culposa e invariablemente tiene un carácter doloso, o dicho de otro modo, sólo puede ser sancionado cuando el agente se conduce con dolo. Obra con dolo –señala el artículo 9 del Código Penal-“el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”. La delincuencia organizada es, necesariamente, un delito de índole federal.

5.1.1. Lesiones al Estado de derecho contempladas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

El objetivo específico de este punto consiste en analizar las connotaciones contenidas en los títulos y capítulos de la LFCDO que violan, contradicen e impugnan el pacto social heredado de la modernidad y que consecuentemente constituyen un derecho penal del enemigo.

Ya analizamos y establecimos que el terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo, tiene una explicación política, económica, es decir ideológica, en donde el Estado-nación (México) rompiendo con el pacto social y penal, radicaliza el derecho penal interno, esto es, que para lograr su permanencia como ente jurídico-político (razones de Estado) ha decidido combatir al sujeto o sujetos que resisten por medio del “terrorismo”, es decir, a través de los tipos penales en contra de la “Seguridad Nacional”(terrorismo y rebelión) ¹⁰. Así pues, entendemos de ese análisis jurídico y semántico, que la ambigüedad de ambas conductas es el primer elemento del terrorismo jurídico penal del Estado Mexicano. Pero, al vincular una conducta oscura (terrorismo y rebelión) con el antigarantismo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (estado de excepción), el resultado es un combate a muerte, o mejor dicho, una lucha cíclica

¹⁰ V. Infra. Capítulos I; II y III; 3.4.

entre el que resiste (terrorista o rebelde) y quien debería ser el garante del nuestro pacto social y penal en México: el Estado mexicano¹¹.

Para lograr el objetivo de este apartado, analizaremos los contenidos de la LFCDO, precisamente en el orden en que se presentan en ella. Tenemos entonces que la Ley en cita, en su artículo 1 establece:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Sobre este artículo, observamos una errática y pretendida “parte general” de lo que en el Código Penal Federal es todo un Libro (libro primero), así como la mezcla de disposiciones sustantivas, de procedimiento y de cumplimiento de las penas. Al respecto de este primer artículo, Augusto Sánchez Sandoval presenta la siguiente crítica, con la cual coincidimos:

[...] Está Ley está instaurando todo un sistema de administración de Justicia, paralelo al ordinario, pues contiene normas sustantivas, procesales y de ejecución, que son privativas para aquellas personas que por pertenecer a la delincuencia organizada, acuerden realizar o realicen los delitos a los que se refiere el artículo 2. [...].¹²

En lo referente al artículo 2, tenemos lo siguiente:

[...] I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero, contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero, falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el

¹¹ V. Infra. Capítulo IV.

¹² SÁNCHEZ Sandoval, Augusto. La Ley Federal contra la delincuencia Organizada: Un nuevo Fuero Penal Posmoderno. Ob. Cit. p.146. Passim.

Distrito Federal en Materia de Fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

IV. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287, secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter. y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales. [...]

Como podemos ver en este artículo no existe la posibilidad teórica de la tentativa, pues con el solo hecho de acordar organizarse en forma permanente o reiterada con el fin de cometer algunos de los delitos allí señalados, se connotan hipotéticamente solo delitos consumados.

De la misma forma cabe resaltar que los delitos que señala el comentado artículo 2, son elementos del tipo penal del mismo. Además como se ha manifestado, la mencionada Ley tiene punibilidades autónomas, es decir, independientes de los tipos o delitos que se contemplan en el Código penal Federal, lo que en consecuencia genera “un sistema de penas muy severas, lo cual pretende explicarse por el auge que ha tomado la criminalidad en el mundo entero (hipermodernidad-neoliberal).

Hemos visto a lo largo de la investigación que existe en México la tendencia del Estado mexicano por apostar a un nuevo fuero penal, “el hipermoderno-neoliberal”, el cual apuesta a una aplicación selectiva de la norma (Art. 1 y 2 de la LFCDO) y de manera especial a una agravación y acumulación de las penas como lo establece el artículo 4 y 5, mismo que apuntan:

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las penas que corresponden por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta ley

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticuatro mil días multa, o*
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días de multa.*

II En los demás delitos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley:

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o*
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.*

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. [...].

Artículo 5°.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley. [...]

Sobre esta manifestación real de terrorismo jurídico penal de estado, Augusto Sánchez Sandoval comenta:

*[...]Se podría argumentar que la inflación en punibilidad rebasa la racionalidad, relativa a las penas en México, donde el Código Penal para el Distrito Federal, establece en el artículo 25 las penas no serán mayores de 50 años [...]*¹³

Las penas aplicables varían en función de los delitos cometidos por la organización criminal. Son más severas las sanciones cuando el acuerdo o la actividad de los agentes se vinculan con el narcotráfico, que es el eje actual del combate contra la delincuencia organizada.

Es importante considerar la posibilidad de que, frente a penas tan graves, opere la rehabilitación. Como se observa, se privilegió el propósito intimidante de la pena, como respuesta al peligro que esta conducta representa tanto para la sociedad como para la constitución misma del Estado.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es un ordenamiento jurídico de carácter federal, como lo indica claramente su denominación, expedido, por tanto, para conocer y castigar conductas de este orden jurisdiccional, lo cual no implica desdeñar el orden estatal y municipal. No obstante, ante los altos índices de delincuencia y el carácter más sofisticado de éstos, hoy más que nunca, en lugar de fragmentarlos, se propone que la delincuencia organizada, como tipo delictivo autónomo, adquiera un carácter federal.

En este mismo tenor, se llegaría a la conclusión de que hay delitos en potencia y en acto, y que pasar de una situación a la otra depende de una resolución de la

¹³ SÁNCHEZ Sandoval, Augusto. La Ley Federal contra la delincuencia Organizada: Un nuevo Fuero Penal Posmoderno. Ob. Cit. p. 155.

autoridad federal persecutoria. Si existe organización delictuosa para cometer robos de vehículos, asaltos o secuestros, y la autoridad federal ejerce el poder de atracción, se habrá actualizado un delito federal de delincuencia organizada, para los responsables de aquellos delitos organizados para delinquir; mas si el órgano persecutorio federal no atrae el conocimiento de estos asuntos, sólo existirán los robos, asaltos o secuestros, más no la delincuencia organizada, lo que implica una vez más la aplicación selectiva a capricho de los operadores del derecho.

Dentro de las medidas más dañinas al principio de un garantismo de derecho penal moderno tenemos los arraigos domiciliarios, en este orden de ideas, en la exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se menciona el arraigo domiciliario para la debida integración de la averiguación previa, entre las cuestiones procesales importantes que dicho ordenamiento contiene. Ese documento hizo remisión a las normas correspondientes en el Código Federal de Procedimientos Penales, y pasando por alto que, en aquel momento, éste no contenía referencia alguna a la especie domiciliaria. El artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada indica que el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público Federal y considerando tanto las características del hecho imputado como las circunstancias personales del inculpado, “el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud”.

En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el arraigo puede extenderse hasta 90 días (artículo 12). En la legislación procesal penal correspondiente al tiempo en que dicha Ley se expidió, el arraigo de tipo ortodoxo –limitación al tránsito, sin privación de libertad- se desarrollaba en dos etapas de treinta días cada una, cuando ello fuese necesario. En la nueva regulación procesal ordinaria, contaminada por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, “el arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30

días naturales, en el caso del arraigo, y de 60 días naturales, en el caso de prohibición de abandonar una demarcación geográfica”.

Considerando, por supuesto, la ventaja y utilidad que pudiera prestar un verdadero arraigo domiciliario, realizado en el domicilio del indiciado, durante un breve periodo de tiempo, cabe preguntarse: el arraigo que se extiende por más de 60 ó 90 días, ¿no es ya una detención o semidetención, para emplear la palabra que empleo el pleno del Senado, cuando dijo que no debía ocurrir esto, pero creó las condiciones para que ocurriera?

Sin embargo, invariablemente el arraigo domiciliario, como lo ha probado la experiencia, es más que una cuasi detención: **es una flagrante detención que contraviene los principios del procedimiento penal que informan los artículos 11, 16 y 19 constitucionales, los cuales han querido sujetar la detención, lo más rigurosamente posible, a la pronta decisión jurisdiccional sobre la situación jurídica del inculpado. En efecto, el arraigo domiciliario lleva este asunto por otra vía.**

Para dar respuesta a ese punto –controvertible y controvertido-, se reelaboró de plano el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, mediante reforma publicada el 8 de febrero de 1999, para incorporar a la ley la nueva y atentatoria modalidad del arraigo, reforzada con disposiciones de Derecho penal sustantivo. La norma procesal dice hoy que el juzgador, a requerimiento del Ministerio Público, podrá “decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia”.

Como se observa, hoy queda explícita la diferencia entre el arraigo tradicional, ahora llamado “prohibición de abandonar una demarcación geográfica”, y la novedosa, ilegítima y embozada forma de detención, calificada de “arraigo

domiciliario”. En la misma forma, queda de manifiesto que esta detención procede cuando se está preparando el ejercicio de la acción y, justamente –es obvio-, para los fines de esta preparación.

Sobre la violación flagrante contenida en el artículo 12 de la LFCDO, cabe apuntar una crítica puntual de Augusto Sánchez Sandoval:

*[...] Este artículo establece un procedimiento de investigación distinto al ordinario, pues aún sin tener completa una denuncia de hechos constitutivos de delito, se le priva de la libertad a una persona a la que se le considera sospechosa [...]*¹⁴

Más adelante este mismo autor sobre sobre la detención y retención de indiciados también comenta:

*En todo procedimiento de persecución en que se invierte la carga de la prueba que no está reglamentado y que por lo visto hemos analizado en este texto, no es susceptible de ser suplido en sus carencias por otras normas jurídicas, dada su especificidad temática. En el caso de la LFCDO se establece la imputabilidad por sospecha, mientras que el Código penal para el Distrito Federal, se establecen normas que definen actos u omisiones que constituyen delitos en grado de tentativa o consumados. Por lo tanto si no hay conducta activa u omisiva por lo menos en grado de tentativa, el apartado que aplica ese código penal no debe actuar, pues si lo hace está violando garantías constitucionales, ya que ese texto legal está construido con una visión teórico-jurídica distinta, a la LFCDO y a las nuevas modificaciones de la Constitución Política Mexicana. [...]*¹⁵

Coincidimos con Augusto Sánchez al comprender que la LFCDO constituye una visión teórica-jurídica que viola el contenido jurídico penal del “contrato social y penal en México”, pues la estigmatización del sujeto activo de la conducta (caso

¹⁴ SÁNCHEZ Sandoval, Augusto. La Ley Federal contra la delincuencia Organizada: Un nuevo Fuero Penal Posmoderno. Ob. Cit. p.163. Passim.

¹⁵ Ibidem. Ob. Cit. p.163. Passim.

específico el terrorista) nos da una visión del “sujeto peligroso” al cual hay que aplicar punibilidades para recluirlo de por vida en prisión, además de arrebatar sus bienes y privarlo de la libertad con la simple sospecha de ser miembro de delincuencia organizada (arraigo). A este fenómeno, es decir, a esta visión teórica-jurídica (nuevo fuero penal de la hipermodernidad-neoliberal) a la que se refiere Sánchez Sandoval, los teóricos: Gunther Jakobs y Eugenio R. Zaffaroni, han denominado Derecho penal del enemigo y; el enemigo en el derecho penal, respectivamente, que no es más, que la legitimación del terrorismo estatal a través de la norma, misma que en esta investigación se connota como “terrorismo jurídico penal de Estado”.

La figura del derecho penal del enemigo o el enemigo en el derecho penal, tiene su columna vertebral en la creación del concepto de “alta peligrosidad” La tutela ordinaria pudiera resultar insuficiente en el caso de personas envueltas en un procedimiento penal, sobre todo cuando los involucrados son delincuentes de alta peligrosidad. Aquí nos encontramos ante un procedimiento enderezado contra una persona a la que se supone violatoria de la ley, pendiente de que se compruebe plenamente su responsabilidad penal y, en consecuencia, se le imponga una sanción en razón de dicha violación.

Una de las más novedosas, si así se le puede llamar a la “visión teórica-jurídica” en nuestro sistema jurídico penal es la de “intervención de comunicaciones privadas”, mismas que adicionadas a las órdenes del cateo, constituyen un nuevo fuero penal hipermoderno-neoliberal. El artículo 38 de la LFCDO, cuya constitucionalidad es más que discutible, se aventura en otro rumbo: se refiere a la recepción de informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que hace referencia la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de ahí la inconstitucionalidad de la medida.

En el supuesto del suministro de informaciones anónimas (delaciones), la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ordena que el Ministerio Público

Federal disponga la verificación de estos hechos, es decir, no de la información misma, cuya fuente la mayoría de las veces es inaccesible, -piénsese por ejemplo en una carta anónima o en una llamada telefónica inesperada, cuyo origen se revela desconocido-, sino de los hechos a los que se refiere la información. Es obvio que para verificar los hechos, esto es, para saber si de verdad ocurrieron, es preciso investigarlos, lo que implica ya una indagación por parte de la autoridad persecutoria.

Por otro lado, tendremos que reiterar que una de las figuras más aberrantes es el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso, pues, es esta visión teórica-jurídica, una más de las reversiones del principio "*nulla poena sine accusatione*" axioma vital de un sistema de garantismo penal, ya que en la LFCDO, "existe pena sin acusación", es decir, que ahora habrá decomiso de bienes si estos no se comprueba que fueron producto de la actividad delictiva que se le imputa al enemigo del Estado (terrorista).

El decomiso es una institución que tiene por objeto la innegable necesidad de afectar a fondo los cuantiosos recursos económicos de las organizaciones criminales, pero sin analizar la forma adecuada de hacerlo, ni las implicaciones estrictamente jurídicas de la vía adoptada. Esto es así, ya que una de las fortalezas del crimen organizado es la gran cantidad de recursos materiales y financieros que manejan, por lo que el hecho de despojarlos de ellos será de fundamental importancia para su erradicación.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 4, señala que se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de tales bienes.

Lo anterior cobra importancia, por ejemplo, en caso de existir sospecha de que bienes pertenecientes a una empresa están siendo utilizados para transportar

sustancias de manejo ilícito o armas: aeronaves de una empresa internacional de transporte aéreo, embarcaciones de una empresa que opera en el transporte internacional de pasajeros o mercancías, etc. Supongamos que en cierta institución bancaria han crecido el número y valor de los depósitos, sin mediar explicación económica razonable sobre dicho fenómeno, considerando las condiciones económicas normales del mercado y las operaciones acostumbradas de dicha institución crediticia. Si tal supuesto ocurre, la ley permitirá el aseguramiento de todos los bienes de la empresa transportadora o bancaria, a pesar de no existir prueba alguna de que los propietarios, administradores, trabajadores, proveedores, clientes, etcétera, de ésta, sean miembros o colaboradores de la delincuencia organizada.

Por último, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala que la posible oposición incumbe, por una parte, al indiciado, quien para evitar el aseguramiento o lograr su revocación deberá, o bien acreditar la legítima procedencia de los bienes de su propiedad, o bien establecer que en rigor no se conduce como dueño de los bienes de tercero, pese a que las apariencias permitan suponer otra cosa.

Históricamente, el Derecho conoció la costumbre de ofrecer recompensas por la entrega o la captura de algún delincuente, vivo o muerto, de manera que la persecución penal entraba en el mercado y se convertía en fuente de lucro para los denunciadores o captores más o menos espontáneos. Contra estos usos se pronunciaron muchas voces, entre las que destaca la de Beccaria, quien en su “Tratado de los delitos y de las penas” denunció la inmoralidad de esta práctica. En efecto, hay cosas que el Estado no se puede permitir; una de ellas es esta forma de poner precio a la cabeza de los delincuentes. No obstante, así se hace, en este caso por disposición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

5.2 El Derecho como negación del ciudadano o consecuencias del terrorismo jurídico penal de Estado

Parece que en este apartado de la investigación tendremos que argumentar la probabilidad de que el Estado, con su terrorismo o lucha de baja intensidad, ahora es víctima de la acción terrorista del gobernado.

En el punto relacionado con la reflexión del origen del terrorismo, presentamos la premisa consistente en que “fue el Estado quien de manera directa generó en la población, sector o parte de ella, un miedo muy grave e intenso”. Sobre la base de esta plausible conclusión, surge la siguiente duda: ¿Se ha revertido el terrorismo (acción terrorista del gobernado) en contra del Estado?

Para responder la interrogante, tendremos que hacer nuevamente referencia al Comité de la Salud Pública, ya que resulta un antecedente claro de lo que hoy debemos entender como terrorismo de Estado. Sobre este concepto, Patricia Olamendi Torres nos proporciona una visión más amplia, al aludir a elementos esenciales como “**lucha**”¹⁶ y “**poder**”¹⁷. Ahora veamos qué establece esta autora:

[...] El concepto de “terror”, que define el contenido del terrorismo, en cuanto se refiere al ámbito de las luchas por el poder, no tiene su origen histórico en acciones opositoras o desestabilizadoras de un régimen político instalado, sino precisamente como estrategia para la preservación de éste, así el terror es, en su origen: un tipo particular de régimen, o mejor dicho, un instrumento de emergencia al que recurre un gobierno para mantenerse en el poder; el ejemplo más conocido de este uso del terror es naturalmente el del periodo de la

¹⁶ PÁEZ Díaz de León, Laura. Ob. Cit., p. 249. Establece sobre el concepto de Lucha lo siguiente: “Conducta en la que el **sujeto actor tiende a imponer su propia voluntad, aún en contra de la voluntad de las personas a las que dirige su actuar.**”.

¹⁷ *Ibíd.* p. 251. El concepto de Poder se comprende en esta forma: “*Relación social que significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad.*” Weber considera que este concepto es sociológicamente amorfo pues todas las cualidades imaginables de un hombre pueden colocar a alguien en la posición de imponer su voluntad en una situación dada. En este sentido Weber se inclina más a trabajar el concepto de *dominación*.”.

dictadura del Comité de la Salud guiado por Robespierre y Saint-Just, durante la Revolución Francesa (1793-1749)[...].¹⁸

Coincidimos de manera parcial con lo establecido por Patricia Olamendi Torres, precisamente cuando establece que, en el ámbito de las luchas por el poder, el concepto de *terror no tiene su origen histórico en acciones opositoras o desestabilizadoras de un régimen político instalado*, sino precisamente como estrategia para la preservación de éste. Es evidente que el concepto enunciado por la autora se concreta a delimitar el objetivo del terrorismo de Estado o institucional. En este orden de ideas, el terrorista que actúa en contra del Estado-Nación o, mejor dicho, el terrorismo del dominado, por el contrario, pretende **oponerse o desestabilizar el régimen político instalado, precisamente como estrategia para impugnarlo.**

Continuando con el concepto de *terrorismo de Estado o institucional*, Patricia Olamendi Torres argumenta más adelante:

[...] Este concepto de terror obedece a una estrategia gubernamental orientada al exterminio de aquellos a los que juzga como enemigos. En este primer sentido, definido por su origen histórico, el terrorismo aparece con dos características: a) como estrategia del Estado frente a sus enemigos, y b) como conflicto circunscrito al ámbito interno de una nación, es decir, como una estrategia de lucha contra la oposición interna, este concepto es el antecedente remoto al de la concepción de “terrorismo de Estado”, es decir de las estrategias de los gobiernos autoritarios o dictatoriales que enfrentan a sus oposiciones políticas sin respetar las protecciones o garantías constitucionales y anteponiendo el valor de la estabilidad [...].¹⁹

A efecto de corroborar la observación que antecede, Patricia Olamendi Torre añade:

¹⁸ OLLOQUI, José Juan, Coordinador, OLAMENDI, Patricia Torres y Coautores. Ob. Cit. p. 166.

¹⁹ *Ibidem.* p.166.

[...] En este sentido, el terrorismo es una variación estratégica de las luchas opositoras el cual se clasifica precisamente como el instrumento al que recurren determinados grupos para derrocar un gobierno acusado de sostenerse por medio del terror. Esta versión del terrorismo fue acuñada como parte del repertorio estratégico de algunos movimientos comunistas de principios del siglo XX [...].²⁰

A esta transcripción bastaría agregar que no es potestativo o exclusivo de los movimientos comunistas el impugnar a determinados grupos (Estados, gobiernos, oligarquías, etc.) para derrocar un gobierno acusado de sostenerse por medio del terror. Basta sólo verificar el discurso de los Estados Unidos de América para intervenir ante Irak, gobierno al que se estigmatizó de propiciar no sólo el terrorismo estatal interno sino también internacional, al apoyar a grupos terroristas de la ideología islámica.

Es claro que la conducta antisocial terrorista o del dominado, es decir, la acción violenta prevista en nuestra legislación penal federal, y contemplada también en los instrumentos jurídicos de las organizaciones internacionales (ONU y OEA), prevé un fenómeno que en lo ideal se tiene que combatir atendiendo a la legalidad y al propio Estado de derecho. Ahora bien, en este apartado de la investigación hemos comprendido que existen dos concepciones del terrorismo: la prevista como delito en el escenario interno e internacional, y el terrorismo institucional, estatal o del dominante, concepción que, al ser legitimada a través del procedimiento legislativo de las democracias occidentales como la mexicana, **puede generar lo que en este trabajo de investigación se denominará “terrorismo jurídico penal de Estado”.**

Ambas formas de terrorismo son inaceptables y reprobables. Consecuentemente, el terrorismo jurídico penal también es reprobable e inaceptable pues, al estar plasmado como derecho positivo, contraviene el espíritu garantista del derecho, es decir, se niega a sí mismo. Con lo anterior observamos que el terrorismo previsto

²⁰ Ibídem. p. 167.

como conducta antisocial (delito), el terrorismo de Estado y el terrorismo jurídico penal afectan de manera directa a la población civil o al conglomerado social de un Estado-Nación interno e internacional. Hipotéticamente entendemos que lo que la acción terrorista persigue, en cualquiera de sus concepciones, a través de los autores materiales e intelectuales (el propio terrorista, el mandatario, dictador o el órgano legislativo), es un control hegemónico de sus fines, ideales, estructuras de poder y sistema económico históricamente determinado, es decir, busca afanosamente el poder.

En conclusión, podemos verificar la hipótesis al observar que el primer antecedente de terrorismo lo gestó el propio Estado. El Estado posmoderno enfrenta de manera real y actual la reversión del fenómeno del terrorismo como conducta antisocial (delito) en lo interno e internacional, es decir, el terrorismo del dominado o gobernado. Para combatir y prevenir esta lucha por el poder (terroristas, autores materiales e intelectuales), el Estado posmoderno, a través del proceso legislativo o, mejor dicho, a través de la ley, ha logrado legitimar una forma evolucionada del terrorismo estatal, antigarantista y contraria al Estado de derecho, que en esta investigación denominamos “terrorismo jurídico penal de Estado”.

Para mejor entender el objetivo, Se siguiere ver el cuadro explicativo “reflexiones sobre el origen del terrorismo²¹.”

²¹ V. Infra. Capítulo II; 2.1.

5.3. Análisis práctico de la conducta típica terrorista en los hechos suscitados en el Plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria, UNAM en el año 2000

El análisis del caso que se expondrá en este punto tiene como objetivo específico verificar lo oscuro, impreciso y falta de lógica jurídica en la conformación del tipo penal en estudio, así como observar la probabilidad de que los agentes del Estado mexicano (policía, ministerio público, juez, magistrado, ministro, etc.) u operadores del Derecho consignen y dicten autos de formal prisión y de libertad, respectivamente, en la investigación de los mismos hechos.

El ejercicio consiste en desarrollar un **Modelo de interpretación operativa abierto**²² y, en consecuencia, la **interpretación jurídica** de un caso en particular.

En este orden de ideas, partiremos del **esquema básico de la interpretación operativa**, es decir, se interpretarán los “hechos” y el “Derecho”, a efecto de obtener una conclusión o decisión del “operador” o “intérprete del Derecho que, en el caso, es el que presenta esta investigación doctoral.

Se analizará el caso específico de los hechos suscitados el día 1 de febrero de 2000 en el plantel número 3 de la Escuela Nacional Preparatoria, el cual dio origen a dos averiguaciones previas: la 140/D/00 y la 146/D/00, mismas que se consignaron por terrorismo, entre otros delitos, dando lugar a dos causas penales: la 8/2000 del Juzgado Segundo de Distrito, y la 7/2000 del Juzgado Sexto de Distrito, respectivamente, en las cuales los jueces (operadores o intérpretes del Derecho), analizando exactamente los mismos hechos y Derecho a efecto de

²² BERUMEN Campos, Arturo. En su obra Apuntes de Filosofía del Derecho, editado por CED, publicada en 2003, México. pp. 189 y 190, define **modelo de interpretación operativo abierto** de la siguiente forma: “...En una simulación de la interpretación jurídica como un “Sistema Cibernético”, en el cual el juez es la caja negra o procesador de la comunicación o información, los hechos y el derechos son las entradas (inputs) de información y la dedición judicial es la salida de la información (outputs)”. En este sentido, un sistema de interpretación abierto nos proporciona mayor número de criterios de interpretación permisibles que un sistema jurídico de interpretación cerrado.

emitir una **determinación de la resolución judicial**,²³ es decir, dictaron autos de formal prisión opuestos: auto de libertad por el delito de terrorismo, y auto de formal prisión por el mismo delito.

Sobre la base de las decisiones o conclusiones opuestas, trataremos de verificar cuál de los dos jueces u operadores del derecho utilizó adecuadamente los **filtros metalingüísticos hermenéuticos fácticos**²⁴ y **normativos**²⁵ de la **Escuela Exegética**²⁶, la **Interpretación por Sedes Materiae**²⁷ y la **Interpretación Equitativa**²⁸.

Ahora bien, el presente ejercicio indiscutiblemente ofrecerá una serie de razones y pruebas en apoyo de las conclusiones a las cuales se llegue en calidad de operador del Derecho, es decir, argumentos. Es claro que, por la complejidad en la elaboración de un modelo de interpretación operativa del caso de la Preparatoria 3 de la UNAM, estamos hablando de argumentos largos, esto es, de una serie de argumentos cortos eslabonados entre sí de manera natural.

²³ *Ibidem*. p. 239, establece como **determinación de la resolución judicial** lo siguiente: "...La selección de referentes por medio de dichas operaciones semánticas y reconstrucciones lingüísticas de los hechos y elementos que servirán de base para que la resolución judicial esté en condiciones de determinar los elementos de validez (material, personal, temporal y espacial)".

²⁴ *Ibidem*. pp. 192 a 200. Establece como **filtros metalingüísticos hermenéuticos fácticos** lo siguiente: "...Es el lenguaje mediante el cual el juez o cualquier operador del derecho tiene acceso a los hechos sobre los cuales se establece una controversia jurídica, como los son el lenguaje del testimonio, la confesional, los peritajes, las documentales, los interrogatorios, los cuales pueden ser interpretados por diversos tipos de criterio hermenéuticos o de filtros meta lingüísticos. Se distinguen dos tipos de filtros o criterios, los formales e informales, los primeros se dividen en Procesales (pruebas) y Sustanciales o (redes semánticas) y los segundos en Ideológicos (asertóricos) y Morales (hipotéticos), los cuales en conjunto llevarán a la reconstrucción lingüística de los hechos, que a su vez servirán en la decisión judicial".

²⁵ *Ibidem*. pp. 200 a 207. Establece como **filtros metalingüísticos hermenéuticos normativos** lo siguiente: "La interpretación del lenguaje del derecho es la interpretación jurídica, propiamente dicha". Ahora bien, por qué es necesario interpretar la norma jurídica; qué significa interpretar una norma jurídica desde el punto de vista semántico y qué métodos sirven para la interpretación del derecho. Al respecto el autor responde a la primera interrogante de la siguiente forma "...Se hace necesaria por que las expresiones del discurso del derecho no se encuentran lo suficientemente connotadas como para saber si la denotación de las mismas comprende al caso concreto que se pretende resolver, es decir evitar las lagunas del lenguaje del derecho". La respuesta a la segunda interrogante consiste en "Interpretar una norma desde el punto de vista semántico. Interpretar una norma oscura es seleccionar uno de los referentes posibles, de sus expresiones relevantes como el más probable. La interpretación jurídica es semejante a la interpretación de los hechos, en ambos casos se trata de seleccionar información válida y de desechar la información inválida, por ello en ambos casos, los criterios de interpretación funcionan como filtros lingüísticos que hace dicha selección y dicho desecamiento de información.

²⁶ *Ibidem*. p. 208. Establece como **Escuela exegética** lo siguiente: "La voluntad del legislador decidirá cual es el referente más probable, dentro los varios posibles de una norma obscura..."

²⁷ *Ibidem*. p. 220. Establece como **la interpretación por sedes materia de** lo siguiente: "Es tomar en cuenta el lugar en que una norma obscura se encuentra dentro del cuerpo normativo de que se trata, su contexto para localizar el referente más probable es el texto legal".

²⁸ *Ibidem*. pp. 200 a 207. Establece como **Interpretación equitativa** lo siguiente: "Es la ampliación del derecho de manera tal que no se haga injusticia en el caso concreto, la equidad utiliza el contexto ético para seleccionar el referente más probable."

En este ejercicio también procuraremos respetar las 10 reglas que Anthony Weston²⁹

Por último, se presentará una hipótesis que partirá de **argumentos deductivos**³⁰ y de **Lógica jurídica**³¹; es decir, de la sintaxis del lenguaje del Derecho, y de las reglas para formular enunciados jurídicos que les den sentido.

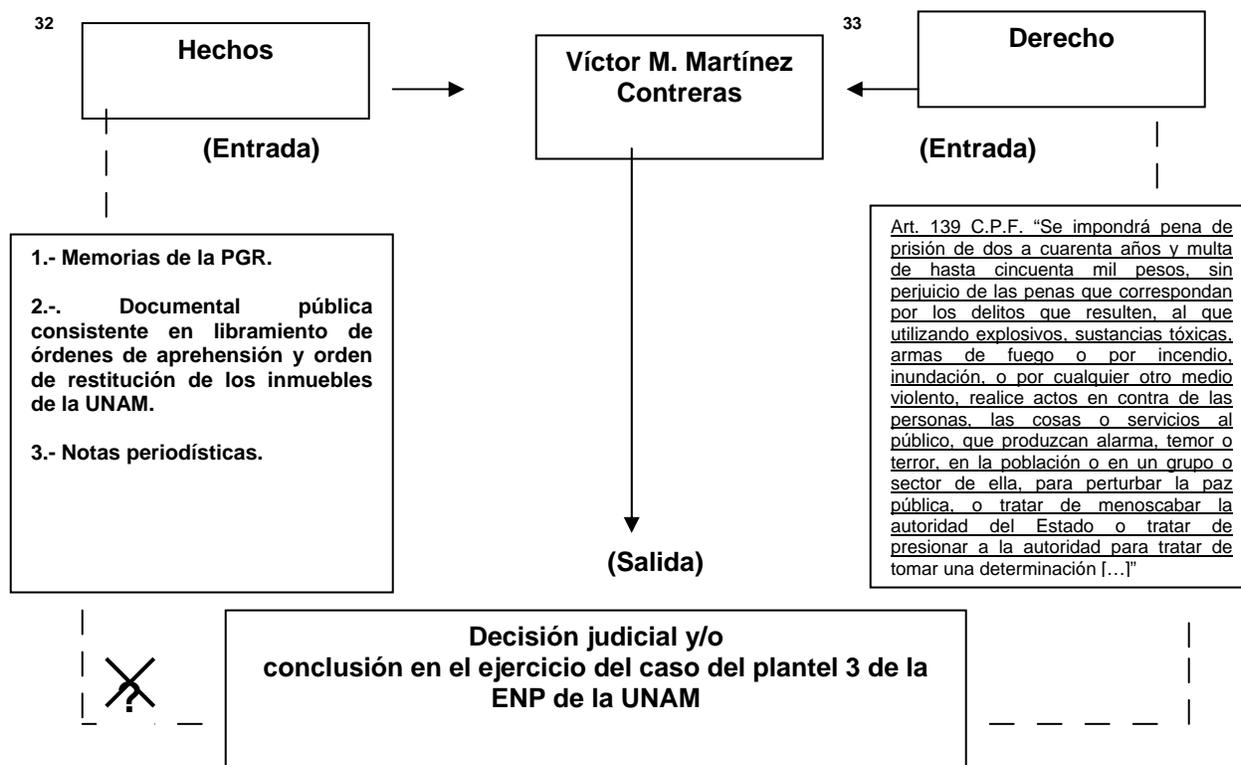
Insistimos que el ejercicio relacionado con los hechos suscitados en el plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM pretende interpretar jurídicamente cuál de los dos operadores del Derecho (Juez Segundo y Tercero de Distrito, respectivamente) filtró y resolvió adecuadamente (autos de formal prisión) sobre los hechos que se presumían al **delito de terrorismo**.

Para mejor ilustrar el objeto de este ejercicio presentamos el siguiente cuadro:

²⁹ WESTON, Anthony. *“Las Claves de la Argumentación”*, Editorial Ariel, séptima edición, Barcelona España, 2002. Comenta sobre las diez herramientas de los argumentos lo siguiente: establece en el capítulo primero de su obra. En consecuencia, tendremos claramente entendida la diferencia entre premisa y conclusión. Asimismo, se presentarán las conclusiones y el desarrollo de las mismas, respetando las reglas de la Semiótica, especialmente de la Sintaxis, la Semántica y la Pragmática. De igual forma, se utilizarán premisas fiables y un lenguaje concreto, específico y definitivo, evitando en la medida de lo posible el lenguaje emotivo (difícilmente se logrará, pues los diarios suelen utilizar este tipo de lenguaje), y usando términos consistentes, cuando el argumento central dependa de las conexiones entre las premisas. Es obvio que, atendiendo a las reglas de la Gramática, se usará un único significado para cada término, como lo pretende la doctora Olga Islas, al exigir en su Modelo Lógico del Derecho Penal, que se eviten las inconsistencias lingüísticas. Para que el presente ejercicio resulte serio, se evitarán no sólo las descalificaciones de los jueces, agentes u operadores del Derecho, sino también las descalificaciones *ad hominem* de las personas (integrantes del “Consejo General de Huelga” y de los “antiparistas”) que participaron en los hechos del 1 de febrero del 2000, en el plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria.

³⁰ *Ibidem*. p. 79. Define argumento deductivo de la siguiente forma: **“Los argumentos deductivos correctamente formulados, sin embargo, son aquellos en los cuales las verdades de sus premisas garantizan las verdades de sus conclusiones, cuando es posible encontrar premisas fuertes, los argumentos deductivos son muy útiles.”**

³¹ BERUMEN Campos, Arturo. Ob. Cit. p. 59, define a la lógica jurídica de la siguiente forma: **“Desde el punto de vista de la Semiótica, la lógica jurídica constituye la Sintaxis del lenguaje del derecho, es decir la regla para la creación de enunciados jurídicos les adscriben sentido como tales, dichas reglas sintácticas pueden agruparse en tres grandes grupos. La estructura lógica de la norma jurídica, las modalidades jurídicas y las consecuencias jurídicas”.**



Indispensable resulta saber cuál de las dos autoridades jurisdiccionales utilizó los filtros señalados en el párrafo que antecede, para ello, tendremos que utilizar las herramientas lingüísticas del: **“lenguaje descriptivo”³⁴**; **“lenguaje prescriptivo”³⁵** **“y; “lógica de la norma”³⁶ (delito)”**.

³² BERUMEN Campos, Arturo. Ob. Cit. pp. 190 y 191, define como **hechos en el modelo de la interpretación operativa** lo siguiente: “...Los hechos que entran en la conciencia del juez **son en realidad enunciados lingüísticos que los describen, emitidos tanto por las partes, como por los peritos, como por los testigos o por medio de documentos público o privados...**”.

³³ *Ibidem*. p. 191. Define como **derecho en el modelo de la interpretación operativa** lo siguiente: “...tanto los hechos como el derecho (sic) o norma jurídica son enunciados lingüísticos que se filtran para obtener una resolución judicial...”.

³⁴ BERUMEN Campos, Arturo. En su obra *Apuntes de Filosofía del Derecho*, editado por CED, publicada en 2003, México, define al lenguaje descriptivo: como las connotaciones que describen los acontecimientos del mundo, esto a través del uso de nuestros sentidos (Ley de Hume).

³⁵ BERUMEN Campos, Arturo. En su obra *Apuntes de Filosofía del Derecho*, editado por CED, publicada en 2003, México, define al lenguaje prescriptivo como: las connotaciones lingüísticas que contienen un referente semántico normativo, esto es, que existe una permisión, obligación y prohibición (ley Kelsen y especialmente Ley Correas).

³⁶ BERUMEN Campos, Arturo. En su obra *Apuntes de Filosofía del Derecho*, editado por CED, publicada en 2003, México, define al lenguaje lógico de la norma. El que se aprecia desde la sintaxis del lenguaje del derecho, es decir, a la lógica jurídica (modelo García Máynez).

En este orden de ideas, analicemos al tipo penal de terrorismo a través del modelo de García Máynez, para ello presentamos el siguiente concepto hipotético:

A. Supuesto normativo. Si “Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa de hasta cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o tratar de presionar a la autoridad para tratar de tomar una determinación”.

B. Obligación jurídica. Entonces está prohibido que alguien, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o tratar de presionar a la autoridad para tratar de tomar una determinación.

~ **B. Incumplimiento de la obligación o hecho ilícito.** Se da el caso de que alguien, utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror, en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o tratar de presionar a la autoridad para tratar de tomar una determinación.

C. Sanción Coactiva. Entonces se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años, y multa de hasta cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten.

La fórmula se expresaría de la siguiente forma:

“ \sim ”, significa “no”; y el símbolo “ \supset ” significa “**Si A, entonces B**”.

$A \supset B$

$\sim B \supset C$

El modelo “García Máynez” se seleccionó a propósito de los fines de este trabajo, no obstante que algunos autores señalan la dificultad de este modelo para explicar la norma penal. En este sentido, el modelo Máynez de la norma jurídica penal **nos servirá al momento de encontrarnos frente a los filtros normativos de la norma oscura, para permitirnos obtener los referentes más probables de la connotación B o no B ($\sim B$).**

Es claro que, al momento de emitir su resolución, los dos jueces de Distrito concluyeron **B o no B**, pero ¿cuáles fueron posiblemente las hipótesis para argumentar su resolución?

Posiblemente los jueces fundaron sus resoluciones en las siguientes hipótesis:

A) Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal con residencia en el Reclusorio Preventivo Norte:

Modus Ponens bicondicional³⁷.

El símbolo “ \equiv ” significa “**Si y sólo si “q” entonces “p”**”.

Mientras el símbolo “ \longleftarrow ” significa “**por lo tanto**”.

³⁷ BERUMEN Campos, Arturo. En su obra *Apuntes de Filosofía del Derecho*, editado por CED, publicada en 2003, México, describe al *modus ponens bicondicional* como: el enunciado bicondicional que se compone de un antecedente (p) y un consecuente (q) unidos por la conectividad (símbolo: tres líneas en forma horizontal, una de bajo de la otra), que se lee: “si y sólo si, entonces”.

Por otro lado, “**p**” y “**q**” son las premisas u hechos, respectivamente. Con base en esta operación, tenemos las siguientes hipótesis:

Si y sólo si los hechos suscitados el día 1 de febrero del 2000 en el plantel 3 de la ENP de la UNAM constituyen $\sim \mathbf{B}$, es decir, un hecho ilícito, **entonces** deberá dictarse auto de formal prisión por el delito de terrorismo.

Se da el caso de que los hechos suscitados el día 1 de febrero del 2000 en el plantel 3 de la ENP de la UNAM constituyen que $\sim \mathbf{B}$, es decir, un hecho ilícito, **por lo tanto** deberá dictarse el auto de formal prisión por el delito de terrorismo.

Fórmula:



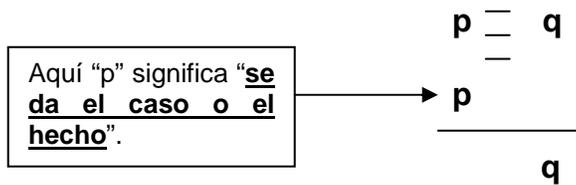
B) Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal con residencia en el Reclusorio Preventivo Norte.

Modus Ponens bicondicional.

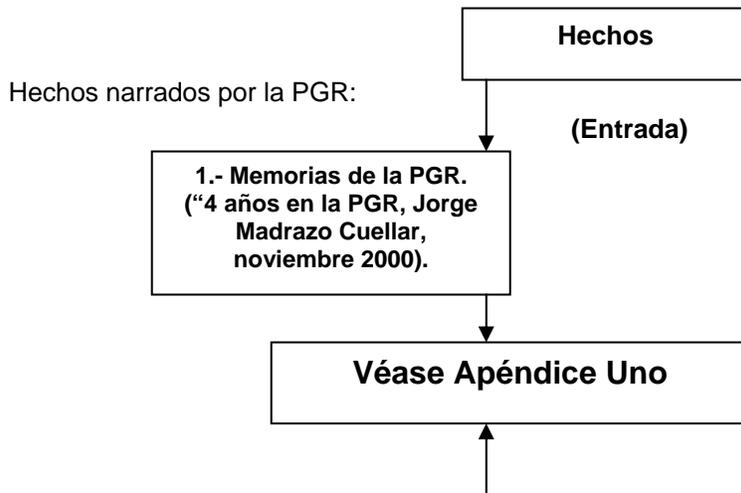
Si y sólo si los hechos suscitados el día 1 de febrero del 2000 en el plantel 3 de la ENP de la UNAM no violaron el deber jurídico previsto en **B**, es decir, que se cumplió con la obligación jurídica de no lesionar el bien jurídico del delito de terrorismo, **entonces** deberá dictarse auto de libertad.

Se da el caso de que los hechos suscitados el día 1 de febrero del 2000 en el plantel 3 de la ENP de la UNAM no violaron el deber jurídico previsto en **B**, es decir, que se cumplió con la obligación jurídica prevista en el delito de terrorismo, **por lo tanto** deberá dictarse auto de libertad.

Fórmula:



Una vez obtenidas las dos probables hipótesis en las cuales fundaron sus resoluciones cada uno de los jueces (modelo Máynez en *modus ponens bicondicional*); a continuación se presentará el total de la información publicada por la PGR a efecto de aplicar el primer **filtro lingüístico interpretativo**.

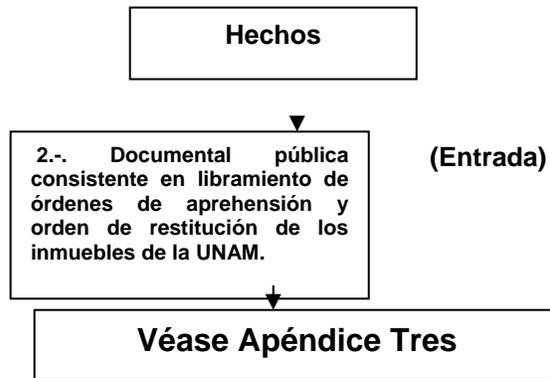


Cómo se puede advertir, éste es el **discurso** de justificación de la PGR y/o del "Estado mexicano y/o de la "seguridad nacional".

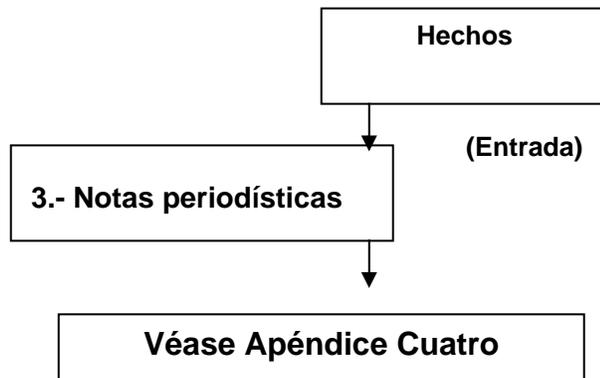
Continuemos ahora con la narrativa que hace la PGR, exclusivamente de los hechos objeto de esta investigación:

Véase Apéndice Dos

Continuando con el orden de los hechos, corresponde ahora presentar la determinación que presentó la Juez Segundo de Distrito sobre el libramiento de las **432** órdenes de aprehensión y, especialmente, de la orden de restitución de los inmuebles de la UNAM. Documental pública:

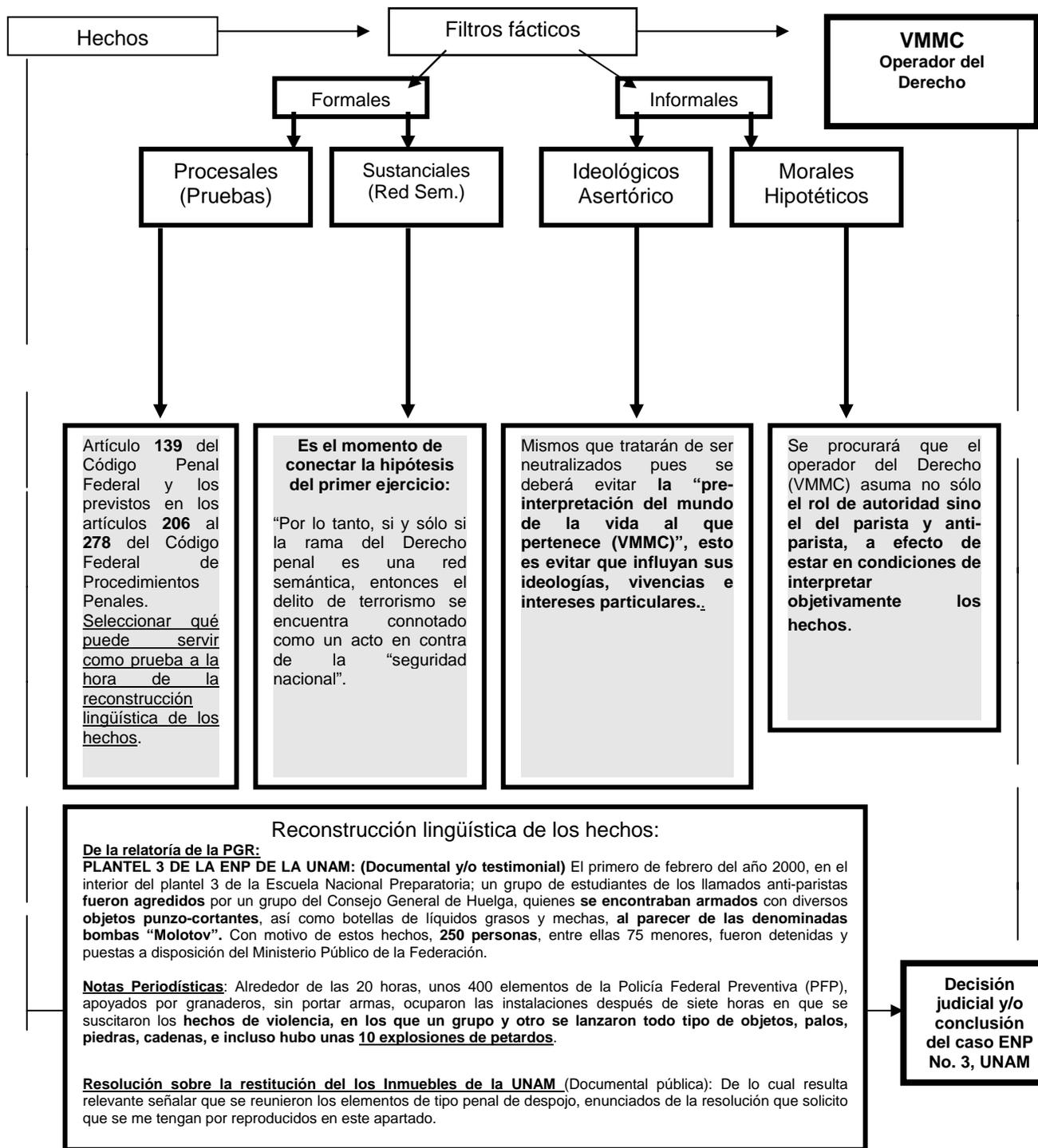


Por último, presentamos lo que los medios de comunicación señalaron al respecto. Recordemos que los enunciados lingüísticos que se presentan ahora constituyen documentales privadas. En este orden de ideas, presentamos el último grupo de hechos, según la redeterminación del modelo propuesto por Arturo Berumen Campos:



Aseguramos que éstos son todos los hechos al alcance de esta investigación. Ahora bien, pasemos a filtrar los hechos según el modelo “Filtros metalingüísticos hermenéuticos fácticos³⁸”, para lo cual acudiremos al modelo original, mismo que redeterminaremos de la siguiente manera:

³⁸ V. Supra. Capítulo V;



Tenemos a continuación los siguientes hechos considerados como probados, mismos que constituirán el elemento fáctico de la decisión y/o conclusión del asunto del plantel 3:

- **De la relatoría de la PGR:**

Todo el asunto de la UNAM: El Estado mexicano y/o la “seguridad nacional” prevalecieron con la incursión de la fuerza pública para recuperar los inmuebles de la UNAM.

Plantel 3 de la ENP de la UNAM: (Documental y/o testimonial) El primero de febrero del año 2000, en el interior del plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria, un grupo de estudiantes de los llamados antiparistas **fue agredido** por un grupo del Consejo General de Huelga, el cual **se encontraba armado** con diversos **objetos punzo-cortantes**, así como con botellas de líquidos grasos y mechas, **al parecer de las denominadas bombas “Molotov”**.

Con motivo de estos hechos, **250 personas**, entre ellas 75 menores, fueron detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación.

La PGR inició las averiguaciones previas 140/D/00 y 146/D/00, en las cuales se conocían los hechos narrados. Con fecha 2 de febrero del año 2000, el Ministerio Público Federal **ejercitó acción penal en contra de 175 personas, para lo cual envió** los dos expedientes de averiguación previa, mismos que fueron radicados en los entonces juzgados Segundo y Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, con residencia en el Reclusorio Preventivo Norte. En el término constitucional, el **Juez Segundo de Distrito, en su resolución judicial, dictó auto de formal prisión por el delito de terrorismo en contra de 86 personas;** por otro lado, **el Juez Sexto de Distrito, en su resolución judicial, dictó auto de libertad a favor de 89 personas por el delito de terrorismo.**

- **Notas Periodísticas:**

Plantel 3 de la ENP de la UNAM, 1 de febrero de 2000 (documentales privadas consistentes en fotografía y testimonio del reportero JORGE RÍOS/El Universal):

Luego del enfrentamiento entre miembros del CGH y antiparistas –entre éstos, elementos de Auxilio UNAM, que intentaron recuperar la Preparatoria 3 "Justo Sierra"– **fueron aprehendidos 248 paristas.**

Entre los detenidos estaban los líderes Leticia Contreras, Alberto Pacheco, alias "El Diablo", y Mario Benítez, pero este último fue visto horas después libre y aseguró que se había escapado.

Según paristas, "El Diablo" habría logrado huir también.

Alrededor de las 20 horas, unos 400 elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), apoyados por granaderos, sin portar armas, ocuparon las instalaciones después de siete horas en que se suscitaron los **hechos de violencia en los que un grupo y otro se lanzaron todo tipo de objetos, palos, piedras, cadenas, e incluso hubo unas 10 explosiones de petardos.**

- **Resolución sobre la restitución del los inmuebles de la UNAM**
(Documental pública):

De lo cual resulta relevante señalar que se reunieron los elementos de tipo penal de despojo, (señalados en el apéndice 3).

Lo primero que tendremos que hacer es interpretar la norma jurídica (artículo 139 del CPF), en virtud de que las expresiones del discurso de este artículo no se encuentran lo suficientemente connotadas como para saber si las denotaciones de las mismas (hechos del Plantel 3) comprenden el caso concreto que se pretende resolver.

Para dar inicio al ejercicio de Interpretación jurídica (139 CPF), acudimos al modelo "García Máynez". En este sentido, transcribiremos la **connotación B o no B**, esto es, la hipótesis de la interpretación jurídica del caso del plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM. Una vez efectuado lo anterior, seleccionaremos las expresiones relevantes en virtud de su claridad y su

oscuridad, o falta de claridad, en el caso concreto de la “reconstrucción lingüística de los hechos”.

“B y/o ~B. Obligación jurídica y/o incumplimiento de la obligación o hecho ilícito. Entonces está prohibido que alguien y/o se da el caso de que alguien, utilizando **explosivos**, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, **realice actos en contra de las personas, las cosas** o servicios al público, **que produzcan alarma, temor o terror** en la población o en un grupo o sector de ella, para (bien jurídico tutelado) **perturbar la paz pública**, o **tratar de menoscabar la autoridad del Estado**, o **tratar de presionar a la autoridad para tratar de tomar una determinación.**”.

Por lo anterior, a continuación presentamos los referentes más probables **(RP)** de la **norma clara**³⁹ en el caso en particular del Plantel 3, esto es, a partir de la reconstrucción lingüística de los hechos que se han presentado en líneas anteriores:

1. **(RP) Explosivos. (R1)**
2. **(RP) Realizar actos en contra de las personas. (R1)**
3. **(RP) Población. (R1)**
4. **(RP) Grupo de la población. (R1)**
5. **(RP) Sector de ella (población). (R1)**

Ahora presentemos los referentes más probables **(RP)** de la **norma oscura**⁴⁰ del caso que se ventila. Recordemos que del análisis de los hechos de terrorismo y rebelión concluimos que se obtuvieron referentes imprecisos y oscuros⁴¹.

1. **Que produzcan alarma.**
2. **Temor o terror.**

³⁹ Ibídem. p. 202. Define como **norma clara** lo siguiente: “...La que tiene un solo referente posible, de manera que no haya duda de la aplicación al caso que se ventila.”

⁴⁰ Ibídem. p. 203. Define como **norma oscura** lo siguiente: “...Cuando una o varias palabras o expresiones de la misma, tienen varios referentes posibles, de manera que no se sabe cual de ellas es aplicable al caso concreto. Esto es, que la connotación de las expresiones que la forman, es insuficiente para saber si denota o no al caso que se trata de resolver.”

⁴¹ V. Infra. Capítulo IV; 4.1; 4.1.1 y; 4.2.

3. **Perturbar la paz pública.**
4. **Menoscabar la autoridad del Estado.**
5. **(RP) Presionar a la autoridad para tratar de tomar una determinación.**

Ahora bien, de estos referentes claros y oscuros, respectivamente, filtremos los más probables del caso concreto:

Claros

1. **(RP) Explosivos. (R1)**
2. **(RP) Realizar actos en contra de las personas. (R1)**

Oscuros

1. **RP: Alarma, temor o terror. (R1)**
2. **RP: Perturbar la paz pública. (R2) (El modelo de Toulmin también contempló como oscura esta premisa del bien jurídico tutelado del delito de terrorismo).**

Seleccionados los referentes más probables tanto claros como oscuros, ahora, iniciemos el análisis a través de la Escuela Exegética, aclarando que ésta interpretación será exclusivamente de la **exégesis técnica**, por lo que no se practicará o desarrollará la exégesis ideológica, precisamente porque no siempre se encuentra la voluntad del legislador en los textos paralegislativos, y, en consecuencia, se evitará la aplicación despótica o subjetiva del artículo en cuestión, sobre los ya señalados referentes más probables (claros y oscuros del artículo 139.).

Para dar sentido al análisis exegético, veamos qué señalan los siguientes textos paralegislativos: el **“Informe de la Comisión Conjunta de Diputados y Senadores del 14 de julio de 1970”** el cual establece, en el inciso “g)”, lo

referente al delito de terrorismo; y el **“Dictamen de la Primera Lectura al Código Penal del 23 de julio del año 1970. Año III. T. III. No.2”**

En lo que respecta al Referente Uno (R1), esto es, “alarma, temor o terror”, tenemos que el Informe de la Comisión de Diputados y Senadores señala:

[...] Sólo tratan de provocar en el pueblo inquietudes y desasosiegos que sólo perjudican nuestro desarrollo pacífico y la aplicación de las medidas que sólo tienden a acelerar el progreso de nuestra patria.

Continuando con el Referente Uno (R1), el dictamen de la primera lectura al Código Penal establece:

[...] Provocan un estado de ánimo individual o colectivo, de miedo, espanto, de un mal que amenaza o de un peligro que se teme de angustia, aflicción, congoja o desasosiego.

Ahora bien, en el dictamen de la primera lectura al Código Penal, el C. Diputado **Alberto Briceño Ruiz** establece, que **“[...] la expresión que tiene el diccionario para terrorismo es mucho mejor [...]”**. En esta misma tesitura, el C. Diputado **Hernández Rafael Preciado** señaló:

[...] En mi opinión los términos alarma, temor y terror deben quedar como están en el texto de este artículo, pues son términos que por si solos se explican. Tengo a la mano el diccionario; alarma significa inquietud, el temor significa miedo, aprehensión, en cambio el terror significa miedo grave”.

Por su parte, el C. Diputado **Sánchez Cárdenas Carlos** difiere al establecer:

[...] En el texto que conocemos, gran vaguedad se expresa al decir que los actos que produzcan “alarma, temor y terror”, tres graduaciones que expresan falta de técnica legislativa [...]

Toca en este momento observar el Referente Dos (R2), esto es, “perturbar la paz pública. “En lo conducente, el Informe de la Comisión de Diputados y Senadores no connota paz pública; en cambio, el dictamen de la primera lectura al Código Penal señala, por parte del C. Diputado **Hernández Rafael Preciado**, lo siguiente:

[...] Una población tiene el deseo de vivir en armonía y tiene el deseo de conservar la paz pública, que a veces es interrumpida por aquel que se esconde en las tinieblas o en la noche, aquel que no se da a conocer”.
*Sobre este mismo referente el C. Diputado **Aguirre Soria Guadalupe**, precisó “...la paz pública asegurada por el orden público es la garantía de un orden correcto, de una vida normal de desarrollo normal de todos los ciudadanos sin el temor de la destrucción de su propia organización.*

La exégesis técnica se exige la construcción de un contexto histórico. Por lo anterior, se procede a elaborar el contexto histórico:

En cuanto a “alarma, temor y terror”, sabemos que la primera significa inquietud; el segundo, miedo, aprehensión; y el último, miedo grave.

Por lo que respecta a “perturbar la paz pública”, tenemos que es la garantía de un orden correcto, de una vida normal, de desarrollo normal de todos los ciudadanos, sin el temor de la destrucción de su propia organización.

Comprendemos que, una vez encontrados y filtrados los referentes claros y oscuros y practicadas las operaciones semióticas de ampliación o restricción de las ya señaladas expresiones, casi nos encontramos listos para emitir la resolución judicial y/o la conclusión de este último ejercicio. Lo anterior, en virtud de que se ha reconstruido el lenguaje de los hechos y el metalenguaje de las operaciones semánticas que amplían o restringen la denotación del lenguaje legal (con la Escuela Exegética Técnica).

Tenemos ahora que delimitar los ámbitos material, temporal, personal y espacial de validez que se van a ejecutar por la norma particular, en la presente conclusión.

En cuanto al material, tenemos que es la conducta obligada o prohibida, esto es **B o no B**. Por lo que respecta al personal, tenemos que los sujetos obligados son las 250 (175) personas detenidas en el operativo el día 1 de febrero del año 2000. El ámbito temporal será que el día 1 de febrero de 2000, no se debía y/o se consumó la conducta prevista en **B o no B**; y, por último, el espacial, que se consumó supuestamente en el Distrito Federal, por lo que tuvieron conocimiento de los hechos la PGR en el D.F. y los jueces de Distrito en el D.F.

Por último, tomemos en cuenta los criterios **prudenciales Minimax**, que son precisamente que un suscrito, como operador del Derecho, tome en cuenta las consecuencias sociales que genere la conclusión y/o resolución, además de los criterios históricos, normativos y éticos que han quedado agotados en el presente ejercicio. En conclusión, deberemos observar que, ante dos males (auto de formal prisión o de libertad), se debe de elegir el menos malo.

Por lo anterior, procedemos a emitir la siguiente CONCLUSIÓN:

Reconstrucción Lingüística de los Hechos:

UNO. “El primero de febrero del año 2000, en el interior del plantel 3 de la Escuela Nacional Preparatoria, un grupo de estudiantes de los llamados anti-paristas **fue agredido** por un grupo del Consejo General de Huelga, quienes **se encontraban armados** con diversos **objetos punzo-cortantes**, así como botellas de líquidos grasos y mechas, **al parecer de las denominadas bombas “Molotov”**.”

Con motivo de estos hechos, **250 personas**, entre ellas 75 menores, fueron detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público de la Federación.”

DOS. Alrededor de las 20 horas, unos 400 elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), apoyados por granaderos, sin portar armas, ocuparon las instalaciones después de siete horas en que se suscitaron los **hechos de violencia en los que un grupo y otro se lanzaron todo tipo de objetos, palos, piedras, cadenas, e incluso hubo unas 10 explosiones de petardos.**

TRES. Resolución del libramiento de las órdenes de aprehensión y de la orden del operativo de la restitución de los inmuebles de la UNAM, se solicita que se tengan por reproducidos.

Operaciones semánticas resultado de los filtros metalingüísticos hermenéuticos Normativos:

Claros.

1(RP) Explosivos. (R1)

2(RP) Realizar actos en contra de las personas. (R1)

Obscuros.

1(RP): Alarma, temor o terror. (R1)

2 (RP): Perturbar la paz pública. (R2)

3. (RP) Presionar a la autoridad para tratar de tomar una determinación.

Voluntad del legislador, Exégesis Técnica:

En cuanto a “alarma, temor y terror”, sabemos que **alarma significa inquietud; el temor, miedo, aprehensión;** y el **terror, miedo grave.**

Por lo que respecta a “perturbar la **paz pública**”, tenemos que **es la garantía de un orden correcto, de una vida normal, de desarrollo normal de todos los ciudadanos, sin el temor de la destrucción de su propia organización.**

Criterios prudenciales Mínimax:

Es evidente que nuestra Constitución exige a las autoridades el irrestricto apego al principio de legalidad. En el caso concreto, exige que, para el ejercicio o no de la acción penal, y para dictarse o no autos de formal prisión por **delitos graves como lo es el terrorismo**, deben verificarse los artículos 14, **16** y 19 constitucionales, además de observarse el cuerpo del delito de terrorismo, y la consecuente probable responsabilidad penal de los 175 indiciados, esto es, verificar lo previsto en el artículo 168 CFPP.

Atendiendo a la estricta legalidad y al Estado de derecho al que hace referencia la relatoría de la PGR, **es evidente que, antes de dictar un auto de formal prisión, hay que haber agotado el mencionado artículo 16 constitucional y el 168, en concordancia con el 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, y ante la falta de alguno de los elementos y presupuesto del tipo penal de terrorismo, es decir, al faltar uno de los elementos de **no B**, no existe materialidad ni puesta en peligro del oscuro término de “seguridad nacional”, esto es, del bien jurídico tutelado del delito de terrorismo. Por lo tanto, debe prevalecer el derecho del gobernado, pues ese fue el espíritu del legislador permanente de 1917.

Conclusión y/ resolución del Plantel 3 de la ENP:

Resulta que el día 1 de febrero, en el plantel 3 de la ENP, se puso a disposición del Ministerio Público de la Federación a 175 indiciados por actos violentos y por la posesión de cuando menos 10 explosivos de los denominados “MOLOTOV”.

Con antelación a estos hechos, la Juez Segundo de Distrito ordenó la restitución de los inmuebles de la UNAM, en virtud de que se comprobó el delito de despojo.

De los hechos, se observa que existen los siguientes elementos materiales del tipo:

1. **(RP) Explosivos. (R1)**
2. **(RP) Realizar actos en contra de las personas. (R1)**

En cuanto a los elementos del cuerpo del delito que no se comprueban tenemos los siguientes:

3. **(RP) Presionar a la autoridad para tratar de tomar una determinación.**
(R1)

En lo referente a presionar a la autoridad para tomar una determinación, la cual, de acuerdo con la narrativa de la PGR, consiste en oponerse al denominado “Plan Barnés”, esto es, en evitar las cuotas, resulta claro que éstas fueron derogadas voluntariamente por las autoridades de la UNAM, por lo cual no se puede obligar a una autoridad o al **Estado (ejemplo del libro base de este ejercicio)** a tomar una determinación que ya había sido modificada antes de los hechos del 1 de febrero de 2000.

Ahora bien, de la misma manera, no se comprobó una **alarma o inquietud**, como tampoco se generó un **temor, miedo o aprehensión**, y mucho menos un **terror o miedo grave en la población, parte o sector de ella.**

Por lo que respecta a perturbar la **paz pública**, no se violentó **la garantía de un orden correcto**, de **una vida normal, de desarrollo normal de todos los ciudadanos de la población o sector de ella, es decir, que no fue comprobado el temor de la destrucción de su propia organización, esto es, de la población, grupo de la población o sector de ella.**

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente hipótesis que pretende robustecer las resoluciones del Juez Sexto de Distrito y de un suscrito, operadores del Derecho:

Si y sólo si los hechos suscitados el día 1 de febrero del 2000 en el plantel 3 de la ENP de la UNAM, no violaron el deber jurídico previsto en **B**, es decir, que se cumplió con la obligación jurídica prevista en el delito de terrorismo, entonces deberá dictarse auto de libertad por el delito de terrorismo.

Se da el caso de que hechos suscitados el día 1 de febrero del 2000 en el plantel 3 de la ENP de la UNAM no violaron el deber jurídico previsto en **B**, esto es, que se cumplió con la obligación jurídica prevista en el delito de terrorismo, por lo que deberá dictarse auto de libertad por el delito de terrorismo.

Con el anterior ejercicio podemos verificar que el poderoso o gobernante puede utilizar de manera discrecional los tipos penales de terrorismo y rebelión; ya que, como se aprecia, las operaciones lingüísticas que integran dichos tipos penales son confusas entre sí⁴². En este sentido, el terrorismo jurídico penal de Estado derecho penal del enemigo se materializa al generar leyes contrarias al espíritu del pacto social, así como con la aplicación discrecional de dichas punibilidades por parte de los operadores del Derecho (Estado-Nación), lo que permite comprender que se está viviendo un momento histórico denominado Hipermodernidad-neoliberal.

⁴² V. Infra. Capítulo III y IV.

Verifiquemos por último, el contenido de las hipótesis que sustentan el quinto capítulo, hipótesis que consisten en lo siguiente:

- Si el terrorismo Jurídico Penal de Estado o derecho penal del enemigo es la impugnación del contrato social y penal de los poderosos en contra de los débiles, entonces este terrorismo viola los principios del garantismo penal.
- Si el delito grave de terrorismo es una conducta típica evolucionada producto de una Posmodernidad o Hipermodernidad, entonces esta conducta se debe combatir con un Derecho penal garantista y no con un Derecho Penal radical (Derecho Penal Máximo) o contrario al estado de derecho.

En ambas hipótesis hemos comprobado que: El terrorismo de Estado en su modalidad de terrorismo jurídico penal viola los principios generales del derecho moderno; asimismo y desafortunadamente, hemos verificado que al existir la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada así como una tipificación en el Código Penal de conductas que tutelan un mismo bien jurídico penal; terrorismo y rebelón con consecuencias jurídicas abismalmente diferentes: el Estado mexicano renuncia al garantismo penal para impulsar una política criminal de derecho penal máximo o derecho penal del enemigo.

Conclusiones

- En interpretación de los filósofos y políticos humanistas Thomas Hobbes y Jean J. Rousseau, la acción terrorista puede ser más un producto de la razón que de la pasión. Ahora bien, la resistencia del débil, siervo o gobernado (denominada por el poderoso como terrorismo) es también probablemente un acto de la razón y, en este sentido, existe la posibilidad de impugnar al garante del contrato social, es decir, al Gobierno del Estado-Nación, amo o señor, que respalda un proyecto Neoliberal-hipermoderno. Por otro lado, el Estado-Nación (poderoso, amo, señor o gobernante) no puede impugnar o violar el pacto de civilidad, pues él es garante del pacto de civilidad; en consecuencia, de hacerlo, estaría cometiendo terrorismo estatal.
- Podemos considerar que la impugnación al contrato social sólo se concibe como tal cuando el poderoso, amo, señor o gobernante (Estado-Nación) viola las garantías del gobernado; en cambio, el débil, siervo o gobernado no impugna el pacto de civilidad, pues bajo el contenido ideológico de John Locke, le asiste el derecho a resistir los excesos o el terrorismo de Estado. En México este contenido filosófico y político, es decir, el derecho a la resistencia, se encuentra plasmado como garantía del gobernado en los artículos 39 y 136 de nuestra Carta Magna.
- El concepto *nación* como subsistema del concepto *Estado* es, indudablemente, un producto de la evolución en el pensamiento de hombre, aunque es empleado de manera indistinta y equívocamente en el discurso político y del Derecho, para beneficiar y blindar al poderoso, amo, señor o gobernante.

Para evitar dicha confusión, bajo la Teoría de sistemas de Niklas Luhmann hemos comprendido que el que resiste (terrorista) no lesiona a la nación (seguridad nacional) sino a la autoridad del gobernante, esto es, a la violencia legítima o ilegítima del sistema denominado Estado. Por consiguiente, la llamada acción terrorista o resistencia del gobernado (Art. 139 CPF) resiste a la autoridad de quienes representan al Estado, no así al pueblo, territorio o seguridad de la nación, como pretende connotarse en el discurso del Derecho penal; en consecuencia la acción típica terrorista contiene las características de un delito político.

- Como podemos ver, Marx y Althusser conciben la necesaria la existencia del Estado-Nación a través del discurso ideológico de los “aparatos ideológicos de Estado”, es decir, justificando la existencia de un garante que controle las autoconciencias (gobernados), incluso a través del uso de la fuerza legítima que le asiste al Estado. En contraste, no concebimos a ese garante de los derechos del hombre como un ente que pretenda su perpetua y permanente existencia bajo las llamadas “razones de Estado”.

Cuando ese Estado-Nación pretende, a través de la fuerza ilegítima, perpetuar su existencia, se constituye en un Estado autoritario que, en consecuencia, propiciará el derecho a la resistencia del débil, siervo o gobernado, reproduciéndose igualmente una lucha cíclica entre el terrorismo del Estado y la resistencia del débil.

- Es evidente que el Estado-Nación es producto de la lucha de la razón del hombre, es decir, de la Modernidad. En la actualidad, consideramos que, no sólo en México sino en el mundo, existe un desplazamiento de los valores heredados de la Modernidad, por unos más radicales de la Hipernmodernidad-neoliberal; es decir, que ahora ese garante del contrato social está por encima de los derechos universales del hombre.

- Al existir una conciencia que resiste y otra que aterroriza con la fuerza física o con la fuerza de un “Derecho penal máximo” o terrorismo jurídico penal (Estado-Nación), surge un combate cíclico a muerte, así entendido en la filosofía de Hegel. Bajo estas premisa, podemos entender que el gobierno y la autoridad, desde la óptica de la “Fenomenología del espíritu” de Hegel, se constituyen o se crean con base en el combate a muerte: dominación-servidumbre o reconocimiento, y que, al no existir ese reconocimiento hegemónico, se genera el fenómeno de la resistencia por parte de “B” (gobernado), fenómeno denominado por la autoconciencia “A” (poderoso o gobernante) como terrorismo o rebelión.

Es precisamente esta dominación-servidumbre la que nos generará una sociedad civil de producción-dominación en la que la conciencia vencedora niega a la vencida, y la vencida niega a la vencedora a través de la resistencia.

El concepto de *terrorismo del gobernado* (resistencia), así señalado tanto en las diversas legislaciones connotadas por el Estado-Nación mexicano, como en las internacionales, es tan variado y equívoco que no existe certeza u uniformidad respecto a él, lo que en consecuencia genera que el poderoso o gobernante (jueces, ministerios públicos, policías, etc.), a través del discurso del Derecho penal, rompan con el Derecho penal garantista de la Modernidad. Cabe destacar que en el plano normativo internacional y nacional el terrorismo no es considerado un delito político. El legislador en el artículo 144 del Código Penal Federal, lo excluye claramente.

- En lo referente al “miedo o temor muy intenso que experimenta la población o un sector de ella”, hemos concluido que es generado por el terrorismo que ejecuta el poderoso (Estado-Nación), con el objeto de perpetuar su permanencia, ocasionando consecuentemente una impugnación al pacto social.

- El poderoso o gobernante ha evolucionado la forma del terrorismo que ejecuta, precisamente a través del discurso del Derecho penal. De tal suerte, mientras que el terrorismo estatal se aplica fuera del marco de la normatividad, el terrorismo jurídico penal se justifica dentro del marco de una supuesta legalidad, en este caso, de La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual se presume convalidada por nuestros diputados y senadores. No obstante, resulta importante develar que el hecho de que una ley sea considerada Derecho penal vigente, no implica que ésta atienda a un espíritu garantista (en beneficio y defensa constante del gobernado), lo que en consecuencia impugna el pacto social.
- El terrorismo jurídico penal del poderoso o del Estado-Nación se ejerce más allá del ámbito de su territorio, es decir, se ejecuta hegemónicamente con el ánimo de proteger el sistema de producción históricamente determinado (Neoliberal-hipermoderno). En México esta hegemonía se observa en las reformas constitucionales que han derivado en la radicalización del Derecho penal, como se aprecia en los códigos penales y de procedimientos penales federales, al tipificar el derecho a la resistencia como delito. Lo anterior se observa de manera especial en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Como se ha señalado, las connotaciones típicas de terrorismo y rebelión tienen como bien jurídico tutelado al Estado-Nación (autoridad del gobierno, violencia legítima e ilegítima) no así a la seguridad nacional, como de manera oscura lo establece el Código Penal Federal. En ambos tipos penales, esto es, terrorismo y rebelión (ambos injustos como resistencia del débil), hemos verificado, a través de sustentos teóricos y argumentativos de la Semiótica y Lingüística, que tanto el terrorismo como la rebelión contienen referentes lingüísticos que protegen el mismo bien jurídico tutelado, esto es, al “Estado, autoridad, no abolición de la Constitución y el

libre ejercicio de las decisiones de los altos funcionarios, así como de las instituciones constitucionales”. En este sentido, ambos tipos penales pueden ser utilizados por los operadores del Derecho (jueces, ministerios públicos, etc.) de manera indistinta, lo que en la especie constituye una violación a las garantías individuales heredadas de la Modernidad (impugnación al contrato social y pena), es decir, un terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

- El terrorismo jurídico penal, como lo hemos verificado, impugna al contrato social, pues al existir tipos penales (terrorismo y/o resistencia-rebelión) en donde las puniciones son de hasta 65 años sin derecho a libertad bajo caución, por ser considerado delito grave, se rompe con el pacto de civilidad. Debemos destacar que, del análisis a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resultó que existe toda una compilación de connotaciones jurídicas con punibilidades, las cuales rompen con el principio de Derecho penal garantista, ya que esta ley representa un sistema de “Derecho penal máximo”, el cual atiende a los intereses de un Estado-Nación que protege un sistema de producción neoliberal-hipermoderno, y no así a la población o sociedad, que debe estar salvaguardada por ese ente: el “Estado heredado de las luchas de la razón en beneficio del hombre y no de unos cuantos”.
- Hemos verificado también que el terrorismo estatal evolucionó en el Neoliberalismo-hipermodernidad, precisamente al impulsar la maquinaria legislativa, a efecto de crear disposiciones legales que en apariencia representan la voluntad de todos, pues los legisladores, contrario al espíritu garantista, generan normas (terrorismo como tipo penal y la LFCDO) que constituyen un terrorismo jurídico penal o derecho penal del enemigo, que no sólo rompe con el contrato social, sino con su especie: “el contrato social-penal”.

- Como hemos visto en el análisis del caso práctico de de los hechos suscitados en el plantel 3 de la ENP de la UNAM, los tipos penales de terrorismo y rebelión, ambos considerados en esta investigación como acciones de resistencia, contienen connotaciones que nos permiten verificar en el mundo fáctico, que los operadores del Derecho penal (Estado-Nación, violencia legítima e ilegítima) pueden calificar indistintamente hechos como terrorismo (con sus consecuencias jurídicas violatorias de garantías) o rebelión, situación que en la especie impugna las garantías individuales y constituye un acto terrorista jurídico penal.
- No podemos dejar de destacar de manera “enfática” que el que acciona la resistencia justificada e injustificadamente (terrorismo o rebelión) también lesiona derechos de los demás miembros de la sociedad o población de un Estado: En este orden de ideas, hemos comprendido y verificado en esta investigación que al activo de la resistencia se le debe investigar y, de ser el caso, sentenciar por conductas típicas previstas de manera clara en nuestra legislación penal federal: homicidio, lesiones, daños, ataques a las vías generales de comunicación, etc., y no por un delito contra el Estado-Seguridad Nacional (sistema político), pues como hemos verificado esos tipos penales, carecen de certeza semántica y atienden más a un interés de perpetuar al Estado-Nación y a sus “razones de Estado”, que a los intereses de los miembros de la colectividad de un Estado.
- Por último, hemos reflexionado que la acción terrorista (resistencia) vs. el terrorismo de Estado y su manera evolucionada, que hemos denominado terrorismo jurídico penal de Estado, son producto natural de una lucha dialéctica entre autoconciencias (débil vs. poderoso), es decir, connatural al hombre. Es por ello que, atendiendo a un discurso coherente del Derecho penal garantista, esto es, en donde se salvaguardan los derechos del hombre por sobre todo, el Estado-Nación mexicano deberá proteger, hacer valer y respetar los contenidos filosóficos y político previstos en los artículos

39 y 136 de nuestra Carta Magna, para que, en consecuencia, exista un justo equilibrio, a efecto de erradicar no sólo el terrorismo de Estado (violencia armada) sino el terrorismo jurídico penal (delito de terrorismo, delitos graves y LFCDO), el cual contradice el discurso del derecho inalienable que le asiste a todo miembro de la sociedad (tutelado en el pacto social) a resistir al Estado autoritario del Neoliberalismo-hipermodernidad.

Conclusiones

- En interpretación de los filósofos y políticos humanistas Thomas Hobbes y Jean J. Rousseau, la acción terrorista puede ser más un producto de la razón que de la pasión. Ahora bien, la resistencia del débil, siervo o gobernado (denominada por el poderoso como terrorismo) es también probablemente un acto de la razón y, en este sentido, existe la posibilidad de impugnar al garante del contrato social, es decir, al Gobierno del Estado-Nación, amo o señor, que respalda un proyecto Neoliberal-hipermoderno. Por otro lado, el Estado-Nación (poderoso, amo, señor o gobernante) no puede impugnar o violar el pacto de civilidad, pues él es garante del pacto de civilidad; en consecuencia, de hacerlo, estaría cometiendo terrorismo estatal.
- Podemos considerar que la impugnación al contrato social sólo se concibe como tal cuando el poderoso, amo, señor o gobernante (Estado-Nación) viola las garantías del gobernado; en cambio, el débil, siervo o gobernado no impugna el pacto de civilidad, pues bajo el contenido ideológico de John Locke, le asiste el derecho a resistir los excesos o el terrorismo de Estado. En México este contenido filosófico y político, es decir, el derecho a la resistencia, se encuentra plasmado como garantía del gobernado en los artículos 39 y 136 de nuestra Carta Magna.
- El concepto *nación* como subsistema del concepto *Estado* es, indudablemente, un producto de la evolución en el pensamiento de hombre, aunque es empleado de manera indistinta y equívocamente en el discurso político y del Derecho, para beneficiar y blindar al poderoso, amo, señor o gobernante.

Para evitar dicha confusión, bajo la Teoría de sistemas de Niklas Luhmann hemos comprendido que el que resiste (terrorista) no lesiona a la nación (seguridad nacional) sino a la autoridad del gobernante, esto es, a la violencia legítima o ilegítima del sistema denominado Estado.

Por consiguiente, la llamada acción terrorista o resistencia del gobernado (Art. 139 CPF) resiste a la autoridad de quienes representan al Estado, no así al pueblo, territorio o seguridad de la nación, como pretende connotarse en el discurso del Derecho penal; en consecuencia la acción típica terrorista contiene las características de un delito político.

- Como podemos ver, Marx y Althusser conciben la necesaria la existencia del Estado-Nación a través del discurso ideológico de los “aparatos ideológicos de Estado”, es decir, justificando la existencia de un garante que controle las autoconciencias (governados), incluso a través del uso de la fuerza legítima que le asiste al Estado. En contraste, no concebimos a ese garante de los derechos del hombre como un ente que pretenda su perpetua y permanente existencia bajo las llamadas “razones de Estado”.

Cuando ese Estado-Nación pretende, a través de la fuerza ilegítima, perpetuar su existencia, se constituye en un Estado autoritario que, en consecuencia, propiciará el derecho a la resistencia del débil, siervo o gobernado, reproduciéndose igualmente una lucha cíclica entre el terrorismo del Estado y la resistencia del débil.

- Es evidente que el Estado-Nación es producto de la lucha de la razón del hombre, es decir, de la Modernidad. En la actualidad, consideramos que, no sólo en México sino en el mundo, existe un desplazamiento de los valores heredados de la Modernidad, por unos más radicales de la Hipermodernidad-neoliberal; es decir, que ahora ese garante del contrato social está por encima de los derechos universales del hombre.
- Al existir una conciencia que resiste y otra que aterroriza con la fuerza física o con la fuerza de un “Derecho penal máximo” o terrorismo jurídico penal (Estado-Nación), surge un combate cíclico a muerte, así entendido en la filosofía de Hegel. Bajo estas premisa, podemos entender que el gobierno y la autoridad, desde la óptica de la “Fenomenología del espíritu” de Hegel, se constituyen o se crean con base en el combate a

muerte: dominación-servidumbre o reconocimiento, y que, al no existir ese reconocimiento hegemónico, se genera el fenómeno de la resistencia por parte de “B” (gobernado), fenómeno denominado por la autoconciencia “A” (poderoso o gobernante) como terrorismo o rebelión.

Es precisamente esta dominación-servidumbre la que nos generará una sociedad civil de producción-dominación en la que la conciencia vencedora niega a la vencida, y la vencida niega a la vencedora a través de la resistencia.

El concepto de *terrorismo del gobernado* (resistencia), así señalado tanto en las diversas legislaciones connotadas por el Estado-Nación mexicano, como en las internacionales, es tan variado y equívoco que no existe certeza u uniformidad respecto a él, lo que en consecuencia genera que el poderoso o gobernante (jueces, ministerios públicos, policías, etc.), a través del discurso del Derecho penal, rompan con el Derecho penal garantista de la Modernidad. Cabe destacar que en el plano normativo internacional y nacional el terrorismo no es considerado un delito político. El legislador en el artículo 144 del Código Penal Federal, lo excluye claramente.

- En lo referente al “miedo o temor muy intenso que experimenta la población o un sector de ella”, hemos concluido que es generado por el terrorismo que ejecuta el poderoso (Estado-Nación), con el objeto de perpetuar su permanencia, ocasionando consecuentemente una impugnación al pacto social.
- El poderoso o gobernante ha evolucionado la forma del terrorismo que ejecuta, precisamente a través del discurso del Derecho penal. De tal suerte, mientras que el terrorismo estatal se aplica fuera del marco de la normatividad, el terrorismo jurídico penal se justifica dentro del marco de una supuesta legalidad, en este caso, de La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual se presume convalidada por nuestros diputados y senadores. No obstante, resulta importante develar que el

hecho de que una ley sea considerada Derecho penal vigente, no implica que ésta atienda a un espíritu garantista (en beneficio y defensa constante del gobernado), lo que en consecuencia impugna el pacto social.

- El terrorismo jurídico penal del poderoso o del Estado-Nación se ejerce más allá del ámbito de su territorio, es decir, se ejecuta hegemónicamente con el ánimo de proteger el sistema de producción históricamente determinado (Neoliberal-hipermoderno). En México esta hegemonía se observa en las reformas constitucionales que han derivado en la radicalización del Derecho penal, como se aprecia en los códigos penales y de procedimientos penales federales, al tipificar el derecho a la resistencia como delito. Lo anterior se observa de manera especial en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- Como se ha señalado, las connotaciones típicas de terrorismo y rebelión tienen como bien jurídico tutelado al Estado-Nación (autoridad del gobierno, violencia legítima e ilegítima) no así a la seguridad nacional, como de manera oscura lo establece el Código Penal Federal. En ambos tipos penales, esto es, terrorismo y rebelión (ambos injustos como resistencia del débil), hemos verificado, a través de sustentos teóricos y argumentativos de la Semiótica y Lingüística, que tanto el terrorismo como la rebelión contienen referentes lingüísticos que protegen el mismo bien jurídico tutelado, esto es, al “Estado, autoridad, no abolición de la Constitución y el libre ejercicio de las decisiones de los altos funcionarios, así como de las instituciones constitucionales”. En este sentido, ambos tipos penales pueden ser utilizados por los operadores del Derecho (jueces, ministerios públicos, etc.) de manera indistinta, lo que en la especie constituye una violación a las garantías individuales heredadas de la Modernidad (impugnación al contrato social y pena), es decir, un terrorismo jurídico penal de Estado o derecho penal del enemigo.

- El terrorismo jurídico penal, como lo hemos verificado, impugna al contrato social, pues al existir tipos penales (terrorismo y/o resistencia-rebelión) en donde las puniciones son de hasta 65 años sin derecho a libertad bajo caución, por ser considerado delito grave, se rompe con el pacto de civilidad. Debemos destacar que, del análisis a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resultó que existe toda una compilación de connotaciones jurídicas con punibilidades, las cuales rompen con el principio de Derecho penal garantista, ya que esta ley representa un sistema de “Derecho penal máximo”, el cual atiende a los intereses de un Estado-Nación que protege un sistema de producción neoliberal-hipermoderno, y no así a la población o sociedad, que debe estar salvaguardada por ese ente: el “Estado heredado de las luchas de la razón en beneficio del hombre y no de unos cuantos”.
- Hemos verificado también que el terrorismo estatal evolucionó en el Neoliberalismo-hipermodernidad, precisamente al impulsar la maquinaria legislativa, a efecto de crear disposiciones legales que en apariencia representan la voluntad de todos, pues los legisladores, contrario al espíritu garantista, generan normas (terrorismo como tipo penal y la LFCDO) que constituyen un terrorismo jurídico penal o derecho penal del enemigo, que no sólo rompe con el contrato social, sino con su especie: “el contrato social-penal”.
- Como hemos visto en el análisis del caso práctico de de los hechos suscitados en el plantel 3 de la ENP de la UNAM, los tipos penales de terrorismo y rebelión, ambos considerados en esta investigación como acciones de resistencia, contienen connotaciones que nos permiten verificar en el mundo fáctico, que los operadores del Derecho penal (Estado-Nación, violencia legítima e ilegítima) pueden calificar indistintamente hechos como terrorismo (con sus consecuencias jurídicas violatorias de garantías) o rebelión, situación que en la especie impugna las garantías individuales y constituye un acto terrorista jurídico penal.

- No podemos dejar de destacar de manera “enfática” que el que acciona la resistencia justificada e injustificadamente (terrorismo o rebelión) también lesiona derechos de los demás miembros de la sociedad o población de un Estado: En este orden de ideas, hemos comprendido y verificado en esta investigación que al activo de la resistencia se le debe investigar y, de ser el caso, sentenciar por conductas típicas previstas de manera clara en nuestra legislación penal federal: homicidio, lesiones, daños, ataques a las vías generales de comunicación, etc., y no por un delito contra el Estado-Seguridad Nacional (sistema político), pues como hemos verificado esos tipos penales, carecen de certeza semántica y atienden más a un interés de perpetuar al Estado-Nación y a sus “razones de Estado”, que a los intereses de los miembros de la colectividad de un Estado.
- Por último, hemos reflexionado que la acción terrorista (resistencia) vs. el terrorismo de Estado y su manera evolucionada, que hemos denominado terrorismo jurídico penal de Estado, son producto natural de una lucha dialéctica entre autoconciencias (débil vs. poderoso), es decir, connatural al hombre. Es por ello que, atendiendo a un discurso coherente del Derecho penal garantista, esto es, en donde se salvaguardan los derechos del hombre por sobre todo, el Estado-Nación mexicano deberá proteger, hacer valer y respetar los contenidos filosóficos y políticos previstos en los artículos 39 y 136 de nuestra Carta Magna, para que, en consecuencia, exista un justo equilibrio, a efecto de erradicar no sólo el terrorismo de Estado (violencia armada) sino el terrorismo jurídico penal (delito de terrorismo, delitos graves y LFCDO), el cual contradice el discurso del derecho inalienable que le asiste a todo miembro de la sociedad (tutelado en el pacto social) a resistir al Estado autoritario del Neoliberalismo- hipermodernidad.

Propuestas

- Observancia irrestricta por parte del Estado mexicano al espíritu garantista de la Constitución Política de los Estados mexicanos.
- Suprimir de la legislación mexicana al terrorismo jurídico penal de estado o derecho penal del enemigo.
- Reformar el Código Penal Federal para que se tipifique al terrorismo de Estado como un delito en contra de la Seguridad Nacional.
- Reformar el Código Penal Federal para que el delito de rebelión sea considerado un tipo penal en contra de la permanencia y estabilidad del Estado mexicano y no así como un tipo penal en contra de la Seguridad Nacional.

Bibliografía

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, FCE, México, 2003.

ALTHUSSER, L. *Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado*, Editorial Quinto Sol, México, 2004.

ATIENZA, Manuel, *Las Razones del Derecho, Teoría de la Argumentación Jurídica*, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1992.

BARRATA, Alessandro, “Marginidad Social y Justicia”. IX Congreso Internacional de Defensa Social. Caracas, 1976.

———, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, Siglo XXI editores, México, 2001.

BERUMEN Campos, Arturo, *Apuntes de Filosofía del Derecho*, CED, primera edición, México, 2003.

CARRANCÁ Y Rivas Raúl, “El Delito de Terrorismo a Nivel Nacional e Internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho, UNAM*, Tomo LI, número 236, Primera edición, 2001.

———, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1997.

CRUZ Reyes, Eder, Simeí, “La Reducción del Estado Nacional y las Políticas Transnacionales de Seguridad; La Seguridad Nacional y las Amenazas del Crimen Transnacional”, Posgrado, FES-Acatlán, UNAM. México, 2003.

CHOMSKY, Noam, *Piratas y Emperadores, Terrorismo Internacional en el Mundo de Hoy*. Ediciones “B”, grupo zeta, México. 2004.

—————, *Poder y Terror, Reflexiones Posteriores al 11/09/2001*. RBA, México 2003.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, XXI edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2000.

ESCALANTE Gonzalbo, Fernando, *La Política del Terror, Apuntes para una Teoría del Terrorismo*, FCE, México, 1991.

FELLINI G. Zulita, *La Reforma Penal en los Países en Desarrollo*. Posgrado, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 1997.

FERRAJOLI Luigi, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez. Editorial Trotta. Madrid, 2001.

FERNÁNDEZ, Eusebio, *Teoría de la Justicia y de los Derechos Humanos*, Colección Universitaria, Editorial Debate. Madrid, España, 1990.

FIX-ZAMUDIO, Héctor; BUNSTER Alvarado; GARCÍA Ramírez, Sergio, et al, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996.

FOUCAULT, Michel, *Seguridad, Territorio y Población*. FCE. México, 2006.

GAMIZ Parral, Máximo Antonio, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*. Editorial Limusa. México, 2002.

GARCÍA Ramírez, Sergio, *Delincuencia Organizada*, Editorial Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ Placencia, et. al, "El Control Social de Espacio Posmoderno para una Meta-crítica del Control Social", Posgrado, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 1998.

GONZÁLEZ Vidaurri, Alicia, "La Teoría de Sistemas y la Seguridad Pública, Iter Criminis", Revista de Derecho y Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1998.

HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, Editorial Trotta, S. A., Madrid, 2008.

HASSNER, Pierre, "Georg W.F. Hegel", en Leo Straus y Joseph Cropsey, *Historia de la Filosofía Política*, F.C.E., México, 1993.

HEGEL, *Fenomenología del Espíritu*, F.C.E., México, 1998.

HEIDEGGER, Martín, "*Nietzsche*", Ediciones Destino. Colección Imago Mundi, Volumen 67. Madrid, España. 2005.

HERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Posmodernismo y Neoliberalismo ¿Finalidad o Parasitación?*, IFESO, México, 1997.

ISLAS, Olga de González Mariscal, *Análisis Lógico Jurídico de los Delitos Contra la Vida*, Trillas, México, 1998.

JAKOBS, Gunther y CANCINO, Meliá Manuel, *Derecho Penal del Enemigo*, Editorial Thomson-Civitas, Universidad Externado Bogotá, Colombia, 2005.

LABARRIERE, Pierre Jean, *La Fenomenología del Espíritu de Hegel*, F.C.E., México, 1985.

LARA Sáenz, Leoncio, *Procesos de Investigación Jurídica*, Editorial Porrúa, México, 2005.

LAURENCE, Berns, "*Thomas Hobbes*", en Leo Strauss; Joseph Cropsey, *Historia de la Filosofía Política*, Volumen 2, Siglo XXI editores, México, 1972.

LOCKE, John, *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*. Editorial Aguilar. Madrid, 1969.

MELOSSI, Diario y PAVARINI, Massimo, *Cárcel y Fábrica, los Orígenes del Sistema Penitenciario, Siglos XVI-XIX*, trad. Xavier Massimi. Siglo XXI editores, México, 1997.

MUÑOZ Alonso, Alejandro, *El Terrorismo en España*, Planeta Editores, Barcelona, España, 1982.

OLLOQUI de, José Juan, et. al, *Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, primera edición, serie de estudios jurídicos número 43, México, 2003.

PÁEZ Díaz de León, Laura, *La Teoría Sociológica de Max Weber. Ensayos y Textos*, ENEP, Acatlán, UNAM, México, 2001.

PELAYO Carlos, María Möller, *La Suspensión Individualizada de Derechos y Garantías en el combate a la Delincuencia Organizada en México*. Posgrado en Derecho, FES-Acatlán, UNAM, México, 2003.

PITCH, Tamar, *Teoría de la Desviación Social*. Nueva Imagen, México, 1980.

PIZZOTI Mendes, Nelson, *La Reforma Penal en los Países en Desarrollo*, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 1978.

PUFENDORF, Samuel, *De la Obligación del Hombre y del Ciudadano según la Ley Natural*. Libro 2, Tomo II, Universidad Nacional de Córdoba, 1977.

RAMÍREZ García, Sergio, *Delincuencia Organizada*, Editorial Porrúa, México, 2002.

ROSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, Editorial Porrúa, México, 1990.

SÁNCHEZ Sandoval, Adolfo, “El Poder y el Delito Político, Política Criminal y Sociología Jurídica”, Posgrado, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 1998.

SÁNCHEZ Sandoval, Salomón Augusto, “Historia y Evolución del Control Punitivo en México”, Posgrado, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 2001.

———, “Bergalli, Roberto, Movimientos Sociales, Pluralismo Jurídico y Alternativas al Sistema de Justicia Criminal”, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 1998.

———, *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el Nuevo Fuero Penal Posmoderno*, México, 1998.

———, “Apuntes de la Conciencia de lo Real con correcciones”, Posgrado, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 1997.

———, y ARMENTA Fraga, Venus, “Baratta, Alessandro, Democracia, Dogmática y Criminología: Cuestiones Epistemológicas y Jurídicas de las Ciencias Penales Contemporáneas, Política Criminal y Sociología Jurídica”, Posgrado, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 1998.

———, y GONZÁLEZ Vidaurria, Alicia, “La Construcción Particular de la Realidad y los Sistemas de Control Social”, Posgrado, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 1998.

SPINOZA, Baruch, *Tratado Teológico Político*. Capítulo XVI. Editorial Sígueme. Salamanca, España, 1976.

STAROBINSKI, Jean, *Jean-Jacques Rousseau en Belaval*, Yvon, *Historia de la filosofía*, Volumen 6, Siglo XXI editores, 1972.

TAPIA Valdés, Jorge A., *El Terrorismo de Estado, la Doctrina de la Seguridad Nacional en el Cono Sur*, Editorial Nueva Imagen, México, 1980.

TORRES, Navarrete, Javier, Luhmann: *La Política como Sistema*. F.C.E., México, 2004.

WALZER, Michael, *Guerras justas e injustas*, Paidós Ibérica, Barcelona, España, 2001.

WEBER, Max, *Economía y Sociedad, Esbozo de Sociología Comprensiva*, F.C.E., México, 2004.

———, *Estructuras de Poder*, La Pleyade, Buenos Aires, Argentina, 1977.

WESTON, Anthony, *Las Claves de la Argumentación*, Editorial Ariel, Barcelona, España, 2003.

ZAFFARONI, S. Eugenio Raúl, *El Enemigo en el Derecho Penal*, Editorial Sociedad Anónima Editorial, Buenos Aires, Argentina, 2006.

ZAFFARONI Plagia, Slokar, *Diccionario Penal; Parte General*, Editorial Porrúa, México, 2001.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 16, segunda reforma, exposición de motivos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Subdirección de Documentación y Archivo Histórico de la Cámara de Diputados, México, 1993.

Artículo 19, primera reforma, debate, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Subdirección de Documentación y Archivo Histórico de la Cámara de Diputados, México, 1993.

Artículos 16, 19, 22 y 123, reformas, debate, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Subdirección de Documentación y Archivo Histórico de la Cámara de Diputados, México, 1998.

Artículos 139, 139 bis, 139 ter, 141 y 145, proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. H. Congreso de la Unión. México, Febrero de 2007.

Artículo 194, proyecto de decreto que reforma y adiciona, Código Federal de Procedimientos Penales. H. Congreso de la Unión. México, Febrero de 2007.

Artículo 2, proyecto de decreto que reforma y adiciona, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. H. Congreso de la Unión. México, Febrero de 2007.

Convenio sobre sustancias sicotrópicas, Naciones Unidas, 21 de febrero de 1971.

Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, Washington; Secretaría General, 1971.

Convención única de 1961, sobre estupefacientes, Naciones Unidas, 1977.

Declaración política y principios rectores de la reducción de la demanda de drogas y medidas de fomento de la cooperación internacional en la lucha contra el problema mundial de las drogas, Naciones Unidas, 10 de junio de 1998.

Convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Naciones Unidas, 1998.

Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 29 de Septiembre del 2003.

Tesis

BARRAGÁN Romero Modesto, *Breve Ensayo sobre el Terrorismo*, Licenciatura en Derecho, Escuela Libre de Derecho, 1971, México, 1971.

MARTÍNEZ Contreras, Víctor Manuel, *Los Delitos Graves en Contra del Estado Mexicano*, Maestría en Política Criminal, ENEP-Acatlán, UNAM, México, 2002.

Hemerografía

MORA Tavares, Eduardo, “Los Ataques Preventivos llevan a la Ley de la Selva”, El Universal, México, 24 de Septiembre del 2003.

PERIÓDICO EXCÉLSIOR, “El Bebé de Rosemary”, México, D. F., 25 de abril de 1996.

DIARIO ESPAÑOL, El Mundo. Página Web <http://elmundo/2003/07/20/españa/1058699050.html>. España.